

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Extradición

Sistematización de criterios hasta julio de 2023

Justicia Penal



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO Montoya Ramos, Isabel, autora
J030 Extradición / Isabel Montoya Ramos, Eduardo Brelandi Frontana Camacho, Cristina Nayeli Vicencio Martínez ;
P462.20p esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
-- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.
1 recurso en línea (xxix, 383 páginas : ilustraciones, tablas ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia.
Justicia penal)

"Sistematización de criterios hasta julio de 2023"

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-384-2 (Obra Completa)
ISBN 978-607-552-496-2

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Extradición
– Derecho internacional – Instrumentos internacionales 3. Cooperación internacional – Obligación internacional
4. Extradición internacional – Delitos internacionales 5. Juicio de Amparo indirecto 6. Protección de los Derechos
humanos I. Frontana Camacho, Eduardo Brelandi, autor II. Vicencio Martínez, Cristina Nayeli, autora III. México.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales IV. t. V. ser.
LC KGF5862

Primera edición: noviembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Extradición

Sistematización de criterios hasta julio de 2023

Isabel Montoya Ramos

Eduardo Brelandi Frontana Camacho

Cristina Nayeli Vicencio Martínez



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del Semanario Judicial de la Federación, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los Cuadernos de Jurisprudencia. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹ En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2.a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Contenido

| | |
|--|----|
| Consideraciones generales | 1 |
| Nota metodológica | 5 |
| 1. La extradición en el derecho internacional | 7 |
| 1.1 La falta de ratificación de un tratado sobre derechos indígenas y la concesión de la extradición | 9 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 560/2014, 20 de mayo de 2015 | 9 |
| 1.2 La convencionalidad del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México | 11 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 108/2021, 17 de noviembre de 2021 | 11 |
| 1.3 La constitucionalidad de los tratados de extradición, aunque no hayan sido firmados por el presidente de México | 13 |
| 1.3.1 La constitucionalidad del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México | 13 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2830/97, 24 de febrero de 1998 | 13 |

| | |
|--|-----------|
| 1.3.2 La constitucionalidad del Tratado de Extradición entre México y España | 15 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003 | 15 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 6 de abril de 2006 | 18 |
| 1.4 La constitucionalidad de la petición de extradición suscrita por el encargado de negocios de España | 29 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 6 de abril de 2006 | 29 |
| 2. Las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición | 31 |
| 2.1 La Ley de Extradición Internacional ante la existencia de un tratado de extradición | 33 |
| 2.1.1 La Ley de Extradición Internacional ante el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México | 33 |
| SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 11/2001-PL, 2 de octubre de 2001 | 33 |
| SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 51/2004-PL, 31 de enero de 2006 | 35 |
| 2.1.2 El orden jerárquico de aplicación normativa en el procedimiento de extradición | 37 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 114/2003-PS, 7 de mayo de 2004 | 37 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 314/2020, 12 de mayo de 2021 | 38 |
| 2.1.3 La Ley de Extradición Internacional como ley complementaria en el procedimiento de extradición | 41 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1173/2008, 25 de febrero de 2009 | 41 |

| | |
|---|----|
| 2.1.4 La contradicción entre la Ley de Extradición Internacional y un tratado de extradición | 43 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 972/2019, 14 de octubre de 2020 | 43 |
| 2.2 La ley supletoria en la extradición de niñas, niños y adolescentes | 46 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 133/2003-PS, 19 de enero de 2005 | 46 |
| 3. Las obligaciones de los Estados en el procedimiento de extradición | 49 |
| 3.1 La obligación de España de proporcionar el texto de la ley que establece los delitos que se atribuyen a la persona requerida | 51 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003 | 51 |
| 3.2 Las obligaciones a cargo del Estado mexicano | 53 |
| 3.2.1 Las obligaciones de derechos humanos de protección y prevención | 53 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 560/2014, 20 de mayo de 2015 | 53 |
| 3.2.2 La obligación de verificar la competencia del tribunal del país requirente | 55 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003 | 55 |
| 3.2.3 La obligación de efectuar la valoración de los medios de convicción | 57 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006 | 57 |
| 3.2.4 La Ley de Extradición Internacional y la vigencia de la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición | 58 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1125/2015, 22 de febrero de 2017 | 58 |

| | |
|--|----|
| 4. La extradición de personas mexicanas al extranjero | 61 |
| 4.1 La extradición de personas mexicanas a Estados Unidos | 63 |
| SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 44/2000-PL, 18 de enero de 2001 | 63 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006 | 65 |
| 4.2 La extradición de personas mexicanas a España | 68 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006 | 68 |
| 4.3 La extradición de personas mexicanas y la Ley de Extradición Internacional | 70 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006 | 70 |
| 5. Los delitos en el procedimiento de extradición | 73 |
| 5.1 El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México y la clasificación del delito | 75 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 115/1999, 8 de junio de 2000 | 75 |
| 5.2 Delitos de genocidio y terrorismo | 77 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003 | 77 |
| 5.3 Delitos de naturaleza política | 82 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003 | 82 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006 | 86 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 117/2009, 01 de abril de 2009 | 89 |

| | |
|--|-----|
| 5.4 Delitos en ambas legislaciones | 92 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006 | 92 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006 | 94 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006 | 97 |
| 5.5 El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México y su catálogo de delitos | 100 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 199/2004, 27 de febrero de 2006 | 100 |
| 6. Las partes en el procedimiento de extradición | 105 |
| 6.1 El presidente de México | 107 |
| 6.1.1 Los tratados de extradición y el principio de división de poderes | 107 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006 | 107 |
| 6.1.2 Las facultades del presidente de México en el procedimiento de extradición | 110 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 526/2006, 31 de mayo de 2006 | 110 |
| 6.2 La Secretaría de Relaciones Exteriores | 112 |
| 6.2.1 La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición | 112 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2830/97, 24 de febrero de 1998 | 112 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 79/2000, 27 de abril de 2001 | 114 |

| | |
|---|-----|
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 781/2003, 8 de agosto de 2003 | 116 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 822/2003, 25 de febrero de 2004 | 118 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006 | 121 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1232/2006, 13 de octubre de 2006 | 124 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 110/2008, 28 de mayo de 2008 | 126 |
| 6.2.2 La Ley de Extradición Internacional y la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de disponer de la persona extraditable | 129 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006 | 129 |
| 6.2.3 La obligación de la Secretaría de Relaciones Exteriores de atender la opinión jurídica emitida por el juzgado de distrito | 131 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 199/2004, 27 de febrero de 2006 | 131 |
| 6.2.4 La Ley de Extradición Internacional y las medidas coercitivas a la Secretaría de Relaciones Exteriores | 134 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1062/2008, 21 de enero de 2009 | 134 |
| 7. El procedimiento de extradición | 137 |
| 7.1 Naturaleza del procedimiento de extradición | 139 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2830/97, 24 de febrero de 1998 | 139 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 199/2004, 27 de febrero de 2006 | 142 |

| | |
|---|-----|
| 7.2 Aspectos procedimentales generales | 144 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 314/2020, 12 de mayo de 2021 | 144 |
| 7.3 Requisitos | 149 |
| 7.3.1 Requisitos de validez de las notas diplomáticas | 149 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 114/2003-PS, 7 de mayo de 2004 | 149 |
| 7.3.2 Requisitos contenidos en la Ley de Extradición Internacional para realizar el procedimiento de extradición | 152 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006 | 152 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006 | 154 |
| 7.4 Plazos y tiempos | 156 |
| 7.4.1 La Ley de Extradición Internacional no excede los plazos contemplados en la Constitución | 156 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2830/97, 24 de febrero de 1998 | 156 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 822/2003, 25 de febrero de 2004 | 158 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006 | 160 |
| 7.4.2 El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México no excede los plazos contemplados en la Constitución | 162 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006 | 162 |
| 7.4.3 La inmediatez de los hechos delictivos y la urgencia en la detención provisional con fines de extradición | 164 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 566/2005, 21 de febrero de 2006 | 164 |

| | |
|--|-----|
| 7.4.4 El plazo para resolver sobre la extradición contemplado en la Ley de Extradición Internacional | 165 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1062/2008, 21 de enero de 2009 | 165 |
| 7.4.5 El cómputo del plazo para ejecutar el acuerdo de extradición conforme a la Ley de Extradición Internacional | 167 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1125/2015, 22 de febrero de 2017 | 167 |
| 7.5 La prueba en el procedimiento de extradición | 169 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006 | 169 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 957/2015, 02 de mayo de 2018 | 171 |
| 7.6 El cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el procedimiento de extradición | 175 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003 | 175 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 199/2004, 27 de febrero de 2006 | 177 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006 | 178 |
| 7.7 Los documentos en el procedimiento de extradición | 182 |
| 7.7.1 Legalización de los documentos tramitados por vía diplomática | 182 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006 | 182 |
| 7.7.2 La emisión de los documentos en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México | 185 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1219/2008, 18 de febrero de 2009 | 185 |

| | |
|--|-----|
| 7.8 La confiscación de bienes en el procedimiento de extradición | 187 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006 | 187 |
| 7.9 La negativa de la extradición cuando corresponda a los tribunales nacionales conocer el delito por el cual fue solicitada | 189 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006 | 189 |
| 7.10 La prescripción en el procedimiento de extradición | 191 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006 | 191 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006 | 192 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 161/2009, 22 de abril de 2009 | 194 |
| 8. La extradición y el juicio de amparo indirecto | 197 |
| 8.1 Procedencia del amparo | 199 |
| 8.1.1 Procedencia en contra de la opinión jurídica emitida por el juzgado de distrito | 199 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 79/2000, 27 de abril de 2001 | 199 |
| 8.1.2 Procedencia respecto de las normas del Estado solicitante | 201 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006 | 201 |
| 8.1.3 Improcedencia en contra de la orden de detención provisional con fines de extradición | 202 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006 | 202 |

| | |
|---|-----|
| 8.2 El control de constitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional | 206 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2830/97, 24 de febrero de 1998 | 206 |
| 8.3 Juzgado de distrito | 208 |
| 8.3.1 Juzgado de distrito itinerante | 208 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006 | 208 |
| 8.3.2 La facultad del juzgado de distrito de pronunciarse sobre la finalidad de la pena en Estados Unidos | 210 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006 | 210 |
| 8.3.3 Juzgado de distrito competente cuando la persona se encuentra detenida en un lugar diverso a la jurisdicción del juez de distrito que emitió la opinión jurídica | 212 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 318/2013, 16 de octubre de 2013 | 212 |
| 8.4 Efectos de la concesión del amparo | 214 |
| 8.4.1 Efectos del amparo concedido porque la Secretaría de Relaciones Exteriores no recabó el compromiso de que el Estado requirente no aplicará una pena inusitada | 214 |
| SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 17/2002-PL, 13 de abril de 2004 | 214 |
| 8.4.2 Efectos de la suspensión provisional otorgada en contra de una orden de detención con fines de extradición | 216 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 357/2010, 09 de marzo de 2011 | 216 |
| 8.5 Recurso de revisión presentado por el Ministerio Público en el procedimiento de extradición | 218 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 199/2004, 27 de febrero de 2006 | 218 |

| | |
|---|-----|
| 8.6 El juicio de amparo como el único medio para impugnar el acuerdo de extradición | 219 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1125/2015, 22 de febrero de 2017 | 219 |
| 8.7 La suspensión de oficio en el amparo por un procedimiento de extradición | 222 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1125/2015, 22 de febrero de 2017 | 222 |
| 9. Legalidad | 225 |
| 9.1 La ilegalidad del acuerdo de extradición por carecer de motivación y fundamentación | 227 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006 | 227 |
| 9.2 La ilegalidad de la nota diplomática | 229 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 526/2006, 31 de mayo de 2006 | 229 |
| 9.3 La solicitud formal de extradición debe referirse al proceso penal que motivó la detención provisional de la persona | 232 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 117/2009, 01 de abril de 2009 | 232 |
| 10. Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | 235 |
| 10.1 El derecho de audiencia | 237 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 79/2000, 27 de abril de 2001 | 237 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 822/2003, 25 de febrero de 2004 | 238 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006 | 241 |

| | |
|--|-----|
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006 | 243 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 30/2009, 25 de febrero de 2009 | 245 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1907/2009, 26 de agosto de 2009 | 248 |
| 10.2 El derecho a la defensa | 250 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 340/1999, 10 de agosto de 1999 | 250 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 781/2003, 8 de agosto de 2003 | 251 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006 | 253 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 566/2005, 21 de febrero de 2006 | 255 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 957/2015, 02 de mayo de 2018 | 257 |
| 10.3 El derecho a la libertad personal | 259 |
| 10.3.1 La detención provisional con fines de extradición | 259 |
| 10.3.1.1. El plazo de la detención provisional con fines de extradición | 259 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006 | 259 |
| 10.3.1.2 La detención provisional con fines de extradición en la Ley de Extradición Internacional | 261 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2830/97, 24 de febrero de 1998 | 261 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006 | 263 |

| | |
|--|-----|
| 10.3.1.3 La detención provisional con fines de extradición en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México | 266 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 566/2005, 21 de febrero de 2006 | 266 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 526/2006, 31 de mayo de 2006 | 268 |
| 10.3.1.4 La urgencia para justificar una detención provisional con fines de extradición | 271 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 566/2005, 21 de febrero de 2006 | 271 |
| 10.3.2 El derecho a la libertad personal en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México | 273 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006 | 273 |
| 10.3.3 La privación de la libertad como un acto atribuido a la Secretaría de Relaciones Exteriores | 275 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006 | 275 |
| 10.4 El Tratado de Extradición entre México y España y el artículo quinto constitucional | 277 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1173/2008, 25 de febrero de 2009 | 277 |
| 10.5 El derecho a la residencia | 278 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1173/2008, 25 de febrero de 2009 | 278 |
| 10.6 Derecho de igualdad | 280 |
| 10.6.1 Igualdad normativa | 280 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 117/2009, 01 de abril de 2009 | 280 |

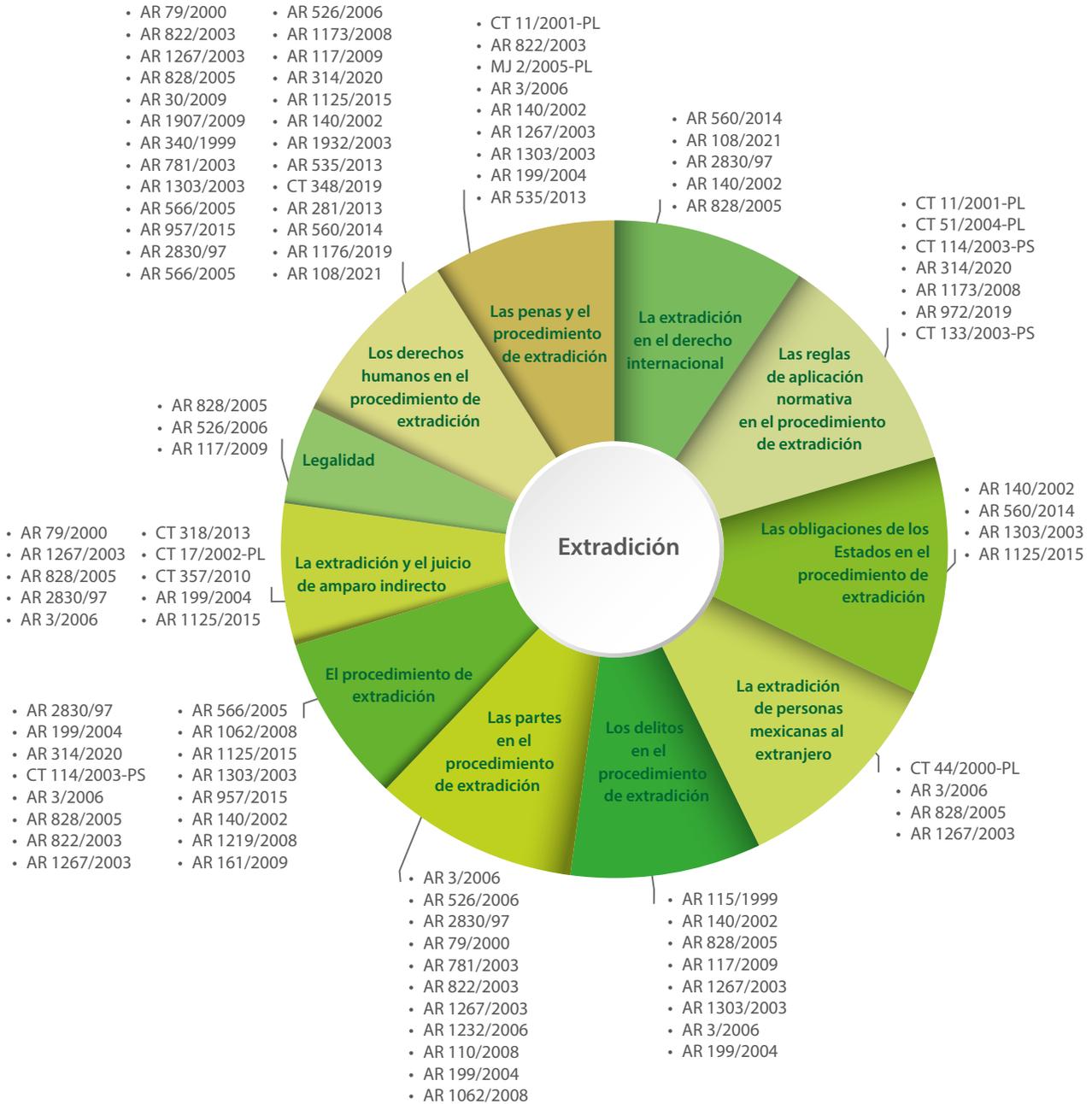
| | |
|--|-----|
| 10.6.2 El derecho a la igualdad y no discriminación | 282 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 314/2020, 12 de mayo de 2021 | 282 |
| 10.7 El derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial | 284 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1125/2015, 22 de febrero de 2017 | 284 |
| 10.8 El derecho de acceso a la justicia | 286 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 957/2015, 02 de mayo de 2018 | 286 |
| 10.9 El derecho a la legalidad y seguridad jurídica | 290 |
| 10.9.1 El Tratado de Extradición entre México y España y los derechos de legalidad y seguridad jurídica | 290 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003 | 290 |
| 10.9.2 El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México y el derecho a la legalidad | 292 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1932/2003, 29 de septiembre de 2004 | 292 |
| 10.10 Derechos humanos de las personas inculpadas | 294 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 30/2009, 25 de febrero de 2009 | 294 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1173/2008, 25 de febrero de 2009 | 296 |
| 10.11 El principio <i>non bis in idem</i> | 298 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 535/2013, 12 de febrero de 2014 | 298 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 348/2019, 24 de agosto de 2022 | 299 |

| | |
|--|-----|
| 10.12 La Ley de Extradición Internacional a la luz de la reforma de derechos humanos | 301 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 281/2013, 16 de octubre de 2013 | 301 |
| 10.13 Las violaciones inminentes y evidentes de derechos humanos en el procedimiento de extradición | 304 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 560/2014, 20 de mayo de 2015 | 304 |
| 10.14 Las situaciones institucionalizadas de violaciones a derechos humanos como impedimento para conceder la extradición | 307 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 560/2014, 20 de mayo de 2015 | 307 |
| 10.15 El derecho a la integridad personal | 309 |
| 10.15.1 La dignidad humana de la persona requerida | 309 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 560/2014, 20 de mayo de 2015 | 309 |
| 10.15.2 La posible comisión de tortura en contra de la persona extraditable | 310 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006 | 310 |
| 10.16 El principio de progresividad de los derechos humanos | 313 |
| 10.16.1 El Tratado de Extradición entre México y España y el principio de progresividad | 313 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1176/2019, 3 de junio de 2020 | 313 |
| 10.16.2 El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México y el principio de progresividad | 315 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 108/2021, 17 de noviembre de 2021 | 315 |

| | |
|--|------------|
| 11. Las penas y el procedimiento de extradición | 319 |
| 11.1 Las penas inusitadas y trascendentales en el procedimiento de extradición | 321 |
| 11.1.1 La prisión vitalicia o cadena perpetua como pena inusitada en el procedimiento de extradición | 321 |
| SCJN, Pleno, Contradicción de tesis 11/2001-PL, 02 de octubre de 2001 | 321 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 822/2003, 25 de febrero de 2004 | 323 |
| SCJN, Pleno, Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 2/2005-PL, 29 de noviembre de 2005 | 325 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006 | 327 |
| 11.1.2 Las penas trascendentales con motivo de una extradición | 329 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003 | 329 |
| 11.1.3 El compromiso del Estado solicitante de no imponer la pena inusitada | 331 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006 | 331 |
| 11.1.4 El Estado requirente y el compromiso de no imponer penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución mexicana | 333 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006 | 333 |
| 11.2 La finalidad de la pena | 335 |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 199/2004, 27 de febrero de 2006 | 335 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006 | 337 |

| | |
|--|-----|
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 535/2013, 12 de febrero de 2014 | 340 |
| Consideraciones finales | 343 |
| Anexos | 357 |
| Anexo 1. Glosario de sentencias | 357 |
| Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación) | 375 |

Extradición



Consideraciones generales

La extradición es el procedimiento mediante el cual un Estado (requiriente) solicita a otro Estado (requerido) la entrega de una persona acusada o condenada por la comisión de un delito en el territorio del requiriente. Este procedimiento abarca tanto a personas sospechosas de haber participado en actos delictivos como a aquellas que ya han sido condenadas y cuya extradición se solicita para que cumplan una pena en otro país.

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte, la extradición es un procedimiento de naturaleza administrativa, seguido en forma de juicio, cuyo propósito es determinar si se debe entregar a una persona al Estado requiriente, ya sea para ser juzgada por la posible comisión de delitos o para cumplir una condena. Debido a su carácter administrativo, la solicitud de extradición no constituye una acusación formal ni implica la imposición de una pena o sanción, y no es un pronunciamiento anticipado de la culpabilidad de la persona solicitada.

La extradición es una figura de derecho internacional que facilita la cooperación entre Estados.

Esta figura descansa en diversos principios que sirven para limitarla. El principio de especialidad señala que el país requiriente se obliga ante el país requerido a procesar penalmente a la persona únicamente por el delito por el cual se otorgó la extradición. Otro principio importante es el de doble tipicidad, que indica que solamente se concederá la extradición cuando el delito por el cual se solicita a la persona esté tipificado tanto en el país requiriente como en el requerido.

Cada tratado bilateral de extradición firmado y ratificado por México es único, ya que su contenido depende de las negociaciones entre éste y el Estado con el que se ha acordado, sin embargo, en el sistema jurídico mexicano la Ley de Extradición Internacional se aplica a todo el procedimiento, sin importar el tratado internacional en el que se base la solicitud de extradición.

El procedimiento de extradición no es necesariamente sencillo, ya que depende tanto de las autoridades del país requiriente como de las mexicanas. En México, a la persona sujeta a extradición se le priva de la

libertad mediante una detención provisional, que garantiza que el Estado mexicano cumplirá con su obligación de trasladar físicamente a la persona al país requirente en caso de que se conceda la extradición.

Luego, la persona sujeta a extradición presenta su defensa y sus excepciones ante el juzgado de distrito competente, que emitirá una opinión jurídica en el sentido de negar o conceder la extradición. No obstante, la autoridad que resuelve en definitiva la concesión de la extradición es el Poder Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Ley de Extradición Internacional no contiene recurso ordinario alguno para combatir el acuerdo que resuelve la extradición, por lo tanto, en contra de éste únicamente procede el amparo indirecto, y el recurso de revisión de éste, ante los tribunales colegiados de circuito o ante la Suprema Corte, cuando subsistan temas de constitucionalidad en los casos concretos.

Dado que la extradición es una figura de gran relevancia para la política exterior de México, este cuaderno de jurisprudencia se enfoca en desarrollar la línea jurisprudencial correspondiente. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son amplias y abarcan diversos casos. Los precedentes están principalmente centrados en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, y la Ley de Extradición Internacional.

La estrecha relación bilateral entre Estados Unidos y México, sumada al problema del crimen organizado y el narcotráfico presente en ambos países, ha dado lugar a que la mayoría de los precedentes sobre extradición analizados en este cuaderno de jurisprudencia se desarrollen en ese contexto social. En la mayoría de los casos estudiados, se trata de personas acusadas de cometer delitos en Estados Unidos que se encuentran en territorio mexicano, en calidad de ciudadanos mexicanos.

En este cuaderno se ubicaron 11 escenarios de litigio constitucional relativos a la extradición. El primer escenario versa sobre la extradición en el derecho internacional, en él se analiza la relación entre la falta de ratificación de un tratado sobre derechos indígenas y la concesión de la extradición; la convencionalidad del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México, y la constitucionalidad de los tratados de extradición, a pesar de que no hayan sido firmados por la presidencia de la república.

En el segundo escenario se desarrollan las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición, es decir, se describe cómo interactúan los tratados internacionales en materia de extradición frente a la Ley de Extradición Internacional; el orden jerárquico de aplicación normativa; la Ley de Extradición Internacional como ley complementaria en el procedimiento de extradición y cómo se resuelven las contradicciones entre ésta y un tratado.

El tercer escenario se centra en las obligaciones de los Estados en el procedimiento de extradición, particularmente las de protección y prevención en materia de derechos humanos. No obstante, también se analiza si México está obligado a verificar la competencia del tribunal del país requirente, a evaluar los medios de convicción o a revisar la vigencia de la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición. Las respuestas a estas cuestiones son en sentido negativo.

En el cuarto escenario de litigio constitucional se ubica lo relativo a la extradición de personas mexicanas al extranjero. Generalmente, los Estados pueden llegar a optar por no extraditar a sus nacionales y realizar la persecución penal en su propia jurisdicción. No obstante, México no tiene esa regla, por lo que, en ese apartado, los precedentes del Máximo Tribunal versan sobre la extradición de personas mexicanas a Estados Unidos y a España. También se estudia cómo se regula la extradición de mexicanos en la Ley de Extradición Internacional.

En el quinto escenario de litigio constitucional se muestran los precedentes emitidos por la Suprema Corte sobre los delitos y la extradición. Se incluye la relación entre la extradición y los delitos de genocidio y terrorismo; los delitos de naturaleza política y los delitos en ambas legislaciones, al que la doctrina llama "principio de doble tipicidad".

En el sexto escenario, se abordan las partes involucradas en el procedimiento de extradición, específicamente, cuáles son las funciones y facultades del Poder Ejecutivo, en particular, de la presidencia y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como de los tratados de extradición y el principio de división de poderes. Es fundamental destacar que aunque podría parecer que la presidencia de la república y la Secretaría de Relaciones Exteriores son dos entidades distintas dentro del procedimiento de extradición, la Secretaría actúa únicamente en representación del Poder Ejecutivo, su función está limitada a ejecutar las funciones delegadas por la presidencia, por lo que su intervención en el proceso es, en esencia, la de un brazo operativo del Ejecutivo, encargado de gestionar y ejecutar las decisiones en materia de extradición conforme a los lineamientos del Estado y los tratados internacionales vigentes.

El séptimo escenario es muy amplio porque versa de manera concreta sobre el procedimiento de extradición. En él se explican la naturaleza del procedimiento de extradición; los aspectos procedimentales generales; los requisitos; los plazos y los tiempos; la prueba en el procedimiento de extradición; el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona sujeta a extradición; los documentos en el procedimiento de extradición; la confiscación de bienes; la negativa de la extradición cuando corresponda a los tribunales nacionales conocer el delito por el cual fue solicitada, y la prescripción en el procedimiento de extradición.

El octavo escenario de litigio constitucional se refiere a un tema de suma importancia, que es el juicio de amparo frente a la extradición. En el procedimiento de extradición el amparo indirecto es el único recurso que tiene la persona extraditable para defenderse del acuerdo que la concede. Además, el amparo funge como medio de control constitucional de los tratados internacionales y las leyes que regulan a la extradición, así como los actos que nacen de dichos ordenamientos. Es así que en el octavo escenario se describen los precedentes emitidos por la Suprema Corte acerca de la procedencia del amparo en contra de la opinión jurídica emitida por el juzgado de distrito; en contra de las normas del Estado solicitante; en contra de la orden de detención provisional con fines de extradición y el control de constitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional.

Además, los precedentes desarrollan aspectos cómo la intervención de un juzgado de distrito itinerante; si el juzgado de distrito está facultado para pronunciarse acerca de la finalidad de la pena de otro país, y cuál juzgado es el competente cuando la persona está detenida en un lugar diverso a la jurisdicción del

juez de distrito que emitió la opinión jurídica. También se analiza lo relativo a los efectos de la concesión del amparo; la constitucionalidad del recurso de revisión presentado por el Ministerio Público en el procedimiento de extradición; el carácter del juicio de amparo como el único medio para impugnar el acuerdo de extradición, y la suspensión de oficio en el amparo por un procedimiento de extradición.

En el noveno escenario constitucional de litigio se presentan los precedentes emitidos por el Alto Tribunal en relación con la legalidad del acuerdo de extradición por carecer de motivación y fundamentación; la legalidad de la nota diplomática y la exigencia de que la solicitud formal de extradición se refiera al proceso penal que motivó la detención provisional de la persona para cumplir con el principio de legalidad.

El décimo escenario jurisprudencial trata sobre los derechos humanos en el procedimiento de extradición; un tema esencial, porque hay múltiples derechos humanos que pueden ser vulnerados por una extradición, en especial, el derecho a libertad personal. En este apartado se desarrollan los precedentes sobre el derecho de audiencia; el derecho a la defensa; el derecho a la libertad personal; el derecho a la residencia; el derecho a la igualdad; el derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial; el derecho de acceso a la justicia; el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; los derechos humanos de las personas inculpadas; el principio *non bis in idem* y el derecho a la integridad personal.

En ese mismo escenario se analizan algunos temas más generales de derechos humanos, como la Ley de Extradición Internacional a la luz de la reforma de derechos humanos; las violaciones inminentes y evidentes de derechos humanos en el procedimiento de extradición; las situaciones institucionalizadas de violaciones a derechos humanos como impedimento para conceder la extradición, y el principio de progresividad de los derechos humanos.

Finalmente, en el undécimo escenario de litigio se describen los precedentes emitidos por la Suprema Corte respecto de las penas en el procedimiento de extradición. Se muestra el desarrollo de las penas inusitadas y trascendentales; específicamente, la línea jurisprudencial mediante la cual la prisión vitalicia o cadena perpetua deja de ser considerada una pena inusitada para fines de extradición. Asimismo, se estudia el compromiso del Estado solicitante de no imponer penas inusitadas y la constitucionalidad de otorgar una extradición a países en los que la finalidad de la pena sea distinta.

La construcción de la línea de jurisprudencia sobre el procedimiento de extradición era apremiante debido al contexto político y social que vive México frente a otros países de la comunidad internacional, especialmente, Estados Unidos, país con el que comparte una de las fronteras más grandes del mundo.

Desde el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tiene la expectativa de que el presente cuaderno de jurisprudencia allegue a todas las personas las resoluciones emitidas en materia de extradición por el Alto Tribunal. Esto con el afán de que dicha figura sea conocida y los precedentes sean correctamente entendidos y aplicados por todas aquellas personas que operan el sistema de justicia penal y el foro jurídico en general.

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y está dedicado al estudio de la figura de extradición.

Con el fin de identificar los casos que se analizarían, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante la vigencia de las épocas Novena, Décima y Undécima del *Semanario Judicial de la Federación* hasta julio de 2023. El buscador arrojó 155 menciones con algunas de las palabras clave utilizadas.¹ Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad.² Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan el tema de extradición se redujo a 63, las cuales constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se les ha dado el mismo valor normativo a todas las sentencias, por esa razón, no se hace distinción entre las aquellas de las que se derivan criterios que se consideran obligatorios porque cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley y de las que derivan criterios persuasivos.

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar las reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con la figura de extradición, se reconstruyen con la siguiente

¹ Se utilizaron las siguientes palabras clave: extradición and artículo 119; extradición and doble tipicidad; extradición and jurisdicción universal; extradición and Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada; extradición de reos políticos and artículo 15; Convención Interamericana sobre Extradición; tratado modelo de extradición; Ley de Extradición Internacional y procedimiento de extradición internacional.

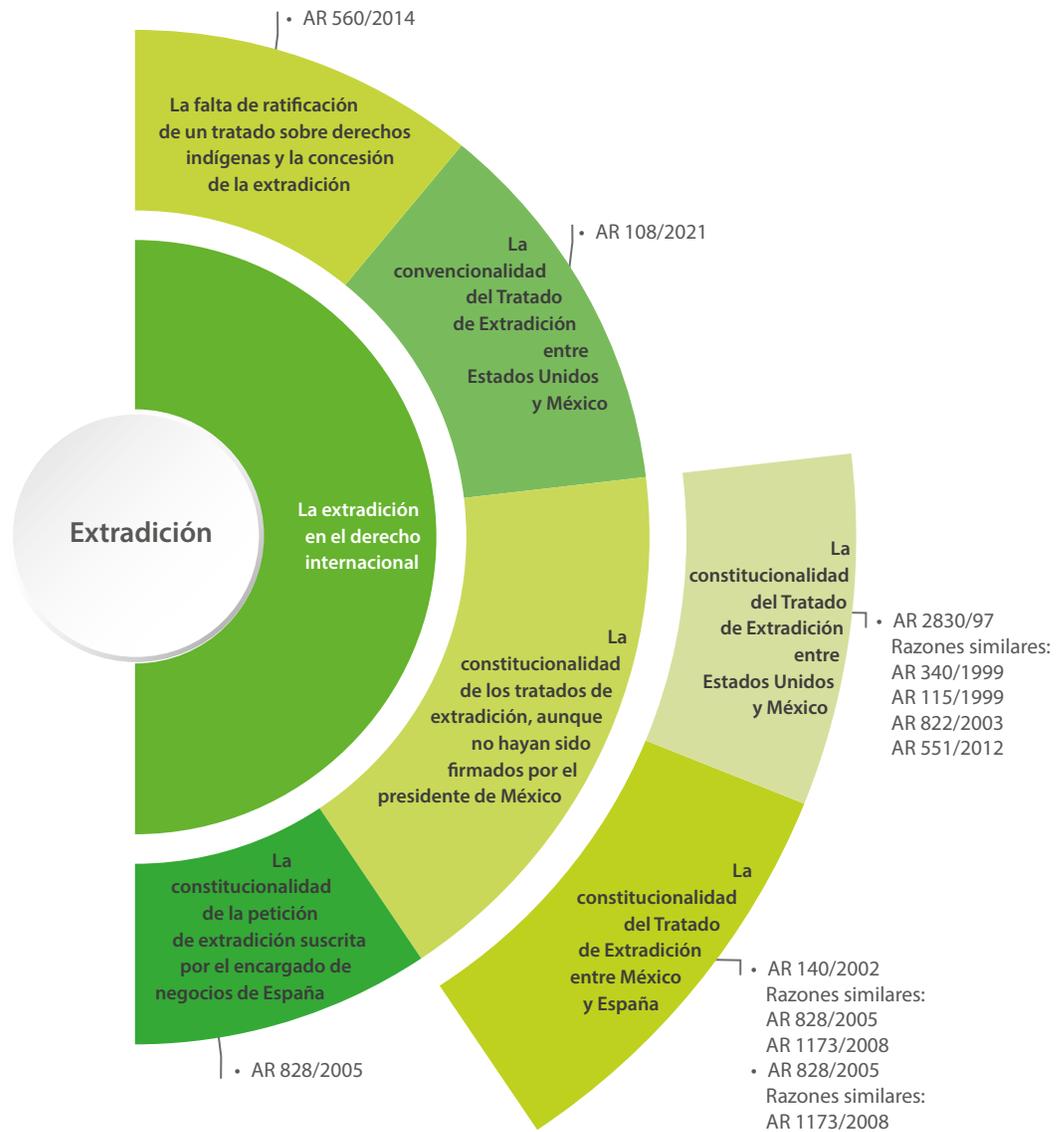
² Los asuntos seleccionados fueron: amparo en revisión, contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) y solicitud de modificación de jurisprudencia. Se excluyeron los siguientes: amparo directo, amparo directo en revisión, acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional, conflicto competencial, recurso de inconformidad, recurso de apelación, revisión administrativa, recurso de reclamación, solicitud de ejercicio de facultad de atracción y solicitud de reasunción de competencia.

estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos y 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios y aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias se enlazan mediante un hipervínculo a la versión pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.

1. La extradición en el derecho internacional



1. La extradición en el derecho internacional

1.1 *La falta de ratificación de un tratado sobre derechos indígenas y la concesión de la extradición*

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 560/2014, 20 de mayo de 2015³

Hechos del caso

En 2013, el gobierno de Estados Unidos solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores la extradición de un hombre perteneciente a una comunidad indígena para ser procesado por los delitos de "interferencia en primer grado de la custodia de una menor y de violación en primer grado", ambos, contemplados en las leyes estadounidenses. Posteriormente, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición internacional de la persona requerida.

El hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de dicho acuerdo. Entre sus conceptos de violación señaló que conceder la extradición violaba su derecho a la identidad cultural, pues no existía ninguna garantía de que al ser juzgado en Estados Unidos se tomarían en cuenta sus usos y costumbres; añadió que la extradición se concedió sin considerar que Estados Unidos no había ratificado ningún tratado internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas, lo cual era violatorio de sus derechos humanos.

El juez de distrito concedió el amparo para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores dejara insubsistente el acuerdo de extradición y dictara uno nuevo en el que motivara exhaustivamente cómo Estados Unidos respetaría los derechos humanos de la persona requerida que se autoadscribía como indígena.

³ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Inconformes con la resolución anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión en el que argumentaron que los derechos del requerido se encontraban salvaguardados, ya que sería asistido por un intérprete.

El tribunal colegiado que conoció el asunto reservó la competencia a la Suprema Corte para el análisis de los temas de constitucionalidad, por lo que remitió los autos.

Problema jurídico planteado

¿El hecho de que Estados Unidos no haya ratificado un tratado internacional en materia de derechos indígenas es un impedimento para conceder la extradición de una persona perteneciente a un pueblo indígena?

Criterio de la Suprema Corte

El hecho de que Estados Unidos no haya ratificado un tratado internacional en materia de derechos indígenas no es un impedimento para conceder la extradición de una persona perteneciente a un pueblo indígena. A pesar de que México haya decidido proteger los derechos de los pueblos indígenas de esa forma, no implica que éstos sólo puedan ser protegidos a través de tratados internacionales. Cabe señalar que en el sistema jurídico estadounidense las costumbres y prácticas culturales de una comunidad son relevantes para determinar las consecuencias jurídicas del ilícito cometido por algún miembro, o inclusive para exceptuarlo de la aplicación de una norma prohibitiva general.

Justificación del criterio

"No es óbice a lo anterior, que Estados Unidos no haya suscrito ningún tratado internacional en materia de derechos indígenas. Lo anterior porque el hecho de que México haya decidido (sic) proteger los derechos de los pueblos indígenas de esa forma, no implica que éstos sólo puedan ser protegidos a través de la celebración de tratados internacionales.

Como se sostuvo, en los procedimientos de extradición el Estado mexicano sólo tiene el deber de prevenir una violación a los derechos humanos cuando la afectación sea evidente e inminente. Por ello, en este caso la autoridad sólo estaba impedida a autorizar la extradición si se evidenciaba que existe un riesgo (sic) real de que a ***** se le negará un juicio justo por el hecho de ser indígena.

Como se advierte, en este procedimiento el inculpado no ofreció elementos probatorios que hicieran considerar que sus derechos están en un peligro evidente e inminente, por lo que la autoridad no estaba obligada a fundar y motivar porque no incumplía su deber de prevención.

Por otro lado, la situación que ahora se analiza tampoco se inscribe en un marco de discriminación institucionalizada que haga presumir a esta Corte, que serán violados los derechos del procesado.

Además, esta Primera Sala observa que, dentro del sistema jurídico estadounidense, las costumbres y prácticas culturales de una comunidad son relevantes para determinar las consecuencias jurídicas del ilícito

cometido por cierto miembro de esa comunidad, o inclusive para exceptuar al individuo de la aplicación de una norma prohibitiva general" (pág. 29).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo en contra del acuerdo que concedió la extradición de la persona requerida por Estados Unidos al estimar fundados los agravios sostenidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

1.2 La convencionalidad del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 108/2021, 17 de noviembre de 2021⁴

Hechos del caso

El gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona para ser procesada por diversos cargos relacionados con los delitos de "asociación delictuosa con el fin de fabricar y distribuir cocaína, heroína, metanfetamina y marihuana, para la importación a los Estados Unidos de América; así como del delito de usar y portar armas de fuego" contemplado en la legislación estadounidense. Seguido el procedimiento, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición de la persona requerida.

En 2019, la persona extraditable promovió una demanda de amparo indirecto en la que impugnó la constitucionalidad y convencionalidad de diversos artículos del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Entre sus conceptos de violación señaló que los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Tratado de Extradición son inconventionales porque Estados Unidos no ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los artículos hacen referencia, entre diferentes temas, al procedimiento de extradición; a la obligación de extraditar por parte de los Estados que ratificaron el tratado; los delitos por los que una persona puede ser extraditada; las pruebas; el ámbito territorial de aplicación; la prescripción; la detención provisional, así como la resolución y entrega de la persona al Estado solicitante.

A consideración del quejoso, dicho Estado no puede comprometerse a respetar los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, lo cual genera un riesgo real y probable de que existan violaciones inminentes a los derechos humanos de las personas extraditables.

La jueza de distrito que conoció del juicio de amparo lo sobreescribió en relación con la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición. En sus consideraciones estimó que la norma no se impugnó dentro del término legal, por lo que su aplicación se consintió tácitamente.

En contra de la anterior determinación, la persona solicitada interpuso un recurso de revisión en el que reiteró los argumentos de la demanda de amparo. Agregó que no impugnó de manera general todo el

⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Tratado de Extradición, sino únicamente los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de dicho ordenamiento.

El tribunal colegiado correspondiente reservó jurisdicción a la Suprema Corte para que resolviera sobre la constitucionalidad y convencionalidad del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Tratado de Extradición son inconvencionales por el hecho de que Estados Unidos no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Tratado de Extradición no son inconvencionales por el hecho de que Estados Unidos no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque dichas apreciaciones son afirmaciones subjetivas. Además, los medios nacionales de control constitucional, como el amparo, no tienen el alcance jurídico de pronunciarse sobre la regularidad de una norma, acto o política implementada por otro Estado; por lo tanto, México no puede revisar la política exterior de Estados Unidos en relación con la decisión de no ratificar la citada convención. Lo único que puede analizar este Alto Tribunal son las reglas contenidas en el Tratado de Extradición, y determinar de manera objetiva si, por sí mismas, constituyen una contravención al parámetro constitucional. Dicho ejercicio no puede condicionar la aplicación del tratado con base en la política internacional que en materia de derechos humanos decide soberanamente llevar a cabo el Estado que pide la extradición.

Justificación del criterio

"El motivo de disenso es **infundado**, ya que el conjunto de artículos que impugna, no pueden considerarse inconvencionales por el solo hecho de que uno de los países firmantes no ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, en principio porque las apreciaciones en las que funda su reclamo constituyen meras afirmaciones subjetivas. Adicionalmente, como ya se indicó a lo largo de esta sentencia, los medios de control constitucionales nacionales —tal como es el amparo— no tienen el alcance jurídico de pronunciarse sobre la regularidad de una norma, acto o política implementada por un estado extranjero. En esa misma lógica, **no puede revisarse la política exterior** que como país soberano determina seguir los Estados Unidos de América, en la que desde luego está inmersa su decisión de no ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos (sic)" (párr. 100).

"Bajo esa lógica, lo único que puede revisar este Alto Tribunal son las reglas contenidas en el Tratado de Extradición, y determinar de manera objetiva si, por sí mismas constituyen una contravención al parámetro constitucional, sin que ese ejercicio pueda llevar a condicionar la aplicación del Tratado, con base en la política internacional que en materia de derechos humanos decide soberanamente llevar a cabo uno de los países firmantes. En adición a lo anterior, en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se establece el principio *pacta sunt servanda*, que prescribe que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" (párr. 101).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados del Tratado de Extradición al estimar que no son inconvenientes por el hecho de que Estados Unidos no ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.3 La constitucionalidad de los tratados de extradición, aunque no hayan sido firmados por el presidente de México

1.3.1 La constitucionalidad del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2830/97, 24 de febrero de 1998⁵

Razones similares en AR 340/1999, AR 115/1999, AR 822/2003 y AR 551/2012

Hechos del caso

En noviembre de 1995, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de un hombre con residencia en Nuevo León para ser procesado por los cargos de "asociación para preparar y ejecutar o participar en la ejecución de la importación de cocaína y su posesión". El juez de distrito que conoció la petición ordenó la detención provisional con fines de extradición de la persona requerida, la cual se llevó a cabo en enero de 1996. Posteriormente, el detenido fue puesto en libertad por el juez de distrito que conoció del procedimiento debido a que el gobierno estadounidense no envió la petición formal de extradición.

El 14 de marzo de 1996 se decretó una nueva orden de aprehensión con fines de extradición por los mismos cargos, por lo que el 19 de mayo del mismo año el hombre fue detenido nuevamente y presentado ante un juzgado de distrito del entonces Distrito Federal. Ante tal circunstancia, la persona extraditable promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó diferentes disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ambos con motivo de la emisión de la orden de aprehensión con fines de extradición de fecha 14 de marzo de 1996.

Entre sus conceptos de violación reclamó la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición porque no fue celebrado por el presidente de la república, única autoridad facultada para ello, de conformidad con el artículo 89, fracción X, de la Constitución.

El juzgado de distrito que conoció del amparo sobreseyó el juicio. Consideró que el acuerdo emitido en mayo de 1996 substituyó procesalmente al de marzo del mismo año, lo que originó un cambio de situación jurídica.

⁵ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero. No hay versión pública.

Inconforme con la decisión, la persona requerida interpuso un recurso de revisión, por lo que el juez de distrito remitió el asunto a la Suprema Corte para que resolviera sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas. Así, la Segunda Sala de la Corte ordenó reponer el juicio de amparo, el cual se sobreseyó nuevamente por considerar inexistente el acto reclamado. En desacuerdo con la nueva resolución, el quejoso interpuso un nuevo recurso de revisión ante el juzgado de distrito, que envió el asunto a la Suprema Corte.

La persona extraditable señaló como agravios que i) no existió un cambio de situación jurídica en virtud de que el auto de mayo de 1996 era consecuencia de la orden de extradición y, por lo mismo, no podía ser considerado un acto distinto a dicho procedimiento. Asimismo, agregó que era desacertado que el juez de distrito comparara el auto de mayo con un auto de formal prisión, pues el proceso de extradición no tiene semejanza con el proceso penal ordinario; ii) el juez pasó por alto que en el caso también se reclamaba la LEI y el Tratado de Extradición, y iii) el juez debió suplir la deficiencia de la queja por ser un asunto en materia penal.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿El Tratado de Extradición es inconstitucional por el hecho de no haber sido firmado por el presidente de la república, sino por la persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores?

Criterio de la Suprema Corte

El Tratado de Extradición no es inconstitucional por el hecho de no haber sido firmado por el presidente de la república, sino por la persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que la Constitución permite la actuación del Ejecutivo a través del secretario de Estado correspondiente. Por otro lado, la celebración de un tratado no se reduce a la firma, sino que se encuentra constituido por todo un procedimiento desarrollado en diferentes etapas. Por su parte, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores conducir la política exterior del país.

Cabe señalar que el objeto de la firma de la persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores fue la manifestación de voluntad por parte del Estado en cuanto su celebración, la cual quedó plenamente expresada por el presidente de la república al haber ratificado el tratado, cumpliendo así con los requisitos legales y constitucionales correspondientes.

Justificación del criterio

"Ahora bien, la disposición contenida en el citado artículo 133 de la Ley Fundamental en el sentido de que los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión, no debe interpretarse con la limitación letrista de que en forma específica sea el titular del Poder Ejecutivo de la Unión quien necesariamente lo lleve a cabo en todas sus fases, pues como ya se puso de manifiesto, los preceptos constitucionales transcritos permiten la actuación del Jefe del Ejecutivo a través del Secretario de Estado correspondiente, y no cabe duda que el derecho interno de cada País determina la forma en que se estructura el órgano

supremo representativo del Estado hacia el exterior y fija los procedimientos y límites de esa representación; por otro lado, la celebración de un tratado no se reduce a la firma del mismo, sino que se encuentra constituido por todo un procedimiento que se desarrolla en diversas etapas, en las cuales interviene otro Poder, además de los Secretarios de Estado que se ocupan de las materias específicas [...]" (págs. 91-92).

"Así las cosas, es evidente que si el Ejecutivo de la Unión tiene como titular al Presidente de la República; que las Secretarías de Estado ejercen las funciones de su competencia legal por acuerdo del Presidente de la República; que compete al Secretario de Relaciones Exteriores, en términos del invocado artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, intervenir en toda clase de tratados y convenciones en los que el país sea parte; y que el Secretario de Gobernación es el encargado de conducir las relaciones del ejecutivo con el Poder Legislativo y de publicar las leyes y decretos, es inconcuso que aquél tiene la capacidad legal para intervenir en la celebración de los tratados y convenios en que la República Mexicana sea parte integrante, y que éste tiene competencia para remitir el tratado al Senado y, en su caso, ordenar su publicación, siendo obvio, además, que ambos Secretarios actúan por acuerdo del Presidente de la República" (pág. 96).

"[E]s inconcuso que el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en la ciudad de México, no es inconstitucional, si se toma en cuenta que el objeto de la firma del Secretario de Relaciones Exteriores al documento, lo constituye la manifestación de voluntad por parte del Estado en cuanto a la celebración del acto, la cual quedó plenamente expresada por el Presidente de la República al haber ratificado el multirreferido tratado internacional, cumpliendo así con los requisitos legales y constitucionales correspondientes" (pág. 98).

Decisión

La Suprema Corte dejó firme el sobreseimiento decretado por el juez de distrito respecto al mandato de extradición. Por otra parte, negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad de la LEI y el Tratado de Extradición.

1.3.2 La constitucionalidad del Tratado de Extradición entre México y España

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003⁶

Razones similares en AR 828/2005 y AR 1173/2008

Hechos del caso

El 25 de agosto de 2000, el gobierno de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición de un hombre con residencia en México por los delitos de "genocidio; tortura y terrorismo", contemplados

⁶ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

en la legislación española. Al día siguiente, el hombre fue detenido y puesto a disposición de un juez de distrito.

El 15 de octubre de 2000, la embajada de España en México presentó la petición formal de extradición en contra del hombre detenido, por lo que, seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición en febrero de 2001.

El hombre requerido promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España; así como del protocolo por el cual se modificó dicho tratado; de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y del acuerdo que concedió su extradición.

En sus conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición señaló que tanto éste como su protocolo modificadorio son inconstitucionales por el hecho de no haber sido firmados por el presidente de la república, sino por el secretario de Relaciones Exteriores y por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

El juez de distrito correspondiente concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición para el efecto de que el secretario de Relaciones Exteriores emitiera uno nuevo en el que declarase prescrita la acción penal sobre el delito de tortura; sin embargo, negó implícitamente el amparo respecto a los demás actos reclamados.

Sobre el Tratado de Extradición, señaló que el presidente de la república puede instruir a otros funcionarios para iniciar las negociaciones y firma de algún tratado, el cual resulta válido si luego es ratificado por el Ejecutivo, por ello, el Tratado de Extradición y su protocolo modificadorio son constitucionales.

Inconformes con la resolución anterior, el secretario de Relaciones Exteriores y el hombre requerido interpusieron recursos de revisión. El quejoso alegó que sus conceptos de violación no fueron correctamente estudiados.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿El Tratado de Extradición y su protocolo modificadorio son inconstitucionales por no haber sido firmados por el presidente de la república, sino por el secretario de Relaciones Exteriores y por el subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, respectivamente?

Criterio de la Suprema Corte

El Tratado de Extradición y su protocolo modificadorio no son inconstitucionales por no haber sido firmados por el presidente de la república, sino por el secretario de Relaciones Exteriores y por el subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, respectivamente. La Constitución permite la actuación del Ejecutivo a través de la secretaría de Estado correspondiente; por otro lado, la celebración de un tratado

no se reduce a la firma, sino que se encuentra constituido por todo un procedimiento desarrollado en diferentes etapas. Por su parte, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que a la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde conducir la política exterior del país. Cabe señalar que tanto el Tratado de Extradición como su protocolo modificatorio fueron ratificados posteriormente por el presidente de la república.

Justificación del criterio

"Artículo 17. Regla de la Especialidad.

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

a) haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

"Al respecto, debe precisarse que, como ya esta (sic) Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determinó en el precedente a que se ha hecho referencia, el precepto legal en cuestión no debe interpretarse con la limitación letrista de que en forma específica sea el titular del Poder Ejecutivo de la Unión, quien necesariamente lleve a cabo la celebración de un tratado internacional con otro país en todas y cada una de sus fases, porque los preceptos legales transcritos con anterioridad, permiten al Presidente de la República realizar las actuaciones que le son encomendadas a través del secretario correspondiente, por lo que no cabe duda que el derecho interno de cada país determina la forma en que se estructura el órgano supremo representativo del Estado hacia el exterior y fija los procedimientos y límites de esa representación" (págs. 783-784).

"En efecto, como ya lo sostuvo este Tribunal Pleno en el precedente de mérito, la celebración de un tratado internacional, no se reduce a la firma del mismo, sino que por el contrario se encuentra constituido por todo un procedimiento que se desarrolla en diversas etapas, de tal manera que intervienen otros poderes o entes de la administración pública federal, además de los secretarios de Estado que se ocupan de las materias específicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 28, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal [...]" (pág. 784).

"En estas condiciones, como ya lo determinó este Alto Tribunal en el precedente de referencia, es dable concluir que las secretarías de Estado actúan en los términos de la política y directrices que les fija el Presidente de la República, ya que no sería posible que éste interviniera personalmente en todos y cada uno de los actos de funcionamiento de dicho poder" (pág. 787).

"Efectivamente, el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, fue ratificado y suscrito por José López Portillo en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende de la certificación que al efecto se exhibió por las autoridades responsables con su informe justificado [...]" (pág. 792).

"Por su parte, el protocolo de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el que se modificó el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, fue negociado y suscrito inicialmente por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, Rafael Estrada Sámano en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, además de que fue ratificado por este último [...]" (págs. 793-794).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los ordenamientos internacionales reclamados, consideró que el Tratado de Extradición no es inconstitucional por no haber sido firmado por el presidente de la república, sino por el secretario de Relaciones Exteriores.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 6 de abril de 2006⁷

Razones similares en AR 1173/2008

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

En sus conceptos de violación reclamaron que i) el Tratado de Extradición y sus protocolos modificatorios eran inconstitucionales al ser firmados únicamente por el presidente de la república y por el secretario de Relaciones Exteriores, mas no por el secretario de Gobernación; ii) el Primer Protocolo que modifica el Tratado de Extradición era inconstitucional por haber sido firmado por el subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, quien en su sentencia determinó que i) el Tratado y los protocolos que lo modificaron no eran inconstitucionales por no estar firmados por el secretario de

⁷ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

Gobernación, ya que el presidente posteriormente aceptó la ratificación del convenio, y ii) el Primer Protocolo que modifica al Tratado no era inconstitucional por haber sido firmado por el subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, pues el presidente de la república le otorgó un poder plenipotenciario para firmar el protocolo señalado.

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El Tratado de Extradición y los protocolos primero y segundo que lo modificaron son inconstitucionales en tanto que únicamente fueron firmados por el presidente de la república y por el secretario de Relaciones Exteriores, mas no por el secretario de Gobernación?
2. ¿El Tratado de Extradición es inconstitucional por el hecho de haber sido firmado únicamente por la persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores?
3. ¿El Primer Protocolo que modifica el Tratado de Extradición es inconstitucional por el hecho de haber sido firmado por el subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República?
4. ¿El poder plenipotenciario que otorgó el presidente al subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República para la firma del Primer Protocolo que modifica el Tratado de Extradición es inválido por el hecho de no haber sido publicado en el *Diario Oficial de la Federación*?

Criterios de la Suprema Corte

1. El Tratado de Extradición y los protocolos primero y segundo que lo modificaron no son inconstitucionales por el hecho de haber sido firmados únicamente por el presidente de la república y por el secretario de Relaciones Exteriores y no por el secretario de Gobernación. El decreto del Ejecutivo que manda publicar el tratado internacional requiere la firma del secretario de Relaciones Exteriores, no la del secretario de Gobernación, a quien únicamente le corresponde refrendar los decretos que promulgan leyes que emanen del Congreso de la Unión.
2. El Tratado de Extradición no es inconstitucional por el hecho de haber sido firmado por la persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Ciertamente, el Poder Ejecutivo no debe ser necesariamente quien lleve a cabo la celebración de un tratado internacional con otro país en todas y cada una de sus fases, pues el presidente puede realizar las actuaciones que le son encomendadas a través de la secretaría correspondiente. Asimismo, de acuerdo con los artículos 4 y 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estados y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, respectivamente, compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores intervenir en toda clase de tratados y convenciones en los que el país sea parte. Así, es evidente que éste y las personas que expresamente designe el presidente tienen la capacidad legal para intervenir en la celebración de los tratados y convenios de los que México sea parte, puesto que actúa por acuerdo del presidente de la república.

Cabe señalar que el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados reconoce la capacidad expresa de las personas titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores para la ejecución de todos los actos relativos para la celebración de un tratado; así como lo establecido por el artículo 3, de la Ley sobre la Celebración de los Tratados internacionales, el cual señala que corresponde al presidente otorgar plenos poderes para la celebración de tratados internacionales.

3. El primer protocolo que modifica el Tratado de Extradición no es inconstitucional por el hecho de haber sido firmado por el subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley sobre Celebración de Tratados, el presidente puede otorgar plenos poderes, que es un documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a México en cualquier acto relativo a la celebración de tratados. Así, se reconoce la capacidad expresa a los plenipotenciarios para representar al Estado en la negociación, incluyendo la facultad de expresar el consentimiento del Estado en obligarse internacionalmente. Por lo tanto, el objeto de la firma del subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República lo constituye la manifestación de voluntad por parte del Estado mexicano en cuanto a la celebración del acto, la cual quedó expresada por el presidente al haber ratificado el protocolo modificatorio.

4. El poder plenipotenciario que otorgó el presidente al subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República para la firma del Primer Protocolo que modifica el Tratado de Extradición no es inválido por el hecho de no haber sido publicado en el *Diario Oficial de la Federación*. En efecto, el presidente validó el documento en el decreto que ordena la publicación del protocolo, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, por lo tanto, no era necesaria la publicación del referido poder plenipotenciario.

Cabe señalar que el artículo 16, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se refiere a la publicación de los acuerdos por los que los titulares de las Secretarías de Estado y de Departamentos Administrativos pueden delegar sus facultades o adscribir orgánicamente unidades administrativas, mas no a los poderes plenipotenciarios que otorga directamente el Ejecutivo, por lo tanto, para que el poder plenipotenciario tenga validez no es necesaria su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Justificación de los criterios

1. "Ahora bien, el texto del artículo 92 constitucional, en términos generales precisa que los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes (sic) del Presidente deberán estar firmados por **'el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda,'** de ahí que en su momento fue necesaria la interpretación constitucional para sostener el criterio de que los **'decretos promulgatorios de leyes'** sólo necesitan para su validez, el refrendo del Secretario de Gobernación, que es al que corresponde el ramo administrativo afectado por la orden de publicación que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal.

Por tanto, la interpretación del citado precepto constitucional no lleva a establecer que el Decreto del Ejecutivo Federal que ordena la publicación de un Tratado Internacional o los protocolos modificatorios que son aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 76, fracción I, de la Constitución Federal, deban ser refrendados por el Secretario de Gobernación" (pág. 147).

"Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tuvo como finalidad aclarar que 'los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión' sólo requieren el refrendo del Secretario de Gobernación, pero esta norma legal no puede llevar a la conclusión de que el propio Secretario debe refrendar también la orden del Ejecutivo Federal que manda publicar un Tratado Internacional o sus protocolos modificatorios aprobados por el Senado de la República, dado que no se trata de una ley o decreto expedida por el Congreso de la Unión.

[L]os tratados internacionales y sus modificaciones, así como las convenciones diplomáticas son celebrados por el propio Ejecutivo Federal y una vez aprobadas por el Senado son ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 de la propia Constitución Federal; y para su validez no es necesario que el decreto del propio Ejecutivo que lo manda publicar, esté refrendado por el Secretario de Gobernación, ya que este requisito corresponde sólo al acto de promulgación de las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión" (pág. 148).

"En otras palabras, si los tratados internacionales no son actos que emanen del Congreso de la Unión, la interpretación que debe darse al artículo 92 constitucional, es en el sentido de que el decreto del Ejecutivo Federal que lo manda publicar debe ir firmado por el Secretario de Estado al que corresponda el asunto, que en el caso lo es el Secretario de Relaciones Exteriores, de conformidad con los artículos 28, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 7, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que establecen:

'ARTÍCULO 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (. . .)

XII.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 7. El Secretario tendrá las facultades no delegables siguientes:

IX. Refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República cuando tengan relación con los asuntos que competen a la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 Constitucional;'" (pág. 149).

"[E]l legislador ordinario, en la ley especial sobre la celebración de tratados sólo estableció como requisito de obligatoriedad de los mismos en el territorio nacional, su previa publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin hacer referencia al acto de refrendo o a la firma del Secretario de Estado correspondiente, por lo que atendiendo a la interpretación de los artículos 92 constitucional, 13 y 28, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 7, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se concluye que el decreto del Ejecutivo Federal que manda publicar el Tratado internacional, requiere la firma del Secretario de Relaciones Exteriores, mas (sic) no la del Secretario de Gobernación, al cual le corresponde refrendar los decretos promulgatorios de leyes o decretos que emanen del Congreso de la Unión" (pág. 151).

2. Al resolver el amparo en revisión 140/2002 el Pleno de la Suprema Corte estableció criterios en el siguiente sentido:

"Ahora bien, como ya lo resolvió el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente en que se sustenta la sentencia recurrida y contrariamente a lo argumentado por la parte quejosa y hoy recurrente, debe decirse que el hecho de que el tratado, el protocolo modificadorio del mismo y el convenio reclamados, no hayan sido firmados en su fase inicial por el Presidente de la República, no los torna inconstitucionales" (pág. 154).

"Al respecto, debe precisarse que, como ya esta (sic) Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determinó en el precedente a que se ha hecho referencia, el precepto legal en cuestión no debe interpretarse con la limitación letrista de que en forma específica sea el titular del Poder Ejecutivo de la Unión, quien necesariamente lleve a cabo la celebración de un tratado internacional con otro país en todas y cada una de sus fases, porque los preceptos legales transcritos con anterioridad, permiten al Presidente de la República realizar las actuaciones que le son encomendadas a través del secretario correspondiente, por lo que no cabe duda que el derecho interno de cada país determina la forma en que se estructura el órgano supremo representativo del Estado hacia el exterior y fija los procedimientos y límites de esa representación" (pág. 156).

"En efecto, como ya lo sostuvo este Tribunal Pleno en el precedente de mérito, la celebración de un tratado internacional, no se reduce a la firma del mismo, sino que por el contrario se encuentra constituido por todo un procedimiento que se desarrolla en diversas etapas, de tal manera que intervienen otros poderes o entes de la administración pública federal, además de los secretarios de Estado que se ocupan de las materias específicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 28, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal [...]" (págs. 156-157).

"Como puede observarse, el primero de los preceptos legales transcritos establece que el Ejecutivo de la Unión se auxiliará, entre otros, de diversas secretarías de Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo que le son encomendados, secretarías de Estado entre las cuales se encuentra la de Relaciones Exteriores, a la cual corresponde, entre otras funciones, la de conducir la política exterior, para lo que deberá intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, así como coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos" (págs. 157-158).

"En estas condiciones, como ya lo determinó este Alto Tribunal en el precedente de referencia, es dable concluir que las secretarías de Estado actúan en los términos de la política y directrices que les fija el Presidente de la República, ya que no sería posible que éste interviniera personalmente en todos y cada uno de los actos de funcionamiento de dicho poder" (pág. 159).

"[C]omo ya lo determinó el Tribunal Pleno en el precedente en cuestión, es inconcuso que si el Ejecutivo de la Unión tiene como titular al Presidente de la República; que las secretarías de Estado ejercen las funciones de su competencia legal por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo Federal; que correspondía y compete al secretario de Relaciones Exteriores, en términos de los invocados artículos 4o. y 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estados y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, respectivamente, entre otras funciones, intervenir en toda clase de tratados y convenciones en los que el país sea parte; por lo que es evidente que éste y las personas que expresamente designe el Presidente, tienen la capacidad legal para intervenir en la celebración de los tratados y convenios en que la República Mexicana sea parte

integrante, puesto que dicho secretario o la persona designada al respecto actúan por acuerdo del Presidente de la República" (pág. 161).

"A los fundamentos que sustentan la constitucionalidad de los tratados reclamados, como correctamente lo determinó el Juez de Distrito, debe sumarse lo acordado en la Convención de Viena, que constituye Ley Suprema de la Unión, en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Federal, en cuyo artículo 7o., se reconoció la capacidad expresa de los secretarios de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos para la celebración de un tratado; así como lo establecido en el artículo 3o. de la Ley sobre la Celebración de los Tratados, el cual establece que corresponde al Presidente de la República otorgar plenos poderes para la celebración de Tratados internacionales, en el entendido de que el artículo 2o., fracción VI, del propio ordenamiento legal define a los plenos poderes como el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de Tratados" (pág. 162).

"Así las cosas, como correctamente lo determinó el Juez de Distrito a quo en la sentencia recurrida, es indubitable que el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, el protocolo de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el cual se modificó el tratado en cuestión y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, no son inconstitucionales si se toma en cuenta que el objeto de la firma del Secretario de Relaciones Exteriores, en lo que corresponde al primer documento, por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, en lo que respecta al segundo y por el representante permanente de México ante la Organización de las Naciones Unidas, en lo que respecta al último de los documentos en cuestión, lo constituye la manifestación de voluntad por parte del Estado en cuanto a la celebración de tales actos, la cual quedó plenamente expresada por el Presidente de la República al haber ratificado los multirreferidos tratados internacionales, cumpliendo así con los requisitos legales y constitucionales correspondientes" (págs. 162-163).

"Ciertamente, como de manera correcta lo determinó el Juez a quo, el tratado internacional, el protocolo que modificó el mismo y el convenio de mérito, fueron ratificados por el Presidente de la República, lo que permite entender que ya los había autorizado, dándoles plena validez con base en las facultades que le otorga la fracción X, del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (págs. 163-164).

"En principio, cabe destacar que, como ya lo determinó el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la firma de un tratado internacional es un acto preparatorio a su aprobación, según se deriva de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal antes transcrito, de lo que se sigue que la sola firma de los tratados constituye sólo una de las fases del procedimiento para la celebración de tales tratados internacionales, de tal manera que resulta inexacto afirmar que el tratado, el protocolo y el convenio reclamados en el juicio de origen fueron celebrados por los funcionarios públicos que los suscribieron inicialmente, a saber el Secretario de Relaciones Exteriores, el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la

República y el representante de México ante la Organización de las Naciones Unidas, puesto que como ya se indicó y correctamente lo determinó el Juez de Distrito, todos ellos fueron sujetos a la autorización del Presidente y para su validez fue necesaria la aprobación del Senado de la República" (págs. 164-165).

"[E]s claro, como ya se indicó, que la celebración de los referidos tratado, protocolo y convenio Internacionales fueron autorizados por el Presidente de la República, quien manifestó su voluntad al ratificarlos, mismo objeto que se persigue con su suscripción; y, por otro lado que fueron aprobados por el Senado de la República con fechas veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco y veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, respectivamente, todo lo cual lleva a declarar infundado el concepto de agravio que se analiza" (pág. 167).

"En resumen de las consideraciones que informan el anterior precedente, se advierte que los Secretarios de Estado actúan en los términos de la política y directrices que les fija el Ejecutivo Federal, lo que debe relacionarse con el artículo 3o. de la Ley sobre Celebración de Tratados, como lo hizo el Juez de Distrito, en cuanto dispone que corresponde al Presidente de la República otorgar plenos poderes, respecto de los cuales el diverso artículo 2o., fracción VI, del propio ordenamiento legal dispone que se entenderá por: **'VI. Plenos Poderes: el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados'**" (pág. 168).

"En congruencia con estas normas legales, existe la Convención de Viena de 1969, la cual fue ratificada por México en mil novecientos setenta y cinco, que en sus artículos 2, inciso c) , y 7, o. numeral primero, inciso a), establece:

'ARTÍCULO 2

(...)

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

'ARTÍCULO 7

Plenos Poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o" (págs. 168-169).

"Deriva de lo anterior, que la citada convención reconoce capacidad expresa a los plenipotenciarios para representar al Estado en la negociación, incluyendo la facultad de expresar el consentimiento del Estado en obligarse, por tanto, es claro que el Primer Protocolo Modificador del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado el veintitrés de junio de mil novecientos

noventa y cinco, en la Ciudad de México, no es inconstitucional, si se toma en cuenta que el objeto de la firma del Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, lo constituye la manifestación de voluntad por parte del Estado en cuanto a la celebración del acto, la cual quedó plenamente expresada por el Presidente de la República al haber ratificado dicho Protocolo Modificadorio, inclusive al ordenar su publicación "para su debida observancia", que es lo que una vez aprobado por el Senado, le da obligatoriedad en el territorio nacional" (pág. 169).

3. "Los anteriores planteamientos devienen infundado (sic), pues en relación con la validez del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, este Tribunal Pleno ya se pronunció respecto de similares cuestionamientos, al resolver el diez de junio de dos mil tres, el amparo en revisión 140/2002 [...]" (pág. 152).

Al resolver el amparo en revisión 140/2002 el Pleno de la Suprema Corte estableció criterios en el siguiente sentido:

"Ahora bien, como ya lo resolvió el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente en que se sustenta la sentencia recurrida y contrariamente a lo argumentado por la parte quejosa y hoy recurrente, debe decirse que el hecho de que el tratado, el protocolo modificadorio del mismo y el convenio reclamados, no hayan sido firmados en su fase inicial por el Presidente de la República, no los torna inconstitucionales" (pág. 154).

"Al respecto, debe precisarse que, como ya esta (sic) Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determinó en el precedente a que se ha hecho referencia, el precepto legal en cuestión no debe interpretarse con la limitación letrista de que en forma específica sea el titular del Poder Ejecutivo de la Unión, quien necesariamente lleve a cabo la celebración de un tratado internacional con otro país en todas y cada una de sus fases, porque los preceptos legales transcritos con anterioridad, permiten al Presidente de la República realizar las actuaciones que le son encomendadas a través del secretario correspondiente, por lo que no cabe duda que el derecho interno de cada país determina la forma en que se estructura el órgano supremo representativo del Estado hacia el exterior y fija los procedimientos y límites de esa representación" (pág. 156).

"En efecto, como ya lo sostuvo este Tribunal Pleno en el precedente de mérito, la celebración de un tratado internacional, no se reduce a la firma del mismo, sino que por el contrario se encuentra constituido por todo un procedimiento que se desarrolla en diversas etapas, de tal manera que intervienen otros poderes o entes de la administración pública federal, además de los secretarios de Estado que se ocupan de las materias específicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 28, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal [...]" (págs. 156-157).

"Como puede observarse, el primero de los preceptos legales transcritos establece que el Ejecutivo de la Unión se auxiliará, entre otros, de diversas secretarías de Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo que le son encomendados, secretarías de Estado entre las cuales se encuentra la de Relaciones Exteriores, a la cual corresponde, entre otras funciones, la de conducir la política exterior, para lo que deberá intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, así como coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos" (págs. 157-158).

"En estas condiciones, como ya lo determinó este Alto Tribunal en el precedente de referencia, es dable concluir que las secretarías de Estado actúan en los términos de la política y directrices que les fija el Presidente de la República, ya que no sería posible que éste interviniera personalmente en todos y cada uno de los actos de funcionamiento de dicho poder" (pág. 159).

"[C]omo ya lo determinó el Tribunal Pleno en el precedente en cuestión, es inconcuso que si el Ejecutivo de la Unión tiene como titular al Presidente de la República; que las secretarías de Estado ejercen las funciones de su competencia legal por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo Federal; que correspondía y compete al secretario de Relaciones Exteriores, en términos de los invocados artículos 4o. y 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estados y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, respectivamente, entre otras funciones, intervenir en toda clase de tratados y convenciones en los que el país sea parte; por lo que es evidente que éste y las personas que expresamente designe el Presidente, tienen la capacidad legal para intervenir en la celebración de los tratados y convenios en que la República Mexicana sea parte integrante, puesto que dicho secretario o la persona designada al respecto actúan por acuerdo del Presidente de la República" (pág. 161).

"A los fundamentos que sustentan la constitucionalidad de los tratados reclamados, como correctamente lo determinó el Juez de Distrito, debe sumarse lo acordado en la Convención de Viena, que constituye Ley Suprema de la Unión, en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Federal, en cuyo artículo 7o., se reconoció la capacidad expresa de los secretarios de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos para la celebración de un tratado; así como lo establecido en el artículo 3o. de la Ley sobre la Celebración de los Tratados, el cual establece que corresponde al Presidente de la República otorgar plenos poderes para la celebración de Tratados internacionales, en el entendido de que el artículo 2o., fracción VI, del propio ordenamiento legal define a los plenos poderes como el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de Tratados" (pág. 162).

"Así las cosas, como correctamente lo determinó el Juez de Distrito a quo en la sentencia recurrida, es indubitante que el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, el protocolo de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el cual se modificó el tratado en cuestión y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, no son inconstitucionales si se toma en cuenta que el objeto de la firma del Secretario de Relaciones Exteriores, en lo que corresponde al primer documento, por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, en lo que respecta al segundo y por el representante permanente de México ante la Organización de las Naciones Unidas, en lo que respecta al último de los documentos en cuestión, lo constituye la manifestación de voluntad por parte del Estado en cuanto a la celebración de tales actos, la cual quedó plenamente expresada por el Presidente de la República al haber ratificado los multirreferidos tratados internacionales, cumpliendo así con los requisitos legales y constitucionales correspondientes" (págs. 162-163).

"Ciertamente, como de manera correcta lo determinó el Juez a quo, el tratado internacional, el protocolo que modificó el mismo y el convenio de mérito, fueron ratificados por el Presidente de la República, lo que permite entender que ya los había autorizado, dándoles plena validez con base en las facultades que le otorga la fracción X, del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (págs. 163-164).

"En principio, cabe destacar que, como ya lo determinó el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la firma de un tratado internacional es un acto preparatorio a su aprobación, según se deriva de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal antes transcrito, de lo que se sigue que la sola firma de los tratados constituye sólo una de las fases del procedimiento para la celebración de tales tratados internacionales, de tal manera que resulta inexacto afirmar que el tratado, el protocolo y el convenio reclamados en el juicio de origen fueron celebrados por los funcionarios públicos que los suscribieron inicialmente, a saber el Secretario de Relaciones Exteriores, el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República y el representante de México ante la Organización de las Naciones Unidas, puesto que como ya se indicó y correctamente lo determinó el Juez de Distrito, todos ellos fueron sujetos a la autorización del Presidente y para su validez fue necesaria la aprobación del Senado de la República" (págs. 164-165).

"[E]s claro, como ya se indicó, que la celebración de los referidos tratado, protocolo y convenio Internacionales fueron autorizados por el Presidente de la República, quien manifestó su voluntad al ratificarlos, mismo objeto que se persigue con su suscripción; y, por otro lado que fueron aprobados por el Senado de la República con fechas veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco y veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, respectivamente, todo lo cual lleva a declarar infundado el concepto de agravio que se analiza" (pág. 167).

"En resumen de las consideraciones que informan el anterior precedente, se advierte que los Secretarios de Estado actúan en los términos de la política y directrices que les fija el Ejecutivo Federal, lo que debe relacionarse con el artículo 3o. de la Ley sobre Celebración de Tratados, como lo hizo el Juez de Distrito, en cuanto dispone que corresponde al Presidente de la República otorgar plenos poderes, respecto de los cuales el diverso artículo 2o., fracción VI, del propio ordenamiento legal dispone que se entenderá por: **'VI. Plenos Poderes: el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados'**" (pág. 168).

"En congruencia con estas normas legales, existe la Convención de Viena de 1969, la cual fue ratificada por México en mil novecientos setenta y cinco, que en sus artículos 2, inciso c) , y 7, numeral primero, inciso a), establece:

ARTÍCULO 2

(...)

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

ARTÍCULO 7

Plenos Poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o" (págs. 168-169).

"Deriva de lo anterior, que la citada convención reconoce capacidad expresa a los plenipotenciarios para representar al Estado en la negociación, incluyendo la facultad de expresar el consentimiento del Estado en obligarse, por tanto, es claro que el Primer Protocolo Modificadorio del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la Ciudad de México, no es inconstitucional, si se toma en cuenta que el objeto de la firma del Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, lo constituye la manifestación de voluntad por parte del Estado en cuanto a la celebración del acto, la cual quedó plenamente expresada por el Presidente de la República al haber ratificado dicho Protocolo Modificadorio, inclusive al ordenar su publicación "para su debida observancia", que es lo que una vez aprobado por el Senado, le da obligatoriedad en el territorio nacional" (pág. 169).

4. "Los anteriores agravios devienen inoperantes, pues con independencia de que los quejosos hayan objetado el poder plenipotenciario que otorgó el Presidente de la República al Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, y de que el Juez de Distrito no haya procedido en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo, para verificar la autenticidad del documento, lo cierto es que el propio Presidente validó el documento en el decreto que ordena la publicación de dicho protocolo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, de modo que tampoco obsta la circunstancia de que no se haya publicado específicamente el referido poder plenipotenciario, como lo pretenden los quejosos. [...]" (pág. 170).

"De lo anterior, se advierte que el Presidente de la República validó el poder plenipotenciario de que se trata, en el decreto que ordena la publicación del protocolo modificadorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, por lo que no era necesario que se publicara el referido poder plenipotenciario, en términos del artículo 16, último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública (sic) Federal [...]" (págs. 171-172).

"Esta norma legal, se refiere a la publicación de acuerdos por los que los titulares de las Secretarías de Estado y de Departamentos Administrativos pueden delegar facultades o adscribir orgánicamente unidades administrativas, a las subsecretarías, oficialía mayor u otras áreas administrativas, mas (sic) no a los poderes plenipotenciarios que otorga directamente el Presidente de la República, por tanto, para la validez del poder plenipotenciario otorgado al Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, no es necesaria su publicación en el Diario Oficial de la Federación" (pág. 173).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificadorio.

1.4 La constitucionalidad de la petición de extradición suscrita por el encargado de negocios de España

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 6 de abril de 2006⁸

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

En los conceptos de violación relacionados con la resolución de extradición, señalaron que se violó el derecho de audiencia por el hecho de que la petición formal fue suscrita por el ministro encargado de negocios de España, quien no tenía facultad para ello.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, quien sobreseyó el juicio respecto de varios conceptos de violación. Acerca de la resolución de extradición, la autoridad de amparo determinó que no se vulneró el derecho de audiencia de los reclamados, además de que las violaciones planteadas quedaron consumadas de manera irreparable.

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿La petición de extradición es inconstitucional por el hecho de haber sido suscrita por el encargado de negocios del gobierno de España?

Criterio de la Suprema Corte

La petición de extradición no es inconstitucional por el hecho de haber sido suscrita por el encargado de negocios del gobierno de España. En efecto, un Estado puede acreditar ante otros a un jefe de misión, en

⁸ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

este caso, puede establecer una misión diplomática por un "encargado de negocios" acreditado ante los ministros de Relaciones Exteriores. Ante la Dirección General de Protocolo, el gobierno de España acreditó a un ministro consejero encargado de negocios, cuya representación está acreditada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Justificación del criterio

"En el caso particular, es necesario considerar las disposiciones relativas de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita y ratificada por México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos sesenta y cinco [...]" (pág. 237).

"La interpretación conjunta de tales preceptos, permite establecer que el jefe de una misión diplomática tiene, entre otras funciones, la representación del Estado acreditante ante el Estado receptor.

En ese sentido, un Estado puede acreditar ante otros Estados receptores, a un jefe de misión, o bien, 'destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático' y, en este caso, el Estado acreditante puede establecer una misión diplomática dirigida por un 'encargado de negocios' acreditado ante los Ministros de Relaciones Exteriores, el cual tiene el carácter de "jefe de misión'.

En el caso, la petición formal de extradición fue suscrita por Diego Muñiz Lovelace, con el carácter de encargado de negocios del Gobierno de España, cuya representación está acreditada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

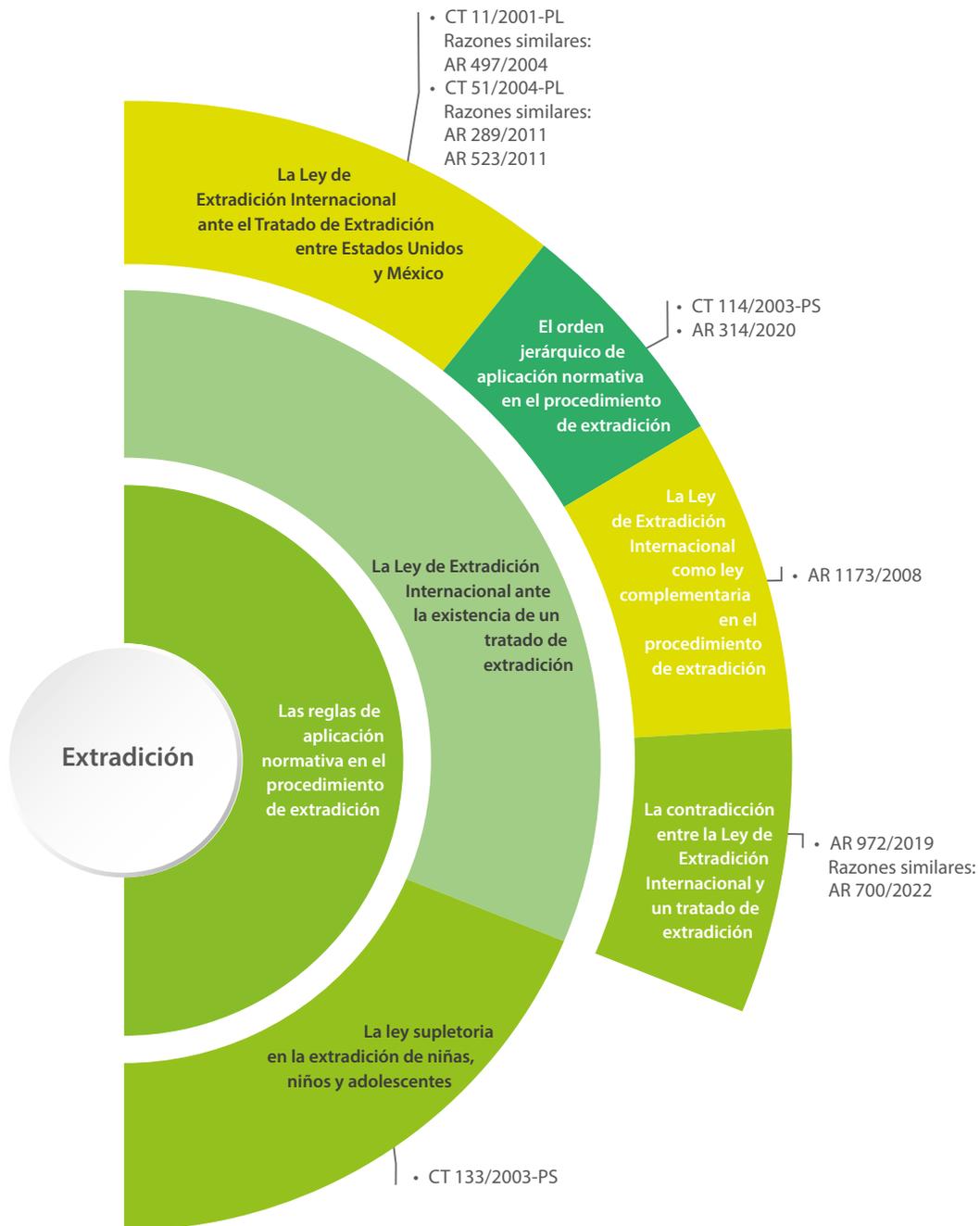
Al respecto, conviene aclarar que en términos del artículo 15, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, corresponde a la Dirección General de Protocolo acreditar a los funcionarios y personal técnico administrativo adscritos a las embajadas, consulados y organismos internacionales con sede o representación en México, así como expedirles la documentación de identidad y otorgar las visas correspondientes.

Por tanto, es suficiente lo considerado por la autoridad responsable, en el sentido de que ante la Dirección General de Protocolo, el Gobierno de España acreditó al Ministro Consejero Diego Muñiz Lovelace como Ministro encargado de negocios, lo cual se demostró con la copia certificada del oficio PRO9557 de fecha veinte de agosto de dos mil tres (anexo 1, fojas 292 a 293), al cual se adjuntó la nota de acreditación, así como el ejemplar de la firma de dicha persona" (pág. 239).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio. Por otro lado, negó el amparo sobre la resolución de extradición dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2. Las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición



2. Las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición

2.1 La Ley de Extradición Internacional ante la existencia de un tratado de extradición

2.1.1 La Ley de Extradición Internacional ante el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 11/2001-PL, 2 de octubre de 2001⁹

Razones similares en AR 497/2004

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios sostenidos por dos tribunales colegiados respecto a si la prisión vitalicia resulta una pena inusitada o trascendental prohibida por el artículo 22 de la Constitución para el trámite de solicitudes de extradición. Asimismo, versó sobre si México debe exigir que se cumpla con el compromiso de no aplicar dicha sanción a la persona requerida.

El primer criterio fue emitido por un tribunal colegiado ubicado en el entonces Distrito Federal al resolver un amparo en revisión. En su resolución se estimó que la cadena perpetua constituye una pena inusitada y trascendental contraria al artículo 10, fracción V,¹⁰ de la Ley de Extradición Internacional (LEI), por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene la obligación de solicitar el compromiso de imponer la pena alternativa y no la cadena perpetua.

⁹ Resuelto por mayoría de seis votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. No hay versión pública.

¹⁰ "Artículo 10. El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

(...)

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación".

El segundo criterio en contradicción fue emitido por un tribunal colegiado del Distrito Federal distinto en un amparo en revisión. De acuerdo con su sentencia, la cadena perpetua no está prohibida por el artículo 22 constitucional, ya que constituye una pena privativa de la libertad permitida por la legislación mexicana, por lo que el Estado requirente no debe garantizar que no será impuesta.

El recurrente del segundo juicio de amparo denunció la posible contradicción de tesis, por lo que el asunto se remitió en 2001 a la Suprema Corte para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 10 de la LEI debe aplicarse en el procedimiento de extradición de una persona requerida por el gobierno de Estados Unidos pese a la existencia del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 10 de la LEI sí debe aplicarse en el procedimiento de extradición de una persona requerida por el gobierno de Estados Unidos pese a la existencia del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. En efecto, las normas que regulan el procedimiento y sean adjetivas son de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición, haya o no tratado celebrado con el Estado solicitante. Por lo tanto, ya que el artículo referido establece los casos y condiciones en los que el Estado requirente debe comprometerse con México para que pueda tramitarse una solicitud de extradición, debe ser aplicado por toda autoridad competente pese a la existencia de un tratado de extradición.

Justificación del criterio

"[E]s claro que la intención del legislador, como se ha mencionado, fue que las autoridades encargadas de resolver sobre la extradición de una persona requerida por un Estado extranjero, aplicarán la parte sustantiva de la Ley de Extradición Internacional sólo cuando el Estado Mexicano no tuviera celebrado con el requirente tratado internacional de extradición, pues en este caso prevalecerían las disposiciones convenidas en el mismo, pero tratándose de las normas de la mencionada ley que regulan el procedimiento, adjetivas, serían de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición, haya o no tratado celebrado con el Estado solicitante" (pág. 168).

"Consecuentemente, si el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional establece los casos y condiciones en que el Estado requirente deberá comprometerse con el Estado Mexicano para que pueda tramitarse una solicitud de extradición, es claro que este precepto forma parte de la normatividad del procedimiento establecido por esa ley para la tramitación de las solicitudes de extradición, por lo que debe ser aplicado por las autoridades competentes aun en el caso de que el Estado Mexicano tenga celebrado con el requirente tratado de extradición, como en el caso resulta ser con los Estados Unidos de América" (pág. 170).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que la prisión vitalicia es una pena inusitada prohibida por el artículo 22 constitucional, por lo que en un procedimiento de extradición es necesario que el Estado requirente se comprometa a no aplicarla o a imponer una sanción menor, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 51/2004-PL, 31 de enero de 2006¹¹

Razones similares en AR 289/2011 y AR 523/2011

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios de tres tribunales colegiados en materia penal respecto a si la petición de extradición formulada por Estados Unidos a México debe cumplir las disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

El primer criterio fue emitido por un tribunal colegiado ubicado en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al resolver un amparo en revisión. En dicha sentencia, el tribunal consideró que la petición de extradición formulada por Estados Unidos a México no solamente debía cumplir las disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sino también todas las garantías a las que se refiere el artículo 10¹² de la LEI.

El segundo criterio fue emitido por dos tribunales colegiados ubicados en el entonces Distrito Federal, al resolver dos recursos de revisión. Los tribunales establecieron que una solicitud de extradición hecha por Estados Unidos a México debe atender de manera preferente las disposiciones especiales de dicho tratado internacional. Asimismo, señaló que no toda petición de extradición debe contener las manifestaciones a las que se refiere el artículo 10 de la LEI, y que es preferente la aplicación del tratado celebrado entre ambos países.

¹¹ Resuelto por mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹² "Artículo 10. El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación;

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso".

Ante la posible contradicción de tesis, en 2004 el procurador general de la república la denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encargó de su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la aplicación de la LEI ante la existencia de un tratado de extradición?
2. ¿La petición de extradición de Estados Unidos a México debe cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la LEI o únicamente atender los requisitos contenidos en el Tratado de Extradición?

Criterios de la Suprema Corte

1. La aplicación de la LEI ante la existencia de un tratado de extradición se limita a los procedimientos relativos al trámite y resolución de la propia extradición. Por otra parte, en los casos en los que no exista un tratado, la LEI determina los supuestos y condiciones de la extradición.
2. Debido a que México y Estados Unidos firmaron un tratado internacional sobre extradición, la petición que dicho país realice al Estado mexicano no debe cumplir de manera necesaria con los requisitos contenidos en la LEI. Lo anterior, debido a que la determinación de los casos y condiciones para entregar a la persona requerida por el sistema de justicia estadounidense está contenida en el propio tratado, por lo que es a éste al que debe atenderse.

Justificación de los criterios

1. "[L]a aplicación de la Ley cuando no hay tratado, está referida a la determinación de los casos y condiciones para la extradición, en cambio, la aplicación de la misma para cualquier extradición es sólo en cuanto a los procedimientos que se deberán aplicar para el trámite y resolución de la solicitud de extradición.

En tales condiciones, aun cuando pudiera parecer que el artículo 2o., establece la aplicación de la Ley para cualquier solicitud de extradición (exista tratado o no) debe destacarse que tal aplicación se limita a los procedimientos relativos al trámite y resolución de la propia extradición; resultando que de conformidad con el artículo 1o. del propio ordenamiento, dicha Ley resulta aplicable para determinar los casos y condiciones de la extradición, sólo cuando no exista tratado internacional" (pág. 49).

2. "Al existir tratado de extradición, en éste los Estados partes en un acuerdo de voluntades establecen los casos y condiciones para la entrega de los solicitados mediante extradición, quedando excluida cualquier otra situación en ese sentido.

En tal virtud, cuando existe tratado, la determinación de los casos y condiciones para la entrega al Estado solicitante de los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, se contendrá en el propio tratado, debiendo por tanto atenderse a éste" (pág. 49).

"Así las cosas, debe concluirse que el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional no resulta aplicable cuando existe tratado internacional de extradición celebrado entre nuestro país y el Estado solicitante, pues la determinación de los casos y condiciones para entregar al solicitante a los acusados o condenados

ante sus tribunales, se contendrá, en todo caso, en el propio tratado, por lo que es a éste al que debe atenderse para tal efecto [...]” (pág. 54).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. Por lo tanto, resolvió que el artículo 10 de la LEI no resulta aplicable cuando existe un tratado de extradición celebrado entre México y Estados Unidos.

2.1.2 El orden jerárquico de aplicación normativa en el procedimiento de extradición

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 114/2003-PS, 7 de mayo de 2004¹³

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios de dos tribunales colegiados respecto a los requisitos con los que deben contar las notas diplomáticas en las cuales el gobierno de Estados Unidos solicita la detención provisional para fines de extradición.

El primer criterio fue emitido por un tribunal colegiado ubicado en el entonces Distrito Federal al resolver un amparo en revisión. De acuerdo con la sentencia, un acuerdo de extradición dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores con base en las notas diplomáticas enviadas por el Departamento de Estado de Estados Unidos, las cuales sólo poseen el sello oficial del Departamento de Estado, es legal, puesto que dichas notas no requieren mayores requisitos formales para considerarse documentos públicos oficiales.

Lo anterior en virtud de que el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América así lo establece. Por otra parte, se señaló que la legislación mexicana, es decir, la Ley de Extradición Internacional, únicamente es supletoria en los aspectos adjetivos de la extradición y no respecto de las condiciones pactadas en el convenio internacional.

El segundo criterio fue emitido por otro tribunal colegiado también ubicado en el Distrito Federal, al resolver un amparo directo en revisión. En su resolución, estableció que un acuerdo de extradición dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores con base en notas diplomáticas emitidas por el Departamento de Estado de Estados Unidos es violatorio del principio de legalidad, puesto que dichas notas sólo tenían una estampa del sello del Departamento de Estado estadounidense, sin contener la antefirma de la autoridad extranjera que suscribe el documento.

Por lo tanto, el tribunal colegiado consideró que las notas no reunían los requisitos formales de validez, de acuerdo con la legislación mexicana, aplicada de manera supletoria. Así, las notas diplomáticas no se pueden considerar documentos válidos para iniciar el procedimiento de extradición de la persona requerida, a pesar de haberse presentado por la vía diplomática de acuerdo con las disposiciones del tratado internacional de extradición celebrado entre los dos países.

¹³ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ante la posible contradicción de tesis, el Procurador General de la República la denunció en 2004, por lo que la Suprema Corte se abocó a su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el orden jerárquico de aplicación normativa para el trámite de la extradición internacional?

Criterio de la Suprema Corte

El orden jerárquico de aplicación normativa para el trámite de las extradiciones internacionales consiste en que los órganos competentes deben seguir el procedimiento atendiendo lo que establezcan, primero, las normas constitucionales mexicanas; segundo, los tratados internacionales sobre la materia, y tercero, las leyes reglamentarias.

Justificación del criterio

"De la lectura del artículo 119, tercer párrafo, constitucional se desprende un orden jerárquico de aplicación normativa para el trámite de las extradiciones internacionales. Los órganos competentes (el Ejecutivo Federal y la autoridad judicial que intervenga en el caso concreto) deberán seguir el procedimiento de extradición internacional atendiendo a lo que establezcan, primero, las normas constitucionales mexicanas, en segundo lugar, los tratados internacionales sobre la materia y, por último, las leyes reglamentarias.

Asimismo, el artículo 133 de la Constitución establece los órdenes jurídicos que integran la "Ley Suprema de la Unión" y que son: las normas constitucionales, las leyes federales emitidas por el Congreso de la Unión, y los tratados internacionales que no contravengan las disposiciones constitucionales. De la lectura de este precepto de la Constitución, se colige que los tratados internacionales, firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, son una fuente formal del derecho mexicano" (pág. 61).

Decisión

La Suprema Corte determinó, entre otros aspectos, que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que las notas diplomáticas en las cuales un gobierno extranjero solicita la detención provisional de una persona deben tener nombre y firma de la persona que las suscribe, además del sello del Departamento de Estado.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 314/2020, 12 de mayo de 2021¹⁴

Hechos del caso

En 2017, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona por los delitos de "asociación delictuosa para cometer lavado de dinero; operación sin licencia de un negocio de envíos de dinero; y asociación delictuosa para cometer fraude bancario", contemplados en la legislación estadounidense.

¹⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Seguido el procedimiento de extradición, el juez de distrito emitió su opinión jurídica, en la que recomendó que no se extraditara a la persona por tratarse de delitos de corrupción que debían sancionarse en México; sin embargo, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición únicamente por uno de los delitos.

La persona requerida argumentó que los artículos 3¹⁵ y 13¹⁶ del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América transgreden el principio de legalidad, ya que no señalan quién es la autoridad facultada para conocer y resolver la extradición, cuáles son los procedimientos internos y las leyes aplicables de las que dispone la autoridad requerida para dar curso y respuesta a la solicitud de extradición, ni cuál es la legislación que se debe aplicar para valorar las pruebas relativas al procedimiento de extradición.

La jueza de distrito que conoció el asunto sobreseyó parte del juicio. Además, declaró infundados los reclamos de inconstitucionalidad sobre el Tratado de Extradición porque las omisiones de señalar a las autoridades y el procedimiento de extradición se subsanaron por la legislación interna, a saber, el artículo 119 constitucional y la Ley de Extradición Internacional (LEI).

Inconforme con la decisión, la persona interpuso un recurso de revisión en el que solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción. Entre sus agravios reiteró los conceptos de violación plasmados en su demanda inicial y expuso que es incongruente que la jueza de distrito sustentara la constitucionalidad del Tratado de Extradición con base en la LEI y no con el tratado, que es de aplicación específica.

Por su parte, el tribunal colegiado remitió los argumentos a la Suprema Corte. No obstante, ante la falta de legitimación del quejoso, la solicitud quedó a consideración de la Primera Sala y fue desechada. Finalmente, el tribunal colegiado confirmó el sobreseimiento y reservó la jurisdicción de la Corte para que resolviera los temas de constitucionalidad planteados.

Problema jurídico planteado

1. En un procedimiento de extradición, ¿la aplicación del Tratado de Extradición prevalece frente a la aplicación de la LEI?
2. ¿Los artículos 3 y 13 del Tratado de Extradición violentan el principio de legalidad por no señalar quién es la autoridad facultada para conocer y resolver la extradición; cuáles son los procedimientos internos y las leyes aplicables de las que dispone la autoridad requerida para dar curso y respuesta a la solicitud de extradición ni cuál es la legislación que se debe aplicar para valorar las pruebas relativas al procedimiento de extradición?

¹⁵ "Artículo 3. Pruebas Necesarias

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente. [...]"

¹⁶ "Artículo 13. Procedimiento

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición. [...]"

Criterio de la Suprema Corte

1. En un procedimiento de extradición sí prevalece la aplicación del Tratado de Extradición frente a la aplicación de la LEI. En efecto, el artículo 1 de la propia LEI establece que sus disposiciones sólo son aplicables ante la ausencia de un tratado. Por su parte, el Tratado de Extradición remite expresamente a la LEI para dotar de contenido respecto de los aspectos no previstos en él. Si bien el artículo 1 de la LEI dispone que se aplicará cuando no exista Tratado de Extradición, el artículo 2 establece el empleo de dicho ordenamiento para regular el trámite y resolución de todos los procedimientos en los que se solicite la extradición por un país, por lo que la LEI aplica en un plano complementario por la remisión expresa que realiza el Tratado de Extradición.

2. Los artículos 3 y 13 del Tratado de Extradición no violentan el principio de legalidad, puesto que la remisión normativa que establece el propio Tratado de Extradición permite identificar a la LEI como el ordenamiento aplicable para sustanciar el procedimiento de extradición en México. En específico, se encuentra: a) el procedimiento diseñado en el sistema jurídico nacional para dar curso y resolución a la extradición solicitada por otro país; b) las autoridades que intervienen durante su substanciación; c) las funciones específicas de esas autoridades; d) las resoluciones judiciales que deben emitirse; e) cuáles son las autoridades encargadas de valorar las pruebas aportadas; f) el método y las normas para su valoración, y g) las pruebas que resultan necesarias para otorgar o negar esa petición.

Justificación del criterio

1. "En ese sentido, es **infundado** el agravio formulado por el inconforme en torno a que debe aplicarse el Tratado de Extradición en comento de manera preferencial, con lo que estima que resultan inconstitucionales los preceptos impugnados al no regular todos los aspectos a que hizo referencia en su demanda, y no la Ley de Extradición Internacional, pues conforme al artículo 1o. de esa norma sus disposiciones sólo son aplicables ante la ausencia de un tratado" (párr. 58).

"Esto en virtud de que el propio Tratado hace una remisión expresa a los ordenamientos nacionales, en el caso, la Ley de Extradición Internacional que regula ese procedimiento especial para dotar de contenido a los aspectos no previstos en aquél. Si bien la regla del artículo 1o. de esa norma dispone que se aplicará el procedimiento cuando no exista Tratado, al numeral 2 del mismo ordenamiento establece el empleo de esa ley para regular el trámite y resolución de todos los procedimientos en los que se solicite la extradición por un país extranjero, lo cual ocurre si existe o no Tratado. Así, la aplicación de la Ley de Extradición Internacional opera en un plano complementario por la remisión expresa que realiza el mencionado Tratado de Extradición, de manera que no es dable acudir sólo al contenido del Tratado de manera preferencial para analizar los reclamos de inconstitucionalidad que se formulan" (párr. 59).

2. "En suma, los preceptos 3o. y 13 del Tratado Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América no resultan violatorios del principio de legalidad de las normas que se relaciona con el diverso de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, puesto que la remisión normativa que el propio Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América realiza al contenido de la Ley de Extradición Internacional, permite a la persona requerida identificar en un ámbito de certeza jurídica y sin necesidad de efectuar algún tipo de interpretación:

a) el procedimiento diseñado en el sistema jurídico nacional para dar curso y resolución a la extradición solicitada por el país extranjero; b) las autoridades que intervienen durante su substanciación; c) las funciones específicas de esas autoridades; d) las resoluciones judiciales que deben emitirse; e) cuáles son las autoridades encargadas de valorar las pruebas aportadas; f) el método y las normas para su valoración; y g) las pruebas que resultan necesarias para otorgar o negar esa petición" (párr. 104).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 3 y 13 del Tratado de Extradición.

2.1.3 La Ley de Extradición Internacional como ley complementaria en el procedimiento de extradición

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1173/2008, 25 de febrero de 2009¹⁷

Hechos del caso

En 2008, el gobierno de España solicitó la detención con fines de extradición de un hombre de nacionalidad mexicana por los delitos de "blanqueo de capitales", previsto en su legislación. Seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el acuerdo en el que concedió la extradición.

Posteriormente, la persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la Ley de Extradición Internacional (LEI), del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y del acuerdo que concedió su extradición.

Entre sus conceptos de violación señaló que los artículos 20¹⁸ y 25¹⁹ de la LEI son inconstitucionales porque permiten que en el trámite de una extradición en el que existe un tratado internacional celebrado por México no se apliquen los requisitos establecidos en el artículo 16²⁰ de la LEI.

¹⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁸ "Artículo 20. Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18".

¹⁹ "Artículo 25. Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y (...)"

²⁰ "Artículo 16. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado;

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

El juez de distrito negó el amparo contra los actos reclamados, pues consideró que los artículos de la LEI son aplicables cuando no existe un tratado internacional, a diferencia del caso concreto.

Inconforme con la decisión, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión en el cual reiteró sus conceptos de violación, por lo tanto, el tribunal colegiado confirmó el amparo referente a temas de legalidad, sin embargo, remitió el resto de los agravios a la Suprema Corte para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿La LEI es inconstitucional por tener un carácter complementario ante la existencia de tratados internacionales en materia de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

La LEI no es inconstitucional por tener un carácter complementario ante la existencia de tratados internacionales en materia de extradición. En efecto, a juicio de la Suprema Corte, los tratados internacionales son superiores jerárquicamente a las leyes nacionales. Asimismo, con independencia de esa relación jerárquica, en los casos en que existen tratados internacionales en materia de extradición que resulten aplicables en una determinada situación, esas normas son "ley especial" que debe prevalecer para regular el caso respectivo.

Justificación del criterio

"Este Alto Tribunal observa que aun en los casos en que la existencia de un tratado internacional en materia de extradición atraiga la regulación de un determinado asunto en ese ámbito, lo cierto es que inclusive en ese supuesto sí se estaría aplicando la Ley de Extradición Internacional en la parte en que, precisamente, autoriza esa remisión al instrumento de producción externa" (págs. 41-42).

"Ahora, esta Segunda Sala tampoco encuentra una razón de inconstitucionalidad en la Ley de Extradición Internacional por prever esa especie de primacía del procedimiento y requisitos de la extradición prevista en los tratados internacionales adoptados por el Estado mexicano en ese ámbito, frente a los requisitos y al procedimiento previsto en dicho ordenamiento legal.

Esto es así, por dos razones: en primer lugar, porque a juicio de la mayoría de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los tratados internacionales son superiores, desde una perspectiva jerárquica, a las leyes nacionales; en segundo lugar, porque con independencia de esa relación jerárquica, lo cierto es que en los casos en que existan tratados internacionales en materia de extradición que resulten aplicables en una determinada situación, esas normas de producción externa son "ley especial" que debe prevalecer para regular el caso respectivo" (pág. 42).

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales".

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo, confirmó la sentencia y reservó la jurisdicción al tribunal colegiado para el estudio de los temas de legalidad.

2.1.4 La contradicción entre la Ley de Extradición Internacional y un tratado de extradición

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 972/2019, 14 de octubre de 2020²¹

Razones similares en AR 700/2022

Hechos del caso

En 2012, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona para ser procesada por los delitos de "asociación delictuosa para cometer fraude bancario, fraude postal y fraude a las telecomunicaciones; fraude a las telecomunicaciones; declaraciones falsas a una institución financiera; soborno a un funcionario de una institución financiera; y asociación delictuosa para cometer lavado de dinero" contemplados en la legislación estadounidense.

El juez de distrito que conoció el asunto emitió una orden de detención provisional con fines de extradición en contra de la persona requerida. En 2015, el juez de distrito emitió una orden de detención formal con fines de extradición, la cual fue ejecutada. Seguido el procedimiento, el juez de distrito emitió su opinión jurídica y resolvió que la extradición era procedente. Finalmente, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición.

La persona requerida promovió una demanda de amparo indirecto en contra de la resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que se concedió su extradición. Dicha demanda fue turnada a un juzgado de distrito ubicado en la Ciudad de México, sin embargo, declinó la competencia a favor de otro juzgado de distrito. La persona requerida presentó un escrito de ampliación de la demanda de amparo en la que reclamó la inconstitucionalidad los artículos 25,²² 27,²³ 29²⁴ y 30²⁵ de la Ley de Extradición Internacional (LEI).

²¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

²² "Artículo 25. Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes".

²³ "Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado".

²⁴ "Artículo 29. El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia".

²⁵ "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición. En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21".

Entre sus conceptos de violación señaló que el artículo 13²⁶ del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América expresamente establece que es a la autoridad judicial a la que le corresponde resolver de manera vinculante la solicitud de extradición formulada por el país requirente. En consecuencia, los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional eran inconstitucionales.

El juez de distrito se declaró legalmente incompetente para conocer el asunto y remitió lo autos a un tercer juzgado de distrito, que en su sentencia determinó que el artículo 13 del Tratado de Extradición no señala que debe ser la autoridad judicial quien resuelve el procedimiento de extradición, sino que estipula una reserva legislativa para el Estado requerido.

Inconforme con la resolución anterior, la persona solicitada interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios reiteró que el artículo 13 del Tratado de Extradición establece la obligación de que sea una autoridad judicial quien resuelva de manera vinculante sobre la solicitud de extradición formulada por el país requirente.

El tribunal colegiado emitió una resolución en la que reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociese sobre los artículos impugnados de la LEI.

Problema jurídico planteado

Los artículos 25, 27, 29 y 30 de la LEI estipulan que la resolución que emite el juez de distrito tiene el carácter de opinión jurídica, ¿contradicen lo dispuesto por el artículo 13 del Tratado de Extradición, que indica que será tramitada de acuerdo con la legislación del país requerido?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 25, 27, 29 y 30 de la LEI estipulan que la resolución que emite el juez de distrito tiene el carácter de opinión jurídica, pero esto no contradice lo dispuesto por el artículo 13 del Tratado de Extradición. Dicho precepto señala que no es competencia exclusiva de los tribunales emitir la resolución que pone fin al procedimiento de extradición. En efecto, del estudio del artículo se entiende que la forma en que el Estado requirente establece en su legislación interna cómo se debe tramitar el procedimiento de extradición no influye en el procedimiento que establezca el Estado requerido, siempre y cuando no contradigan los lineamientos contenidos en el Tratado de Extradición.

Por otra parte, el artículo faculta a las autoridades competentes de la parte requerida para allegarse de las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición. En este sentido, se distingue entre

²⁶ "Artículo 13. Procedimiento

1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3.- Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición".

las "decisiones necesarias" correspondientes a la autoridad judicial, de la "resolución de la solicitud de extradición", que corresponde al Ejecutivo.

Justificación del criterio

"El Tratado de Extradición México-Estados Unidos, en su artículo 13 refiere:

Artículo 13.- Procedimiento

1.- **La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.**

2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3.- **Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición"** (párr. 62).

"Lo primero que se advierte de esta disposición, como bien tuvo a señalar el juez de distrito, es que el **punto primero establece un principio de reserva legislativa en favor del Estado requerido** que, en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, remite al procedimiento de extradición que se contempla en la Ley de Extradición Internacional, descrito en los párrafos anteriores. Por tanto, la forma en que el Estado requirente establece en su legislación interna cómo es que se debe tramitar el procedimiento de extradición, no influye en el procedimiento que para tal efecto establezca el Estado requerido; siempre y cuando no contradigan los lineamientos que se establecen en el Tratado en cuestión" (párr. 63).

"En segundo lugar, el punto tercero no establece lineamientos que deban observarse durante la tramitación del procedimiento de extradición, sino que faculta a las autoridades competentes de la parte requerida (que, como se ha señalado, en el caso de México es la Secretaría de Relaciones Exteriores), para allegarse de las 'decisiones necesarias' (en el caso, la opinión jurídica) para la resolución de la solicitud de extradición (que emite la propia Secretaría de Relaciones Exteriores). En este mismo sentido, puede advertirse que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, este mismo punto distingue entre las 'decisiones necesarias previas (que corresponden a las autoridades judiciales) de la 'resolución de la solicitud de extradición' (que, en este caso, recae en el Poder Ejecutivo)" (párr. 64).

"Consecuente (sic), esta Primera Sala concluye que los artículos 25, 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional no contravienen lo dispuesto por los numerales 104 y 119 de la Constitución, o el dispositivo 13 del Tratado de Extradición México- Estados Unidos, dado que ninguna de estas disposiciones prescribe que es competencia exclusiva a los Tribunales Federales el emitir la resolución que pone fin al procedimiento de extradición" (párr. 65).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo en contra de los artículos 25, 27, 29 y 30 de la LEI al considerar que no contravienen lo dispuesto en la Constitución o en el Tratado de Extradición.

2.2 La ley supletoria en la extradición de niñas, niños y adolescentes

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 133/2003-PS, 19 de enero de 2005²⁷

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios de cinco tribunales colegiados respecto a la ley que debe aplicarse de manera supletoria en los procesos instaurados ante el Consejo de Menores Infractores de conformidad con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.²⁸

El primer criterio fue emitido por dos tribunales colegiados en materia penal ubicados en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), al resolver diferentes juicios de amparo directo. De acuerdo con sus sentencias, sostuvieron que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal resultaba aplicable de manera supletoria a los procedimientos seguidos ante el Consejo de Menores Infractores, conforme a lo dispuesto por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

El segundo criterio fue emitido por tres tribunales colegiados en materia penal ubicados en el Distrito Federal, que al resolver varios juicios de amparo directo señalaron que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no resultaba aplicable a los procedimientos seguidos ante el Consejo de Menores Infractores, puesto que el artículo 128²⁹ de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, establecía la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales.

En 2003 la presidenta del Consejo de Menores y de la Sala Superior del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción, por lo que ésta se abocó a su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Qué ley debe aplicarse de manera supletoria en los procesos instaurados ante el Consejo de Menores Infractores referentes al procedimiento de extradición de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal?

²⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

²⁸ La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal fue abrogada por decreto en junio de 2016, en su lugar fue publicada la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

²⁹ "Artículo 128. En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales".

Criterio de la Suprema Corte

De conformidad con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para el procedimiento de extradición de niñas, niños y adolescentes son aplicables el Código Federal de Procedimientos Penales, así como la ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General y la Ley de Extradición Internacional.

Justificación del criterio

"[E]n el artículo 78, párrafos segundo y último, de la propia ley, también se hace referencia a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales a los procedimientos seguidos ante el Consejo de Menores Infractores, al señalar que todo exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, deberá contener los elementos previstos por el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales, además de que en todo lo relativo al procedimiento de extradición de menores, son aplicables, en lo conducente, el Código Federal de Procedimientos Penales, así como la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Federal y la Ley de Extradición Internacional" (pág. 62).

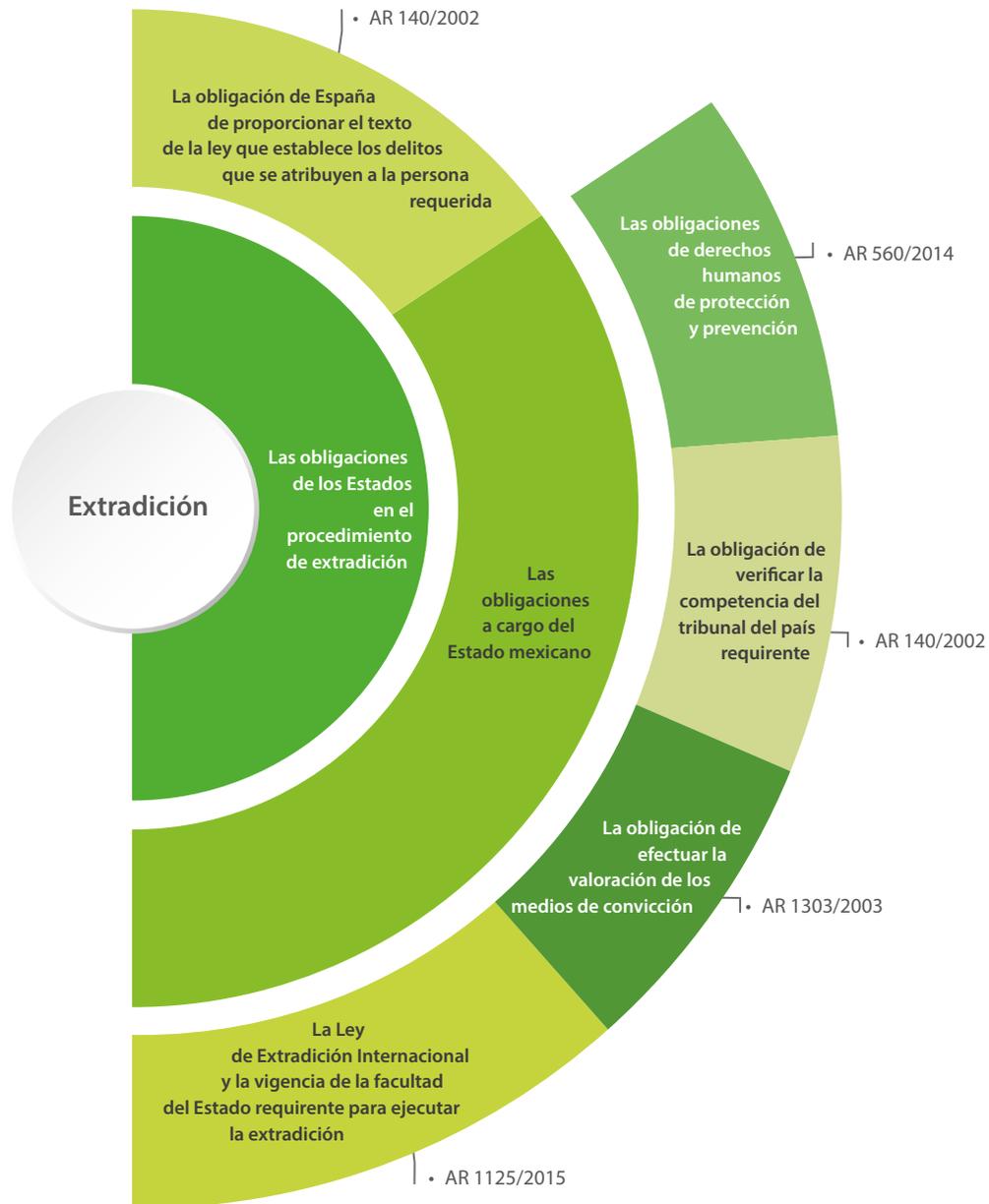
"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que, en términos de lo dispuesto por los artículos anteriormente reseñados y transcritos, a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, en lo que al caso interesa y por lo que corresponde al procedimiento, así como a las notificaciones, impedimentos, excusas, recusaciones, exhortos, pruebas y el procedimiento de extradición, le es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales" (pág. 64).

"Ello es así, porque dicha supletoriedad de la legislación adjetiva penal federal a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, por lo que corresponde a las cuestiones anteriormente citadas, es expresa según lo disponen los artículos anteriormente indicados" (pág. 65).

Decisión

La Suprema Corte determinó, entre otros aspectos, que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que en los procesos instaurados ante el Consejo de Menores Infractores debe de aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, y de manera excepcional el Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal.

3. Las obligaciones de los Estados en el procedimiento de extradición



3. Las obligaciones de los Estados en el procedimiento de extradición

3.1 La obligación de España de proporcionar el texto de la ley que establece los delitos que se atribuyen a la persona requerida

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003³⁰

Hechos del caso

El 25 de agosto de 2000, el gobierno de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición de un hombre con residencia en México por los delitos de "genocidio; tortura y terrorismo", contemplados en la legislación española. El día siguiente, el hombre fue detenido y puesto a disposición de un juez de distrito.

El 15 de octubre de 2000, la embajada de España en México presentó la petición formal de extradición en contra del hombre detenido, por lo que, seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición en febrero de 2001.

El hombre requerido promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España; así como del protocolo por el cual se modificó el tratado en cuestión; de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; y del acuerdo que concedió su extradición.

En sus conceptos de violación señaló que el acuerdo que concedió su extradición es inconstitucional por el hecho de que no se demostró el cuerpo del delito. Asimismo, enfatizó que el Tratado de Extradición no debe ser un pretexto para transgredir los derechos de una persona. Argumentó que el gobierno de España

³⁰ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

no adjuntó a su solicitud de extradición el texto íntegro de la ley que establece los delitos que se le atribuyen.

El juez de distrito correspondiente concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitiera uno nuevo en el que declarare prescrita la acción penal sobre el delito de tortura, pero negó implícitamente el amparo respecto a los demás actos reclamados.

Inconformes con la resolución anterior, el secretario de Relaciones Exteriores y el hombre requerido interpusieron recursos de revisión. El quejoso alegó que sus conceptos de violación no fueron correctamente estudiados.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte para su análisis.

Problema jurídico planteado

¿Existe la obligación de que el Estado requirente acompañe a su solicitud de extradición el texto íntegro de la ley que establece los delitos que se le atribuyen a la persona requerida?

Criterio de la Suprema Corte

En el caso concreto no existe obligación de que España acompañe a su solicitud de extradición el texto íntegro de la ley que establece los delitos que se le atribuyen a la persona requirente. En efecto, el Tratado de Extradición solamente establece la obligación de que el Estado requirente remita el texto de las disposiciones relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción, mas no los textos íntegros de la ley.

Justificación del criterio

"Contrariamente a lo alegado por el quejoso y hoy recurrente, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en el caso concreto no existe obligación de que el Estado requirente (sic) acompañe a su solicitud el texto íntegro de la ley donde se establecen los delitos que se le atribuyen, toda vez que el artículo 15, inciso c) del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, solamente establece la obligación de que el Estado requirente (sic) remita el texto de las disposiciones relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción, y no así los textos íntegros de la ley como lo aduce el inconforme" (págs. 978-979).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los ordenamientos internacionales reclamados, así como del acuerdo que concedió la extradición.

3.2 Las obligaciones a cargo del Estado mexicano

3.2.1 Las obligaciones de derechos humanos de protección y prevención

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 560/2014, 20 de mayo de 2015³¹

Hechos del caso

En 2013, el gobierno de Estados Unidos solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores la extradición de un hombre perteneciente a una comunidad indígena para ser procesado por los delitos de "interferencia en primer grado de la custodia de una menor y de violación en primer grado", ambos contemplados en las leyes de ese país. Posteriormente, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición internacional de la persona requerida.

El hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo. Entre sus conceptos de violación señaló que conceder la extradición violaba su derecho a la identidad cultural, pues no existía ninguna garantía de que al ser juzgado en Estados Unidos se tomarían en cuenta sus usos y costumbres. Al respecto, añadió que la extradición se concedió sin considerar que Estados Unidos no ha ratificado ningún tratado internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas, lo cual era violatorio de sus derechos humanos.

El juez de distrito dictó una sentencia en la que concedió el amparo para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores dejara insubsistente el acuerdo de extradición y dictara uno nuevo en el que motivara exhaustivamente cómo Estados Unidos respetaría los derechos humanos de la persona requerida que se autoadscribía como indígena.

Inconformes con la resolución, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión en el que argumentaron que los derechos del requerido estarían salvaguardados, ya que sería asistido por un intérprete.

El tribunal colegiado que conoció el asunto reservó la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de los temas de constitucionalidad, por lo que le remitió los autos del asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el deber de protección del Estado mexicano en el procedimiento de extradición respecto a los derechos de las personas requeridas?
2. ¿Cuándo se actualiza el deber de prevención del Estado mexicano en el procedimiento de extradición?

³¹ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Criterios de la Suprema Corte

1. El deber de protección del Estado mexicano en el procedimiento de extradición respecto a los derechos de las personas requeridas se traduce en un deber de prevención. Lo anterior en tanto que una vez entregado el inculpado al país solicitante México no tendrá jurisdicción para hacer valer sus derechos; por lo tanto, de acuerdo con el deber de prevención, México no podrá entregar al inculpado cuando exista un riesgo real de que sufrirá violaciones evidentes a sus derechos humanos en el país requirente.

2. El deber de prevención del Estado mexicano en el procedimiento de extradición se actualiza sobre violaciones futuras a los derechos humanos de la persona extraditada. Es decir, debe existir una probabilidad casi certera de que las transgresiones ocurrirán, por lo que solamente las violaciones inminentes y evidentes pueden impedir que México incumpla con sus obligaciones de cooperación internacional.

Justificación de los criterios

1. "[A] partir del reconocimiento en el derecho internacional del individuo como sujeto de derecho y no objeto de las relaciones entre los Estados, resultó necesario ponderar el proceso de extradición, no sólo desde los tratados de extradición, sino también desde las normas de derechos humanos" (págs. 18-19).

"Tal evolución es congruente al nuevo paradigma constitucional en nuestro sistema jurídico. De acuerdo al artículo 1o. constitucional todos los actos del Estado están sujetos al marco nacional e internacional de derechos humanos. Desde esa óptica, la decisión del poder ejecutivo de extraditar a una persona, también debe resistir el escrutinio de los derechos humanos. Así, en el procedimiento de extradición el Estado mexicano debe cumplir con su deber de proteger los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales. Sin embargo, la problemática surge en tanto una vez entregado el inculpado al país solicitante, México no tendrá jurisdicción para hacer valer los derechos de dicha persona. En consecuencia, el deber de protección constituye un deber de prevención" (págs. 19-20).

"En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que '[...] el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado'" (pág. 20).

"Se precisa también que el deber de prevención, es sólo eso, un deber que se actualiza en el ámbito de decisión del Estado mexicano, a la luz de las normas de derechos humanos. En tanto, el poder de actuación del Estado mexicano finaliza una vez que la persona es entregada al país requirente, las obligaciones de nuestro país también terminan en ese momento. Por ello, si bien durante todo el proceso de extradición deben ser respetados los derechos del extraditado, el país requerido sólo puede garantizar que dichos derechos no serán violados en su territorio. Además y de acuerdo al deber de prevención, no podrá entregar al inculpado cuando exista un riesgo real de que sufrirá violaciones evidentes en el país requirente" (págs. 20-21).

2. "En tanto el deber de prevención se actualiza sobre una violación futura, debe existir una probabilidad casi certera de que ésta ocurrirá. Por lo que sólo las violaciones inminentes y evidentes, pueden impedir que el Estado mexicano incumpla con sus obligaciones de cooperación internacional" (pág. 21).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo en contra del acuerdo que concedió la extradición de la persona requerida por Estados Unidos.

3.2.2 La obligación de verificar la competencia del tribunal del país requirente

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003³²

Hechos del caso

El 25 de agosto de 2000, el gobierno de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición de un hombre con residencia en México por los delitos de "genocidio; tortura y terrorismo", contemplados en la legislación española. El día siguiente, el hombre fue detenido y puesto a disposición de un juez de distrito.

El 15 de octubre de 2000, la embajada de España en México presentó la petición formal de extradición en contra del hombre detenido, por lo que, seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición en febrero de 2001.

El hombre requerido promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España; así como del protocolo por el cual se modificó dicho tratado; de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y del acuerdo que concedió su extradición.

En sus conceptos de violación, argumentó que el gobierno de España no tiene la competencia de solicitar su extradición, pues los hechos ocurrieron en Argentina.

El juzgado de distrito correspondiente concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición para el efecto de que el secretario de Relaciones Exteriores emitiera uno nuevo en el que declarare prescrita la acción penal sobre el delito de tortura, pero negó implícitamente el amparo respecto a los demás actos reclamados. Acerca del acuerdo que concedió la extradición de la persona reclamada, el juez de distrito apuntó que el Estado mexicano no tiene la obligación de analizar la competencia del tribunal español.

³² Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

Inconformes con la resolución anterior, el secretario de Relaciones Exteriores y el hombre requerido interpusieron recursos de revisión. El quejoso alegó que sus conceptos de violación no fueron correctamente estudiados.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis.

Problema jurídico planteado

En términos de un procedimiento de extradición a España, ¿el Estado mexicano tiene la obligación de analizar la competencia del tribunal requirente?

Criterio de la Suprema Corte

En términos de un procedimiento de extradición a España, el Estado mexicano no tiene la obligación de analizar la competencia del tribunal requirente. En efecto, en el Tratado de Extradición y en el protocolo que lo modificó no se pactó como requisito para conceder la extradición verificar la competencia del tribunal del país requirente que emitió la resolución judicial con base en la cual se pide la extradición de una persona, y esa obligación tampoco está contemplada en la Ley de Extradición Internacional.

Justificación del criterio

"En estas condiciones, tomando en cuenta que el artículo 119, último párrafo, de la Constitución Federal es limitativo al establecer que los procedimientos de extradición a requerimiento de Estado extranjero serán tramitados en términos de la propia Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias, y como estos ordenamientos legales no establecen expresamente que en un procedimiento de extradición a requerimiento de Estado extranjero deba analizarse la competencia del tribunal del país requirente con base en la cual se pide la extradición de alguna persona, es claro que en un procedimiento de esa naturaleza el Estado mexicano se encuentra impedido para analizar esa cuestión" (págs. 927-928).

"En el caso concreto, México y España plasmaron los anteriores principios en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal y en el Protocolo que lo modificó, sin que en los mismos, como ya se expuso con anterioridad, hayan pactado como requisito para conceder la extradición el verificar la competencia del tribunal del país requirente que emitió la resolución judicial con base en la cual se pide la extradición de alguna persona, sin que tal obligación, como también ya se expuso con anterioridad, se desprenda de la Ley de Extradición Internacional, ya que no existe ningún precepto legal en ese sentido, por tanto, debe concluirse que en el procedimiento de extradición a requerimiento de Estado extranjero, no es factible que las autoridades de México analicen la competencia del tribunal del país requirente, ya que de lo contrario sería necesario realizar un análisis o estudio de la legislación interna del país requirente, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la determinación de competencia efectuada por el tribunal que emitió la resolución judicial con base en la cual se pide la extradición, vulnerándose con ello la soberanía del Estado requirente, porque se conculcaría la facultad de dicho tribunal para analizar esa cuestión cuando fuese oportuno en el proceso penal correspondiente. De ahí lo infundado del agravio a estudio" (pág. 930).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los ordenamientos internacionales reclamados, así como del acuerdo que concedió la extradición de la persona reclamada.

3.2.3 La obligación de efectuar la valoración de los medios de convicción

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006³³

Hechos del caso

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos. En 2003, ambas promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y del acuerdo que concedió su extradición, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución.

Entre sus conceptos de violación, las personas requeridas alegaron que la extradición es improcedente ya que no se comprobó el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad, como lo exige el artículo 16, fracción II,³⁴ de la LEI.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el asunto al concluir que la LEI y el Tratado de Extradición celebrado entre los dos países no contravienen ningún precepto de la Constitución, por lo que determinó negar el amparo.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron como agravios los conceptos de violación previamente señalados. Además, agregaron que el juez de distrito fue omiso en pronunciarse respecto a la comprobación del cuerpo del delito y su presunta responsabilidad en el procedimiento de extradición.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿El Estado requerido está obligado a efectuar la valoración de los medios de convicción para determinar si se acredita el delito imputado?

³³ Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59697>

³⁴ "Artículo 16. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

[...]

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada

[...]."

Criterio de la Suprema Corte

El Estado requerido no está obligado a efectuar la valoración de los medios de convicción para determinar si se acredita el delito imputado, pues ello equivaldría a sustituir la labor del tribunal extranjero. Al Estado requerido meramente le compete determinar si las pruebas que acompañan la solicitud formal de extradición son susceptibles de acreditar el delito imputado al inculpado. Únicamente debe verificar que se trata de pruebas idóneas para sustentar la comisión del ilícito atribuido.

Justificación del criterio

"Ahora bien, el Estado requerido, para determinar si la petición formal de extradición contiene '...*la prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado...*' en los términos del artículo 16, fracción II de la Ley del Extradición Internacional, no se encuentra obligado a efectuar una valoración de los medios de convicción encaminada a determinar si efectivamente se acredita, de conformidad con el derecho del Estado requirente, el delito imputado al extraditable, pues ello equivaldría sustituirse a la labor del tribunal extranjero que, en su momento, habrá de juzgar al extraditable

Al Estado requerido meramente compete determinar si las pruebas que acompañan a la solicitud formal de extradición son susceptibles de acreditar los extremos imputados al inculpado. Este debe tan sólo verificar que se trata de pruebas idóneas para sustentar la comisión del ilícito atribuido al extraditable" (pág. 288).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo respecto de los artículos impugnados de la LEI. Asimismo, declaró la constitucionalidad del Tratado de Extradición y del acuerdo que la concedió.

3.2.4 La Ley de Extradición Internacional y la vigencia de la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1125/2015, 22 de febrero de 2017³⁵

Hechos del caso

En 2012, un hombre promovió un juicio de amparo indirecto contra diferentes actos que se dieron en un procedimiento de extradición en su contra por parte del gobierno de Estados Unidos. El juez que conoció el asunto negó el amparo, por lo que el hombre requerido interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al conocer el asunto, la Primera Sala negó el amparo y confirmó la sentencia impugnada.

En 2014, el hombre requerido presentó un escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que solicitó que se expidiera una constancia en la que se indicara que el gobierno de Estados Unidos no solicitó su

³⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

puesta a disposición para llevar a cabo la extradición, a pesar de que en 2012 la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió.

La directora de Asistencia Jurídica Internacional emitió un oficio en el que respondió la petición. Señaló que el acuerdo solicitado no podía ser emitido en virtud de que no estaba contemplado en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

Posteriormente, el sujeto extraditable promovió una nueva demanda de amparo indirecto en contra de la inminente ejecución del acuerdo de extradición al considerar que ya había prescrito la facultad de Estados Unidos para ejecutarla. También solicitó el amparo en contra del oficio emitido por la directora Jurídica de Asistencia Internacional en el que acordó que no se emitiría la constancia solicitada.

Además, calificó como inconstitucionales los artículos 33 y 34³⁶ de la LEI. En sus conceptos de violación, argumentó que el artículo 34, que prevé el procedimiento para la entrega física de la persona reclamada, es inconstitucional por no señalar la obligación a cargo de las autoridades mexicanas de revisar que no se haya extinguido la facultad de Estados Unidos para ejecutar la extradición.

El juez de distrito que conoció el asunto sobreseyó el juicio respecto del artículo 34 de la LEI y negó el amparo respecto al resto de conceptos de violación. En su sentencia argumentó que no hay un acto de aplicación del artículo 34 de la LEI, pues el quejoso no ha sido puesto a disposición del Estado requirente, en consecuencia, el argumento es improcedente.

Inconforme, el hombre interpuso un recurso de revisión. En sus agravios sostuvo que en la sentencia se establece que no hubo un acto de aplicación, sin embargo, el hecho de que no haya sido puesto a disposición de Estados Unidos no impide que se estudie la constitucionalidad del artículo 34 de dicha ley, pues está relacionado con el artículo 33, por lo tanto, deben analizarse de manera conjunta. Asimismo, reiteró el resto de sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente emitió una resolución en la que dejó a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se abocara al estudio de la constitucionalidad de los artículos 33 y 34 de la LEI.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 34 de la LEI es inconstitucional por no prever la obligación del Estado mexicano de cerciorarse de que no se haya extinguido la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición?

³⁶ "Artículo 34. La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo".

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 34 de la LEI no es inconstitucional por no prever la obligación del Estado mexicano de cerciorarse de que no se haya extinguido la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición. El artículo solamente hace referencia al procedimiento que se tiene que llevar a cabo para realizar la entrega física del reclamado; sin embargo, de conformidad con la interpretación de los artículos 33, 34 y 35 de la misma ley, la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición se actualiza una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores pone a disposición a la persona requerida a la Procuraduría General de la República. Únicamente cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores haya verificado que no existen juicios de amparo pendientes o revisiones o suspensiones que devengan de ellos, se podrá poner a disposición al reclamado.

Justificación de los criterios

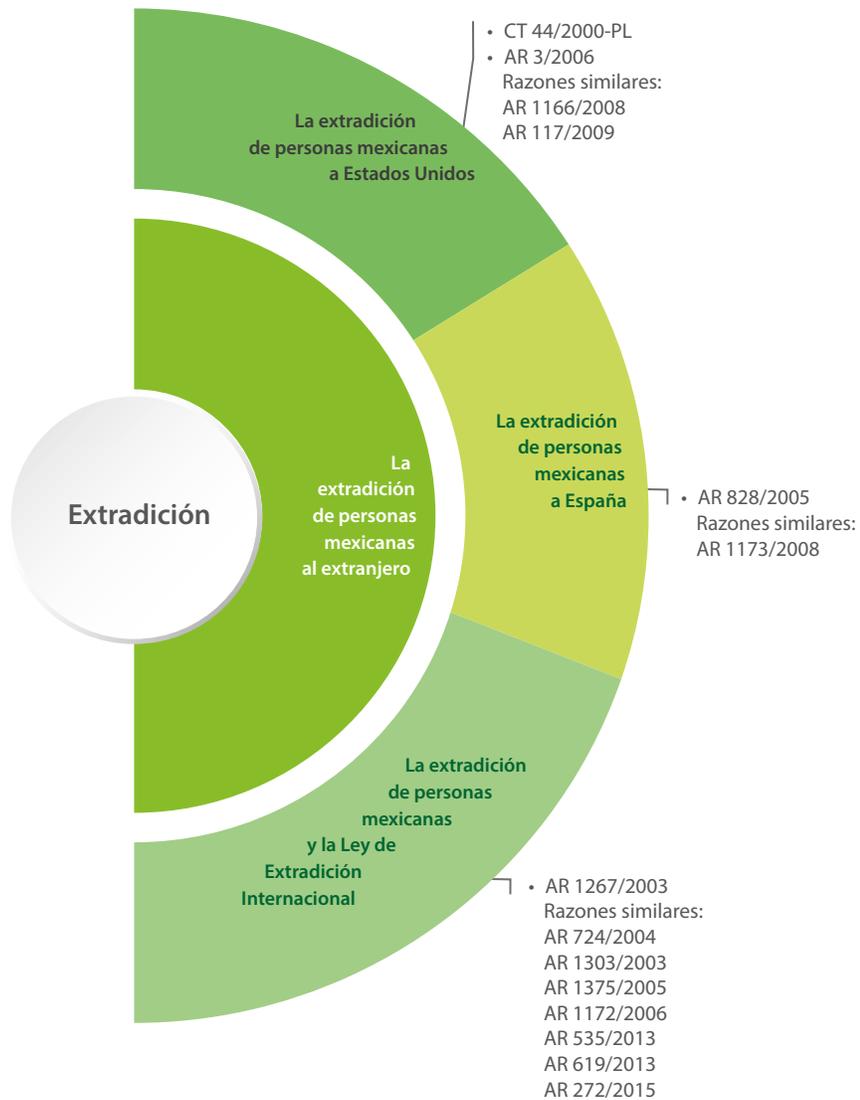
"Contrario a lo que sostiene el recurrente, este precepto solamente hace referencia al procedimiento que se tiene que llevar a cabo para realizar la entrega física del reclamado al Estado requirente. Sin embargo, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional, la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición se actualiza una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores pone a disposición a la Procuraduría General de la República a la persona.

Solamente cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores haya verificado que no existen juicios de amparo pendientes, o revisiones o suspensiones que devengan de ellos, tal y como se explicó en líneas arriba, podrá poner a disposición al reclamado. Es en ese momento cuando comienza a computarse el término de sesenta días para que el Estado solicitante se haga cargo del extraditable. Si en ese término, el Estado solicitante no ejecuta la extradición, entonces ya no tiene facultad para hacerlo en un futuro" (pág. 30).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra de los artículos 33 y 34 de la LEI.

4. La extradición de personas mexicanas al extranjero



4. La extradición de personas mexicanas al extranjero

4.1 La extradición de personas mexicanas a Estados Unidos

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 44/2000-PL, 18 de enero de 2001³⁷

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios sostenidos por dos tribunales colegiados respecto a las solicitudes de extradición de nacionales mexicanos, formuladas por el gobierno de Estados Unidos, de acuerdo con el artículo 9.1³⁸ del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y el artículo 4³⁹ del Código Penal Federal.

Por un lado, uno de los tribunales sostuvo que con base con el artículo 9.1 del Tratado de Extradición la concesión de la extradición es un acto discrecional por parte del Poder Ejecutivo, el cual tiene la facultad de entregar a los nacionales requeridos si las leyes del país no se lo impiden. En ese sentido, el tribunal consideró que el artículo 4 del Código Penal Federal restringe la concesión de la extradición porque establece que los "delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales".

Por su parte, el segundo tribunal sostuvo que, con fundamento en el artículo 9.1 del Tratado de Extradición, por regla general los nacionales mexicanos no pueden ser objeto de extradición, salvo que el Poder

³⁷ Resuelto por mayoría de diez votos, con voto particular del Ministro Humberto Román Palacios. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

³⁸ "Artículo 9.1. Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte recurrida tendrá la facultad si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción lo considera procedente".

³⁹ "Artículo 4. Los delitos cometidos en el territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado se encuentre en la República;

II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y

III. Que la infracción de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República".

Ejecutivo considere que se trata de un caso excepcional, aunado a que dicha extradición no se encuentre prohibida por las leyes nacionales. En este sentido, el tribunal consideró que el artículo 4 del Código Penal Federal no constituye un obstáculo para la extradición, en tanto que no se trata de una restricción expresa.

Ante esta situación, el segundo tribunal colegiado denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios. Al tratarse de un caso que requiere la interpretación de un tratado internacional, la Suprema Corte remitió el asunto al Pleno en 2001.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 4 del Código Penal Federal prohíbe la concesión de la extradición contenida en el artículo 9.1. del Tratado de Extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 4 del Código Penal Federal no prohíbe la concesión de la extradición contenida en el artículo 9.1 del Tratado de Extradición. En efecto, para que una norma mexicana impida la extradición, la prohibición debe ser clara; es decir, debe ser una disposición de carácter sustantivo, de cuya redacción o términos sea claro que debe negarse la extradición. En atención a esto, el artículo 4 del Código Penal Federal no constituye ningún impedimento o prohibición para extraditar a una persona mexicana, sino que sólo establece una regla de derecho aplicable, en el sentido de que si una persona mexicana es juzgada en México por un delito que cometió en el extranjero será sancionada conforme a las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado donde se atribuye que cometió el delito.

Justificación del criterio

"Ahora bien, conforme al artículo 9o., párrafo 1, transcrito, es una facultad del Poder Ejecutivo el entregar a sus nacionales al Estado reclamante, siempre y cuando no se lo impidan sus leyes.

En este caso la frase 'si no se lo impiden sus leyes', se refiere a las leyes federales, cualesquiera que sean, es decir, no a (sic) alguna en específico, pero sí que sea una ley federal, pues como la extradición está prevista en la Constitución, se regula por leyes federales, conforme al ámbito de competencia previsto en el artículo 124, en relación con el 119, ambos de la Constitución General de la República; y desde luego comprende también a la propia Constitución, por ser la Ley Suprema que rige a todos los Poderes del Estado mexicano, entre ellos al Poder Ejecutivo Federal" (pág. 78).

"En este sentido, para que alguna ley impida la extradición debe ser clara en cuanto la prohíba, no por cuestiones de procedimiento, sino que debe ser una disposición de carácter sustantivo, de cuya redacción o términos en que está redactada, no deje lugar a dudas de que debe negarse la extradición, sin que en el caso se requiera que esté formulada en un sentido negativo, sino que con independencia de la redacción empleada, se entienda claramente que debe negarse la extradición" (pág. 79).

"En este sentido, debe indicarse que de la interpretación literal del precepto [artículo 4o. del Código Penal Federal], o sea, por disposición expresa, este Tribunal Pleno no advierte que el mismo impida o prohíba la

extradición de mexicanos, a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, por delitos que hayan cometido en esa nación extranjera" (pág.85).

"En cambio, la interpretación gramatical y sistemática de dicha disposición lleva a concluir que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: 'serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales', lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquirió, mas (sic) no que esté prohibida su extradición. Es éste el sentido de dicha disposición.

A la ley extranjera sólo se va a acudir para analizar si la conducta que se atribuye al inculpado está considerada como delito en el país en que lo cometió, como una condición para seguir con el proceso respectivo, según se advierte de la fracción III del citado artículo 4o.; pero la frase 'serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales', es que en caso de que sea juzgado en México, siempre será sancionado conforme a las leyes federales mexicanas. Es éste el único alcance o sentido que tiene la referida frase 'serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales'.

Pero no puede interpretarse el citado artículo en cuanto emplea la frase 'serán penados', como un imperativo de que los mexicanos que cometan un delito en el extranjero 'deberán ser penados únicamente en la República', y por ende, que contenga un impedimento para negar la extradición solicitada, porque dicho precepto no tiene ese alcance, sino que por el contrario dicho artículo reconoce abiertamente la posibilidad de que el mexicano que delinque en el extranjero sea juzgado en el país en que lo cometió, según puede advertirse de la fracción II del citado artículo 4o" (pág.86).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. Por lo tanto, resolvió que prevalece el criterio de que la facultad discrecional del Ejecutivo Federal para ceder la extradición de una persona mexicana a Estados Unidos no contraviene el artículo 4 del Código Penal Federal.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006⁴⁰

Razones similares en AR 1166/2008 y AR 117/2009

Hechos del caso

En 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de una persona de nacionalidad mexicana al gobierno de Estados Unidos para ser procesada por los delitos de "asociación delictuosa al poseer con la intención de distribuir y distribuir una sustancia controlada", contemplados en la legislación estadounidense.

⁴⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como del acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió su extradición.

Entre sus conceptos de violación, señaló que el artículo 9, numeral 1,⁴¹ del Tratado de Extradición es violatorio del derecho de legalidad al conceder una facultad absoluta al presidente de la república para extraditar a personas de nacionalidad mexicana.

La jueza de distrito determinó que el Tratado de Extradición no otorga una facultad absoluta al Ejecutivo de extraditar a personas de nacionalidad mexicana. En su sentencia estableció que esa disposición establece el ámbito de actuación del presidente al señalar que dicha facultad discrecional puede ser ejercida siempre y cuando no se lo impidan sus leyes.

Sin embargo, al analizar los conceptos de violación de legalidad, estimó que el gobierno de Estados Unidos no cumplió con los requisitos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional (LEI), los cuales a su consideración debieron ser cubiertos. Por ello concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición, sin que impidiera que de subsanarse la violación se pudiera reiniciar el trámite de extradición.

Inconformes con la determinación anterior, la persona requerida y la Secretaría de Relaciones Exteriores interpusieron recursos de revisión. En sus agravios, el quejoso reiteró sus conceptos de violación. Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló que el Estado requirente cumplió todos los compromisos previstos en el artículo 10 de la LEI aun cuando no tuvo la obligación de ello debido a la existencia del Tratado de Extradición entre ambos países.

El tribunal colegiado que conoció el asunto mandó los autos a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 9, numeral 1, del Tratado de Extradición es violatorio del derecho de legalidad al concederle al presidente de la república la facultad de extraditar a personas con nacionalidad mexicana?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 9, numeral 1, del Tratado de Extradición no es violatorio del derecho de legalidad por el hecho de concederle al presidente de la república la facultad de extraditar a personas con nacionalidad mexicana. En efecto, dicho numeral no le otorga al Poder Ejecutivo una facultad arbitraria, ya que ésta sólo podrá ser ejercida en los casos y mediante los procedimientos establecidos en la LEI y el tratado. Es decir, dicha

⁴¹ "Artículo 9. Extradición de Nacionales.

1.- Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente. (...)".

facultad discrecional se debe utilizar sin aplicar retroactivamente alguna norma en contra de la persona reclamada, atendiendo las formalidades del procedimiento de extradición y fundando y motivando el porqué se ejerce.

Justificación del criterio

"[L]a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene garantía alguna en favor de los mexicanos para que los mismos no puedan ser extraditados a un Estado extranjero, cuando se satisfagan los requisitos constitucionales, legales y, en su caso, convencionales establecidos para tales efectos. Es decir, el Constituyente no estableció una garantía a los mexicanos para no ser extraditados, sino que dejó abierta la condición con las restricciones formales del artículo 119 constitucional y las materiales del 15 de la Carta Magna (en donde se prohíbe la extradición de reos políticos y la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos), de forma tal que lo que está establecido en el artículo 9 del Tratado de Extradición ahora impugnado, es una condición legal adicional, en la que al Presidente de la República se le está otorgando una facultad discrecional para no extraditar a un connacional, cuando, a su juicio, existan circunstancias que impidan llevar a cabo dicha extradición" (págs. 29-30).

"[N]o se confiere al Poder Ejecutivo Federal el grado de arbitrariedad o de discrecionalidad que plantea el quejoso, puesto que previamente debe verificar que consten la expresión del delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, los textos legales que definan el delito y determinen la pena, el texto de la orden de aprehensión (en su caso) y, los datos y antecedentes personales del reclamado (artículo 16). Además, debe cumplirse con el procedimiento que se ventila ante el Juez de Distrito, para efectos de que éste emita su opinión jurídica respecto a la petición de extradición; independientemente de que la resolución es reclamable mediante juicio de amparo (artículos 21 al 33)" (págs. 30-31).

"Asimismo, conviene destacar que los casos en los que el Presidente de la República podrá ejercer la facultad que establece el precepto impugnado, son aquellos que se encuentran inmersos en el propio Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, considerando que el artículo 1 establece las condiciones a las que se sujeta la obligación de extraditar; el artículo 2, los delitos que darán lugar a la extradición; el artículo 3, las pruebas que será necesario acompañar; el artículo 5, los delitos por los que no se concederá la extradición; el artículo 6, la posibilidad de no conceder la extradición atendiendo al principio de *nom (sic) bis in idem*; el artículo 7, la posibilidad de no conceder la extradición cuando haya operado la prescripción, y el artículo 8, la posibilidad de que no se conceda la extradición cuando la pena aplicable al delito cometido sea la de muerte" (pág. 31).

"Por tanto, al relacionar el artículo 9 del Tratado de Extradición en cuestión con los preceptos referidos, puesto que el artículo impugnado no debe desvincularse del conjunto normativo al que pertenece, se llega a la conclusión de que la facultad que prevé para la entrega de un mexicano, podrá ejercerse en los casos en que el tratado y la ley lo establecen, y conforme al procedimiento contenido en el Capítulo Segundo de la propia ley, de modo que la inconstitucionalidad aducida por el recurrente es inexistente" (pág. 33).

"[E]l artículo 9, numeral 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, que establece la facultad discrecional del Poder Ejecutivo de extraditar nacionales si lo estima procedente, se encuentra necesariamente sujeto, entre otras, a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que dicha facultad discrecional, al ejercerse por la autoridad, debe hacerse sin aplicar retroactivamente en perjuicio del gobernado afectado alguna norma, atendiendo a las formalidades del procedimiento de extradición y fundando y motivando debidamente el por qué se ejerce, además, está sujeta a lo que en materia de procedimiento contempla el capítulo II de la Ley de Extradición Internacional, al cual, el artículo 13 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América hace específico reenvío" (págs. 33-34).

"En consecuencia, el artículo 9, numeral 1, del Tratado tachado de inconstitucional, en cuanto establece la potestad discrecional de que el Ejecutivo podrá entregar, si no se lo impiden las leyes aplicables, a nacionales a un país extranjero con motivo de un procedimiento de extradición, no infringe el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que no va encaminado a otorgar una facultad omnímoda al Ejecutivo Federal para entregar nacionales, sino que, como quedó considerado con anterioridad, se trata de una facultad discrecional precisamente de negar la entrega de un mexicano a un Estado extranjero, contrariamente a lo manifestado por el quejoso en su primer agravio" (pág. 34).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo promovido por la persona requerida en contra del Tratado de Extradición. Asimismo, encontró fundados los agravios señalados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, por lo tanto, modificó la sentencia impugnada.

4.2 La extradición de personas mexicanas a España

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006⁴²

Razones similares en AR 1173/2008

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas, entre las cuales había una de nacionalidad mexicana, fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles por una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

⁴² Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

En sus conceptos de violación relacionados con la resolución de extradición, las personas reclamadas indicaron que se vulneró el artículo 16 constitucional al conceder la extradición de un requerido de nacionalidad mexicana por naturalización sin fundar ni motivar la decisión.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, que sobreseyó el juicio respecto a varios conceptos de violación. Acerca de la resolución de extradición, la autoridad de amparo determinó que no se vulneró el derecho de audiencia de los reclamados, además de que las violaciones planteadas quedaron consumadas de manera irreparable.

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

En términos del Tratado de Extradición, ¿es procedente conceder la extradición de personas de nacionalidad mexicana a España?

Criterio de la Suprema Corte

En términos del Tratado de Extradición, sí es procedente conceder la extradición de personas de nacionalidad mexicana. De la interpretación del artículo 7 del ordenamiento se interpreta que el Ejecutivo puede otorgar la extradición de un mexicano al extranjero en casos excepcionales debidamente justificados, por el hecho de tratarse de una excepción a la regla general que encuentra sustento en el principio de reciprocidad internacional. Cabe destacar que la procedencia de la extradición está condicionada a que se cumplan los términos y condiciones pactados en el tratado internacional, así como los requisitos constitucionales o legales aplicables y a que se justifique la excepcionalidad de la decisión.

Justificación del criterio

"De conformidad con las consideraciones que anteceden, en términos del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América, la regla general es que no procede entregar a un mexicano a un Estado extranjero, por ser una excepción respecto de la soberanía nacional que se funda en el principio de reciprocidad internacional, pero de reunirse los requisitos constitucionales y legales aplicables, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de entregarlo, en casos excepcionales que deberán justificarse con la debida fundamentación y motivación que para todo acto de autoridad exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (pág. 225).

"En el mismo sentido, el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en su artículo 7 señala:

'1. Ambas Partes tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales. La condición de nacional será apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición.'" (págs. 225-226).

"La interpretación literal de este artículo, conduce a establecer que tratándose de nacionales los Estados parte del Tratado, no están obligados a entregarlos, por ser una excepción respecto de la soberanía nacional que se funda en el principio de reciprocidad internacional, de modo que en ese supuesto es factible negar la extradición de un reclamado si existen razones para ello, a juicio del Ejecutivo Federal.

En otras palabras, el Ejecutivo Federal sí puede otorgar la extradición de un mexicano a un Estado Extranjero, en casos excepcionales debidamente justificados, por tratarse de una excepción a la regla general que encuentra sustento en el principio de reciprocidad internacional, pero en todo caso, la procedencia de la extradición está condicionada, por un lado, a que se cumplan los términos y condiciones pactados en el tratado internacional, así como los requisitos constitucionales o legales aplicables y, por otro lado, a que se justifique la excepcionalidad de la decisión, mediante los requisitos de la debida fundamentación y motivación, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece prohibición de extraditar nacionales ni el sujeto reclamado tienen una garantía individual en esos términos" (pág. 226).

"[L]a Secretaría de Relaciones Exteriores sí expuso los motivos y razones que justifican la excepcionalidad exigida para acceder a la extradición de un mexicano, por lo que es infundado el quinto concepto de violación en el que se cuestionó esa circunstancia" (pág. 233).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio. Por otro lado, negó el amparo sobre la resolución de extradición dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4.3 La extradición de personas mexicanas y la Ley de Extradición Internacional

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006⁴³

Razones similares en AR 724/2004, AR 1303/2003, AR 1375/2005, AR 1172/2006, AR 535/2013, AR 619/2013 y AR 272/2015

Hechos del caso

En el 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre de nacionalidad mexicana requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre

⁴³ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

El quejoso sostuvo como conceptos de violación relativos a la LEI que el artículo 14⁴⁴ es inconstitucional al no establecer de manera específica los casos excepcionales en los que el presidente de la república puede otorgar la extradición de un mexicano a otro país, en tanto que en el sistema constitucional mexicano las facultades deben de ser concretas y específicas.

El juez de distrito correspondiente negó el amparo. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 14 de la LEI es inconstitucional por no establecer de manera específica los casos excepcionales en los que el presidente de la república puede otorgar la extradición de un mexicano a otro país?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 14 de la LEI no es inconstitucional al no establecer de manera específica los casos excepcionales en los que el presidente de la república puede otorgar la extradición de un mexicano a otro país. El Ejecutivo tiene la facultad discrecional de otorgar la extradición de un mexicano a otro Estado en casos excepcionales debidamente justificados. Esto es una excepción a la regla que encuentra sustento en el principio de reciprocidad internacional y no puede exigirse establecer cuáles son los casos excepcionales, con el fin de evitar su uso arbitrario. La procedencia de la extradición siempre estará condicionada, por un lado, a que se cumplan los términos y condiciones pactados en el tratado internacional, así como los requisitos constitucionales o legales aplicables y, por otro lado, a que se justifique la excepcionalidad de la decisión mediante los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Justificación del criterio

"[E]l legislador mexicano estableció una excepción al principio de extradición internacional, tratándose de nacionales, en cuyo caso la regla general es que no procede su entrega a un Estado extranjero y corresponde al Ejecutivo Federal conceder la extradición en casos excepcionales.

En ese sentido, como la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, los Estados parte del Tratado Internacional impugnado pactaron una excepción a la entrega de sus nacionales, es decir, tratándose de un mexicano la regla general es que no procede su extradición, pues sólo en

⁴⁴ "Artículo 14. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo."

casos excepcionales podrá concederla el Ejecutivo Federal si se cumplen los requisitos constitucionales o legales aplicables, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales" (pág. 90).

"La interpretación conjunta del artículo 9 del mencionado Tratado Internacional y de los artículos 14 y 32 de la Ley de Extradición Internacional, conduce a establecer que tratándose de un mexicano el Ejecutivo Federal no está obligado a entregarlo a un Estado extranjero, por ser una excepción respecto de la soberanía nacional que se funda en el principio de reciprocidad internacional, pero de reunirse los requisitos constitucionales y legales aplicables, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales tiene la facultad de entregarlo, en casos excepcionales que deberán justificarse con la debida fundamentación y motivación que para todo acto de autoridad exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (pág. 92).

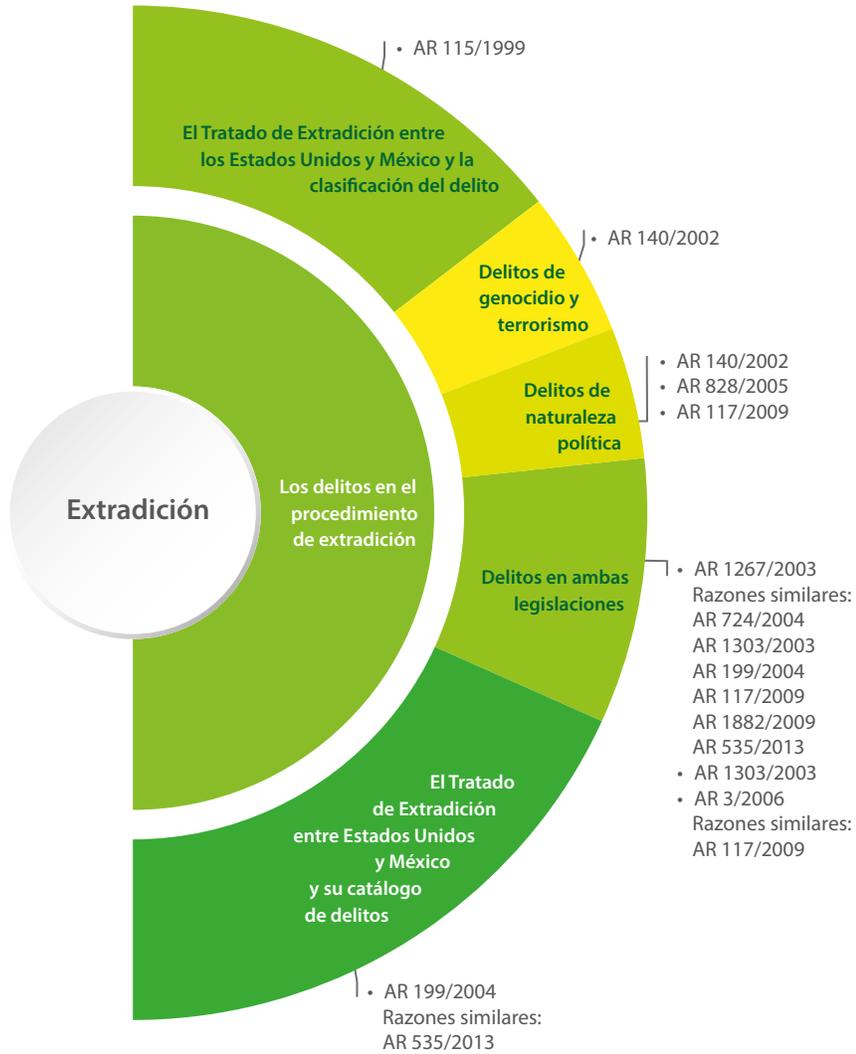
"En otras palabras, el Ejecutivo Federal tiene la facultad discrecional de otorgar la extradición de un mexicano a un Estado Extranjero, en casos excepcionales debidamente justificados, por tratarse de una excepción a la regla general que encuentra sustento en el principio de reciprocidad internacional, pero no puede exigirse que el legislador ordinario establezca cuáles son esos casos excepcionales, a fin de evitar el uso arbitrario o caprichoso de la misma, ya que la procedencia de la extradición siempre estará condicionada, por un lado, a que se cumplan los términos y condiciones pactados en el tratado internacional, así como los requisitos constitucionales o legales aplicables y, por otro lado, a que se justifique la excepcionalidad de la decisión mediante los requisitos de la debida fundamentación y motivación [...]" (págs. 92-93).

"Por tanto, el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, en cuanto establece la facultad del Ejecutivo Federal para conceder la extradición de un mexicano, no infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica que derivan de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no se trata de una facultad absoluta, sino de una facultad discrecional que puede ejercerse sólo una vez satisfechos los requisitos que condicionan la extradición, por ser un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial, siempre y cuando se justifique su excepcionalidad, en tanto la propia Norma Fundamental no establece prohibición de extraditar nacionales ni el sujeto reclamado tienen una garantía individual en esos términos" (pág. 94).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto del artículo 14 de la LEI al considerar que el presidente de la república cuenta con facultades discretionales de otorgar la extradición de un mexicano al extranjero.

5. Los delitos en el procedimiento de extradición



5. Los delitos en el procedimiento de extradición

5.1 El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México y la clasificación del delito

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 115/1999, 8 de junio de 2000⁴⁵

Hechos del caso

En septiembre de 1996, dos hombres fueron detenidos por autoridades estadounidenses en California, Estados Unidos, por su presunta responsabilidad en hechos delictivos contemplados en la legislación de ese país. Posteriormente, los hombres fueron informados que la detención obedecía a una petición de extradición realizada por el gobierno de México, por una orden de aprehensión por los delitos de asociación delictuosa y homicidio doloso.

Una vez que se otorgó la extradición, las personas requeridas promovieron un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Entre sus conceptos de violación señalaron que el punto 2, incisos a y b, del artículo 17⁴⁶ del Tratado de Extradición es contrario al artículo 19 de la Constitución, el cual establece que todo proceso deberá seguirse

⁴⁵ Resuelto por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

⁴⁶ b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o

c) la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición,

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y

por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. El artículo del Tratado de Extradición autoriza cambiar la calificación del delito por el cual fue reclamada la persona extraditada durante el procedimiento y, por ende, autoriza que la persona sea enjuiciada y sentenciada conforme a una nueva calificación legal.

El juez de distrito correspondiente negó el amparo respecto al Tratado de Extradición. En su sentencia señaló que no es inconstitucional porque el artículo 17 del tratado se refiere de manera exclusiva al procedimiento de extradición, mientras que el artículo 19 constitucional hace alusión al procedimiento penal.

Inconformes con la anterior resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación. El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 17 del Tratado de Extradición es contrario al artículo 19 constitucional por permitir variar la clasificación del delito por el cual una persona fue extraditada?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 17 del Tratado de Extradición no es contrario al artículo 19 constitucional por permitir variar la clasificación del delito por el cual una persona fue extraditada. El artículo 19 de la Constitución establece que todo proceso se seguirá de manera forzosa por el delito señalado en el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Añade que si en la secuela de un proceso aparece que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, éste deberá ser objeto de una averiguación previa separada, sin embargo, por "delito distinto" debe entenderse como un conjunto de actos que sean objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho ilícito, lo cual significa que el precepto constitucional permite modificar la clasificación del delito, a condición de que ello no implique una variación de los hechos por los que ejerció acción penal el Ministerio Público.

Por otra parte, los artículos regulan cuestiones diferentes, pues el artículo 17 del tratado se refiere al procedimiento de extradición, mientras que el artículo 19 constitucional versa sobre el procedimiento penal en México.

Justificación del criterio

"En efecto, si bien, en dicho punto se establece: si en el curso del procedimiento se cambia la clasificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado por ese delito, a condición de que el mismo en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición, en los documentos presentados en su apoyo y sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado, o con una pena cuyo máximo sea menor;

b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor".

cabe advertir, que esta posibilidad de variar la clasificación del delito no es contraria a lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, porque tal dispositivo no impide el cambio de clasificación de los hechos ilícitos consignados" (pág. 192).

"Es verdad que el artículo 19 constitucional, estatuye: Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, pero también lo es, que la palabra delito en el citado precepto constitucional no significa la clasificación jurídica que de los hechos atribuidos al procesado, hace la ley, sino al conjunto de actos que integran el hecho criminoso. Así por delito distinto, debe entenderse, según la recta interpretación de la ley, un conjunto de actos que sean objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho ilícito; de ahí que cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal, consigna hechos a la autoridad judicial, es a ésta a la que corresponde a través de un auto de formal prisión clasificarlos y determinar qué delito configuran para que se instaure el proceso, lo que significa que el precepto constitucional permite modificar la clasificación del delito, a condición de que no implique una variación de los hechos por los que ejercitó acción penal el Ministerio Público, lo que prohíbe (sic) es que si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, esto es, hechos delictivos diversos a los consignados, se siga el proceso penal también por ese ilícito, es decir, que no se integre una averiguación por separado. Por tanto, el artículo 17 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no se contrapone al espíritu del artículo 19 constitucional al permitir que durante la tramitación del procedimiento de extradición varíe la clasificación del delito fundándose en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición" (págs. 192-193).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo a las personas reclamadas respecto del Tratado de Extradición.

5.2 Delitos de genocidio y terrorismo

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003⁴⁷

Hechos del caso

El 25 de agosto de 2000, el gobierno de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición de un hombre con residencia en México por los delitos de "genocidio; tortura y terrorismo", contemplados en la legislación española; al día siguiente, el hombre fue detenido y puesto a disposición de un juez de distrito.

⁴⁷ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

El 15 de octubre de 2000, la embajada de España en México presentó la petición formal de extradición en contra del hombre detenido, por lo que, seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición en febrero de 2001.

El hombre requerido promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como del protocolo por el cual se modificó el Tratado en cuestión; de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y del acuerdo que concedió su extradición.

Referente al acuerdo que concedió su extradición expuso que i) en el caso, los delitos de genocidio y terrorismo estaban prescritos, por lo que la extradición era ilegal; ii) los delitos de genocidio y terrorismo son de índole militar, por lo que la extradición era ilegal, iii) el delito de terrorismo debió subsumirse en el tipo penal de genocidio.

El juez de distrito correspondiente concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición para el efecto de que el Secretaría de Relaciones Exteriores emitiera uno nuevo en el que declarare prescrita la acción penal sobre el delito de tortura, sin embargo, negó implícitamente el amparo respecto a los demás actos reclamados.

En su sentencia señaló que los delitos de genocidio y terrorismo no son de naturaleza militar porque con su conducta no se afectó ningún bien jurídico militar, y si bien el artículo 22 prohíbe la aplicación de penas trascendentales, no existen indicios de que la persona requerida sería sometida a una pena de esa naturaleza.

Inconformes con la resolución anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el hombre requerido interpusieron recursos de revisión. El quejoso alegó que sus conceptos de violación no fueron correctamente estudiados.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis.

Problemas jurídicos planteados

1. En el caso concreto, ¿los delitos de genocidio y terrorismo prescribieron y, por lo tanto, la extradición es ilegal?
2. Para los propósitos de un procedimiento de extradición, ¿los delitos de genocidio y terrorismo son de naturaleza militar?
3. En términos de un procedimiento de extradición, ¿el delito de terrorismo puede subsumirse en el delito de genocidio?

Criterios de la Suprema Corte

1. En el caso concreto, los delitos de genocidio y terrorismo no prescribieron y, por lo tanto, la extradición no es ilegal. La denuncia de los hechos fue presentada en marzo de 1996, fecha desde la cual se interrumpió el término de prescripción. Además, ambos delitos son considerados como continuos conforme a la

legislación mexicana, por lo que el término de prescripción debe computarse a partir de que la comisión de éstos cesó. Cabe señalar que entre la fecha en la que ocurrieron los hechos y la fecha en la que se interrumpió la prescripción únicamente pasaron 12 años, por lo que el periodo requerido para la prescripción no se cumplió.

2. Para los propósitos de un procedimiento de extradición, los delitos de genocidio y terrorismo no son de naturaleza militar. En el caso concreto, los delitos fueron cometidos en contra de un grupo de personas consideradas opositoras al régimen militar que la persona requerida apoyaba, de lo que se desprende que los hechos fueron cometidos en contra de la población civil. Por ello, no puede considerarse que con su conducta haya puesto en riesgo un bien jurídico del orden militar.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 2 de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa Cuando Éstos tengan Trascendencia Internacional, no es factible reconocer la naturaleza militar al delito de terrorismo, porque en ese tratado internacional se estableció que tal delito sería considerado como común de trascendencia internacional.

3. En términos del procedimiento de extradición, el delito de terrorismo no puede subsumirse en el delito de genocidio. Tales ilícitos se configuran con la realización de conductas autónomas e independientes. Cabe señalar que, de acuerdo con el Código Penal Federal, el delito de terrorismo se sanciona con independencia de que también se sancione otro ilícito que resulte de los mismos hechos.

Justificación de los criterios

1. "En estas condiciones, como correctamente lo determinaron tanto la autoridad responsable como la autoridad responsable (sic), es indudable que debido a la naturaleza de los hechos atribuidos al quejoso, el ámbito temporal de su validez, formas de comisión y pluralidad de sujetos activos y pasivos involucrados en los eventos criminales, tales hechos tienen la naturaleza de continuos, porque fueron perpetrados a través de diversas conductas realizadas en distintos momentos, dirigidos en contra de un grupo de ciudadanos y sus familiares que eran considerados opositores al régimen militar imperante durante la época de la dictadura argentina, por lo que en estas condiciones, como correctamente lo determinó el Juez de Distrito, resulta irrelevante determinar con exactitud cuando tuvo lugar cada una de las conductas configurativas de los delitos de genocidio y terrorismo que se le atribuyen, ya que para ello sería necesario efectuar un estudio pormenorizado de todas y cada una de las pruebas que obran agregadas en autos, valorando las imputaciones desprendidas de las mismas a fin de determinar cuáles hechos son constitutivos de los delitos de genocidio y terrorismo, lo que como ya se expuso con anterioridad no puede realizarse en el procedimiento de extradición de donde derivan los actos reclamados, debido a que en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España a que se ha hecho referencia con anterioridad, así como su protocolo modificadorio, las partes contratantes, en el artículo 15, inciso b) del propio ordenamiento internacional, expresamente pactaron que no era necesario demostrar la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado. Por tanto, para los efectos de la presente resolución y a fin de determinar la operancia o no de la prescripción de la acción, es suficiente precisar que los hechos ilícitos que se le atribuyen ocurrieron durante la dictadura

argentina que tuvo lugar del veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis al diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres" (págs. 945-946).

"En estas condiciones, tomando en cuenta que los delitos de genocidio y terrorismo se sancionaban en la época de los hechos y actualmente con una pena privativa de libertad de veinte a cuarenta años y de dos a cuarenta años, respectivamente, es evidente que sus términos medios aritméticos, según lo dispuesto por el artículo 118 del propio código punitivo federal, era de treinta y veintiún años, respectivamente, los cuales debían transcurrir desde que cesó el delito, cuando éstos fueran continuos, como en el caso concreto, para que prescribiera la acción, en términos del invocado artículo 102 del código punitivo en cuestión" (pág. 951).

"Ahora bien, del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en que concluyó la dictadura militar argentina y en que se dio la última conducta atribuida al impetrante, a la fecha en que se iniciaron las investigaciones del delito y de los probables responsables veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, en que se presentó la denuncia ante el juzgado instructor de España, solamente habían transcurrido doce (sic) con tres meses, mientras que a la fecha de detención del impetrante, lo cual ocurrió en agosto de dos mil, transcurrieron dieciséis años ocho meses, de donde es claro que no ha operado la prescripción de los delitos de genocidio y terrorismo conforme a la legislación mexicana, puesto que no han transcurrido los treinta y veintiún años requeridos para ello, respectivamente" (págs. 951-952).

"Como ya se expuso con anterioridad, el término de la prescripción según la narración de hechos expuesta por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, empezó a correr el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en que concluyó la dictadura argentina y se realizó la última conducta delictiva, interrumpiéndose en marzo de mil novecientos noventa y seis, en que fue presentada ante los tribunales del Estado requirente la denuncia de hechos para la investigación de los delitos atribuidos al inculcado, lapso en el cual solamente transcurrieron doce años con tres meses, mientras que de la fecha indicada en primer lugar al siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, en que le apareció imputación directa al quejoso como probable responsable de los hechos denunciados, sólo transcurrieron dieciséis años con ocho meses, y no así los veinte requeridos para que operara la prescripción conforme a la legislación española vigente en la época de los hechos, lapso que incluso sigue vigente en la legislación actual en lo que corresponde al delito de terrorismo, ya que por lo que respecta al de genocidio, actualmente es imprescriptible, por lo que aun aplicándose ésta, tampoco ha operado la prescripción de las acciones de tales injustos" (pág. 958).

"Ello es así, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 114 de la legislación española, vigente en la época de los hechos, el término de la prescripción empezaba a computarse desde el día en que se hubiese cometido el delito, interrumpiéndose desde que el procedimiento se dirigía en contra del culpable, volviéndose a correr de nuevo desde que aquel terminaba sin ser condenado o se paralizaba el procedimiento.

En el caso concreto, como ya se expuso con anterioridad, con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, fue presentada la denuncia de hechos que dio origen al procedimiento de extradición a estudio, por lo que es claro que a partir de esa fecha se interrumpió el término de la prescripción, sin advertirse de las constancias de autos que el procedimiento se hubiese paralizado, para que dicho término prescriptorio (sic) volviera a correr de nuevo. Además, el delito atribuido al impetrante, como ya se expuso

con anterioridad, está considerado como continuo, conforme a la legislación mexicana, por haber sido cometido a través de diversas conductas en distintos momentos, en contra de diversas personas, por lo que el término de la prescripción debe computarse a partir de que el delito cesó conforme lo dispone el artículo 102 del código punitivo en cuestión. De ahí que no sea factible determinar prescritos los hechos anteriores a mil novecientos ochenta, como lo alega el inconforme" (pág. 959).

2. "Consideraciones que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima ajustadas a derecho, ya que los delitos de genocidio y terrorismo que se le atribuyen al inculpado, fueron cometidos durante la dictadura argentina ocurrida entre los años del mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y tres, en contra de un grupo de personas consideradas como opositoras al régimen militar al cual pertenecían, esto es, en contra de la población civil que se oponía al régimen dictatorial al cual pertenecían y por ello no puede considerarse que con su conducta se haya puesto en peligro un bien jurídico militar o tutelado por las fuerzas armadas en cumplimiento de su misión constitucional, porque, insístese (sic), la conducta por la cual se le pretende juzgar estaba dirigida en contra de la población civil, poniéndose en riesgo su seguridad personal" (págs. 966- 967).

"Aunado a lo anterior, en el artículo 2o. de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa, cuando éstos tengan Trascendencia Internacional, suscrita en Washigton (sic) el dos de febrero de mil novecientos setenta y uno, expresamente se estableció que serían considerados como delitos comunes de trascendencia internacional cualesquiera que fuera su móvil, el secuestro, homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tenía el deber de extender protección especial conforme al Derecho Internacional, así como la extorsión conexa con esos delitos, motivos por los cuales aplicándose dicha Convención, no es factible reconocerle la naturaleza militar al delito de terrorismo, porque, insístase, en dicha Convención se estableció que tal delito sería considerado como común de trascendencia internacional" (pág. 967).

3. "Contrariamente a lo alegado por el quejoso y hoy recurrente, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el delito de terrorismo no puede subsumirse en el de genocidio, toda vez que tales ilícitos se configuran con la realización de conductas autónomas e independientes, porque para cometer el delito de genocidio es necesario tener el propósito o finalidad de destruir total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrándose por cualquier medio, delitos contra la vida de sus miembros o imponiéndose la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo, así como cuando con el mismo propósito se llevan a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladen de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, o cuando con la misma intención o propósito se somete intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; mientras que para el delito de terrorismo es necesario utilizar explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, se realizan actos contra las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación" (págs. 976-977).

"Aunado a lo anterior, en el artículo 139 del Código Penal Federal, expresamente se establece que las penas previstas para el delito de terrorismo, serán aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que resulten, esto es el delito de terrorismo se sanciona con independencia de que también se sancione otro ilícito que resulte de los mismos hechos, de donde es claro que éste no puede subsumirse al delito más grave, como lo argumenta el inconforme." (pág. 977).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los ordenamientos internacionales reclamados.

5.3 Delitos de naturaleza política

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003⁴⁸

Hechos del caso

El 25 de agosto de 2000, el gobierno de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición de un hombre con residencia en México por los delitos de "genocidio; tortura y terrorismo", contemplados en la legislación española. El día siguiente, el hombre fue detenido y puesto a disposición de un juez de distrito.

El 15 de octubre de 2000, la embajada de España en México presentó la petición formal de extradición en contra del hombre detenido, por lo que, seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición en febrero de 2001.

El hombre requerido promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como del protocolo por el cual se modificó dicho tratado; de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y del acuerdo que concedió su extradición.

Respecto a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, reclamó que es inconstitucional debido a que permite la extradición de una persona por el delito de genocidio, sin embargo, tal delito puede perpetrarse como un acto político. Finalmente, referente al acuerdo que concedió su extradición expuso que la extradición de una persona por el delito de terrorismo es inconstitucional, pues puede ser cometido como un acto político.

El juez de distrito correspondiente concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitiera uno nuevo en el que declarare prescrita la acción penal sobre el delito de tortura, sin embargo, negó implícitamente el amparo respecto a los demás actos reclamados.

⁴⁸ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

En lo referente a la Convención, la sentencia indicó que no infringe la Constitución, pues el delito de genocidio no tiene el carácter de político. Asimismo, indicó que la Convención tampoco viola la Constitución porque es un instrumento que busca la cooperación internacional para la prevención y sanción de un delito que causa grandes pérdidas a la humanidad, como lo es el genocidio.

Acerca del acuerdo que concedió la extradición de la persona reclamada, el juez de distrito apuntó que una extradición concedida por el delito de terrorismo no es inconstitucional, pues tal delito no puede ser considerado como político.

Inconformes con la resolución anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el hombre requerido interpusieron recursos de revisión. El quejoso alegó que sus conceptos de violación no fueron correctamente estudiados.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio permite la extradición de una persona por delitos políticos?
2. Para los propósitos de la extradición de una persona, ¿el delito de terrorismo puede ser catalogado como político?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio no permite la extradición de una persona por delitos políticos, pues el genocidio no es de naturaleza política. En efecto, el bien jurídico tutelado del delito de genocidio es la preservación de la existencia de determinados grupos humanos considerados estables, mientras que su elemento subjetivo es la intención de destruir total o parcialmente al grupo humano. Por lo tanto, el móvil con el que se actúa es irrelevante para la existencia del delito, ya que lo que interesa es la intención de destruir total o parcialmente al grupo humano, con independencia de los motivos o razones que se tengan para ello. Cabe mencionar que en la legislación mexicana no se encuentra comprendido como delito político.

2. El delito de terrorismo no puede ser catalogado como político. En la legislación mexicana, el artículo 144 del Código Penal Federal establece que los delitos políticos son rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos. El bien jurídico tutelado del delito de terrorismo es la seguridad de la nación y la seguridad pública, ya que sanciona conductas que produzcan terror en la sociedad con el objetivo de perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome alguna determinación.

Aunado a lo anterior, en la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa Cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional, de la cual México es parte, establece que las conductas relativas al terrorismo deberán de ser consideradas delitos

comunes de trascendencia internacional, cualquiera que fuese su móvil. Por lo tanto, es claro que el delito de terrorismo no puede tener carácter político.

Justificación de los criterios

1. "Contrariamente a lo alegado por el recurrente, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el Juez de Distrito sí estuvo en lo correcto al determinar que el Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio reclamado, no contraviene el artículo 15 de la Constitución Federal, ya que efectivamente el delito de genocidio no es de naturaleza política" (pág. 845-846).

"[P]or genocidio debe entenderse cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, describiéndose como tal la matanza de miembros del grupo; lesionar gravemente a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo" (pág. 849).

"De todo ello, puede advertirse que la finalidad del delito de genocidio es la protección de la existencia de determinados grupos humanos considerados estables, que constituyen el ámbito en el que se desarrolla el individuo en prácticamente todas las facetas sociales y culturales de su existencia y que forman el sustrato de la comunidad internacional siendo, en relación a su funcionalidad para el individuo, de importancia casi comparable a los propios estados" (pág. 852).

"Para nuestro estudio resulta relevante precisar que la serie de conductas que enumera el artículo II de la Convención impugnada es necesario que sean cometidas con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, racial, étnico o religioso, debiendo distinguirse que esa intención de destruir a un grupo, no se trata del móvil del delito, sino del elemento subjetivo del injusto, lo que se traduce en que el móvil con el que se actúe es irrelevante para la existencia del delito, ya que se puede actuar con el propósito de destruir al grupo por motivos políticos, económicos, por venganza u otros, es decir, para la configuración del delito de genocidio, no es necesario conocer las razones o móvil de la intención de destruir a un grupo" (págs. 852-853).

"De lo anteriormente expuesto, es dable concluir que nuestro país adoptó la teoría objetiva al establecer cuáles son los delitos políticos, ya que en todos ellos se atendió a la naturaleza del bien jurídico tutelado y el interés legítimo que mediante el tipo delictivo se pretende tutelar, y no así a la intención del autor delictivo.

Por otro lado, el delito de genocidio se encuentra previsto y sancionado en el título tercero, de los delitos contra la humanidad, capítulo primero, violación de los deberes de humanidad, artículo 149 bis del Código Penal Federal [...]" (pág. 860).

"[E]ste Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que al igual que a nivel internacional, el bien jurídico tutelado en el delito de genocidio es la integridad de los grupos humanos de orden nacional, racial, lingüístico o religioso por virtud de su propia naturaleza o carácter, ya que a virtud (sic)

de dicho ilícito se sanciona la conducta que tenga el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, ya sea atentando contra la vida de sus miembros, imponiéndoseles la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo, atacando la integridad corporal o la salud de sus miembros o trasladando de un grupo a otro a menores de dieciséis años o sometiéndolos intencionalmente a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial" (pág. 862).

2. "En lo que corresponde al delito de terrorismo, que en concepto del quejoso y hoy recurrente tiene la naturaleza de político, debe decirse que al igual que el delito de genocidio tampoco es de naturaleza política.

En efecto, como ya se expuso con anterioridad, en nuestra legislación, en el artículo 144 del Código Penal Federal, se establece que son delitos políticos el de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

Por su parte, el delito de terrorismo se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal Federal en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Sexto, artículo 139 [...]" (pág. 864).

"Como puede observarse, el precepto legal transcrito tiene como bien jurídico tutelado la seguridad de la nación y la seguridad pública, ya que sanciona la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, el incendio o la inundación provocados por medios violentos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación" (pág. 865).

"Aunado a lo anterior, en la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa, cuando estos tengan Trascendencia Internacional, suscrita en Washington el dos de febrero de mil novecientos setenta y uno, aprobada por la Cámara de Senadores el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y cuatro, las partes contratantes en el artículo 1o. de dicho ordenamiento internacional, se obligaron a cooperar entres (sic) sí, tomando todas las medidas que consideraran eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que establecieran esa convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo, y en especial el secuestro, homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas, estableciéndose en el artículo 2o. de la propia convención, que para los efectos de la misma se consideraban delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que fuera su móvil, el secuestro, homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas; es decir, en dicha convención se determinó que las conductas relativas al terrorismo deberían de ser consideradas como delitos comunes de trascendencia internacional para esa convención, cualquiera que fuese su móvil, por lo que en esas condiciones es claro que el delito de terrorismo no puede tener el carácter de político que el quejoso le atribuye" (págs. 865-866).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los ordenamientos internacionales reclamados.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006⁴⁹

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificadorio.

En sus conceptos de violación correspondientes a la resolución de extradición, las personas solicitadas indicaron que se les vinculó con una organización terrorista, por lo que se debía considerárseles perseguidos políticos. Argumentaron que si eran extraditados a España serían sometidos a tratos crueles, degradantes y a tortura física y psicológica.

El juzgado de distrito acumuló las demandas y se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que fue asignado a un juez de distrito distinto, quien sobreesayó el juicio respecto varios conceptos de violación. Acerca de la resolución de extradición, la autoridad de amparo determinó que la legislación española no establece penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, por lo tanto, no se puede presumir la existencia de tortura al ser actos futuros e inciertos.

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La resolución de extradición convierte a las personas requeridas en perseguidos políticos al vincularlos con una agrupación terrorista involucrada en un conflicto político entre el pueblo vasco y el Reino de España y, por lo tanto, es inconstitucional?

⁴⁹ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

2. ¿En el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 4, punto 2, del Tratado de Extradición referente a que ésta debe ser negada si la parte requerida tiene motivos fundados para suponer que tiene una finalidad distinta que consiste en la persecución o castigo por las opiniones políticas del reclamado, o bien que la situación que enfrentan las personas sujetas a extradición pueda agravarse por ese motivo?

Criterios de la Suprema Corte

1. La resolución de extradición no convierte a las personas requeridas en perseguidos políticos al vincularlos con una agrupación terrorista involucrada en un conflicto político entre el pueblo vasco y el Reino de España y, por lo tanto, no es inconstitucional. En el caso concreto, con independencia de que las personas requeridas tengan relación con el grupo terrorista, el Tratado de Extradición establece que los actos de terrorismo no son considerados delitos políticos. Por otro lado, si bien el artículo 15 constitucional señala que no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de presos políticos, los quejosos no son requeridos por las opiniones políticas que pudieran llevar a considerarlos presos políticos, sino por la comisión de delitos relacionados con actos de terrorismo. Aunado a lo anterior, el Código Penal Federal establece que "se consideran delitos políticos los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos", los cuales no fueron considerados en la extradición de los reclamados.

2. En el caso concreto no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 4, punto 2, del Tratado de Extradición, referente a que ésta debe ser negada si la parte requerida tiene motivos fundados para suponer que tiene una finalidad distinta, que consiste en la persecución o castigo por las opiniones políticas del reclamado. Las personas reclamadas realizaron conductas que de acuerdo con las investigaciones correspondientes las vinculan con una organización terrorista, lo cual no implica represión de sus ideas políticas, pues se busca el castigo de delitos relacionados con el terrorismo, independientemente de los fines y el origen de la organización. Cabe señalar que, de concederse la extradición, no se agravará la situación de los reclamados, pues el procedimiento penal sólo versará sobre los delitos por los que se concede la solicitud.

Justificación de los criterios

1. "Contrariamente a lo que se aduce, en el caso particular no puede considerarse que la extradición de los quejosos tenga como finalidad castigarlos a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, ni que se trate de 'reos políticos' en términos del artículo 15 constitucional, pues con independencia de que tengan relación o no con el grupo terrorista al que se les vincula por virtud de un conflicto político con el Reino de España, el artículo 4o., apartado 1, del Tratado de Extradición de referencia, modificado por el artículo 1o. del Primer Protocolo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, expresamente señala que: **'A los efectos de este tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos: ... c) Los actos de terrorismo'**, de donde se sigue que aun cuando el artículo 15 constitucional se refiere a "reos políticos" y no a 'delitos políticos', lo cierto es que a los quejosos no se les reclama por sus opiniones políticas que pudieran llevar a considerarlos reos políticos, sino por la comisión de delitos relacionados con actos de terrorismo, respecto de los cuales serán juzgados por los Tribunales Españoles, siendo insuficientes las pruebas a que hacen referencia para considerar que están vinculados a una agrupación política que ha sido motivo de represión por el gobierno español, dado que el artículo 15, puntos 2 y 3, del referido Tratado, expresamente señala que no se podrán alegar motivos de

oposición formulados ante la parte requirente y que no se podrán valorar constancias expedidas por los tribunales de dicha parte, salvo que éstas acrediten que la solicitud de extradición no está cursada conforme a lo estipulado en el Tratado, de donde se sigue que basta que se reúnan los requisitos constitucionales y legales, así como los pactados entre ambas partes, para acceder a la petición de extradición" (págs. 256-257).

"En relación con la prohibición que establece el artículo 15 constitucional, de celebrar tratados para la extradición de "reos políticos", se puede acudir al artículo 144 del Código Penal Federal, en cuanto establece que "se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos", los que no fueron considerados en la extradición de los reclamados" (pág. 257).

2. "Por otra parte, el Tratado internacional de que se trata, en el artículo 4, punto 2, que también es invocado como violado por los recurrentes, establece:

Artículo 4.-

2. Tampoco se concederá la extradición si la parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por estos motivos." (pág. 257).

"Este precepto establece una hipótesis para negar la extradición solicitada por cualquiera de los países parte, la cual para actualizarse, requiere de dos condiciones: primero, que la parte requerida tenga fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición por un delito del orden común, tiene una finalidad distinta; y, segundo, que esta finalidad consista en la persecución o castigo del sujeto reclamado por, entre otras, sus opiniones políticas o bien que la situación de éste pueda ser agravada por este motivo" (págs. 257-258).

"De lo anterior, se advierte que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores verificar si la finalidad de la solicitud de extradición es perseguir o castigar a los sujetos reclamados, por sus opiniones políticas, o que por las mismas su situación pueda ser agravada, lo que se traduce en una facultad discrecional para valorar esas circunstancias" (pág. 258).

"El ejercicio de esa valoración, necesariamente debe llevar a la convicción de si se surte o no la hipótesis prevista en el artículo 4, punto 2, del Tratado de Extradición, ya que para negar la extradición tiene que tener "fundados motivos" para suponer que la petición de extradición tiene la citada finalidad" (pág. 258).

"Por lo expuesto, la autoridad competente no encontró fundados motivos para considerar que la solicitud de extradición por los delitos comunes que se imputan a los sujetos reclamados, tienen como finalidad perseguirlos o castigarlos por sus opiniones políticas, como tampoco encontró motivos para considerar que se puede agravar su situación, de otorgarse la extradición, de ahí que, en su concepto, no se actualiza lo previsto en el artículo 4, punto 2, del Tratado de Extradición" (págs. 260-261).

"[D]e la resolución reclamada se advierte que realizaron ciertas conductas que según las investigaciones policiales se vinculan con la ETA, y por otra parte, si bien la organización referida surge con motivo de la búsqueda de la independencia del País Vasco, lo cierto es que tiene reconocido el carácter de ser una asociación terrorista, y por ende, conforme a la legislación punitiva mexicana y española, se encuentra tipificada

como delito del orden común, por tanto, el hecho de que se les relacione con esa organización, no implica represión de las ideas políticas de los sujetos reclamados, pues se busca el castigo de delitos relacionados con el terrorismo, independientemente de los fines y el origen de la mencionada organización" (pág. 261).

"Así, el hecho de que a los quejosos se les vincule con ETA, no conlleva a establecer que, de concederse la extradición, necesariamente se agravará su situación en España, pues en todo caso, el procedimiento penal que se instruya por el Estado requirente sólo versará respecto de los delitos por los que se concede la solicitud" (págs. 261-162).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la LEI y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio. Por otro lado, negó el amparo sobre la resolución de extradición dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 117/2009, 01 de abril de 2009⁵⁰

Hechos del caso

En 2008, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de un hombre para procesarlo por el delito de "asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína", contemplado en la legislación estadounidense. Posteriormente, se presentó la solicitud formal de extradición, por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el acuerdo en el que concedió la extradición del hombre.

El hombre requerido promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes disposiciones del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como del acuerdo que concedió su extradición.

Entre sus conceptos de violación señaló que i) el artículo 9⁵¹ del Tratado de Extradición atenta contra el principio de legalidad y que ii) los artículos 1⁵² y 2⁵³ del tratado vulneran los artículos 15 y 18 constitucional. El juez de distrito correspondiente sobreseyó el asunto y negó el amparo.

⁵⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

⁵¹ "Artículo 9. Extradición de nacionales.

1) Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2) Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito".

⁵² "Artículo 1. Obligación de Extraditar

1.- Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o

b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona".

⁵³ "Artículo 2. Delitos que Darán Lugar a la Extradición

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios agregó que los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición transgreden la prohibición contenida en el artículo 15 de la Constitución, el cual contiene la prohibición de extraditar a personas que cometieron delitos políticos o que cometieron el delito siendo esclavos.

El tribunal colegiado dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse respecto a la constitucionalidad de los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición vulneran el artículo 15 de la Constitución, el cual contiene la prohibición de extraditar a personas que cometieron delitos políticos o que cometieron el delito siendo esclavos, ambos en el territorio del país reclamante?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición no vulneran el artículo 15 constitucional. En efecto, con la aplicación de dichos artículos México no se compromete a entregar al Estado requirente a quienes se les atribuya la comisión de delitos de carácter político; tampoco se obliga a extraditar a las personas que cometieron delitos del orden común si se encontraban reducidos a la condición de esclavos en el país en el que delinquieron, ni forman parte de un tratado que altera, menoscaba, vulnera o niega los derechos establecidos en la Constitución.

Por otro lado, el hecho de que para conceder una extradición no se requiera que el delito por el que haya sido solicitada tenga una misma denominación, ni que los elementos del tipo penal coincidan de manera íntegra, no infringe el artículo 15 de la Constitución, pues con ello no se alteran, menoscaban o niegan los derechos establecidos en el artículo 14 constitucional. A ellos no les aplican las normas constitucionales y legales sobre el proceso penal en México, sino que se rigen por los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establecen el Tratado y la Ley de Extradición Internacional, por lo que serán juzgados en el país requirente, conforme a su legislación.

Justificación del criterio

"En lo que concierne al artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe decir ese numeral establece:

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito".

'Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.'

Del contenido de ese precepto constitucional se advierte que en él se prevén tres restricciones en materia de celebración de tratados y convenios internacionales:

- El artículo prohíbe, en primer lugar, la celebración de tratados de extradición en los que el Estado Mexicano se comprometa, con uno o más Estados extranjeros, a entregarles aquellas personas a quienes se atribuye la comisión de delitos de carácter político;
- En segundo lugar, tampoco autoriza la suscripción de tratados mediante los cuales nuestro país se obligue a extraditar a los delincuentes del orden común, si éstos se encontraban reducidos al estado o condición de esclavos, en el país donde hubieren delinquido; y,
- En tercer lugar, contiene una prohibición de carácter general, que impide la celebración de tratados o convenciones internacionales por virtud de los cuales se alteren, menoscaben, vulneren o hagan nugatorios los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a todo ser humano" (pág. 39).

"Acorde con esas disposiciones, esta Segunda Sala estima que los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se ajustan al contenido del artículo 15 de la Constitución, porque con su aplicación nuestro país no se compromete a entregar al requirente a quienes se les atribuya la comisión de delitos de carácter político; tampoco se obliga a extraditar a los delincuentes del orden común, si éstos se encontraban reducidos al estado o condición de esclavos, en el país donde hubieren delinquido; ni forman parte de un tratado que altere, menoscabe, vulnere o haga nugatorios los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a todo ser humano" (págs. 39-40).

"Es oportuno precisar sobre este último aspecto, que si bien para conceder la extradición no se requiere que el delito con base en el cual se solicita tenga una misma denominación en los dos países contratantes, ni que los elementos del tipo penal coincidan en su integridad, sino únicamente que las leyes de las dos naciones dispongan el castigo para ese delito cometido en circunstancias similares y que la penalidad aplicable no sea menor de un año de privación de la libertad; tal circunstancia no infringe el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ello no se altera, menoscaba, vulnera o hace nugatorios los derechos y libertades fundamentales que el artículo 14 constitucional otorga a todo ser humano, pues como se apuntó con anterioridad, atendiendo a la naturaleza de la extradición, a los sujetos reclamados no les resultan aplicables las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México, sino que se rigen por los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece el Tratado y, en su caso, la Ley de Extradición Internacional, por lo que serán juzgados en el país requirente, conforme a su legislación interna" (págs. 40-41).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada. En consecuencia, negó el amparo solicitado en contra de los artículos 1, 2, y 9 del Tratado de Extradición, así como del acuerdo por el que la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición del quejoso.

5.4 Delitos en ambas legislaciones

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006⁵⁴

Razones similares en AR 724/2004, AR 1303/2003, AR 199/2004, AR 117/2009, AR 1882/2009 y AR 535/2013

Hechos del caso

En 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional; así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

El quejoso sostuvo como conceptos de violación referentes al acuerdo que concedió su extradición que se debió analizar si las penas del país reclamante son iguales o distintas a las del país de la persona reclamada. Asimismo, señaló que el delito por el que fue reclamado es distinto al de asociación delictuosa previsto en el Código Penal Federal.

El juez de distrito correspondiente negó el amparo. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿Para conceder la entrega de la persona reclamada es un requisito que el delito tenga la misma denominación que las leyes penales internas?

Criterio de la Suprema Corte

Para conceder la entrega de la persona reclamada no es un requisito que el delito tenga la misma denominación que las leyes penales internas. Las normas del Estado requerido no deben describir en los mismos términos la conducta infractora y fijar la misma punibilidad, puesto que el apéndice del tratado no describe

⁵⁴ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

tipos penales, sino que enumera delitos por su nombre y, en algunos casos, sólo hace alusión al verbo rector del tipo. El artículo 2 del tratado establece que dará lugar a extradición las "conductas internacionales" que, encajando en cualquiera de los incisos del apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas partes, por lo que es evidente que no se exige que haya concordancia en la denominación o particularidades del tipo penal.

Justificación del criterio

"Tampoco es el caso de realizar un estudio para determinar si el delito por el que es reclamado el quejoso, es distinto al de asociación delictuosa que prevé el Código Penal Federal, en virtud de que el Tratado de Extradición aplicable al caso, no exige que los delitos sean iguales en ambos Estados, a grado tal que deban compararse bajo el principio de exacta aplicación de la ley penal, máxime que este principio está referido a la garantía de certeza jurídica en materia penal, consistente en la prohibición de imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, de donde se sigue que alude a la norma que establece un tipo penal y una punibilidad, mas no a la comparación de dos figuras delictivas" (págs. 72-73).

"[L]as partes se comprometen a entregarse mutuamente a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito (artículo 1); si el delito es cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares (artículo 2, inciso a)." (págs. 174-175).

"Los anteriores preceptos aluden a los requisitos de que se haya iniciado un procedimiento penal y de que las leyes de la parte requerida castiguen el delito cometido en circunstancias similares, cuando se realiza fuera del territorio de la parte requirente, mas (sic) no exigen que las normas del Estado requerido describan en los mismos términos la conducta infractora y fijen la misma punibilidad, tan es así, que en el Apéndice del Tratado no describe tipos penales, sino que enumera delitos por su nombre y, en algunos casos sólo hace alusión al verbo rector del tipo [...]" (pág. 175).

"Por otra parte, el artículo 2 del referido Tratado señala que darán lugar a extradición las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea menor de un año, de donde se sigue que el pacto internacional se refiere en general a las conductas intencionales que enumera el apéndice como delitos, punibles conforme a las leyes de ambas partes, es decir, consideradas como delito con una pena privativa de libertad "cuyo máximo no sea menor de un año", lo que atendiendo al sentido corriente de los términos, así como a su finalidad, debe entenderse que para la extradición por delitos cometidos en el territorio del Estado requirente, basta que la conducta intencional también esté catalogada como delito en la ley del Estado requerido, con la pena límite de referencia, sin atender a particularidades del tipo penal o de descripción legal que utiliza el legislador." (pág. 176).

Decisión

Se negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad del acuerdo que concedió la extradición, así como de los conceptos de violación referentes al Tratado de Extradición y la Ley de Extradición Internacional.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006⁵⁵

Hechos del caso

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos. En 2003, ambas personas promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución.

Respecto al Tratado de Extradición señalaron que es inconstitucional al no prever disposición alguna que garantice el respeto al principio de especialidad establecido en el artículo 17.⁵⁶ Sobre el caso concreto, argumentaron que la extradición es improcedente debido a que la Secretaría de Relaciones Exteriores equiparó el delito estadounidense denominado "*conspiracy*" con el de asociación delictuosa y, a consideración de los quejosos, no tienen ninguna semejanza.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito lo sobreyó al concluir que la LEI y el Tratado de Extradición celebrado entre los dos países no contravienen ningún precepto de la Constitución, por lo que determinó negar el amparo.

Inconforme con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron como agravios los conceptos de violación previamente señalados. Además, agregaron que el juez de distrito fue omiso en pronunciarse respecto de la eficacia y valor jurídico de las pruebas relacionadas por Estados Unidos

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

⁵⁵ Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginas-pub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59697>

⁵⁶ "Artículo 17. Regla de la Especialidad.

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

a) haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
c) la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición,

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor".

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La extradición es improcedente debido a que la Secretaría de Relaciones Exteriores se equivocó al equiparar el delito denominado "*conspiracy*" con el de asociación delictuosa, en tanto que entre ambas figuras no existen semejanzas?
2. ¿El Tratado de Extradición es inconstitucional por el hecho de no prever disposición alguna que garantice el respeto al principio de especialidad al que se refiere el artículo 17 de dicho tratado?

Criterios de la Suprema Corte

1. La extradición no es improcedente porque el Tratado de Extradición no exige que los delitos sean iguales en ambos países, al grado de que deban compararse bajo el principio de exacta aplicación de la ley penal. Para que la extradición se lleve a cabo se requiere de un examen comparativo de las conductas para determinar si también son consideradas un delito en México, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea menor de un año. Por lo tanto, no es necesaria la plena coincidencia de los tipos penales ni la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.
2. El Tratado de Extradición no es inconstitucional por no prever disposición alguna que garantice el respeto al principio de especialidad al que se refiere el artículo 17, cuyo punto 1 establece que la persona extraditada no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, lo cual se ajusta a lo dispuesto por la Constitución, pues prevé una regla semejante a la establecida en su artículo 19. No obstante, si en el tratado se estableció la regla de especialidad, ésta debe cumplirse y observarse atento al principio del derecho internacional *pacta sunt servanda*, conforme al cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Justificación de los criterios

1. "El agravio aunque fundado es insuficiente para revocar la sentencia que se revisa, pues aún cuando el Juez de Distrito omitió el análisis de la cuestión planteada, este Alto Tribunal al resolver en sesión del dieciséis de febrero de dos mil seis, el amparo en revisión 1267/2003, donde se planteó este mismo tema, consideró que el Tratado de Extradición aplicable al caso, no exige que los delitos sean iguales en ambos Estados, a grado tal que deban compararse bajo el principio de exacta aplicación de la ley penal, máxime que este principio está referido a la garantía de certeza jurídica en materia penal, consistente en la prohibición de imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, de donde se sigue que alude a la norma que establece un tipo penal y una punibilidad, mas (sic) no a la comparación de dos figuras delictivas" (págs. 292-293).

"Los anteriores preceptos aluden a los requisitos de que se haya iniciado un procedimiento penal y de que las leyes de la parte requerida castiguen el delito cometido en circunstancias similares, cuando se realiza fuera del territorio de la parte requirente, mas (sic) no exigen que las normas del Estado requerido describan en los mismos términos la conducta infractora y fijen la misma punibilidad, tan es así, que en el Apéndice del Tratado no describe tipos penales, sino que enumera delitos por su nombre y, en algunos casos sólo hace alusión al verbo rector del tipo, como sucede con los números 14, 15, entre otros, que dicen:

'14.- Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.

15.- Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud" (págs. 294-295).

"Por otra parte, el artículo 2 del referido Tratado señala que darán lugar a extradición las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea menor de un año, de donde se sigue que el pacto internacional se refiere en general a las conductas intencionales que enumera el apéndice como delitos, punibles conforme a las leyes de ambas partes, es decir, consideradas como delito con una pena privativa de libertad "cuyo máximo no sea menor de un año", lo que atendiendo al sentido corriente de los términos, así como a su finalidad, debe entenderse que para la extradición por delitos cometidos en el territorio del Estado requirente, basta que la conducta intencional también esté catalogada como delito en la ley del Estado requerido, con la pena límite de referencia, sin atender a particularidades del tipo penal o de descripción legal que utiliza el legislador" (pág. 295).

"La anterior conclusión, se corrobora con lo previsto por el artículo 3o. del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en relación con el 10, punto 3, inciso b), del mismo instrumento internacional, ya reproducidos, cuya interpretación literal y armónica conduce a establecer que tratándose de la extradición de una persona que no ha sido sentenciada, el Estado requirente debe acompañar a la solicitud respectiva, copia de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial, así como las pruebas que conforme a las leyes del Estado requerido, justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

Por tanto, la extradición está condicionada al hecho de que las pruebas que se acompañan a la solicitud de extradición sean suficientes de acuerdo con las leyes del Estado requerido, ya sea "para justificar la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado," o para "probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente," lo cual se refiere a la posibilidad de que sea juzgado o de que cumpla la sanción si es identificado plenamente, a cuyo efecto la autoridad competente determina si están reunidos o no los requisitos que condicionan la extradición, según las normas constitucionales y legales aplicables, así como los términos y condiciones pactadas en el Tratado, sin que sea necesaria una coincidencia de los elementos del tipo penal, según su descripción legal en los dos Estados parte" (pág. 296).

"En resumen de las consideraciones expuestas, para la extradición se requiere de un examen comparativo de las conductas intencionales, para efectos de determinar si también están consideradas como delito en México, con una pena privativa de libertad "cuyo máximo no sea menor de un año," mas (sic) no es necesaria la plena coincidencia de los tipos penales ni la demostración del cuerpo de delito y la probable responsabilidad del reclamado, dado que la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente y las pruebas que la sustentan, son precisamente los requisitos que justifican conforme a las leyes mexicanas el enjuiciamiento de la persona si el delito se hubiese cometido aquí, considerando su

existencia material y el reconocimiento en nuestra legislación como pruebas idóneas para comprobar el delito, sin que sea necesaria la valoración de tales pruebas para determinar si están acreditados o no el cuerpo del delito tipificado en la ley mexicana, puesto que el Tratado de Extradición que se analiza no exige tal requisito y debe partirse de la base de que la extradición tiene como propósito que el sujeto reclamado sea juzgado conforme al derecho interno del Estado requirente, por lo que tampoco es posible que las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado requerido se sustituyan en la función que deben realizar las autoridades competentes de aquel Estado" (pág. 297).

2. "[C]ontrariamente a lo alegado por el recurrente, el artículo 17, punto 1, parte inicial, del tratado, al establecer que la persona extraditada conforme al tratado, no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Federal, porque prevé una regla semejante o análoga a la establecida por el artículo 19, tercer párrafo, parte inicial, de la Constitución Federal, en cuanto que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, esto es, al suscribirse el tratado se estableció en el artículo 17, punto 1, párrafo inicial, precisamente que la persona extraditada solo podrá ser detenida, enjuiciada o sancionada por el delito por el que se concedió la extradición, de modo que la suscripción de ese tratado no contraviene el precepto Constitucional citado" (págs. 277-278).

"No obstante, si en el tratado se estableció la regla de especialidad, ésta debe cumplirse y observarse atento al principio de derecho internacional "Pacta sunt servanda" conforme al cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" (pág. 278).

Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada y se negó el amparo respecto de los artículos 17, 18, 21, 25 de la LEI, así como de la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006⁵⁷

Razones similares en AR 117/2009

Hechos del caso

En 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "conspiración al poseer con la intención de distribuir y distribuir una sustancia controlada", contemplados en la legislación estadounidense.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como del acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió su extradición.

⁵⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Señaló que se violó el principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el artículo 14 de la Constitución, puesto que no existe identidad entre el delito de "conspiración" y alguno de la legislación de México.

En sus conceptos de violación, el requerido también argumentó temas de legalidad. Entre ellos, señaló que el gobierno de Estados Unidos no cubrió todos los requisitos que establece el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional (LEI).

En la sentencia de amparo, la jueza de distrito indicó que el delito de conspiración previsto en las leyes estadounidenses y el de asociación delictuosa contenido en el artículo 164 del Código Penal Federal tienen correspondencia entre sí, con independencia de que la denominación entre ellos no sea la misma, ya que el principio de doble tipicidad únicamente exige que la conducta sea sancionada en ambos países, y no que sean denominados de igual manera.

Sin embargo, al analizar los conceptos de violación de legalidad, estimó que el gobierno de Estados Unidos no cumplió con los requisitos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 10 de la LEI, los cuales a su consideración debieron ser cubiertos. Por ello concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición, sin que impidiera que de subsanarse la violación se pudiera reiniciar el trámite de extradición.

Inconformes con la determinación anterior, la persona requerida y la Secretaría de Relaciones Exteriores interpusieron recursos de revisión. En sus agravios, el quejoso reiteró sus conceptos de violación. Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló que el Estado requirente cumplió todos los compromisos previstos en el artículo 10 de la LEI aun cuando no tuvo la obligación de ello debido a la existencia del Tratado de Extradición entre ambos países.

El tribunal colegiado que conoció el asunto mandó los autos a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del Tratado de Extradición y del acuerdo respectivo.

Problema jurídico planteado

Para que México pueda conceder la extradición de una persona a Estados Unidos, ¿es un requisito que el delito por el que se pida tenga la misma denominación en ambos países?

Criterio de la Suprema Corte

Para que México pueda conceder la extradición de una persona a Estados Unidos no es un requisito que el delito por el que se pida tenga la misma denominación en ambos países. De acuerdo con la interpretación de los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición, para conceder la extradición se requiere que la conducta o los hechos cometidos por la persona requerida constituyan un delito en ambos países, con independencia de la denominación o elementos esenciales del tipo penal que tengan en cada uno, siempre y cuando la pena no sea menor a un año. Por lo tanto, carece de importancia la correspondencia con el tipo penal en ambos Estados, ya que no se trata de un juego nominal o de identidad de tipo, sino que lo relevante es que las conductas estén penadas en ambos países.

Así, con independencia de la denominación del delito en Estados Unidos y en México, y con independencia de los elementos esenciales que configuren el tipo penal respectivo en cada uno de estos países, basta

con que se trate de a) conductas intencionales que se encuadren dentro de cualquiera de los incisos del apéndice del Tratado de Extradición, que sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes, o b) conductas intencionales que, sin estar incluidas en el apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas partes contratantes, con una pena privativa de la libertad que no sea menor de un año.

Justificación del criterio

"En consecuencia, aun suponiendo, sin conceder, que a partir de una revisión exhaustiva de la legislación penal mexicana no se encontrara una identidad de tipo con la figura de asociación para preparar un delito, este hecho no tornaría inconstitucional el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Con base en una interpretación sistemática y armónica de los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se desprende que para que el Estado Mexicano pueda conceder la extradición de un individuo a los Estados Unidos de América no se requiere que el delito tenga una misma denominación en ambos países o que los elementos del tipo coincidan en su integridad, sino que las leyes de ambas naciones dispongan el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares; es decir, que la conducta o los hechos cometidos por el individuo de que se trate constituyan un delito en los dos países, con independencia de la denominación o elementos esenciales del tipo penal que tengan en cada uno de ellos, siempre y cuando la penalidad aplicable no sea menor de un año de privación de la libertad en los dos de ellos" (pág. 50).

"[P]ara conceder una extradición, el Poder Ejecutivo del Estado requerido deberá verificar que se trate de: a) conductas intencionales que se encuadren dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice del Tratado de Extradición, que sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes; b) conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes con una pena privativa de la libertad que no sea menor de un año, o c) las conductas anteriores, incluso en caso de tentativa de cometerlas, asociación para prepararlas y ejecutarlas, participación en su ejecución o cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito" (pág. 52).

"Así, carece de importancia la correspondencia con el tipo penal en ambos Estados, ya que no se trata de un juego nominal o de identidad de tipo, como pretende hacer parecer el quejoso, sino que el tema de comparación radica en que las conductas estén penadas en los dos países" (págs. 52-53).

"[E]s incorrecto considerar que el Ejecutivo Federal esté legislando en materia penal al establecerse en el Tratado de Extradición la posibilidad de extraditar a un individuo por la probable comisión de un delito con el que no exista identidad de tipo en México, ya que, como se anotó líneas arriba, con independencia de la denominación del delito en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como

los elementos esenciales que configuren el tipo penal respectivo en cada uno de estos países, basta con que se trate de: a) conductas intencionales que se encuadren dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice del Tratado de Extradición, que sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes, o b) conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena privativa de la libertad que no sea menor de un año; condiciones que se satisfacen a plenitud en el caso concreto" (pág. 54).

"Es así que, independientemente de que la asociación para preparar un delito encuentre o no identidad de tipo con un delito previsto en la legislación mexicana, su inclusión en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América no vulnera los artículos constitucionales a que hizo referencia el recurrente, ya que, en un procedimiento de extradición, el Estado requerido se basa en el hecho que da origen a la persecución penal y no en la manera que éste se califica en el Estado requirente, siendo por tanto irrelevante que los tipos penales se denominen o no de la misma forma, que sean exactamente idénticos o que participen de algunas características, pues únicamente se requiere que el hecho material sea delictuoso en ambas legislaciones, conforme a cualquier denominación" (pág. 55).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo promovido por la persona requerida en contra del Tratado de Extradición. Asimismo, encontró fundados los agravios señalados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, por lo tanto, modificó la sentencia impugnada.

5.5 El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México y su catálogo de delitos

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 199/2004, 27 de febrero de 2006⁵⁸

Razones similares en AR 535/2013

Hechos del caso

En octubre de 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa con la intención de distribuir y distribuir más de 100 kilogramos de marihuana". Ante tal determinación, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de extradición, así como de diferentes disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

⁵⁸ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Entre otros conceptos de violación, el quejoso indicó que el artículo 2⁵⁹ del Tratado de Extradición es inconstitucional debido a que el Ejecutivo amplió el catálogo de delitos contenidos en el Apéndice⁶⁰ de dicho instrumento, y con ello abrió la posibilidad de extraditar a personas por aquellos no contemplados en el tratado o en la legislación penal mexicana, tales como la tentativa en cometerlos, la asociación para prepararlos y ejecutarlos y la participación en su ejecución.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito lo sobreseyó respecto de los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición. No obstante, concedió el amparo en contra de la resolución de extradición al considerar que i) en el acuerdo de

⁵⁹ "Delitos que Darán Lugar a la Extradición

1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito".

⁶⁰ "1. Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto.

2. Lesiones graves intencionales.

3. Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.

4. Secuestro; privación ilegal de Libertad; robo de infante; raptó.

5. Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores; incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.

6. Lenocinio.

7. Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.

8. Fraude.

9. Abuso de confianza; peculado; malversación de fondos.

10. Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.

11. Extorsión; exacción ilegal.

12. Recibir o transportar sumas de dinero valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.

13. Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.

14. Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.

15. Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.

16. Piratería.

17. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.

18. Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.

19. Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.

20. Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.

21. Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.

22. Delitos en materia aduanal.

23. Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.

24. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.

25. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.

26. Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.

27. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.

28. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.

29. Cohecho y concusión.

30. Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.

31. Delitos relativos a la obstrucción de la justicia, incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas".

extradición faltaron algunos requisitos formales previstos en el tratado, por lo tanto, se transgredió el artículo 16 constitucional; ii) se debió realizar un estudio del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del requerido, y iii) la Secretaría de Relaciones Exteriores ignoró los razonamientos y fundamentos que el juez de distrito tomó en consideración para emitir su opinión.

Inconforme con la resolución del juez de distrito, el quejoso, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el agente del Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a un tribunal colegiado en materia penal. En sus agravios, el quejoso reiteró lo señalado en sus conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición.

El tribunal colegiado correspondiente mandó los autos correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de los temas de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 2 del Tratado de Extradición amplía el catálogo de delitos contenido en el apéndice de dicho instrumento o en la legislación mexicana al contemplar la tentativa en cometerlos, la asociación para prepararlos y ejecutarlos y la participación en su ejecución?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 2 del Tratado de Extradición no amplía el catálogo de delitos contenido en el apéndice del instrumento o en la legislación mexicana. Al hablar de tentativa, asociación para preparar y ejecutar un delito y participar en su ejecución, el artículo 2 del Tratado de Extradición no establece delitos distintos a los que señala el apéndice o a los que establece la legislación penal mexicana, pues no se está en presencia de conductas que produzcan un delito autónomo, sino de grados o formas de participación de los delitos que se encuentran expresamente contemplados en la legislación penal.

Justificación del criterio

"[E]l argumento de inconstitucionalidad parte de una base errónea, dado que el quejoso confunde el concepto de delito y los grados o formas de participación en la comisión de alguno de las conductas tipificadas expresamente en las leyes punitivas" (pág. 158).

"[E]n cuanto a la tentativa, regulada en el artículo 12 del Código Penal Federal, es pertinente señalar que ésta puede actualizarse en algunos delitos que por su propia naturaleza lo permiten. Al respecto debe distinguirse entre la consumación y la tentativa, pues la primera tiene lugar cuando cesan los actos delictuosos consumándose el hecho típico; en cambio, la tentativa tiene lugar cuando el agente realiza todos los actos tendientes para producir el resultado típico, esto es, la conducta que las leyes penales consideran como delito, sin embargo, tal resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente" (pág. 162).

"Por otro lado, los grados de participación en la comisión de un delito, en términos de los artículos 13 y 14 del Código Penal Federal, pueden ser diversos, como es el autor intelectual, el material, y la coautoría" (pág. 162).

"Así, entre las distintas formas de participación de un delito se encuentran los autores intelectuales, quienes sin intervenir o cooperar materialmente en su ejecución, inciden en el ánimo del ejecutor; los autores, que son quienes intervienen en los momentos de la consumación del delito, los cuales, al ser varios, se denominan coautores; los auxiliadores o concurrentes materiales que si bien coinciden en los actos ejecutivos del delito no intervienen en los actos consumativos" (págs. 162-163).

"En consonancia con las anteriores definiciones, el artículo 13 del Código Penal reconoce las siguientes formas de participación en la comisión de un delito: los autores, aquellos que toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen a otros a ejecutarlo o los que cooperan en la ejecución; los cómplices que cooperan en la ejecución del hecho mediante actos anteriores o simultáneos; y, finalmente, los encubridores que conociendo la perpetración de un delito, sin haber participado como autores ni cómplices, auxilian posteriormente a los delincuentes, ocultan los efectos o instrumentos del delito o posibilitan la fuga del culpable, entre otros supuestos.

De lo hasta aquí expuesto cabe concluir que al hablar de tentativa, asociación para preparar y ejecutar un delito y participar en su ejecución, el artículo 2o. del Tratado de Extradición, en oposición a lo que señala el peticionario de garantías, no establece delitos distintos a los que señala el Apéndice del propio Tratado, o a los que establece la legislación penal de nuestro país, dado que no se está en presencia de conductas que produzcan un delito autónomo, sino únicamente grados o formas de participación en los delitos que se encuentran expresamente contemplados en la legislación penal. En otros términos, dichos grados o formas de participación en la comisión de un delito se actualizan o tienen lugar únicamente en relación con la comisión de un delito específico, de los descritos en la legislación penal" (pág. 163).

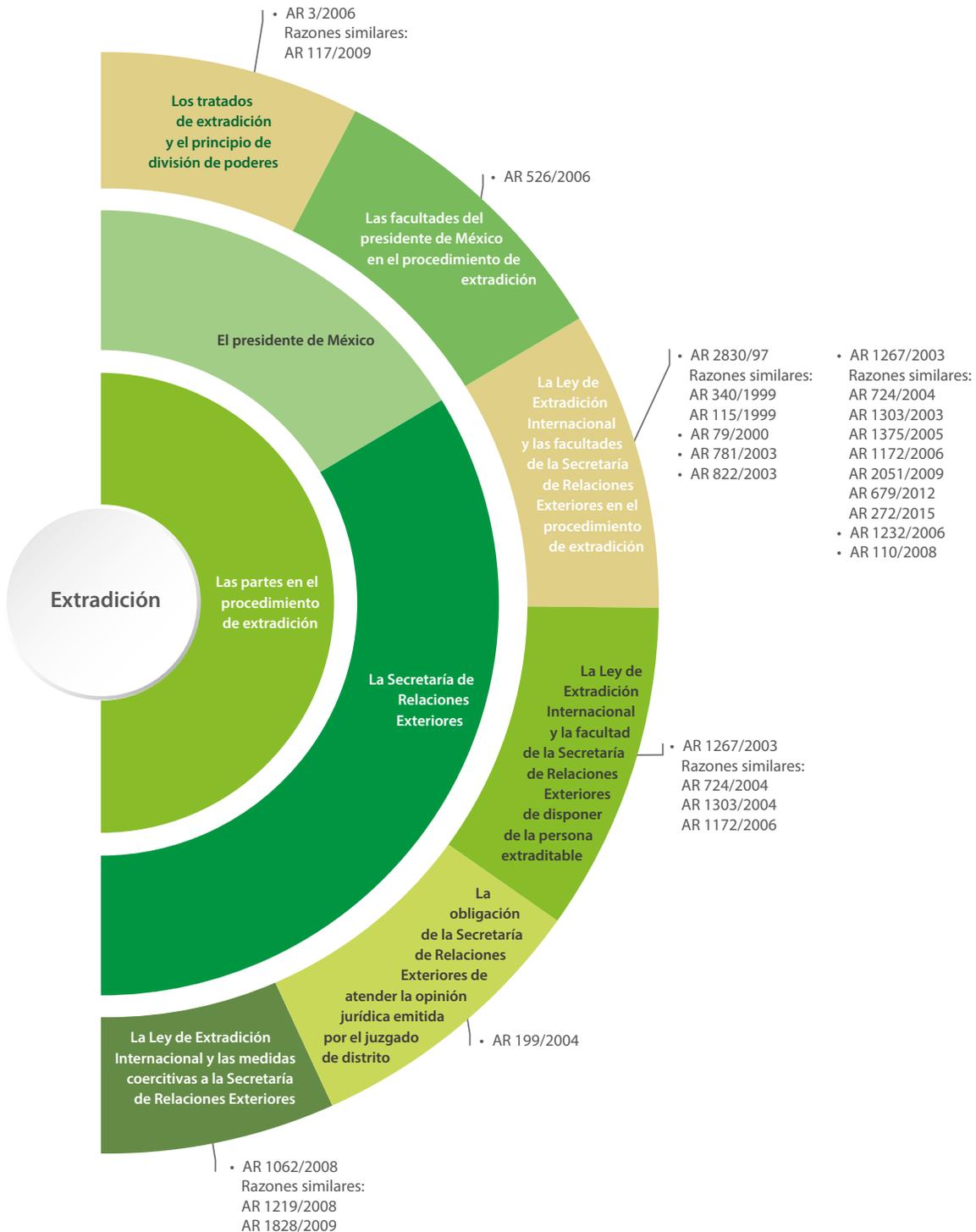
"Luego entonces, es válido concluir que el quejoso basa sus argumentos de inconstitucionalidad en una premisa falsa, dado que al suscribir el Tratado de Extradición el Ejecutivo Federal no legisló estableciendo algún delito diverso a los contemplados en la legislación interna o en el Apéndice del propio Tratado; por el contrario, el artículo 2o. tildado de inconstitucional claramente establece como requisito de procedencia para la extradición que la conducta por la cual se requiera al sujeto reclamado, esté prevista como delito en la legislación de las partes contratantes y sancionada con pena privativa de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

No sobra señalar que los grados o formas de participación a que se contrae el artículo reclamado están previstos en la legislación mexicana, tal como se advierte de los artículos 12, 13 y 14 del Código Penal Federal, que regula la tentativa y la forma de participación en la comisión de un delito, de manera que al incluirse en el Tratado no se adicionó ninguna figura no contemplada en la legislación interna, sino que el artículo 2o. del instrumento internacional en consulta únicamente recogió lo dispuesto en los artículos del Código Penal anteriormente enunciados, de tal suerte que no existe la violación al principio de división de poderes que aduce la parte quejosa" (pág. 164).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público. Por otro lado, negó el amparo respecto a los artículos del Tratado de Extradición, sin embargo, lo otorgó respecto al acuerdo de extradición particular.

6. Las partes en el procedimiento de extradición



6. Las partes en el procedimiento de extradición

6.1 El presidente de México

6.1.1 Los tratados de extradición y el principio de división de poderes

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006⁶¹

Razones similares en AR 117/2009

Hechos del caso

En 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa al poseer con la intención de distribuir y distribuir una sustancia controlada", contemplados en la legislación estadounidense.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como del acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió su extradición.

Entre sus conceptos de violación, señaló que el artículo 2,⁶² numeral 4, inciso a, del Tratado de Extradición, el cual establece que ésta puede ser concedida por la tentativa y asociación para cometer un delito, es

⁶¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁶² "Artículo 2. Delitos que Darán Lugar a la Extradición.

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

inconstitucional, puesto que el presidente de la república legisló en materia penal al introducir dicha figura, lo cual violentó el principio de división de poderes.

En sus conceptos de violación, el requerido también argumentó temas de legalidad. Entre ellos, señaló que el gobierno de Estados Unidos no cubrió todos los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional (LEI).

En la sentencia de amparo, la jueza de distrito indicó que el concepto de violación relativo al artículo 2, numeral 4, inciso a, no se refirió a la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición, sino a evidenciar que la aplicación del tratado iba más allá de sus límites, y, por lo tanto, desestimó dicho concepto de violación.

Sin embargo, al analizar los conceptos de violación de legalidad, estimó que el gobierno de Estados Unidos no cumplió con los requisitos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 10 de la LEI, los cuales a su consideración debieron ser cubiertos. Por ello concedió el amparo en contra el acuerdo de extradición, sin que impidiera que de subsanarse la violación se pudiera reiniciar el trámite de extradición.

Inconformes con la determinación anterior, la persona requerida y la Secretaría de Relaciones Exteriores interpusieron recursos de revisión. En sus agravios, el quejoso reiteró sus conceptos de violación y añadió que el que se refiere al artículo 2, numeral 4, inciso a del Tratado de Extradición sí buscó evidenciar la inconstitucionalidad del ordenamiento.

El tribunal colegiado que conoció el asunto mandó los autos a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 2, numeral 4, inciso a, del Tratado de Extradición atenta contra el principio de división de poderes al disponer que la extradición se concederá por la tentativa de cometer un delito, la asociación para prepararlo y ejecutarlo, y, por lo tanto, es inconstitucional?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 2, numeral 4, inciso a, del Tratado de Extradición no es inconstitucional por disponer que la extradición se concederá por la tentativa de cometer un delito, la asociación para prepararlo y ejecutarlo. En efecto, cuando el Ejecutivo pactó en el tratado los delitos por los que alguien puede ser sujeto a extradición no legisló en materia penal federal, pues no estableció ningún delito o falta en contra de México. Tampoco fijó los castigos que deban imponerse, sino que se comprometió a entregar a las personas que

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito".

se encuentran en el país respecto de las cuales las autoridades competentes del gobierno estadounidense hayan iniciado un procedimiento penal; que hayan sido declaradas culpables de un delito, o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena, siempre y cuando las leyes de ambos países dispongan el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares. Esto es congruente con el orden jurídico constitucional, pues el Ejecutivo tiene la facultad de emitir actos legislativos en el ámbito internacional.

Justificación del criterio

"[E]l Constituyente, por un lado, otorgó al Poder Legislativo la potestad para emitir los actos materialmente legislativos respecto de la legislación interna —como es legislar en materia penal federal—, y por el otro, confirió al Ejecutivo Federal la facultad de emitir actos materialmente legislativos respecto del ámbito internacional —como es el Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América—, condicionando su validez en el orden jurídico nacional a que dichas normas de carácter general sean acordes con la Constitución Federal" (págs. 48-49).

"Por tanto, no le asiste la razón al quejoso cuando se duele de que se está violentando el principio de división de poderes, toda vez que, como ya se anotó, el Constituyente no reservó al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos materialmente legislativos, además de que, a partir de la revisión de los preceptos constitucionales citados, se advierte que en ninguno de ellos se establece una prohibición para que el Estado Mexicano pueda conceder la extradición de un individuo a un Estado extranjero cuando el delito por el que se solicita la misma no encuentre identidad de tipo con un delito previsto en nuestra legislación penal.

Igualmente, cabe señalar que cuando el Ejecutivo estableció en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América los delitos que darán lugar a la extradición entre esos países, no legisló en materia penal federal, ya que no estableció delito o falta alguna contra la Federación mexicana, ni fijó los castigos que por ellos deban imponerse (lo cual compete exclusivamente al Congreso de la Unión), sino que se comprometió a entregar a las personas que se encuentren en nuestro territorio respecto de las cuales las autoridades competentes del Gobierno estadounidense hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, siempre y cuando las leyes de ambos países dispongan el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, mas (sic) no idénticas" (pág. 49).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo promovido por la persona requerida en contra del Tratado de Extradición. Asimismo, encontró fundados los agravios señalados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, por lo tanto, modificó la sentencia impugnada.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 526/2006, 31 de mayo de 2006⁶³

Hechos del caso

En 2002, dos personas fueron arrestadas en Texas, Estados Unidos, por la posesión de más de 2,000 libras de marihuana. Posteriormente, fueron liberadas bajo fianza con juicio pendiente, pero no comparecieron, por lo que la corte de distrito de Texas giró una orden de aprehensión en su contra.

Por medio de una nota diplomática, el gobierno de Estados Unidos le solicitó al gobierno de México la detención provisional con fines de extradición de ambas personas. Asimismo, solicitó su extradición para ser procesadas por el "delito contra la salud, por la posesión de más de 2000 libras de marihuana", contemplado en la legislación estadounidense.

Una de las personas requeridas promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como de la nota diplomática en la que se solicitó su detención provisional. Entre sus conceptos de violación señaló que el Tratado de Extradición le otorga facultades absolutas al presidente respecto al procedimiento de extradición, lo cual lo torna inconstitucional.

El juez de distrito negó el amparo. Inconforme con la resolución anterior, la persona sujeta al procedimiento de extradición interpuso un recurso de revisión, en el que reiteró sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente mandó los autos del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿El Tratado de Extradición le otorga facultades absolutas al presidente de la república en el procedimiento de extradición, y, por lo tanto, es inconstitucional?

Criterio de la Suprema Corte

El Tratado de Extradición no le otorga facultades absolutas al presidente de la república en el procedimiento de extradición, por lo tanto, no es inconstitucional. Al estar constitucionalmente prevista la atribución del Ejecutivo para resolver sobre la situación de una persona sujeta a extradición, el Tratado de Extradición no puede considerarse inconstitucional. Si bien la Constitución establece las facultades que le corresponden a los Poderes de la Unión, también se prevén excepciones, las cuales hacen posible la interrelación y colaboración entre ellos. Por lo tanto, es permisible que el Ejecutivo cuente con atribuciones de carácter jurisdiccional.

⁶³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Justificación del criterio

"En primer lugar, debe aclararse que, contrariamente a lo sugerido por el recurrente, quien cuenta con facultades para ordenar la detención provisional de una persona con fines de extradición, prevista en el artículo 11 del Tratado de Extradición impugnado y 17 de la Ley de Extradición Internacional es el Juez de Distrito y no el Ejecutivo Federal" (pág. 34).

"Ahora bien, contrariamente a lo sugerido por el recurrente, el hecho de que el precepto citado establezca que las extradiciones serán "tramitadas" por el Ejecutivo Federal no significa que no corresponda a esa autoridad resolverlas, puesto que tramitarlas significa hacerse cargo de ellas; lo que incluye resolver acerca de su procedencia. Además, como se advierte de su lectura, el artículo 119 expresamente señala que las extradiciones se llevarán a cabo *'en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias...'* [...]" (pág. 38).

"[A]l estar constitucionalmente prevista la atribución del Ejecutivo Federal para resolver acerca de la atribución de un inculpado, no puede considerarse que el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por reflejar esa circunstancia, sea inconstitucional.

Por otra parte, con independencia de lo anterior, resulta importante destacar que el hecho de que una disposición secundaria confiera al Poder Ejecutivo (o a alguna de sus dependencias) una facultad de naturaleza jurisdiccional no la convierte, por esa sola circunstancia, en inconstitucional.

En efecto, el principio de división de poderes tiene como fin limitar y equilibrar el poder público, mediante un sistema de 'frenos y contrapesos', a efecto de impedir que un poder se coloque por encima de otro y, de esa forma, evitar que algún órgano pueda ejercer el poder político en su propio interés. Así, en la Constitución Federal se establece de manera genérica las funciones que corresponden a cada uno de los tres poderes, con el objeto de distribuir el ejercicio del poder público y, al mismo tiempo, controlarlo" (pág. 39).

"Sin embargo, aunque las normas constitucionales establecen las distintas atribuciones que corresponden a cada uno de los Poderes, dicho sistema prevé excepciones y temperancias, las cuales hacen posible la interrelación y colaboración entre los distintos Poderes [...]" (pág. 40).

"Por tal motivo, resulta, desde la perspectiva de nuestro orden constitucional, permisible que el Poder Ejecutivo, dentro del cúmulo de sus funciones, cuente con ciertas atribuciones de carácter jurisdiccional" (pág. 41).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo a la persona requerida en cuanto a la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición y la nota diplomática en la que se solicitó su detención provisional para fines de extradición.

6.2 La Secretaría de Relaciones Exteriores

6.2.1 La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2830/97, 24 de febrero de 1998⁶⁴

Razones similares en AR 340/1999 y AR 115/1999

Hechos del caso

En noviembre de 1995, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de un hombre con residencia en Nuevo León para ser procesado por los cargos de "asociación para preparar y ejecutar o participar en la ejecución de la importación de cocaína y su posesión". El juez de distrito que conoció la petición ordenó la detención provisional con fines de extradición de la persona requerida, la cual se llevó a cabo en enero de 1996. Posteriormente, el detenido fue puesto en libertad por el juez de distrito que conoció del procedimiento debido a que el gobierno estadounidense no envió la petición formal de extradición.

El 14 de marzo de 1996 se decretó una nueva orden de aprehensión con fines de extradición por los mismos cargos, por lo que el 19 de mayo del mismo año el hombre fue detenido nuevamente y presentado ante un juzgado de distrito del entonces Distrito Federal. Frente a tal circunstancia, la persona extraditable promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó diferentes disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ambos con motivo de la emisión de la orden de aprehensión con fines de extradición del 14 de marzo de 1996.

Como conceptos de violación señaló la inconstitucionalidad de la LEI por contravenir los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución, ya que permitía que se privara de la libertad a una persona sin audiencia, sin juicio, sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, sin derecho a pruebas y sin derecho a la defensa. En el mismo sentido, demandó que nadie puede ser privado de su libertad, sino por un juez, y, en el caso, se concede esta facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad que no tiene facultades jurisdiccionales ni penales.

El juzgado de distrito que conoció del amparo sobreseyó en el juicio por considerar que el acuerdo emitido en mayo de 1996 sustituyó procesalmente al de marzo del mismo año, lo que originó un cambio de situación jurídica.

Inconforme con la decisión, la persona requerida interpuso un recurso de revisión, por lo que el juez de distrito remitió el asunto a la Suprema Corte para que resolviera sobre las cuestiones de constitucionalidad

⁶⁴ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero. No hay versión pública.

planteadas. Así, la Segunda Sala de la Corte ordenó reponer el juicio de amparo, el cual se sobreseyó nuevamente por considerar inexistente el acto reclamado. En desacuerdo con la nueva resolución, el quejoso interpuso un nuevo recurso de revisión ante el juzgado de distrito, que envió el asunto a la Suprema Corte.

La persona extraditable señaló como agravios que i) no existió un cambio de situación jurídica en virtud de que el auto de mayo de 1996 es consecuencia de la orden de extradición, y, por lo mismo, no puede ser considerado un acto distinto a dicho procedimiento. Asimismo, agregó que es desacertado que el juez de distrito compare el auto de mayo con un auto de formal prisión, pues el proceso de extradición no tiene semejanza con el proceso penal ordinario; ii) el juez pasó por alto que en el caso también se reclama la LEI y el Tratado de Extradición, y iii) el juez debió suplir la deficiencia de la queja por ser un asunto en materia penal.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿La LEI otorga facultades judiciales en materia penal a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y, por lo tanto, es inconstitucional?

Criterio de la Suprema Corte

La LEI no otorga facultades judiciales en materia penal a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y, por lo tanto, no es inconstitucional. Si bien las solicitudes de extradición se presentan por la vía diplomática por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dichas solicitudes derivan de una petición formal por parte del Estado requirente fundada en la determinación de una autoridad judicial, lo cual no podría surtir efectos si la solicitud se presentara directamente ante la autoridad judicial de México. En el procedimiento de extradición, las funciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores son de trámite internacional de una orden judicial, expedida también, por una autoridad judicial.

Justificación del criterio

"[E]s inexacto que conforme a la Ley de Extradición Internacional, se otorguen facultades judiciales en materia penal al Secretario de Relaciones Exteriores" (págs. 106-107).

"Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que las solicitudes de extradición deben presentarse por la vía diplomática por conducto de la mencionada Secretaría de Estado, también es verdad que dichas solicitudes derivan de una petición formal por parte del Estado requeriente [sic] fundada en la determinación de una autoridad judicial, las cuales no podrían surtir sus efectos si se presentaran directamente ante la autoridad judicial de nuestro País, en razón de que la actuación de ésta, por sí sola, se circunscribe al territorio nacional y sólo puede trascender al exterior cuando existen convenios internacionales celebrados entre México y una Nación extranjera que así lo permitan y siempre por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Así, las funciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al llevar a cabo una solicitud de extradición, son de trámite internacional de una orden judicial, expedida, como ya se indicó, por una autoridad de la misma naturaleza.

Cabe destacar que la autoridad que ordena en el territorio nacional la detención provisional con fines de extradición internacional no es la Secretaría de Estado a que se refiere el agraviado, sino el Juez de Distrito quien es el encargado de decretar las medidas precautorias con el objeto de que el reclamado no se sustraiga a la justicia de la Nación que lo solicita, lo que pone de manifiesto lo infundado del argumento que se analiza" (pág. 107).

Decisión

La Suprema Corte dejó firme el sobreseimiento decretado por el juez de distrito respecto al mandato de extradición. Por otra parte, negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad de la LEI y el Tratado de Extradición.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 79/2000, 27 de abril de 2001⁶⁵

Hechos del caso

En noviembre de 1998, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona estadounidense con residencia permanente en México por los delitos de "conspiración para cometer quiebra fraudulenta y por ayudar a instigar en una quiebra fraudulenta". El juez de distrito parte del procedimiento de extradición emitió su opinión jurídica y la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición.

La persona extraditable promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la concesión de extradición. En su demanda manifestó no estar de acuerdo con el contenido de los artículos 27,⁶⁶ 29⁶⁷ y 30⁶⁸ de la Ley de Extradición Internacional (LEI) ni con la opinión jurídica emitida por el juez parte del procedimiento de extradición. Entre sus conceptos de violación destacó que los artículos referidos atentan contra el principio de división de poderes, pues facultan a la Secretaría de Relaciones Exteriores a resolver sobre la extradición.

El juez de distrito sobreseyó el juicio y no concedió el amparo al considerar distintas causales de improcedencia, entre ellas, que la opinión jurídica del juez parte del procedimiento de extradición no le causó un agravio directo al quejoso.

⁶⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No hay versión pública.

⁶⁶ "Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado".

⁶⁷ "Artículo 29. El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia".

⁶⁸ "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21".

Inconforme, la persona requerida interpuso un recurso de revisión. En sus agravios reiteró lo relativo a la inconstitucionalidad de la LEI. Por otra parte, manifestó que la opinión jurídica sí le causó agravio, no de forma directa, sino a través del acuerdo que emitió la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues adoptó de manera íntegra sus consideraciones.

Los autos del asunto se remitieron a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los artículos 27, 29 y 30 de la LEI.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 27, 29 y 30 de la LEI atentan contra la división de poderes por el hecho de otorgarle a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de resolver un procedimiento de extradición, mas no al juez de distrito?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 27, 29 y 30 de la LEI no atentan contra la división de poderes por el hecho de otorgarle a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de resolver un procedimiento de extradición, mas no al juez de distrito. De acuerdo con el artículo 119 constitucional, el Poder Judicial no debe resolver los requerimientos de extradición internacional, en cambio, es perfectamente válido que el Poder Ejecutivo conozca, tramite y resuelva el procedimiento de extradición. Así, la autoridad judicial limita su participación a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.

Justificación del criterio

"De la comparación de ambos preceptos se desprende lo siguiente: 1) En el texto en vigor se señala que en los procesos de extradición, la autoridad judicial tendrá la participación que al respecto le marca la Constitución (se omite la mención a los tratados y leyes, porque lo que nos interesa es determinar en estricto sensu la participación fijada en la Constitución); 2) El texto en vigor, al igual que lo hacía el anterior, señala la participación de la autoridad judicial, consistente en el auto por el cual se ordena cumplir con la requisitoria; y, 3) A partir de la reforma se modifica la mención relativa al término que podrá tener la detención motivada en el auto del juez, al pasar de dos meses a sesenta días naturales" (págs. 286-287).

"[Y]a se dejó asentado con anterioridad, que la intervención de la autoridad judicial en los procedimientos de extradición de acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Federal, se limita al auto que mande cumplir con la requisitoria; sin embargo, aun cuando no se aceptara dicha interpretación, tampoco puede aceptarse la relativa a que se surte la competencia de los tribunales de la federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la Carta Magna, pues para que ello fuera posible se requiere que exista controversia, es decir, un proceso entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra Nación, y ello no sucede en el caso específico" (pág. 289).

"En efecto, la extradición internacional es un acto entre Estados-nación soberanos, en donde uno es el Estado requiriente (sic) y otro el Estado requerido; luego entonces, la relación jurídica que se da no puede

ser otra que de naturaleza internacional, de donde se concluye que no sólo no puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supra nacional sino que, además, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, ello le impondría un perjuicio al Estado requiriente, pero aún así, no puede surtirse la competencia de un tribunal nacional" (págs. 289-290).

"[D]erivado de que la relación jurídica se da entre el Estado requerido y el sujeto a extraditar, debe precisarse que la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse sobre el principio de la reciprocidad internacional, y salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. Por tanto, la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, por lo que no es necesaria, constitucionalmente, la substanciación de un juicio previo y, en consecuencia, no existe controversia alguna que deban conocer los Tribunales de la Federación" (pág. 291).

"[N]o es exacto que, de acuerdo con nuestra Constitución Política, el Poder Judicial Federal deba resolver los requerimientos de extradición internacional; y sí, en cambio, es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dichas extradiciones, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria" (pág. 292).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos 27, 29 y 30 de la LEI al estimar que no atentan en contra del principio de división de poderes por concederle a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de resolver sobre un procedimiento de extradición.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 781/2003, 8 de agosto de 2003⁶⁹

Hechos del caso

En el año 2002, una persona promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de extradición emitido en su contra por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que ésta otorgaba la extradición solicitada por el gobierno de Estados Unidos. En su demanda, el quejoso reclamó, entre otras cuestiones, diversas disposiciones de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Particularmente, el quejoso sostuvo que el artículo 30⁷⁰ de la LEI es inconstitucional en tanto que nadie puede ser privado de su libertad sino por el órgano jurisdiccional que así lo determine, pero tal disposición faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a realizar una detención.

⁶⁹ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁷⁰ "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición".

El juez que conoció del amparo sobreseyó la mayoría de los argumentos planteados y negó la protección constitucional solicitada. Consideró que el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional no vulnera el derecho de seguridad jurídica, ya que las actuaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores tienen su fundamento en el artículo 119 constitucional.

Inconforme con la anterior determinación, el quejoso interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado decretó el sobreseimiento de la mayoría de los argumentos planteados en contra de la LEI, así como del Tratado de Extradición. Por otro lado, dejó subsistente la controversia respecto de la constitucionalidad del artículo 30 de la LEI, y remitió el asunto a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 30 de la LEI es inconstitucional por permitir que la Secretaría de Relaciones Exteriores conozca y resuelva el procedimiento de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 30 de la LEI no es inconstitucional por permitir que la Secretaría de Relaciones Exteriores conozca y resuelva el procedimiento de extradición. En efecto, la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, por lo que no es necesaria la substanciación de un juicio previo y, en consecuencia, no existe controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación. Por lo que la participación de la autoridad judicial se limita constitucionalmente a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.

Justificación del criterio

"Pues bien, es inexacto que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación son la única autoridad competente para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo del procedimiento de extradición, [...]" (pág. 176).

"[D]erivado de que la relación jurídica se da entre el Estado requerido y el sujeto a extraditar, debe precisarse que la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse sobre el principio de la reciprocidad internacional, y salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. Por tanto, la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, por lo que no es necesaria, constitucionalmente, la substanciación de un juicio previo y, en consecuencia, no existe controversia alguna que deban conocer los Tribunales de la Federación" (págs. 179-180).

"Al respecto, no debe perderse de vista que la extradición tiene como objeto mediato una actitud de solidaridad y de eventual reciprocidad con el Estado que la promueve, y que las autoridades mexicanas nada deben definir en cuanto al fondo del asunto, pues en el procedimiento de extradición, a partir de la detención, sólo debe atenderse a que se ajuste a los preceptos de la Constitución Federal aplicables

a los casos de privación de libertad, y seguir el procedimiento relativo de extradición, emitiendo la resolución respectiva.

Adicionalmente debe decirse que, una vez extraditado, el sujeto reclamado puede hacer valer sus derechos ante los tribunales del Estado requirente" (pág. 180).

"Por consiguiente, no es exacto que, de acuerdo con nuestra Constitución Política, el Poder Judicial Federal deba resolver los requerimientos de extradición internacional; y sí, en cambio, es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dichas extradiciones, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria" (págs. 180-181).

"Asimismo son infundados los conceptos de violación en los que el quejoso manifiesta que los artículos de la Ley de Extradición impugnados violan lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, en tanto que la Secretaría de Relaciones Exteriores no es autoridad competente para emitir en esa materia un acuerdo con efectos resolutivos" (pág. 182).

"Como ha quedado establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 constitucional, las extradiciones a requerimiento de un Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, en los términos de la propia Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias" (pág. 182).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 30 y 33 de la LEI.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 822/2003, 25 de febrero de 2004⁷¹

Hechos del caso

En 2001, a petición del gobierno de Estados Unidos, la Procuraduría General de la República solicitó la detención para fines de extradición de cuatro personas para su enjuiciamiento por su probable responsabilidad en la comisión del delito de "asociación para distribuir y poseer con la intención de distribuir cocaína" en dicho país. Mientras se resolvía la solicitud de extradición de manera definitiva, las personas fueron puestas a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores en un centro penitenciario.

El juez de distrito que conoció del procedimiento de extradición emitió su opinión jurídica y consideró que las cuatro personas debían continuar detenidas hasta que finalmente fue concedida su extradición al gobierno de Estados Unidos.

⁷¹ Resuelto por mayoría de 10 votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Por medio de un mismo defensor particular, las cuatro personas promovieron sus respectivos juicios de amparo indirecto en contra del acuerdo que concedió la extradición y la petición de detención provisional con fines de extradición. Alegaron la inconstitucionalidad de las detenciones ordenadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que tal facultad es competencia del Poder Judicial.

El juzgado de distrito que conoció del amparo sobreseyó el juicio en su totalidad de uno de los quejosos y parcialmente sobre el resto de ellos y negó el amparo. En su sentencia rechazó que la detención con fines de extradición resultara violatoria, pues se derivaba del artículo 119 constitucional, y negó que el procedimiento de extradición vulnerara el derecho a la defensa de las personas requeridas.

Inconformes con la decisión, las personas quejasas interpusieron un recurso de revisión. El tribunal colegiado mantuvo firme el sobreseimiento y remitió el resto de los agravios a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 29⁷² y 30⁷³ de la LEI son inconstitucionales porque le dan a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de resolver de manera definitiva la solicitud de extradición y no al juez que conoció del procedimiento?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 29 y 30 de la LEI no son inconstitucionales porque le dan a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de resolver de manera definitiva la solicitud de extradición y no al juez que conoció del procedimiento. La Secretaría de Relaciones Exteriores es el único ente administrativo legalmente facultado por el artículo 119 constitucional para admitir y resolver este tipo de asuntos, ya que el objeto del procedimiento de extradición no es el ejercicio de la acción penal o la declaración de una sentencia condenatoria o absolutoria en materia penal, sino la entrega de una persona a otro Estado para que en éste sea juzgada.

Justificación del criterio

"La Suprema Corte transcribió los razonamientos expuestos por el juez de distrito al conocer del amparo. Los cuales consisten en lo siguiente: "[...] **concerniente a la actividad de las autoridades federales en el trámite y resolución de los requerimientos de extradición, dentro del ámbito penal y procesal, debe decirse que ésta se encuentra constitucionalmente regulada en el tercer párrafo del artículo 119 constitucional, en tanto otorga intervención al Poder Judicial, acorde a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y las leyes reglamentarias.— Esta encomienda constitucional deriva de la colaboración entre poderes, consistente en la consulta técnico legal**

⁷² "Artículo 29. El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia".

⁷³ "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición. En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21".

por parte del Ejecutivo Federal a un órgano del Estado con actividades netamente jurisdiccionales, quien dentro del ámbito de su competencia tiene facultades para analizar la aplicación de las normas procesales en el procedimiento de extradición como director del proceso, propiamente dicho, sin que ello prejuzgue sobre la naturaleza administrativa de este tipo de asuntos, en la medida en que su resolución está reservada al Ejecutivo Federal, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 119, párrafo último, esto es, la participación del Poder Judicial únicamente se circunscribe a auxiliar al titular de la administración pública federal, lo cual no significa invasión de esferas en el ámbito competencial, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Fundamental, en razón de que la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional que está reservada a la decisión del caso a criterio del Presidente Constitucional [...]" (págs. 101-102).

"[...] De lo antes expuesto, este órgano de control constitucional concluye que el procedimiento de extradición internacional no se dirige y resuelve por el Poder Judicial de la Federación a través del Juez de Distrito, sino que es la Secretaría de Relaciones Exteriores el único ente administrativo legalmente facultado por el legislador federal, para admitir y resolver este tipo de asuntos, habida cuenta que el objeto procesal del procedimiento de extradición no es el ejercicio de la acción penal o la declaración de una sentencia condenatoria o absolutoria en materia penal del sujeto reclamado, sino la entrega de una persona a otro Estado para que en éste sea juzgada, constituyendo así la extradición una expresión soberana que delimita y mantiene vigente la competencia territorial y la jurisdicción del Estado mexicano, por tanto, esta institución jurídica es un procedimiento interno que culmina con un acto administrativo que no decide, independientemente del sentido de la resolución, sobre el fondo de la materia penal, toda vez que como ya ha quedado demostrado, únicamente se constriñe a decidir administrativamente en relación al cumplimiento de las formalidades que exige, en el caso concreto, el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y la Ley de Extradición Internacional, en términos del artículo 119 de la Constitución Federal, en razón de la cooperación internacional.— De lo anterior, es válido sostener que si la Ley de Extradición Internacional, se basa en el sistema constitucional de colaboración entre los poderes, acorde a la forma de gobierno establecida en los Estados Unidos Mexicanos y que determina el carácter administrativo de los procedimientos de extradición, con la participación del Poder Judicial, es incuestionable que tales principios resultan por demás acordes a lo establecido en el texto actual del párrafo tercero del artículo 119 constitucional, en tanto, establece:— (*se transcribe*).— Lo anterior es así, en la medida en que de ambos se desprende que corresponde al Poder Ejecutivo la tramitación y resolución; como se dijo con antelación, de los procedimientos de extradición, con intervención del Poder Judicial; de ahí lo infundado del concepto de violación hecho valer por los peticionarios de garantías sobre ese tópico [...]" (págs. 110-112).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia recurrida.

Razones similares en AR 724/2004, AR 1303/2003, AR 1375/2005, AR 1172/2006, AR 2051/2009, AR 679/2012 y AR 272/2015

Hechos del caso

En el 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI); así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

El quejoso sostuvo como concepto de violación relativo a la LEI que los artículos 29⁷⁵ y 30⁷⁶ son inconstitucionales al concederle la facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores de privar de la libertad a una persona, a pesar de que dicha institución no tiene autoridad jurisdiccional ni penal.

El juez de distrito correspondiente sobreseyó y negó el amparo. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravio el concepto de violación previamente señalado.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 29 y 30 de la LEI son inconstitucionales al concederle a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de decidir si otorga o no la extradición de una persona?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 29 y 30 de la LEI no son inconstitucionales al concederle a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de decidir si otorga o no la extradición de una persona. El artículo 90 constitucional y los artículos 2, 14, 26 y 28 de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal establecen que el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los negocios administrativos encomendados al Ejecutivo pueden ser ejecutados a través de la Secretaría de Estado, entre las que se encuentra la Secretaría de Relaciones Exteriores. Por su parte, el artículo 119 de la Constitución, en su tercer párrafo, establece que las extradiciones a requerimiento de otro país serán tramitadas por el Ejecutivo, con la intervención de la autoridad judicial. Por lo tanto, los

⁷⁴ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁷⁵ "Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia".

⁷⁶ "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición".

artículos 29 y 30 de la LEI, al facultar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver si se concede o se niega una extradición no violan la Constitución, pues la decisión que ésta tome constituye un acto de soberanía nacional que constitucionalmente no requiere de la sustanciación de una controversia que deba resolver la autoridad judicial.

Justificación del criterio

"[E]l artículo 119 constitucional, en su tercer párrafo, expresamente establece que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, que es la que manda cumplir la requisitoria y emite la opinión correspondiente, de acuerdo con la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes reglamentarias, por lo que no puede decirse que la Secretaría de Relaciones Exteriores no tenga facultades para decidir lo conducente a la extradición solicitada" (pág. 76).

"La facultad del Ejecutivo Federal para emitir la resolución correspondiente en los procedimientos de extradición, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deriva de lo previsto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 14, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en lo conducente establecen:

CONSTITUCIÓN FEDERAL.

'ARTÍCULO 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.'

(...)

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

'ARTÍCULO 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I.- Secretarías de Estado;

(...)

ARTÍCULO 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

(...)

ARTÍCULO 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: (...)

Secretaría de Relaciones Exteriores (...).

ARTÍCULO 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.' (págs. 76-78).

"La interpretación conjunta de los anteriores artículos conduce a establecer que dentro de la Administración Pública Federal, el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los negocios administrativos encomendados al Poder Ejecutivo, los puede ejercer a través de las Secretarías de Estado, siendo la Ley Orgánica respectiva y la Ley de Extradición Internacional las que contemplan la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores para intervenir y resolver lo conducente a la extradición" (págs. 78-79).

"En estas condiciones, si el artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en términos de la propia Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes reglamentarias, de ello se sigue que el legislador puede válidamente determinar en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley de Extradición Internacional, la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores que ejerce funciones encomendadas al Poder Ejecutivo, para tramitar y resolver lo conducente a la extradición, al tratarse de una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud de la cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía"

Luego, como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, la decisión corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dado que constitucionalmente no se requiere de la sustanciación de una controversia que deba resolver la autoridad judicial [...]" (pág. 79).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la LEI.

Hechos del caso

En 2005, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa, así como por la importación de 500 gramos o más de cocaína", contemplados en la legislación estadounidense.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra de distintas disposiciones de la Ley de Extradición Internacional (LEI), del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como la orden de traslado y el acuerdo que decretó su extradición. Entre sus conceptos de violación, señaló que los artículos 19,⁷⁸ 20,⁷⁹ 27,⁸⁰ 29⁸¹ y 30⁸² de la LEI son inconstitucionales por el hecho de permitir que la Secretaría de Relaciones Exteriores, y no un juez, resuelva sobre la procedencia de extradición, lo cual violenta el principio de división de poderes.

El juez de distrito sobreseyó en el juicio de amparo respecto de la orden de traslado y el Tratado de Extradición. Por otro lado, concedió el amparo respecto a una infracción cometida en el acuerdo de extradición, sin que ello impidiera que el trámite de extradición se reiniciara, siempre que subsanaran las violaciones procesales cometidas. Inconforme con la sentencia, el requerido interpuso un recurso de revisión en el que reiteró sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente confirmó el sobreseimiento y reservó la jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que, si bien se impugnó constitucionalidad de la LEI, el juez de distrito no estudió el tema.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 19, 20, 27, 29 y 30 de la LEI son contrarios a la Constitución por transgredir el principio de división de poderes al conferir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y no a un juez, la facultad de resolver respecto de la procedencia de la extradición?

⁷⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁷⁸ "Artículo 19. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante".

⁷⁹ "Artículo 20. Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18".

⁸⁰ "Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado".

⁸¹ "Artículo 29. El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia".

⁸² "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21".

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 19, 20, 27, 29 y 30 de la LEI no son contrarios a la Constitución porque no transgreden el principio de división de poderes al conferir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y no a un juez, la facultad de resolver respecto de la procedencia de la extradición. En efecto, el artículo 90 de la Constitución y los artículos 2, 14, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establecen la facultad del Ejecutivo para emitir la resolución de extradición a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Por otro lado, en tanto que la figura de extradición constituye un acto de soberanía nacional, la decisión le corresponde al Ejecutivo por conducto de dicha secretaría, pues constitucionalmente no se requiere de la substanciación de una controversia que deba resolver una autoridad judicial.

Justificación del criterio

"En primer lugar, resulta pertinente destacar que el artículo 119 constitucional, en su tercer párrafo, expresamente establece que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, que es la que manda cumplir la requisitoria y emite la opinión correspondiente, de acuerdo con la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes reglamentarias. La facultad del Ejecutivo Federal para emitir la resolución correspondiente en los procedimientos de extradición, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deriva de lo previsto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 14, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal [...]" (pág. 13).

"[S]i el artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en términos de la propia Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes reglamentarias, de ello se sigue que el legislador puede válidamente determinar en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley de Extradición Internacional, la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores que ejerce funciones encomendadas al Poder Ejecutivo, para tramitar y resolver lo conducente a la extradición, al tratarse de una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud de la cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía" (págs. 16-17).

"Luego, como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, la decisión corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dado que constitucionalmente no se requiere de la sustanciación de una controversia que deba resolver la autoridad judicial [...]" (pág. 17).

"Ahora bien, es verdad que después de que el Juez de Distrito emite su opinión en el procedimiento administrativo de extradición, el reclamado queda a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el lugar donde se encuentra recluso, para efectos de que ésta resuelva dentro del plazo de veinte días si concede o rehúsa la extradición y, en su caso, lo ponga a disposición del Estado requirente por un plazo

adicional de sesenta días naturales, para que éste se haga cargo de él, según lo establecido por los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional, sin embargo, tal circunstancia no es violatoria de garantías individuales porque tiene sustento en el propio artículo 119 constitucional, dadas las características especiales del procedimiento de extradición" (pág. 22).

"[N]o es necesario que la detención del reclamado durante todo el procedimiento administrativo de extradición esté justificada por una resolución jurisdiccional, dado que la Secretaría de Relaciones Exteriores ejerce funciones encomendadas al Poder Ejecutivo, para tramitar y resolver lo conducente a la extradición; y dado que se trata de una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud de la cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, es necesario que el reclamado quede a disposición de dicha Secretaría para que pueda entregarlo al Estado requirente, pues no se le está juzgando en México por un delito cometido en territorio nacional, sino que únicamente se decide si procede la extradición para que sea juzgado conforme a derecho en aquel Estado" (pág. 23).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos 19, 20, 27, 29 y 30 de la LEI. Por otra parte, reservó jurisdicción al tribunal colegiado para que estudiara y resolviera los temas de legalidad.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 110/2008, 28 de mayo de 2008⁸³

Hechos del caso

En 2006, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, la persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes disposiciones de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

Entre otros conceptos de violación señaló que los artículos 19,⁸⁴ 20,⁸⁵ 21, 27, 28,⁸⁶ 29 y 30⁸⁷ de la LEI son inconstitucionales, puesto que violan el principio de división de poderes al otorgarle a la Secretaría de Relaciones Exteriores facultades para determinar hechos delictivos, la responsabilidad en su comisión, la prescripción, la presunta responsabilidad, el análisis probatorio, e incluso el resolver en definitiva sobre una extradición. Esas facultades únicamente le competen al Poder Judicial.

⁸³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

⁸⁴ "Artículo 19. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante".

⁸⁵ "Artículo 20. Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18".

⁸⁶ "Artículo 28. Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión".

⁸⁷ "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21".

El juzgado de distrito correspondiente se consideró incompetente para conocer del asunto y estimó que un segundo juzgado de distrito debía conocerlo, pues había resuelto un juicio de amparo anterior promovido por el mismo quejoso. El segundo juez de distrito no aceptó la competencia, por lo que se ordenó la suspensión del procedimiento para que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos (CCNO) le diera solución del conflicto. La CCNO determinó que el conocimiento del asunto le correspondía al primer juzgado de distrito. No obstante, el procedimiento fue suspendido en tres ocasiones por distintos recursos de queja, los cuales fueron declarados infundados e improcedentes.

En mayo de 2007 se reanudó el procedimiento; ante ello, la persona quejosa interpuso un nuevo recurso de queja, pero esta vez no se suspendió, ya que el juez de distrito consideró que la intención era prolongar de manera injustificada el juicio de amparo.

El juez de distrito sobreseyó y negó el amparo respecto de dichos artículos. Inconforme con la resolución anterior, el hombre reclamado interpuso un recurso de revisión en el que reiteró sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado que estudió el asunto confirmó el sobreseimiento respecto a los artículos 21, 27 y 29 de la LEI y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de los demás artículos.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 19, 20, 28 y 30 de la LEI violentan el principio de división de poderes al otorgarle a la Secretaría de Relaciones Exteriores facultades en materia de extradición, y, por lo tanto, son inconstitucionales?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 19, 20, 28 y 30 de la LEI no violentan el principio de división de poderes, y, por lo tanto, no son inconstitucionales. En efecto, el Constituyente buscó dividir el ejercicio del poder entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco. Así, la Constitución no dispone que el principio de división de poderes implica que al Legislativo se le confiere la emisión de la totalidad de los actos materialmente legislativos; que al Ejecutivo los actos materialmente administrativos o que al Judicial los materialmente jurisdiccionales.

En el procedimiento de extradición participan dos poderes. La participación de la autoridad judicial se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria, mientras que al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se le concede la facultad de resolver en definitiva si se concede o rehúsa la extradición. Por tanto, la función que llevan a cabo ambos poderes es producto de lo que el constituyente estableció en el artículo 119 de la Constitución.

Cabe señalar que debido a que la extradición es un acto exclusivo de la soberanía nacional que se le confiere al Ejecutivo, no requiere de un juicio previo ni de alguna controversia de la que deban conocer los tribunales de México. Por lo tanto, es inexacto que el Poder Judicial debe resolver los requerimientos de extradición.

Justificación del criterio

"[L]a extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido" (pág. 17).

"En relación con este principio de división de poderes, debe tenerse presente que el Constituyente, buscó dividir el ejercicio del poder entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran a un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco. Debe tomarse en cuenta que el Constituyente en ninguna disposición reservó al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos materialmente legislativos, al Ejecutivo los actos materialmente administrativos o al Judicial los materialmente jurisdiccionales.

Esto es así, en virtud de que, de la interpretación sistemática del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se desprende que el principio de división de poderes previsto en su artículo 49, párrafo primero, no se estableció atendiendo a un criterio material, precisando en forma abstracta que el Supremo Poder se divide, para su ejercicio, en tres funciones, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, sino que a la vez que se consagró ese principio, al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que formalmente corresponden a un diverso poder" (pág. 18).

"En el caso de las extradiciones, la participación de la autoridad judicial se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria, mientras que al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se le concede la facultad de resolver en definitiva si se concede o rehúsa la extradición. Esta facultad es plenamente legal, si se toma en consideración que acorde a la ley orgánica, a la de administración e incluso a las reglamentarias del ramo, corresponde al Ejecutivo Federal, a través de esa Secretaría de Estado, la tramitación y emisión de los acuerdos con efectos resolutivos en tal materia. Por tanto, la función que llevan a cabo ambos poderes es producto de lo que el Constituyente estableció en el artículo 119 de la Carta Magna [...]" (pág. 19).

"[L]a división de quehaceres no implica la intromisión de un poder en otro, pues debe tomarse en cuenta que no son los tribunales del Poder Judicial de la Federación la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional. Ello es así, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaría que existiera una controversia, es decir, un proceso entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación, lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, en donde uno es el Estado requirente y otro el Estado requerido, por lo que la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional, de donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, sino que, además, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, el perjuicio sería para el Estado requirente. Esto es, de aceptarse que la relación jurídica se da entre el Estado requirente y el súbdito reclamado, ello tampoco podría originar la competencia de un tri-

bunal del Estado requerido, ya que por lógica jurídica y mayoría de razón, no se surte dicho atributo a su favor por la naturaleza de las partes, en especial por ser una de ellas un Estado extranjero; sin que sea posible perder de vista que la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. En consecuencia, como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, que no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, por lo que es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria" (págs. 24-26).

Decisión

La Suprema Corte modificó la sentencia reclamada para negar el amparo solicitado por la persona reclamada al considerar que los artículos 19, 20, 28 y 30 de la Ley de Extradición Internacional no son inconstitucionales.

6.2.2 La Ley de Extradición Internacional y la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de disponer de la persona extraditable

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006⁸⁸

Razones similares en AR 724/2004, AR 1303/2004 y AR 1172/2006

Hechos del caso

En 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI); así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

El quejoso sostuvo como conceptos de violación relativos a la LEI que los artículos 29⁸⁹ y 30⁹⁰ de la ley son inconstitucionales al concederle la facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores de privar de la libertad

⁸⁸ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁸⁹ "Artículo 29. El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia".

⁹⁰ "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición".

a una persona, a pesar de que dicha institución no tiene autoridad jurisdiccional ni penal. Al respecto, agregó que es inconstitucional el hecho de que después de que el juzgado de distrito emite su opinión en el procedimiento de extradición, la persona reclamada queda a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el lugar donde se encuentra recluso.

El juez de distrito correspondiente negó el amparo respecto de los conceptos de violación relativos a los actos reclamados de la Secretaría de Relaciones Exteriores y sobreseyó en el juicio respecto al resto de los conceptos de violación. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 29 y 30 de la LEI son inconstitucionales al establecer que la persona detenida debe quedar a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores después de que el juez emite su opinión jurídica?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 29 y 30 de la LEI no son inconstitucionales al establecer que la persona detenida debe quedar a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores después de que el juez de distrito emite su opinión jurídica. El hecho de que el reclamado no se encuentre a disposición de una autoridad judicial, sino bajo una de carácter administrativo, como lo es la Secretaría de Relaciones Exteriores, no resulta inconstitucional pues tal circunstancia se encuentra prevista en el artículo 119 de la Constitución.

En efecto, el procedimiento de extradición no tiene la naturaleza de un juicio penal, por lo que en esta etapa es válido que el sujeto reclamado quede a disposición de la Secretaría, ya que, de este modo, el Estado mexicano está en condiciones de ordenar su inmediata libertad, si se concede o no la extradición. Así, la detención provisional para fines de extradición es "una medida necesaria para cumplir con el compromiso internacional de entregar a la persona requerida al Estado requirente, siempre que se satisfagan los requisitos constitucionales y legales, así como los términos y condiciones pactadas en el tratado de extradición correspondiente". Cabe señalar que es necesario que el reclamado quede a disposición de la Secretaría, pues no se le está juzgando en México por un delito cometido en territorio nacional, sino que únicamente se decide si procede la extradición para que sea juzgado conforme al derecho de aquel Estado.

Justificación del criterio

"Si bien es cierto que la intervención del Juez de Distrito cesa cuando emite su opinión y, por ende, a partir de ese momento el reclamado ya no está a disposición de una autoridad judicial, sino de una autoridad administrativa, como lo es la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal circunstancia se funda directamente en el párrafo tercero del artículo 119 constitucional, pues si el Poder Reformador de la Constitución estableció que los requerimientos de extradición serán tramitados por el Ejecutivo Federal, en los términos de la propia Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes reglamentarias, con ello reconoció la nece-

sidad de que el legislador ordinario determine las particularidades de un procedimiento especial que no participa de la naturaleza de un juicio penal, en el que necesariamente deba resolver una autoridad jurisdiccional con apego a las normas constitucionales que rigen el proceso penal en México, de modo que si la mencionada Secretaría ejerce funciones encomendadas al Poder Ejecutivo, para tramitar y resolver lo conducente a la extradición, es correcto que la Ley de Extradición Internacional, en su artículo 29 establezca que el reclamado queda a su disposición, después de que el Juez de Distrito emite su opinión, pues sólo de ese modo estará en condiciones de ordenar su inmediata libertad si decide no conceder la extradición y, en su caso, la medida es necesaria para cumplir el compromiso internacional de entregarlo al Estado requirente, si se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, así como los términos y condiciones pactados en el Tratado de Extradición correspondiente" (págs. 84-85).

"En otras palabras, no es necesario que la detención del reclamado durante todo el procedimiento administrativo de extradición esté justificada por una resolución jurisdiccional, dado que la Secretaría de Relaciones Exteriores ejerce funciones encomendadas al Poder Ejecutivo, para tramitar y resolver lo conducente a la extradición; y dado que se trata de una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud de la cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, es necesario que el reclamado quede a disposición de dicha Secretaría para que pueda entregarlo al Estado requirente, pues no se le está juzgado en México por un delito cometido en territorio nacional, sino que únicamente se decide si procede la extradición para que sea juzgado conforme a derecho en aquel Estado" (págs. 85-86).

Decisión

Se negó el amparo respecto de los artículos 29 y 30 de la LEI al estimar que no es inconstitucional que la persona reclamada quede a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores una vez que el juzgado de distrito haya emitido su opinión.

6.2.3 La obligación de la Secretaría de Relaciones Exteriores de atender la opinión jurídica emitida por el juzgado de distrito

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 199/2004, 27 de febrero de 2006⁹¹

Hechos del caso

En octubre de 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa con la intención de distribuir y distribuir más de 100 kilogramos de marihuana". Ante tal determinación, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de extradición, así como de diferentes disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

⁹¹ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el amparo respecto de los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición. No obstante, concedió el amparo en contra de la resolución de extradición al considerar que i) en el acuerdo de extradición faltaron algunos requisitos formales previstos en el Tratado de Extradición, por lo tanto, se transgredió el artículo 16 constitucional; ii) se debió realizar un estudio del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del requerido, y iii) la Secretaría de Relaciones Exteriores ignoró los razonamientos y fundamentos que el juez de distrito tomó en consideración para emitir su opinión.

Inconformes con la resolución del juez de distrito, el quejoso, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el agente del Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a un tribunal colegiado en materia penal. En sus agravios, el quejoso reiteró lo señalado en sus conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición.

La Secretaría de Relaciones Exteriores argumentó que no existió violación al artículo 16 de la Constitución porque no se estaba tramitando un juicio penal sino un procedimiento que se lleva a cabo ante una autoridad administrativa. Añadió que el juez de distrito se equivocó al exigir que en la resolución impugnada se debía contener el estudio del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del requerido, pues el caso se trata de un procedimiento de extradición y no el enjuiciamiento de una causa penal, por lo que no corresponde al Estado requerido analizar si se acreditaron los elementos de la acción penal. Finalmente, indicó que es incorrecto considerar que la Secretaría de Relaciones Exteriores debía contestar los argumentos expuestos por el juez de distrito como parte del procedimiento de extradición, en tanto que no es relevante si se apoyó o apartó de la opinión mencionada, sino que basta con que exprese las razones por las que consideró procedente la extradición.

El tribunal colegiado correspondiente mandó los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de los temas de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

Para conceder una extradición, ¿la Secretaría de Relaciones Exteriores está obligada a atender los argumentos que expuso el juez de distrito en su opinión jurídica?

Criterio de la Suprema Corte

Para conceder una extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores sí está obligada a atender los argumentos que expuso el juez de distrito en su opinión jurídica. En efecto, el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional establece que la resolución definitiva deberá dictarse con vista en el expediente y de la opinión del juez de distrito. Ambos elementos (autos y opinión) tienen un valor equivalente, el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores no puede pasar por alto, por lo tanto, la resolución necesariamente tiene que atender la opinión y conclusiones emitidas por el juez de distrito.

Cabe señalar que esto es necesario cuando la estimación del juez es contraria a la petición de entrega. En caso de no ser coincidente con el parecer del juez, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe señalar las causas por las cuales se aparta del criterio de éste, de tal suerte que no quede sin respuesta el punto de vista de la autoridad jurisdiccional.

Justificación del criterio

"Ahora bien, es infundado el anterior argumento pues si el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional dispone que la resolución definitiva deberá dictarse con vista en el expediente y de la opinión del Juez de Distrito, significa que ambos elementos —autos y opinión— tienen un valor equivalente que no puede soslayar la Secretaría de Relaciones Exteriores, de manera que la motivación que revista dicha resolución necesariamente tiene que atender a las constancias que integraron el expediente respectivo y a las conclusiones del Juez Federal.

Este proceder será necesario cuando la estimación del Juez es adversa a la petición de entrega, pues es clara la intención de la norma de dar la mayor juridicidad posible a la determinación del Poder Ejecutivo, que se verá enriquecida si se toma en cuenta y analiza la opinión expresada por el Poder Judicial de la Federación, refiriéndose a las posibles objeciones legales que impidan la entrega.

En efecto, la decisión de extraditar a una persona es una medida de carácter excepcional que exige de la mayor certeza de que la entrega se hace bajo las condiciones jurídicas previstas en la ley y los tratados respectivos" (pág. 190).

"Para tal fin, se ha establecido un mecanismo en el que participan los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación, correspondiendo a este último restringir la libertad del sujeto requerido, por ser la autoridad facultada para ello en términos de los artículos 16, párrafo segundo, y 119, párrafo tercero, constitucionales al disponer, respectivamente, que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la misma Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias" (págs. 190-191).

"Por tanto, como la Ley de Extradición Internacional corresponde a esta última categoría de leyes, es decir, tiene el carácter de ser reglamentaria del artículo 119 constitucional, y dispuso que fuera en un procedimiento ante la autoridad jurisdiccional federal como se integrara el expediente respectivo, el cual culmina con una opinión jurídica acerca de la procedencia legal de otorgar o no la petición del sujeto requerido, es válido concluir que constituye un requisito indispensable que la resolución definitiva que se dicte por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en caso de no ser coincidente con el parecer del juzgador federal, debe señalar las causas por las cuales se aparta del criterio de éste, de tal suerte que no quede sin respuesta el punto de vista de la autoridad jurisdiccional, cuyas conclusiones si bien no son de observancia necesaria para la autoridad administrativa, no por ello pueden soslayarse sin mayor atención al resolverse en definitiva, ya que el citado artículo 30 de dicha ley prevé que ésta se dictará con vista en los autos y en la opinión vertida" (pág. 191).

"Si la opinión jurídica pudiera simplemente soslayarse implicaría que a ningún resultado práctico condujo haber opuesto algunas defensas, ni haber ofrecido las pruebas que las sustenten, y daría lo mismo haberlas o no formulado, dejando en manos solamente del Poder Ejecutivo Federal una trascendental decisión, no obstante que el párrafo tercero del artículo 119 constitucional dispuso que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serían tramitadas por ese Poder, con la intervención de la autoridad judicial en los

términos de la misma Constitución, de los tratados internacionales que al respecto se suscriban y de las leyes reglamentarias.

Al establecer lo anterior debe aclararse que la exhaustividad en el análisis que se haga de la opinión del Juez de Distrito que rehúse la extradición, tiene también como presupuesto que las circunstancias que a juicio de este último impidan el envío del sujeto reclamado sean de tal trascendencia que, de ser atendibles, incluso pudieran llevar a una conclusión denegatoria de la medida" (pág. 196).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público. Por otro lado, negó el amparo respecto a los artículos del Tratado de Extradición, sin embargo, lo otorgó respecto al acuerdo de extradición particular.

6.2.4 *La Ley de Extradición Internacional y las medidas coercitivas a la Secretaría de Relaciones Exteriores*

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1062/2008, 21 de enero de 2009⁹²

Razones similares en AR 1219/2008, AR 1828/2009

Hechos del caso

En 2008, una persona promovió un juicio de amparo contra la inconstitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional (LEI) y del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como la inconstitucionalidad del acuerdo que concedió su extradición al gobierno de Estados Unidos, dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Entre otros conceptos de violación, la parte quejosa expuso que el artículo 20⁹³ de la LEI es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que deja a la persona extraditable en estado de indefensión al no establecer un parámetro para que la Secretaría de Relaciones Exteriores revise los requisitos de las solicitudes de extradición, y no existe una sanción para el funcionario que tramite una solicitud incompleta o deficiente.

El juez de distrito sobreseyó el juicio respecto de la inconstitucionalidad de los artículos de la LEI y del Tratado de Extradición porque el quejoso no impugnó esas normas dentro de los 15 días posteriores a su aplicación. Negó el amparo respecto del resto de los actos reclamados.

Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios sus conceptos de violación. El tribunal colegiado correspondiente remitió el asunto a la Suprema Corte para analizar la inconstitucionalidad del artículo 20 de la LEI.

⁹² Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

⁹³ "Artículo 20. Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18".

Problema jurídico planteado

¿El artículo 20 de la LEI es inconstitucional por no contener una medida coercitiva para que la Secretaría de Relaciones Exteriores revise que las solicitudes de extradición cumplan con los requisitos que exigen los tratados de extradición o la LEI?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 20 de la LEI es constitucional a pesar de no contener una medida coercitiva para que la Secretaría de Relaciones Exteriores revise que la solicitud de extradición cumpla con los requisitos que exigen los tratados de extradición o la LEI. La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene la obligación de verificar que la solicitud de extradición que un gobierno extranjero presenta a México cumpla con los requisitos del tratado de extradición aplicable. Su actuación en el procedimiento de extradición debe regularse por el principio de reciprocidad internacional. En consecuencia, como el otorgamiento de la extradición es un acto exclusivo de la soberanía nacional reservado al criterio del Poder Ejecutivo, no es necesario el establecimiento de una medida coercitiva para que éste cumpla debidamente con su función, dada la naturaleza internacional del asunto.

Justificación del criterio

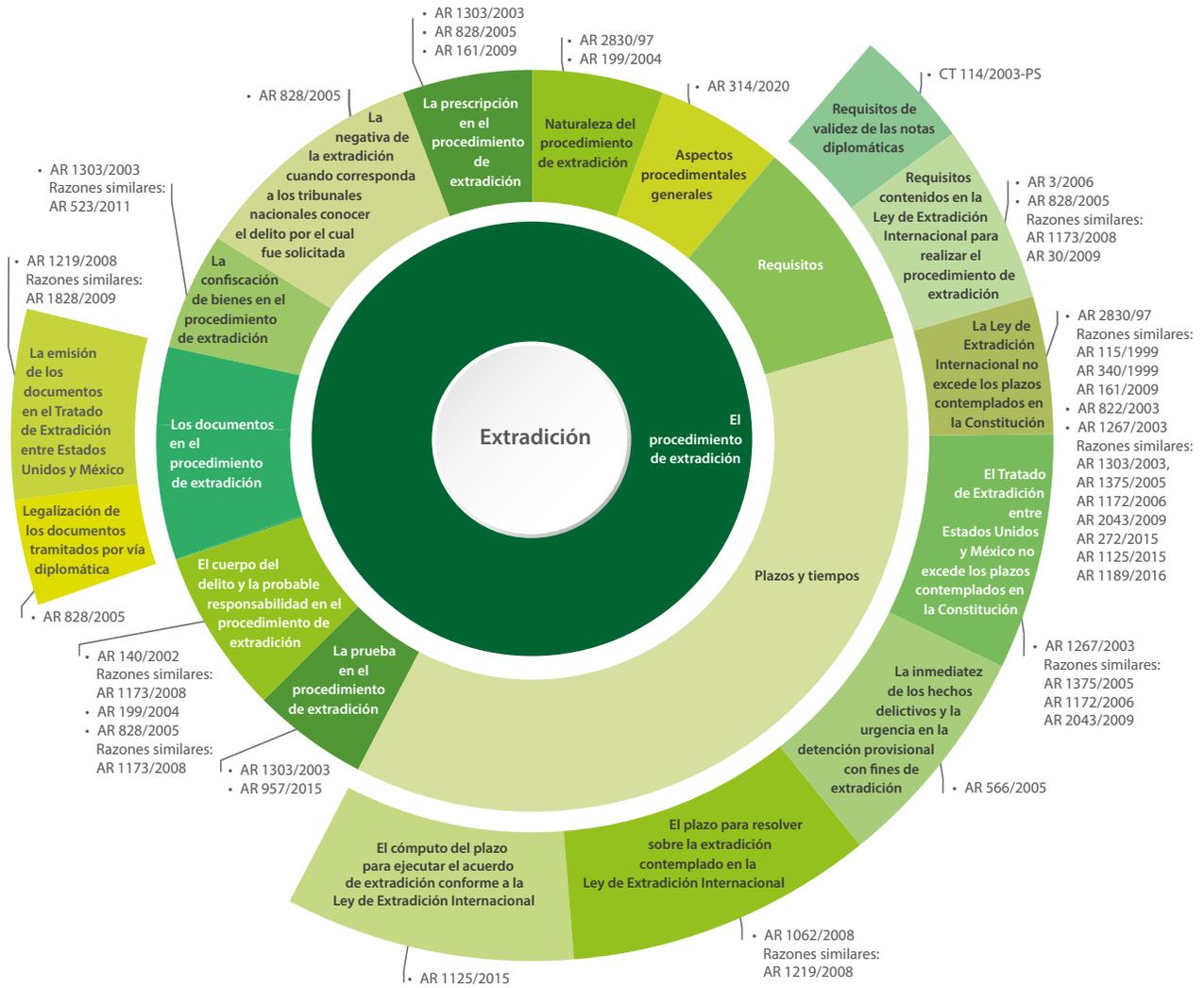
"En tal virtud, resulta infundado el motivo de inconformidad del quejoso, porque el artículo 20 de la Ley de Extradición Internacional, no resulta contrario a la Constitución, dado que la Secretaría de Relaciones Exteriores al ejercer las funciones encomendadas al Poder Ejecutivo, para tramitar y resolver lo conducente a la extradición, está obligada a verificar que la solicitud de extradición que un gobierno extranjero presenta a México, cumpla con los requisitos del tratado de extradición bilateral aplicable y a hacer un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los elementos de prueba presentados en contra de la persona reclamada" (págs. 31-32).

"Por lo que al ser éste un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial, es indudable que su actuación debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. En consecuencia, como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, no necesita el establecimiento de una medida coercitiva para que éste cumpla debidamente con el ejercicio de su función, dada la naturaleza internacional del asunto sometido a su consideración, en el que se ven involucrados dos estados soberanos, en donde uno es el Estado requirente y otro el Estado requerido" (pág. 32).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo en contra de los artículos 20 y 30 de la LEI, por lo que confirmó la sentencia recurrida.

7. El procedimiento de extradición



7. El procedimiento de extradición

7.1 Naturaleza del procedimiento de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2830/97, 24 de febrero de 1998⁹⁴

Hechos del caso

En noviembre de 1995, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de un hombre con residencia en Nuevo León para ser procesado por los cargos de "asociación para preparar y ejecutar o participar en la ejecución de la importación de cocaína y su posesión". El juez de distrito que conoció la petición ordenó la detención provisional con fines de extradición de la persona requerida, la cual se llevó a cabo en enero de 1996. Posteriormente, el detenido fue puesto en libertad por el juez de distrito que conoció del procedimiento debido a que el gobierno estadounidense no envió la petición formal de extradición.

El 14 de marzo de 1996 se decretó una nueva orden de aprehensión con fines de extradición por los mismos cargos, por lo que el 19 de mayo del mismo año el hombre fue detenido nuevamente y presentado ante un juzgado de distrito del entonces Distrito Federal. Ante tal circunstancia, la persona extraditable promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó diferentes disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ambos con motivo de la emisión de la orden de aprehensión con fines de extradición de fecha 14 de marzo de 1996.

Como conceptos de violación señaló la inconstitucionalidad de la LEI por contravenir los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política, ya que permitía que se privara de la libertad a una persona sin audiencia,

⁹⁴ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero. No hay versión pública.

sin juicio, sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, sin derecho a pruebas y sin derecho a la defensa. Asimismo, aseguró que i) el artículo 18 de dicha ley excedía el plazo de 60 días para detener provisionalmente a una persona con fines de extradición, lo cual violaba el artículo 19 constitucional, y ii) el artículo 23 de la LEI establece que la opinión jurídica del juez de distrito es irrecusable y que no serán admitidos como argumentos de defensa cuestiones relativas a la competencia, lo cual es contrario al artículo 22 de la misma ley, en el que se establece que la competencia corresponde al juez de distrito en donde se encuentre la persona reclamada, de lo cual desprende un principio de competencia.

Por otro lado, reclamó la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición porque no fue celebrado por el presidente de la república, única autoridad facultada de conformidad con el artículo 89, fracción X, de la Constitución para ello.

Adicionalmente, señaló que el párrafo 4 del artículo 11 de dicho tratado disponía que aunque transcurriera el plazo de la detención provisional, se podría proceder a la extradición si se presentaba la solicitud con los documentos necesarios, contrario a lo que establecía el artículo 35 de la LEI y al propio artículo 119 constitucional, que prohibía la privación de libertad para fines de extradición por más de 60 días.

En el mismo sentido, demandó que la detención provisional con fines de extradición es inconstitucional porque se lleva a cabo con la simple petición de un Estado, sin que existan pruebas para justificar el delito o la responsabilidad que se le atribuye.

El juzgado de distrito que conoció del amparo sobreseyó en el juicio por considerar que el acuerdo emitido en mayo de 1996 sustituyó procesalmente al de marzo del mismo año, lo que originó un cambio de situación jurídica.

Inconforme con la decisión, la persona requerida interpuso un recurso de revisión, por lo que el juez de distrito remitió el asunto a la Suprema Corte para que resolviera sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas. Así, la Segunda Sala de la Corte ordenó reponer el juicio de amparo, el cual se sobreseyó nuevamente por considerar inexistente el acto reclamado. En desacuerdo con la nueva resolución, el quejoso interpuso un nuevo recurso de revisión ante el juzgado de distrito, que envió el asunto a la Suprema Corte.

La persona extraditable señaló como agravios que i) no existió un cambio de situación jurídica en virtud de que el auto de mayo de 1996 es consecuencia de la orden de extradición, y, por lo mismo, no puede ser considerado un acto distinto a dicho procedimiento. Asimismo, agregó que es desacertado que el juez de distrito compare el auto de mayo con un auto de formal prisión, pues el proceso de extradición no tiene semejanza con el proceso penal ordinario; ii) el juez pasó por alto que en el caso también se reclama la LEI y el Tratado de Extradición, y iii) el juez debió suplir la deficiencia de la queja por ser un asunto en materia penal.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Fue correcto el pronunciamiento del juez de distrito respecto de que el acuerdo de cumplimiento de la orden de aprehensión con fines de extradición sustituyó procesalmente al acuerdo que emitió la orden de aprehensión, y, por lo tanto, originó un cambio de situación jurídica?

Criterio de la Suprema Corte

El pronunciamiento del juez de distrito respecto de que el acuerdo de cumplimiento de la orden de aprehensión con fines de extradición sustituyó procesalmente al acuerdo que la emitió y, por lo tanto, originó un cambio de situación jurídica fue incorrecto. Para determinar si realmente operó un cambio de situación en la esfera jurídica del gobernado, debe atenderse necesariamente a la naturaleza del procedimiento judicial o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, concretamente a los estadios o fases procedimentales en que se encuentre dividido.

El procedimiento de extradición internacional se divide en tres fases. Una inicia con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud del Estado requirente. En esta fase interviene el juez de distrito, por cuyo conducto se ordena la detención, se hace del conocimiento de la persona requerida la solicitud de extradición que existe en su contra, el delito que se le imputa, se le confiere la oportunidad de oponer excepciones y concluye con una opinión del juez de distrito en el sentido de si es o no procedente la extradición solicitada.

En consecuencia, el cumplimiento del mandato de detención no puede ser considerado como un acto independiente y autónomo en el procedimiento de extradición, sino que las actuaciones que se realizan ante el juez constituyen una fase integral. Por lo tanto, las diligencias en dicha fase carecen de la autonomía que se les atribuyó por el juez de distrito, de tal manera que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento de extradición, es inaplicable el sobreseimiento en el juicio de amparo.⁹⁵

Justificación del criterio

"[R]esulta también inexacto que en el caso a estudio proceda decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, por haber operado un cambio de situación jurídica ya que como se precisó con antelación, para determinar si realmente operó un cambio de situación en la esfera jurídica del gobernado, debe atenderse necesariamente a la naturaleza del procedimiento judicial o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, concretamente a los estadios o fases procedimentales en que se encuentre dividido.

Como se indicó al inicio del presente considerando, el procedimiento con fines de extradición internacional se encuentra dividido en tres grandes fases integrales y una de ellas es la que inicia con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud del Estado requirente (sic) y en la que interviene el Juez Federal por cuyo conducto se ordena la detención, se hace del conocimiento de la persona requerida la solicitud de extradición que existe, el delito que se le imputa, se le confiere la oportunidad de oponer excepciones, concluyendo con una opinión del Juzgador en el sentido de si es o no procedente la extradición solicitada. Por tanto, es inconcuso que contrariamente a lo que estimó el A quo, la cumplimentación del mandato de detención no puede ser considerada como un acto independiente y autónomo dentro del procedimiento extraditorio, sino que, como se ha puesto de manifiesto, las actuaciones que se realizan

⁹⁵ Es importante señalar que el criterio referente a la causal de improcedencia fue modificado en el amparo en revisión 3066/98, al señalar que si el procedimiento con fines de extradición se divide en tres fases autónomas e independientes, cuando culmina una, las violaciones que ahí pudieron producirse quedaron consumadas de modo irreparable al no poder decidirse tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso, generada por el inicio o tramitación de la etapa subsecuente.

ante el Juez Federal constituyen una fase integral en la que las actuaciones consideradas en forma independiente carecen de la autonomía que les atribuyó el Juez de Distrito, de tal manera que atendiendo a la especial naturaleza del procedimiento extraditorio, es inaplicable al caso la tesis de jurisprudencia que sirvió de sustento al juzgador para decretar el sobreseimiento integral en el juicio de garantías" (pág. 85).

Decisión

La Suprema Corte dejó firme el sobreseimiento decretado por el juez de distrito respecto al mandato de extradición. Por otra parte, negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad de la LEI y el Tratado de Extradición.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 199/2004, 27 de febrero de 2006⁹⁶

Hechos del caso

En octubre de 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa con la intención de distribuir y distribuir más de 100 kilogramos de marihuana". Ante tal determinación, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de extradición, así como de diferentes disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el amparo respecto de los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición. No obstante, concedió el amparo en contra de la resolución de extradición al considerar que i) en el acuerdo de extradición faltaron algunos requisitos formales previstos en el Tratado de Extradición, por lo tanto, se transgredió el artículo 16 constitucional; ii) se debió realizar un estudio del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del requerido, y iii) la Secretaría de Relaciones Exteriores ignoró los razonamientos y fundamentos que el juez de distrito tomó en consideración para emitir su opinión.

Inconformes con la resolución del juez de distrito, el quejoso, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el agente del Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a un tribunal colegiado en materia penal. En sus agravios, el quejoso reiteró lo señalado en sus conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición.

La Secretaría de Relaciones Exteriores argumentó que no existió violación al artículo 16 de la Constitución porque no se estaba tramitando un juicio penal, sino un procedimiento que se lleva a cabo ante una autoridad administrativa. Añadió que el juez de distrito se equivocó al exigir que la resolución impugnada debía contener el estudio del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del requerido, pues el caso se trata de un procedimiento de extradición y no del enjuiciamiento de una causa penal, por lo que no corresponde al Estado requerido analizar si se acreditaron los elementos de la acción penal. Finalmente,

⁹⁶ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

indicó que es incorrecto considerar que la Secretaría de Relaciones Exteriores debía contestar los argumentos expuestos por el juez de distrito parte del procedimiento de extradición, en tanto que no es relevante si se apoyó o apartó de la opinión mencionada, sino que basta con que exprese cuales son las razones por las que consideró procedente la extradición.

El tribunal colegiado correspondiente mandó los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de los temas de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿La Secretaría de Relaciones Exteriores se equivocó al señalar que la extradición no tiene la naturaleza de un juicio de orden criminal, sino de un procedimiento que se lleva a cabo ante una autoridad administrativa, y por lo tanto no existió violación al artículo 16 de la Constitución?

Criterio de la Suprema Corte

La Secretaría de Relaciones Exteriores señaló correctamente que la extradición no tiene la naturaleza de un juicio de orden criminal, sino que es un procedimiento que se lleva a cabo ante una autoridad administrativa. En efecto, la extradición constituye un mecanismo en el que participan los Poderes Ejecutivo y Judicial, de manera que no se puede excluir el requisito de fundamentación legal que protege el artículo 16 constitucional, pues este precepto rige todo el orden jurídico mexicano, independientemente de la materia a la que corresponda el acto de autoridad.

Justificación del criterio

"Es infundado el anterior argumento porque el Juez de Distrito no emitió pronunciamiento alguno acerca de la necesidad de que se tuviera que acreditar la posible responsabilidad del quejoso, sino que se limitó a señalar la falta de cumplimiento de algunos requisitos formales previstos en el correspondiente Tratado de Extradición, y tampoco es acertado lo que se afirma en el sentido de que se trata de un mero procedimiento administrativo, pues la extradición constituye un mecanismo en el que participan los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación, de manera que de ningún modo se puede excluir el requisito de fundamentación y motivación legal que protege el artículo 16 constitucional, pues este precepto rige todo el orden jurídico mexicano independientemente de la materia a la que corresponda el acto de autoridad" (págs. 177-178).

"Además, las restantes afirmaciones que contiene este agravio resultan inoperantes en atención a que la autoridad recurrente no combate las razones que expuso el Juez de Distrito para conceder el amparo al quejoso, pues se limita a sostener afirmaciones generales que no envuelven argumentos encaminados a desvirtuar cada uno de los fundamentos y motivos que sustentaron el fallo recurrido [...]" (pág. 178).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público. Por otro lado, negó el amparo respecto a los artículos del Tratado de Extradición, sin embargo, lo otorgó respecto al acuerdo de extradición.

7.2 Aspectos procedimentales generales

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 314/2020, 12 de mayo de 2021⁹⁷

Hechos del caso

En 2017, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona por los delitos de "asociación delictuosa para cometer lavado de dinero; operación sin licencia de un negocio de envíos de dinero; y asociación delictuosa para cometer fraude bancario", contemplados en la legislación estadounidense.

Seguido el procedimiento de extradición, el juez de distrito emitió su opinión jurídica, en la que recomendó que no se extraditara a la persona por tratarse de delitos de corrupción que debían sancionarse en México; sin embargo, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición únicamente por uno de los delitos.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que concedió la extradición. Entre sus conceptos de violación, señaló que el artículo 1⁹⁸ de la Ley de Extradición Internacional (LEI) vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, pues no concede a las personas requeridas los mismos derechos que se reconocen a quienes están sujetas a un proceso penal. Al respecto, añadió que el procedimiento de extradición no contempla una etapa para presentar pruebas o hacer valer alegatos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores ni prevé un recurso ordinario para controvertir ilegalidades durante el proceso.

Igualmente, argumentó que los artículos 3⁹⁹ y 13¹⁰⁰ del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América transgreden el principio de legalidad, ya que no señalan quién es la autoridad facultada para conocer y resolver la extradición, cuáles son los procedimientos internos y las leyes aplicables de las que dispone la autoridad requerida para dar curso y respuesta a la solicitud de extradición ni cuál es la legislación que se debe aplicar para valorar las pruebas relativas al procedimiento de extradición.

La jueza de distrito que conoció el asunto sobreseyó parte del juicio. Además, declaró infundados los reclamos de inconstitucionalidad sobre el Tratado de Extradición porque las omisiones de señalar a las autoridades y el procedimiento de extradición se subsanaron por la legislación interna, a saber, el artículo 119

⁹⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

⁹⁸ "Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común. [...]".

⁹⁹ "Artículo 3. Pruebas Necesarias

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente. [...]".

¹⁰⁰ "Artículo 13. Procedimiento

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición. [...]".

constitucional y la LEI. Adicionalmente, estimó que el artículo 1 de la LEI no viola el derecho a la igualdad y no discriminación, pues la distinción de trato entre las personas requeridas en un procedimiento de extradición y las que forman parte de un proceso penal en México constituye una diferencia razonable y objetiva.

Inconforme con la decisión, la persona quejosa interpuso un recurso de revisión en el que solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción. Entre sus agravios reiteró los conceptos de violación plasmados en su demanda inicial y expuso que es incongruente que la jueza de distrito sustentara la constitucionalidad del Tratado de Extradición con base en la LEI y no con el tratado, que es de aplicación específica.

Por su parte, el tribunal colegiado remitió los argumentos a la Suprema Corte. No obstante, ante la falta de legitimación del quejoso, la solicitud quedó a consideración de la Primera Sala y fue desechada. Finalmente, el tribunal colegiado confirmó el sobreseimiento y reservó la jurisdicción de la Corte para que resolviera los temas de constitucionalidad planteados.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el fundamento jurídico para tramitar un procedimiento de extradición en México?
2. ¿Cuáles son las autoridades que intervienen en la tramitación del procedimiento de extradición en México?
3. ¿Cuáles son las resoluciones y actos judiciales que se emiten en el procedimiento de extradición?
4. ¿Cuáles son las autoridades encargadas de solicitar las resoluciones judiciales en el procedimiento de extradición?
5. ¿Cuáles son las autoridades encargadas de examinar las pruebas aportadas en el procedimiento de extradición?

Criterios de la Suprema Corte

1. El fundamento jurídico para tramitar un procedimiento de extradición en México es aquel que contempla la LEI, reglamentaria del artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución.
2. Las autoridades que intervienen en el procedimiento de extradición son i) la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es la autoridad que resuelve si se concede o no la extradición de la persona; ii) un juez o jueza de distrito, que es quien escucha la defensa de la persona y emite una opinión jurídica, y iii) la Fiscalía General de la República, que es la autoridad que solicita ante el juez la orden de detención con fines de extradición.
3. Las decisiones judiciales necesarias para la resolución de la solicitud de extradición referidas en el artículo 13 del Tratado de Extradición son i) ordenar la detención, arraigo o medidas de la persona reclamada, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito

imputado o que puedan constituir elementos de prueba; ii) aquellas relacionadas con garantizar que la persona requerida sea oída y que tenga la oportunidad de defenderse a través de las excepciones que la misma ley prevé, así como recibir las pruebas relativas, y iii) emitir una opinión jurídica sobre la demostración de los requisitos para la procedencia de la extradición, las pruebas, así como de lo actuado y probado ante él.

4. Las autoridades encargadas de solicitar las resoluciones judiciales en el procedimiento de extradición son la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Fiscalía General de la República. Sobre ello, la LEI y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República contemplan que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la dependencia encargada de solicitar por conducto de la Fiscalía al juez de distrito la emisión de las resoluciones judiciales.

5. Las autoridades encargadas de examinar las pruebas aportadas en el procedimiento de extradición son la autoridad judicial que interviene en el procedimiento de extradición y la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Ley de Extradición Internacional obliga al juez o jueza de distrito a analizar las pruebas y pronunciarse sobre su suficiencia para justificar el enjuiciamiento de la persona requerida. Por otra parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe realizar el mismo ejercicio, pues es la autoridad encargada de resolver en definitiva sobre la extradición.

Justificación de los criterios

1. "Dicho tratamiento efectivamente encuentra una justificación interna de corte fundamental en el artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución federal y en el numeral 2 de la Ley de Extradición Internacional reglamentaria de ese precepto constitucional, en los que se dispone que todo trámite y resolución de una solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero deberá seguirse conforme a los procedimientos de nuestro país, de conformidad con lo establecido en esa norma secundaria" (párr. 62).

"Con base en lo expuesto, la primera conclusión a la que llega esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que el procedimiento interno a que se refiere el segundo punto del artículo 13 del Tratado de Extradición en mención para dar curso a la solicitud efectuada por los Estados Unidos de América es aquel que se contempla en nuestro sistema jurídico interno en la Ley de Extradición Internacional reglamentaria del artículo 119 de la Constitución federal" (párr. 63).

"Lo que permite declarar **infundados** los agravios formulados por el señor *****, en el sentido de que los preceptos impugnados violentan el principio de legalidad de las normas, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, porque no establecen el procedimiento interno para tramitar la extradición, pues la remisión normativa que se contiene en los artículos 3o. y 13 que impugnó del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, permiten identificar el procedimiento interno previsto en nuestro país para dar trámite a la petición de extradición. Dicha conclusión se obtiene sin necesidad de efectuar interpretaciones adicionales distintas al contenido de la propia norma y que genera seguridad jurídica sobre la aplicación de ese procedimiento" (párr. 64).

2. "A partir de lo anterior, es posible resolver otro cuestionamiento del inconforme que se considera **infundado**, pues de la remisión normativa efectuada en los artículos impugnados en el sentido de que debe atenderse a los ordenamientos internos de nuestro país, es posible establecer que las autoridades que intervienen en el procedimiento de extradición a que se refiere el artículo 13 punto tres del Tratado de Extradición en comento son:

a) La Secretaría de Relaciones Exteriores que participa inicialmente para dar trámite a la solicitud y posteriormente resuelve sobre la procedencia de la extradición, sin estar vinculada jurídicamente a la opinión que emitió el juez de distrito, como lo ha determinado este alto tribunal.

b) Un juez o jueza de distrito que conoce de las medidas solicitadas, una vez lograda la comparecencia de la persona que es requerida, le hará saber el contenido de la petición, los documentos que se le acompañan, además verificará que cuenta con asistencia jurídica, determinará sobre la posibilidad de decretar su libertad, sustanciará las excepciones hechas valer, señalará fecha para la recepción de pruebas y en su caso su diferimiento, evaluará las pruebas relativas, así como los requisitos para la procedencia de la petición y emitirá opinión jurídica sobre la procedencia de la extradición.

c) En un plano específico, la Fiscalía General de la República que promoverá ante el juez la solicitud de detención con fines de extradición y las medidas procedentes, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y una vez concedida la extradición, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, hará la entrega material de la persona que es requerida al Estado requirente en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar esa persona. Todo ello conforme a los numerales 17, 21 y 34 de la Ley de Extradición Internacional, en relación con la remisión normativa que a dicho ordenamiento realizan los preceptos reclamados 3o. y 13 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, vinculados con su artículo 14.3" (párr. 69).

"Lo anterior, pues como en forma correcta se preció (sic) en la sentencia de amparo que se revisa, la remisión que realiza el Tratado de Extradición en comento a la norma especial nacional permite identificar las autoridades que intervienen en ese procedimiento, sin violentar el principio de legalidad de las normas a que hacen referencia los preceptos 14 y 16 de la Constitución federal" (párr. 70).

3. "Atendiendo a lo expuesto, es posible dar respuesta a otro planteamiento efectuado por el recurrente, pues las decisiones judiciales necesarias para la resolución de la solicitud de extradición a las que se refiere el punto tercero del artículo 13 del Tratado de Extradición en comento, son en esencia:

- a) Ordenar la detención, arraigo o medidas de la persona reclamada, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan constituir elementos de prueba;
- b) Aquellas relacionadas con garantizar que la persona requerida sea oída y que tenga la oportunidad de defenderse a través de las excepciones que la misma ley prevé, así como recibir las pruebas relativas; y

- c) Emitir una opinión jurídica sobre la demostración de los requisitos para la procedencia de la extradición, las pruebas, así como de lo actuado y probado ante él" (párr. 71).

"Por lo que resulta **infundado** el correspondiente agravio del inconforme, pues como en forma correcta se precisa en la sentencia de amparo, a partir del contenido de los preceptos impugnados es posible identificar con precisión las resoluciones y actos judiciales que se emiten en dicho procedimiento, lo cual no es violatorio de los derechos fundamentales del recurrente" (párr. 72).

4. "Por su parte, la propia Ley de Extradición Internacional faculta expresamente a la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía), para recibir la requisitoria junto con el expediente por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y promover ante el juez para que decrete la detención material de la persona requerida, también para intervenir en el procedimiento a través del ofrecimiento de las pruebas que estime pertinentes y, finalmente, para efectuar la entrega material de la persona una vez que la citada Secretaría decida obsequiar la extradición, todo ello además con apoyo en los preceptos 5, fracción IV y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República que regulan su intervención en este tipo de procedimientos" (párr. 75).

"Así, es **infundado** el reclamo que formula el inconforme sobre que, contrario a lo indicado en la sentencia que se revisa, los artículos impugnados no definen las autoridades encargadas de solicitar las resoluciones judiciales en el procedimiento de extradición. El cual se responde en el sentido de que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la dependencia encargada de solicitar por conducto de la hoy Fiscalía General de la República al juez de distrito la emisión de las resoluciones judiciales" (párr. 76).

"Como ya se precisó, dicha Fiscalía además intervendrá en el procedimiento de extradición, y finalmente, hará la entrega material de la persona requerida, de conformidad con los numerales 17, 21 y 34 de la Ley de Extradición Internacional Reglamentaria del artículo 19 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos" (párr. 77).

5. "Esto es así, en primer lugar, porque el artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional obliga a la autoridad judicial a analizar las excepciones permitidas en el diverso 25, incluso de oficio; y, en su fracción I, esta última norma señala como excepción la de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable" (párr. 86).

"Debe tomarse en cuenta que uno de los requisitos que establece el referido Tratado de Extradición en el referido dispositivo impugnado, es que las pruebas sean suficientes conforme a las leyes de la Parte requerida para justificar el enjuiciamiento del reclamado como si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar. Lo anterior torna evidente que **el órgano jurisdiccional está obligado a valorar dichas probanzas** y pronunciarse sobre su suficiencia para justificar el enjuiciamiento de la persona que es requerida. De otra manera, no estará en posibilidad de pronunciarse sobre si la solicitud se ajusta a lo estipulado por el mencionado Tratado de Extradición conforme al citado artículo 27" (párr. 87).

"De esa forma, con independencia de que corresponde al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la suficiencia probatoria para justificar el enjuiciamiento de la persona que es solicitada, **la Secretaría de Relaciones Exteriores también debe realizar ese mismo ejercicio** pues, como se ha establecido, es esta autoridad la encargada de resolver en definitiva si se concede o no la extradición, y no el juez que interviene en el proceso, cuya determinación no es vinculante" (párr. 88).

"En este sentido, al igual que el resto de los pronunciamientos que el órgano jurisdiccional emita en su intervención dentro del procedimiento de extradición, su opinión jurídica debe ser considerada por la Secretaría (sic) de Relaciones Exteriores que, por último, habrá de pronunciarse sobre la totalidad de la legalidad de la solicitud de extradición" (párr. 89).

"De tal forma, podrá decidir, sin más, que coincide con las consideraciones y el sentido de las conclusiones a las que el órgano jurisdiccional pueda llegar o podrá separarse de ellas, brindando la razón por la cual no comparte lo referido por el juez de distrito. A esto es a lo que se refirió este alto tribunal en el mencionado amparo en revisión 1267/2003 en el sentido de que la Secretaría de Relaciones Exteriores una vez que cuente con la opinión jurídica del Juez resolverá si concede o rehúsa la extradición" (párr. 90).

"Sostener lo contrario, ya sea que solamente el juez de distrito sea quien deba pronunciarse sobre la suficiencia probatoria para justificar la extradición o que la Secretaría de Relaciones Exteriores está obligada a respetar el sentido de la opinión jurídica del órgano jurisdiccional con un carácter vinculante, desnaturalizaría el marco legislativo y constitucional bajo el cual se regula el procedimiento de extradición en nuestro sistema jurídico, pues conforme al mismo, es el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y no el órgano jurisdiccional la autoridad legitimada para resolver sobre las solicitudes de extradición" (párr. 91).

"Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el **principio de reciprocidad internacional**. En consecuencia, la concesión de la extradición **constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional**, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal" (párr. 92).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 3o. y 13 del Tratado de Extradición, así como del artículo 1 de la LEI.

7.3 Requisitos

7.3.1 Requisitos de validez de las notas diplomáticas

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 114/2003-PS, 7 de mayo de 2004¹⁰¹

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios de dos tribunales colegiados respecto a los requisitos con los que deben contar las notas diplomáticas en las cuales el gobierno de Estados Unidos solicita la detención provisional para fines de extradición.

¹⁰¹ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El primer criterio fue emitido por un tribunal colegiado ubicado en el entonces Distrito Federal al resolver un amparo en revisión. De acuerdo con su sentencia, el tribunal consideró que un acuerdo de extradición dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores con base en las notas diplomáticas enviadas por el Departamento de Estado de Estados Unidos, las cuales sólo poseen el sello oficial del Departamento de Estado, es legal, puesto que dichas notas no requieren mayores requisitos formales para considerarse documentos públicos oficiales. Esto, en virtud de que el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América así lo establece. Por otra parte, señaló que la legislación mexicana, es decir, la Ley de Extradición Internacional, únicamente es supletoria en los aspectos adjetivos de la extradición y no respecto de las condiciones pactadas en el convenio internacional.

El segundo criterio fue emitido por otro tribunal colegiado también ubicado en el Distrito Federal, al resolver un amparo directo en revisión. En su resolución, dicho tribunal estableció que un acuerdo de extradición dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores con base en notas diplomáticas emitidas por el Departamento de Estado de Estados Unidos es violatorio del principio de legalidad, puesto que dichas notas sólo tenían una estampa del sello del Departamento de Estado estadounidense, sin contener la antefirma de la autoridad extranjera que suscribe el documento.

Por lo tanto, el tribunal colegiado consideró que las notas no reunían los requisitos formales de validez, de acuerdo con la legislación mexicana, aplicada de manera supletoria. Así, las notas diplomáticas no se pueden considerar documentos válidos para iniciar el procedimiento de extradición de la persona requerida, a pesar de haberse presentado por la vía diplomática de acuerdo con las disposiciones del tratado internacional de extradición celebrado entre los dos países.

Ante la posible contradicción de tesis, el Procurador General de la República la denunció en 2004, por lo que la Suprema Corte se abocó a su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los requisitos que deben cumplir las notas diplomáticas en las cuales el gobierno de Estados Unidos solicita la detención provisional para fines de extradición de una persona para ser consideradas documentos válidos a efecto del trámite de extradición internacional?

Criterio de la Suprema Corte

Los requisitos para que las notas diplomáticas en las cuales el gobierno de Estados Unidos solicita la detención provisional para fines de extradición de una persona sean consideradas documentos válidos a efecto del trámite de extradición internacional son i) el sello del Departamento de Estado y ii) nombre y firma de quien las suscribe. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 119 y 133 de la Constitución mexicana, así como los puntos 1 y 6, inciso a, del artículo 10 del Tratado de Extradición.

Justificación del criterio

"De acuerdo a lo establecido en el artículo 119, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso a estudio se debe estar en primera instancia a lo que establecen las nor-

mas constitucionales y después a lo dispuesto en el Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos. El numeral primero del artículo 10 de dicho tratado, citado anteriormente, obliga a presentar al Estado requirente la solicitud de extradición por la vía diplomática, y en su punto 6, inciso a) que los documentos que acompañen dicha solicitud estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana.

Por lo tanto, en el caso concreto, para determinar las condiciones en las que deberá realizarse el procedimiento de extradición internacional, el cual es iniciado mediante una solicitud de extradición a petición de Estado extranjero, debe atenderse a lo que dispone el Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos de América" (pág. 67).

"De acuerdo a lo dispuesto en el tratado internacional comentado, los requisitos formales que se exigen para considerar la solicitud de extradición como un documento válido son que se envíe por un canal diplomático, las notas diplomáticas se presenten suscritas y con el nombre del funcionario que las emitió así como el sello del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, para que pueda considerarse un documento oficial válido para los efectos legales correspondientes, como lo establece el artículo 10, fracción VI, inciso a) que ordena que además del sello oficial del Departamento de Estado, dicha nota diplomática debe estar legalizada además en la forma que prescriba la ley mexicana.

El tratado de extradición entre México y Estados Unidos de América se remite a la ley mexicana, para que sea legalizada la nota diplomática" (pág. 68).

"[L]a ley mexicana exige que los documentos públicos deben contener los siguientes requisitos:

- Que su creación esté establecida en una ley;
- Que los emita un funcionario público revestido de fe pública dentro del ámbito de sus competencias;
- Que ostenten los sellos, firmas o signos exteriores previstos en las leyes, y
- Los documentos fuera de la jurisdicción del tribunal deben ser cotejados con el original" (pág. 69).

"Por lo tanto, para que la nota diplomática se considere legal conforme al ordenamiento jurídico mexicano debe contener los siguientes requisitos:

- Nombre y firma de quien la suscribe; y
- Sello del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América." (págs. 69-70).

"Así, las notas diplomáticas que contienen la firma y nombre de quien la suscribe así como el sello del Departamento de Estado son documentos que están en plena concordancia con la naturaleza de la nota diplomática, esto es, son comunicaciones oficiales emitidas por un órgano que representa a un país extranjero, regidas por la costumbre internacional y por las leyes mexicanas" (pág. 71).

"Por lo tanto, de acuerdo los artículos 119, tercer párrafo, y 133 constitucionales, el artículo 10, puntos primero y sexto, inciso a), del Tratado de Extradición Internacional celebrado entre México y Estados Unidos de América, si la solicitud de extradición se realiza a través de una nota diplomática del Departamento de Estado de un país extranjero (en este caso, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América), que ostenta el nombre, la firma de quien la suscribe y el sello del Departamento de Estado, para solicitar la detención provisional de una persona, debe tenerse como un documento válido" (pág. 72).

Decisión

La Suprema Corte determinó, entre otros aspectos, que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que las notas diplomáticas en las cuales un gobierno extranjero solicita la detención provisional de una persona deben tener nombre y firma de la persona que las suscribe, además del sello del Departamento de Estado.

7.3.2 Requisitos contenidos en la Ley de Extradición Internacional para realizar el procedimiento de extradición

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006¹⁰²

Hechos del caso

En 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa al poseer con la intención de distribuir y distribuir una sustancia controlada", contemplados en la legislación estadounidense.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto contra el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como del acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió su extradición. Entre sus conceptos de violación, señaló que el gobierno de Estados Unidos no cubrió todos los requisitos que establece el artículo 10¹⁰³ de la Ley de Extradición Internacional (LEI).

¹⁰² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁰³ "Artículo 10. El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

En la sentencia de amparo, la jueza de distrito estimó que el gobierno de Estados Unidos no cumplió con los requisitos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 10 de la LEI, los cuales a su consideración debieron ser cubiertos. Por ello concedió el amparo en contra el acuerdo de extradición, sin que impidiera que de subsanarse la violación se pudiera reiniciar el trámite de extradición.

Inconformes con la determinación anterior, la persona requerida y la Secretaría de Relaciones Exteriores interpusieron recursos de revisión. En sus agravios, la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló que el Estado requirente cumplió todos los compromisos previstos en el artículo 10 de la LEI aun cuando no tuvo la obligación de ello debido a la existencia del Tratado de Extradición entre ambos países.

El tribunal colegiado que conoció el asunto mandó los autos a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿El gobierno de Estados Unidos necesariamente debe cumplir todos los requisitos previstos en el artículo 10 de la LEI?

Criterio de la Suprema Corte

El gobierno de Estados Unidos no necesariamente debe reunir todos los requisitos previstos en el artículo 10 de la LEI. Si bien el artículo 2 establece que toda extradición deberá ser efectuada de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley de Extradición Internacional aun en los casos en los que exista un tratado de extradición internacional celebrado con el país que solicita la extradición, la misma ley hace referencia que el artículo 10 únicamente es aplicable en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante. Lo anterior fue sostenido previamente al resolver la contradicción de tesis 51/2004.

Justificación del criterio

"Del análisis del artículo 2 de la Ley de Extradición Internacional, se desprende que aun en los casos en que exista un tratado internacional celebrado con el país que solicita la extradición, ésta debe ser efectuada de conformidad con los procedimientos para su tramitación previstos en la Ley de Extradición Internacional

Ahora bien, el artículo 10 del ordenamiento legal referido dispone que: 'El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa...' a determinadas cuestiones ahí especificadas. De donde se advierte que los requisitos contenidos en dicho numeral son previos o anteriores al inicio del procedimiento de trámite de la extradición, pues constituyen condicionantes que deben ser satisfechas a fin de poder instaurar o dar inicio al procedimiento de trámite de la extradición.

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso".

En vista de ello, y toda vez que, como se mencionó, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Extradición Internacional únicamente son aplicables a las extradiciones regidas por tratados internacionales las normas de ese ordenamiento legal que regulan el procedimiento de trámite de la extradición, es de considerarse que el artículo 10, al no formar parte de las normas que regulan el procedimiento de trámite de la extradición, no resulta aplicable a ese tipo de extradiciones" (pág. 72).

"[E]l artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, al no formar parte de las reglas que rigen el procedimiento de trámite de las extradiciones a que se refiere el artículo 2 de dicho ordenamiento legal, no es aplicable a las extradiciones efectuadas al amparo de un tratado internacional" (pág. 73).

"[S]i bien es cierto que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido anteriormente —al resolver la Contradicción de Tesis 11/2001—, que la condición prevista en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional es de carácter adjetivo y, por tanto, debía exigirse para tramitar una solicitud formulada por los Estados Unidos de América, porque el artículo 13 del Tratado de Extradición Internacional respectivo remite expresamente a dicha ley, también lo es que las nuevas reflexiones llevadas a cabo al resolver la Contradicción de Tesis 51/2004, condujeron a la mayoría del Tribunal Pleno a abandonar dicho criterio" (págs. 74-75).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo promovido por la persona requerida en contra del Tratado de Extradición. Asimismo, encontró fundados los agravios señalados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, por lo tanto, modificó la sentencia impugnada.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006¹⁰⁴

Razones similares en AR 1173/2008 y AR 30/2009

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas" contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

¹⁰⁴ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

En sus conceptos de violación, las personas reclamadas indicaron que la privación de su libertad personal fue violatoria de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, igualdad y audiencia. Respecto al acuerdo de extradición, añadieron que no se cumplieron los requisitos que debe contener la petición formal de extradición contenidos en el artículo 16¹⁰⁵ de la LEI.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, quien sobreseyó el juicio respecto varios conceptos de violación. En específico, indicó que el estudio del artículo 16 es improcedente porque debieron ser combatidos en un juicio de amparo distinto.

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿Debe sobreseerse el juicio de amparo respecto del artículo 16 de la LEI, el cual establece los requisitos que debe contener la petición formal de extradición y los documentos en los que se debe apoyar el Estado solicitante?

Criterio de la Suprema Corte

El juicio de amparo sí debe sobreseerse respecto del artículo 16 de la LEI, que establece los requisitos que debe contener la petición formal de extradición y los documentos que debe presentar el Estado solicitante. En efecto, conforme al artículo 1 de la LEI, el artículo 16 solamente será aplicable a un procedimiento de extradición cuando no exista tratado internacional de extradición entre México y el Estado solicitante. En el presente caso, sí existe tratado de extradición, por lo que la aplicación del artículo 16 al inicio del procedimiento administrativo de extradición no trascendió a la esfera jurídica del individuo en la resolución final.

Justificación del criterio

"[E]n términos del artículo 1o. de la propia Ley de Extradición, las condiciones que ésta establece para entregar a los reclamados son aplicables cuando no exista tratado internacional, tal como lo sostuvo este Tribunal Pleno al resolver el treinta y uno de enero de dos mil seis, la contradicción de tesis 51/2004.

¹⁰⁵ "Artículo 16. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización. Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales".

Por tanto, si los requisitos que prevé el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, respecto de la petición formal de extradición y los documentos que la sustentan, no son atendibles cuando existe Tratado Internacional, como es el caso, resulta obvio que la aplicación de esa norma al inicio del procedimiento administrativo de extradición no trascendió a la esfera jurídica del quejoso en la resolución final, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo y procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la misma ley" (pág. 131).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto al estudio de los requisitos contenidos en el artículo 16 de la LEI por el hecho de existir un Tratado de Extradición entre ambos países.

7.4 Plazos y tiempos

7.4.1 La Ley de Extradición Internacional no excede los plazos contemplados en la Constitución

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2830/97, 24 de febrero de 1998¹⁰⁶

Razones similares en AR 115/1999, AR 340/1999 y AR 161/2009

Hechos del caso

En noviembre de 1995, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de un hombre con residencia en Nuevo León para ser procesado por los cargos "de asociación para preparar y ejecutar o participar en la ejecución de la importación de cocaína y su posesión". El juez de distrito que conoció la petición ordenó la detención provisional con fines de extradición de la persona requerida, la cual se llevó a cabo en enero de 1996. Posteriormente, el detenido fue puesto en libertad por el juez de distrito que conoció del procedimiento debido a que el gobierno estadounidense no envió la petición formal de extradición.

El 14 de marzo de 1996 se decretó una nueva orden de aprehensión con fines de extradición por los mismos cargos, por lo que el 19 de mayo del mismo año el hombre fue detenido nuevamente y presentado ante un juzgado de distrito del entonces Distrito Federal. Ante tal circunstancia, la persona extraditable promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó diferentes disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ambos con motivo de la emisión de la orden de aprehensión con fines de extradición de fecha 14 de marzo de 1996.

Como conceptos de violación señaló la inconstitucionalidad de la LEI por contravenir los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política, ya que permitía que se privara de la libertad a una persona sin audiencia, sin juicio, sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, sin derecho a pruebas

¹⁰⁶ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero. No hay versión pública.

y sin derecho a la defensa. Asimismo, aseguró que el artículo 18¹⁰⁷ de dicha ley excedía el plazo de 60 días para detener provisionalmente a una persona con fines de extradición, lo cual violaba el artículo 19 constitucional.

El juzgado de distrito que conoció del amparo sobreseyó en el juicio por considerar que el acuerdo emitido en mayo de 1996 sustituyó procesalmente al de marzo del mismo año, lo que originó un cambio de situación jurídica.

Inconforme con la decisión, la persona requerida interpuso un recurso de revisión, por lo que el juez de distrito remitió el asunto a la Suprema Corte para que resolviera sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas. Así, la Segunda Sala de la Corte ordenó reponer el juicio de amparo, el cual se sobreseyó nuevamente por considerar inexistente el acto reclamado. En desacuerdo con la nueva resolución, el quejoso interpuso un nuevo recurso de revisión ante el juzgado de distrito, que envió el asunto a la Suprema Corte.

La persona extraditable señaló como agravios que i) no existió un cambio de situación jurídica en virtud de que el auto de mayo de 1996 es consecuencia de la orden de extradición, y, por lo mismo, no puede ser considerado un acto distinto a dicho procedimiento. Asimismo, agregó que es desacertado que el juez de distrito compare el auto de mayo con un auto de formal prisión, pues el proceso de extradición no tiene semejanza con el proceso penal ordinario; ii) el juez pasó por alto que en el caso también se reclama la LEI y el Tratado de Extradición, y iii) el juez debió suplir la deficiencia de la queja por ser un asunto en materia penal.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿El plazo de 60 días establecido en el artículo 18 de la LEI para mantener privada de la libertad a una persona cuya extradición está en proceso es inconstitucional por exceder los plazos contemplados en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución?

Criterio de la Suprema Corte

El plazo de 60 días establecido en el artículo 18 de la LEI para mantener privada de la libertad a una persona cuya extradición está en proceso no es inconstitucional por exceder los plazos contemplados en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución. En efecto, en el caso de solicitudes de detención provisional con fines de extradición internacional debe seguirse la regla prevista en el artículo 119, párrafo tercero, constitucional, en la que se encuentra la justificación de que opere un plazo distinto a la regla general establecida en el artículo 19 de la Constitución.

¹⁰⁷ "Artículo 18. Si dentro de un término prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se haya decretado las medidas a que se refiere el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantará de inmediato dicha medida."

Justificación del criterio

"En tales condiciones, aun cuando como lo apunta la parte quejosa, los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, establecen, respectivamente, que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y, que en todo proceso penal el inculpado deberá saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la causa de la acusación; lo cierto es que en el caso de solicitudes de detención provisional con fines de extradición internacional, debe estarse a la regla que establece el propio artículo 119, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que en el propio texto de la ley fundamental se encuentra la justificación de que en el supuesto aludido opere plazo distinto a la regla general establecida en el artículo 19 de la Carta Magna" (pág. 103).

Decisión

La Suprema Corte dejó firme el sobreseimiento decretado por el juez de distrito respecto al mandato de extradición. Por otra parte, negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad de la LEI.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 822/2003, 25 de febrero de 2004¹⁰⁸

Hechos del caso

En 2001, a petición del gobierno de Estados Unidos, la Procuraduría General de la República solicitó la detención para fines de extradición de cuatro personas para su enjuiciamiento por su probable responsabilidad en la comisión del delito de "asociación para distribuir y poseer con la intención de distribuir cocaína" en dicho país. Mientras se resolvía la solicitud de extradición de manera definitiva, las personas fueron puestas a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores en un centro penitenciario.

El juez de distrito que conoció del procedimiento de extradición emitió su opinión jurídica y consideró que las cuatro personas debían continuar detenidas hasta que finalmente fue concedida su extradición al gobierno de Estados Unidos.

Por medio de un mismo defensor particular, las cuatro personas promovieron sus respectivos juicios de amparo indirecto en contra del acuerdo que concedió la extradición y la petición de detención provisional con fines de extradición. Alegaron, entre otras cosas, la ilegalidad de su detención con fines de extradición, debido a que el artículo 119 constitucional establece que la detención y el juicio de extradición deben cumplirse en un término de 60 días, sin embargo, el artículo 18¹⁰⁹ de la Ley de Extradición Internacional

¹⁰⁸ Resuelto por mayoría de diez votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

¹⁰⁹ "Artículo 18. Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante".

(LEI) permite que la detención de una persona pueda extenderse durante un juicio de extradición posterior a los 60 días naturales.

El juzgado de distrito que conoció del amparo sobreseyó el juicio en su totalidad de uno de los quejosos; sobreseyó parcialmente sobre el resto de ellos y negó el amparo.

Inconformes con la decisión, las personas quejosas interpusieron un recurso de revisión. El tribunal colegiado mantuvo firme el sobreseimiento y remitió el resto de los agravios a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 18 de la LEI es inconstitucional por extender la duración de la detención para fines de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 18 de la LEI no es inconstitucional por extender la duración de la detención para fines de extradición. De hecho, la prolongación de dicha detención deriva de la opinión jurídica emitida por el juzgado de distrito del Distrito Federal, de acuerdo con el procedimiento previsto en dicha ley.

Justificación del criterio

"Pues bien, como se puede advertir del segundo punto resolutivo de la opinión jurídica de que se habla, fue el Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien en acatamiento de lo ordenado en el artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional, determinó que los aquí recurrentes debían continuar detenidos en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hasta que se resolviera en definitiva la solicitud de extradición internacional" (pág. 92).

"En ese orden de ideas, es claro que la actual reclusión de los recurrentes obedece a la opinión jurídica reclamada del Juez Federal referido, respecto de la cual se decretó el sobreseimiento en el juicio, mismo que fue confirmado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la ejecutoria dictada el treinta de mayo de dos mil tres, en los autos del amparo en revisión 271/2003. Luego, es incuestionable que la reclamación contenida en el concepto de violación en examen, consistente en que los demandantes del amparo permanecen privados de su libertad, quedó automáticamente inmersa en el sobreseimiento referido y, por ende, puede decirse que encuentra legal justificación el hecho de que en la sentencia impugnada no exista un estudio especial del motivo de inconformidad mencionado" (págs. 92-93).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia recurrida.

Razones similares en AR 1303/2003, AR 1375/2005, AR 1172/2006, AR 2043/2009, AR 272/2015, AR 1125/2015 y AR 1189/2016

Hechos del caso

En 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI); así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

El quejoso sostuvo como conceptos de violación relativos a la LEI que i) el artículo 119 de la Constitución dispone que la detención con motivo de la extradición no puede exceder el término de 60 días, sin embargo, los artículos 19,¹¹¹ 28,¹¹² 30¹¹³ y 33¹¹⁴ de la LEI prolongan dicho plazo y ii) los artículos 28, 30 y 33 son inconstitucionales al exceder los plazos razonables de 36, 48 y 72 horas establecidos en la Constitución.

El juez de distrito correspondiente sobreseyó el amparo. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los plazos previstos en los artículos 19, 28, 30 y 33 de la LEI exceden el término de 60 días naturales establecidos por el artículo 119 constitucional?
2. ¿Los artículos 28, 30 y 33 de la LEI son inconstitucionales en tanto las detenciones en México no pueden exceder los plazos de 48, 36 y 72 horas que establece la Constitución?

¹¹⁰ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹¹¹ "Artículo 19. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante".

¹¹² "Artículo 28. Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión".

¹¹³ "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición".

¹¹⁴ "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. (REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto".

Criterios de la Suprema Corte

1. Los plazos previstos en la LEI, cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores admite la petición formal del Estado solicitante y el juez la manda cumplir, no exceden el término de 60 días naturales establecidos por el artículo 119 constitucional. Lo anterior en tanto que dichos artículos establecen que una vez efectuada la detención del reclamado, éste debe ser oído en defensa para oponer excepciones dentro de 3 días; más 20 días para ofrecer pruebas; más 5 días para que el juez de distrito emita su opinión jurídica y otros 20 para que la Secretaría de Relaciones Exteriores decida sobre la extradición solicitada.

2. Los artículos 28, 30 y 33 de la LEI no son inconstitucionales al exceder los plazos de 48, 36 y 72 horas que establece la Constitución. En el caso de solicitudes de detención provisional con fines de extradición internacional, se debe acatar la regla que establece el artículo 119, párrafo tercero de la Constitución, el cual justifica que en ese supuesto opera un plazo distinto al contenido en la regla general establecida en el artículo 19 de la Constitución.

Justificación de los criterios

1. "[L]os artículos 19, 28, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional, no establecen plazos que de algún modo excedan el término de sesenta días naturales que prevé el artículo 119 constitucional, pues de su simple lectura se advierte que el 19 alude sólo a la calificación de la petición formal de extradición por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores; el 28 se refiere al plazo de tres días que tiene el Juez para emitir su opinión, después de transcurridos los términos de tres días para que el detenido oponga excepciones y de veinte días para ofrecer pruebas, conforme a lo previsto por el artículo 25; el 30 prevé que la mencionada Secretaría, en vista del expediente y de la opinión del Juez, resolverá si concede o rehusa (sic) la extradición dentro del plazo de veinte días, mientras que el 33 señala que de concederse la extradición, debe notificarse al reclamado la resolución respectiva, la cual sólo es impugnabile mediante el juicio de amparo y que transcurridos quince días sin que éste se promueva, o bien, una vez negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable y ordenará que se le entregue al sujeto" (pág. 65).

"De lo anterior, se advierte que los plazos previstos en la ley para el trámite de la extradición, cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores admite la petición formal del Estado solicitante y el Juez la manda cumplir, no exceden los sesenta días naturales que establece el artículo 119 constitucional, pues una vez efectuada la detención del reclamado, éste debe ser oído en defensa para oponer excepciones dentro de tres días, más veinte para ofrecer pruebas, cinco para la opinión del Juez y otros veinte para que la Secretaría de Relaciones Exteriores decida sobre la extradición solicitada, en la inteligencia de que la detención provisional con fines de extradición constituye una medida precautoria cuyo límite es el referido plazo constitucional, por los motivos que más adelante se verán" (págs. 65-66).

2. "[E]s infundado el argumento que se hace valer, en el sentido de que los artículos de referencia (28, 30 y 33), son inconstitucionales porque las detenciones en México no pueden exceder de los plazos razonables de cuarenta y ocho, treinta y seis y setenta y dos horas, que respectivamente establecen los artículos 16, 21 y 19 constitucionales" (pág. 72).

"En tales condiciones, aun cuando los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, establecen, respectivamente, que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y, que en todo proceso penal el inculpado deberá saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la causa de la acusación; lo cierto es que en el caso de solicitudes de detención provisional con fines de extradición internacional, debe estarse a la regla que establece el propio artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que en el texto de la ley fundamental se encuentra la justificación de que en el supuesto aludido opere plazo distinto a la regla general establecida en el artículo 19 del propio ordenamiento fundamental" (págs. 73-74).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto de los artículos 19, 28, 30 y 33 de la LEI al estimar que no transgreden los plazos establecidos en la Constitución.

7.4.2 El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México no excede los plazos contemplados en la Constitución

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006¹¹⁵

Razones similares en AR 1375/2005, AR 1172/2006 y AR 2043/2009

Hechos del caso

En 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI); así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

La persona reclamada indicó que el párrafo 4 del artículo 11¹¹⁶ del Tratado de Extradición es inconstitucional porque al establecer que aunque transcurra el plazo de detención provisional con fines de extradición,

¹¹⁵ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹¹⁶ "Artículo 11. Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promera (sic) de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente".

ésta procederá si se presenta la solicitud con los documentos necesarios, conlleva a prolongar la detención provisional por un lapso mayor a los 60 días naturales que establece el artículo 119.

El juez de distrito correspondiente negó el amparo respecto de los conceptos de violación relativos a los actos reclamados de la Secretaría de Relaciones Exteriores y sobreseyó en el juicio respecto al resto de los conceptos de violación. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿Los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Tratado de Extradición amplían el lapso de 60 días naturales establecidos en el artículo 119 constitucional, y, por lo tanto, son inconstitucionales?

Criterio de la Suprema Corte

Los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Tratado de Extradición no amplían el lapso de 60 días naturales establecidos en el artículo 119 constitucional. Si dentro de un plazo de 60 días el Ejecutivo de la parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos correspondientes, la detención provisional con fines de extradición del reclamado debe cesar, sin embargo, eso no impedirá la extradición si tal solicitud y documentos son entregados posteriormente. Si bien la norma internacional señala que el acto debe cesar, ello no impide que posteriormente se conceda la extradición, puesto que la detención es una medida precautoria anterior al inicio formal del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Justificación del criterio

"[L]a detención provisional del reclamado debe cesar si dentro de un plazo de sesenta días el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos correspondientes y ello no impedirá la extradición si tal solicitud y documentos son entregados posteriormente

En estas condiciones, si el artículo 119 constitucional, en su párrafo tercero establece que las extradiciones serán tramitadas **'en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias,'** y que el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales, obvio resulta que lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 4, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en modo alguno implica que la detención provisional exceda dicho plazo, ya que esa norma internacional lo que hace es confirmar lo dispuesto en su párrafo 3, en el sentido de que debe ponerse fin a la detención, si dentro del plazo de sesenta días posteriores a la aprehensión, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos respectivos" (pág. 123).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto del artículo 11, punto 4, del Tratado de Extradición.

7.4.3 La inmediatez de los hechos delictivos y la urgencia en la detención provisional con fines de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 566/2005, 21 de febrero de 2006¹¹⁷

Hechos del caso

En 2001, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de una persona con residencia en México por los cargos de "asociación delictuosa a fin de participar en lavado de dinero; asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir cocaína; y posesión con intención de distribuir cocaína", contemplados en la legislación estadounidense. Cabe señalar que, de acuerdo con la solicitud de detención, dichos delitos tuvieron lugar entre 1998 y 1999. Una vez presentada la solicitud formal de extradición y seguido el procedimiento respectivo, en 2003 la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición de la persona requerida.

La persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto por la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como de la orden de detención provisional con fines de extradición ejecutada en su contra. Entre otros conceptos de violación señaló que la orden de detención girada en su contra es ilegal, ya que no se justificó en ningún momento la urgencia del dictado de dicha orden.

El juez de distrito que conoció del amparo lo sobreseyó respecto al artículo reclamado del Tratado de Extradición al señalar que la detención prevista en el ordenamiento se encuentra plenamente justificada por el artículo 119 de la Constitución. Asimismo, negó la protección por el resto de los argumentos de legalidad.

Inconforme con la sentencia, el quejoso interpuso un recurso de revisión. Como agravios reiteró los conceptos de violación previamente señalados y agregó que no puede considerarse que exista urgencia en su detención en virtud de que los hechos ocurrieron tres años antes de la solicitud de detención.

El tribunal colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer de dicho recurso y remitió los argumentos a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿La inmediatez en la realización de los hechos delictivos que se le imputan a la persona requerida constituye un elemento para determinar la urgencia en una solicitud de detención con fines de extradición?

¹¹⁷ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro José de Jesús Guido Pelayo.

Criterio de la Suprema Corte

La inmediatez en la realización de los hechos delictivos que se le imputan a la persona requerida no constituye un elemento para determinar la urgencia en una solicitud de detención con fines de extradición. El dictado de una medida precautoria no se relaciona con la inmediatez en la comisión de los hechos, sino con la circunstancia de que al momento en que dicha medida hubiera sido solicitada exista una situación que ponga en riesgo la preservación de la materia del juicio y que, por ende, impide que puedan llevarse a cabo las finalidades de éste, encaminadas a la administración de la justicia.

Justificación del criterio

"Por otra parte, tampoco asiste razón al recurrente al sostener que no puede considerarse que exista urgencia en su detención en virtud de que los hechos delictivos que se le imputan tuvieron verificativo el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y la solicitud de detención provisional fue presentada hasta el diecisiete de octubre de dos mil uno.

Lo anterior obedece a que la urgencia en el dictado de una medida precautoria no tiene que ver con la inmediatez en la realización de los hechos imputados al inculpado, sino con la circunstancia de que al momento en que dicha medida hubiera sido solicitada exista —o continuara existiendo— una situación que ponga en riesgo la preservación de la materia del juicio jurisdiccional respectivo y que, por ende, impida que puedan llevarse a cabo las finalidades del mismo, encaminadas a la administración de justicia" (pág. 183).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra de la orden de detención provisional con fines de extradición de la persona requerida.

7.4.4 El plazo para resolver sobre la extradición contemplado en la Ley de Extradición Internacional

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1062/2008, 21 de enero de 2009¹¹⁸

Razones similares en el AR 1219/2008

Hechos del caso

En 2008, una persona promovió un juicio de amparo en contra de la inconstitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional (LEI) y del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como la inconstitucionalidad del acuerdo que concedió su extradición al gobierno de Estados Unidos, dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores en un plazo mayor a 20 días.

¹¹⁸ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

Entre otros conceptos de violación, la parte quejosa expuso que el artículo 30¹¹⁹ de la LEI es violatorio de sus derechos, puesto que no establece si el plazo que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver si concede o no la extradición hace referencia a 20 días naturales o hábiles, lo cual le permite resolver discrecionalmente, pese a tener privada de la libertad a la persona requerida.

El juez de distrito sobreescribió el juicio respecto de la inconstitucionalidad de los artículos de la LEI y del Tratado de Extradición porque el quejoso no impugnó esas normas dentro de los siguientes 15 días posteriores a su aplicación. Negó el amparo respecto del resto de los actos reclamados.

Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios sus conceptos de violación. El tribunal colegiado correspondiente remitió el asunto a la Suprema Corte para analizar la inconstitucionalidad del artículo 30 de la LEI.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 30 de la LEI es inconstitucional por no establecer si los 20 días que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver respecto a la extradición son días naturales o hábiles?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 30 de la LEI no es inconstitucional por no establecer si los 20 días que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver respecto a la extradición son días naturales o hábiles. En efecto, por exclusión, los términos que no contemple la Constitución que deben contarse en días naturales deben computarse en días hábiles.

Justificación del criterio

"Contrariamente a lo sostenido en el referido concepto de violación, el referido precepto legal no es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que en ningún momento se deja en estado de indefensión e incertidumbre al quejoso respecto del término que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene para resolver si concede o rehúsa la extradición solicitada, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas disposiciones recoge la Ley de Extradición Internacional, precisa claramente cuál término se debe computar en días naturales, debiendo entenderse que los que no encuadren en ese supuesto, por exclusión, se computarán en días hábiles" (pág. 33).

"En vista de lo anterior, tomando en consideración que tanto la Constitución, como la propia Ley de Extradición Internacional, expresamente establecen el término que debe computarse en días naturales; por exclusión, los restantes términos que contempla la última mencionada, deben computarse en días hábiles, conforme a lo establecido por los artículos 71 y 72 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuya

¹¹⁹ "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición. En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21".

aplicación supletoria se deriva de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16, que establece de manera genérica el procedimiento de extradición [...] (pág. 41).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo en contra del artículo 30 de la LEI, por lo que confirmó la sentencia recurrida.

7.4.5 El cómputo del plazo para ejecutar el acuerdo de extradición conforme a la Ley de Extradición Internacional

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1125/2015, 22 de febrero de 2017¹²⁰

Hechos del caso

En 2012, un hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes actos que se dieron en un procedimiento de extradición por parte del gobierno de Estados Unidos. El juez que conoció el asunto negó el amparo, por lo que el hombre requerido interpuso un recurso de revisión por los mismos actos. El tribunal colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al conocer el asunto, la Primera Sala negó el amparo y confirmó la sentencia impugnada.

En 2014, el hombre requerido presentó un escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que solicitó que se expidiera una constancia en la que indicara que el gobierno de Estados Unidos no solicitó su puesta a disposición para llevar a cabo la extradición, a pesar de que en 2012 la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió.

La directora de Asistencia Jurídica Internacional emitió un oficio en el que respondió la petición. Señaló que el acuerdo solicitado no podía ser emitido en virtud de que no estaba contemplado en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

Posteriormente, el sujeto extraditable promovió una nueva demanda de amparo indirecto en contra de la inminente ejecución del acuerdo de extradición al considerar que ya había prescrito la facultad de Estados Unidos para ejecutarla. También solicitó el amparo en contra del oficio emitido por la directora Jurídica de Asistencia Internacional en el que acordó que no se emitiría la constancia solicitada.

Además, tildó de inconstitucionales los artículos 33¹²¹ y 34 de la LEI. Entre otros conceptos de violación, argumentó que el artículo 33 es inconstitucional porque indica que el plazo de 60 días que tiene el Estado

¹²⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹²¹ "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto".

para ejecutar el acuerdo de extradición comienza a computarse tras los 15 días para interponer la demanda de amparo y sería necesario interpretarlo de manera en la que no se requiera que la Secretaría de Relaciones Exteriores comunique al Estado solicitante el acuerdo que concede la extradición y ordene la entrega del sujeto.

El juez de distrito que conoció el asunto sobreseyó el juicio respecto del artículo 34 de la LEI y negó el amparo respecto al resto de conceptos de violación. En su sentencia argumentó que el artículo 33 de la LEI no es inconstitucional porque no reduce las posibilidades de defensa de la persona reclamada ni atenta contra las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, el hecho de que la presentación de la demanda de amparo suspenda el procedimiento no perjudica al hombre requerido, por el contrario, se trata de una restricción de la autoridad en favor de la persona extraditable.

Inconforme, el hombre interpuso un recurso de revisión. En sus agravios reiteró sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente emitió una resolución en la que dejó a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se abocara al estudio de la constitucionalidad de los artículos 33 y 34 de la LEI.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 33 de la LEI es inconstitucional por indicar que el plazo de 60 días que tiene el Estado para ejecutar el acuerdo de extradición comienza a computarse una vez transcurridos los 15 días para interponer la demanda de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 33 de la LEI no es inconstitucional por indicar que el plazo de 60 días que tiene el Estado para ejecutar el acuerdo de extradición comienza a computarse una vez transcurridos los 15 días para interponer la demanda de amparo. En efecto, dicha disposición protege a las personas extraditables de ser enviadas de manera inmediata al Estado requirente.

El ejercicio del derecho a la defensa de los extraditables no puede ser coartado, por lo que las autoridades involucradas están obligadas a esperar la resolución de los juicios de amparo para poner a la persona a disposición del Estado requirente. Por lo tanto, dicho procedimiento asegura la notificación del acuerdo de extradición, el ejercicio del derecho a la defensa y que solamente se extraditen cuando los recursos interpuestos hayan sido resueltos en su totalidad.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala considera que los argumentos del recurrente son **infundados** por las razones que a continuación se expresan. El artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es constitucional porque respeta las garantías esenciales del procedimiento. En primer término, el precepto señala que una vez que se conceda la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores está obligada a notificarla al reclamado.

Posteriormente, esa misma autoridad debe esperar el término de quince días para permitir que el reclamado interponga un juicio de amparo, que de conformidad con la propia Ley, es el único medio de defensa que tienen los extraditables para defenderse de la extradición" (pág. 22).

"Ahora bien, solamente en caso de que en esos quince días la persona requerida no haya interpuesto un juicio de amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo en el que concede la extradición y ordenará la entrega de la persona. Contrariamente, si la persona sí ejerció su derecho a la defensa y presentó una demanda de amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, está obligada a esperar la resolución definitiva del mismo y solamente cuando exista una sentencia de amparo definitiva que niegue la protección de la justicia federal, esa autoridad estará en posibilidad de comunicar a la parte requirente, el acuerdo favorable de extradición y ordenará la entrega de la persona" (págs. 22-23).

"Esta Primera Sala desea enfatizar que el ejercicio del derecho a la defensa de los extraditables no puede ser coartado y en todo momento debe ser respetado. Por lo tanto, las autoridades involucradas en el procedimiento de extradición están obligadas a esperar la resolución de los juicios de amparo —y las revisiones y suspensiones que de ellos devengan—, para poner a la persona a disposición del Estado reclamante y efectuar la entrega física.

Por lo tanto, esta Primera Sala considera que el procedimiento descrito lejos de afectar los derechos de las personas sujetas a un proceso de extradición, asegura que sean notificadas del acuerdo de extradición; que ejerzan su derecho a la defensa y que solamente se les extradite cuando los recursos interpuestos por la persona reclamada hayan sido resueltos en su totalidad. Así, se protege a los extraditables de ser enviados de manera sumaria o inmediata al Estado requirente" (pág. 23).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra de los artículos 33 y 34 de la LEI.

7.5 La prueba en el procedimiento de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006¹²²

Hechos del caso

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos. En 2003, ambas personas promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición

¹²² Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59697>.

celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución.

Sobre el caso concreto, argumentaron que fue un error considerar el relato contenido en la solicitud de extradición como una prueba presuncional, en tanto ésta requiere de pruebas legalmente constituidas de las cuales deriven indicios que den como resultado una presunción. Asimismo, señalaron que las pruebas presentadas por el Estado requirente no tienen eficacia ni valor jurídico.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el asunto al concluir que la LEI y el Tratado de Extradición celebrado entre los dos países no contraviene ningún precepto de la Constitución, por lo que negó el amparo.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron como agravios los conceptos de violación previamente señalados. Además, agregaron que el juez de distrito fue omiso en pronunciarse respecto de la eficacia y valor jurídico de las pruebas presentadas por Estados Unidos.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El juez de distrito fue omiso en estudiar el concepto de violación relativo a que las pruebas presentadas por el Estado requirente carecen de toda eficacia y valor jurídico?
2. ¿En el caso concreto fue un error considerar el relato contenido en la solicitud de extradición como una prueba presuncional, en tanto ésta requiere de pruebas legalmente constituidas de las cuales deriven indicios que den como resultado una presunción?

Criterios de la Suprema Corte

1. El juez de distrito no fue omiso en estudiar el concepto de violación relativo a que las pruebas presentadas por el Estado requirente carecen de toda eficacia y valor. En efecto, para la procedencia de la extradición es suficiente que el Estado requirente exhiba pruebas que justifiquen la aprehensión, sin que sea necesaria su valoración para comprobar los elementos del delito. Esa labor le corresponde a las autoridades jurisdiccionales del Estado solicitante. De modo que conforme a las normas constitucionales y legales, la autoridad correspondiente del Estado requerido únicamente debe constatar si están o no reunidos los requisitos que condicionan la extradición en los términos y condiciones pactadas en el tratado internacional respectivo.
2. En el caso concreto, considerar el relato contenido en la solicitud de extradición como una prueba presuncional no fue un error. En efecto, el relato de los hechos atribuidos contenido en la solicitud de extradición obedece a que el artículo 10, inciso 2, del Tratado Internacional establece que la solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición. Cabe señalar que no

se advirtió que a la relatoría de los hechos contenida en la petición de extradición se le otorgara el valor de un indicio, pues lo expresado fue que las pruebas exhibidas por el Estado requirente permiten determinar la existencia de elementos suficientes para presumir que la persona requerida participó en los hechos que se le imputan.

Justificación de los criterios

1. "Lo alegado en este apartado es infundado, porque en el considerando que antecede, se estableció que para la procedencia de la extradición es suficiente que el Estado requirente exhiba pruebas que justifiquen la aprehensión, sin que sea necesaria su valoración para tener por acreditados o comprobados los elementos del delito, pues esa labor corresponde efectuarla a las autoridades jurisdiccionales del Estado solicitante, de modo que la autoridad correspondiente del Estado requerido, conforme a las normas constitucionales y legales únicamente debe constatar si están o no reunidos los requisitos que condicionan la extradición en los términos y condiciones pactadas en el Tratado" (pág. 298).

2. "No asiste la razón al recurrente en lo que alega, porque el relato de los hechos atribuidos al recurrente, contenido en la solicitud de extradición, obedece a que el artículo 10, inciso 2, del Tratado Internacional de que se trata, establece que la solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición.

Además, del análisis de la resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, glosada en la foja 71 del tomo V, no se advierte que a la relatoría de hechos contenida en la petición de extradición se le otorgara el valor de un indicio, pues lo expresado por la autoridad es que las pruebas exhibidas por el Estado requirente permiten determinar la existencia de elementos suficientes para presumir que la persona requerida participó en los hechos que se le imputan" (pág. 299).

Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada y se negó el amparo respecto la inconstitucionalidad de la LEI, el Tratado de Extradición y el acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 957/2015, 02 de mayo de 2018¹²³

Hechos del caso

En enero de 2010, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona para ser juzgada por el delito de "asociación delictuosa, por poseer cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención de distribuirla", contemplado en la legislación estadounidense.

Durante el procedimiento de extradición, a la persona requerida se le informó que contaba con tres días para oponer excepciones y defensas y 20 para probarlas. La jueza de distrito decidió ampliar el periodo

¹²³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

probatorio más allá de 20 días con fundamento en el artículo 25¹²⁴ de la Ley de Extradición Internacional (LEI). Posteriormente lo cerró en un término que ella misma fijó, sin embargo, a la persona reclamada aún le quedaban actuaciones pendientes que desahogar.

Seguido el procedimiento de extradición, la jueza de distrito emitió su opinión jurídica favorable a la solicitud de extradición y, finalmente, la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió.

La persona reclamada promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que concedió su extradición y en contra de diferentes disposiciones de la LEI. El juez de distrito ordenó que el juicio fuera acumulado a uno diferente promovido por la misma persona en el que se impugnó la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 27¹²⁵ de la LEI.

En la demanda de amparo, el quejoso señaló que el artículo 27 de la LEI es inconstitucional por establecer la posibilidad de que el procedimiento de extradición se desarrolle sin que se hayan desahogado todos los medios de prueba ofertados por la persona requerida al establecer que el procedimiento de prueba concluirá cuando se hayan desahogado las "pruebas necesarias", y no cuando se hayan desahogado todos los medios de prueba solicitados. Asimismo, argumentó que el artículo 27 es inconstitucional al establecer la posibilidad de que el juez de distrito que pueda terminar con el procedimiento probatorio, aunque no se hayan desahogado los medios de prueba en su totalidad.

El juez que conoció el asunto dictó una sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo respecto a los artículos 23 y 27 de la LEI y negó el amparo respecto a la orden de extradición. Inconforme, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión.

El tribunal colegiado dictó su resolución en la que estimó que el juez de distrito carecía de competencia legal para conocer el juicio de amparo, por lo que revocó el fallo y envió el asunto a distinto juez de distrito quien, a su consideración, era competente. El nuevo juez de distrito dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio sobre los artículos 23 y 27 de la LEI, puesto que la demanda se presentó de manera extemporánea; también negó el amparo en relación con el acuerdo de extradición.

El requerido interpuso un nuevo recurso de revisión. Como agravios señaló que el sobreseimiento respecto de los artículos 23 y 27 no debió existir, pues la demanda de amparo sí se presentó de manera oportuna. El tribunal colegiado planteó un conflicto competencial ante la Suprema Corte y envió los autos respectivos. Sobre ello, la Corte declaró inexistente el conflicto competencial y ordenó la devolución de los autos al tribunal colegiado.

¹²⁴ "Artículo 25. Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide."

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes".

¹²⁵ "Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado".

El tribunal colegiado levantó el sobreseimiento impuesto por el juez de distrito respecto a la constitucionalidad de los artículos 23 y 27 de la LEI. Dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis.

La Suprema Corte dictó una resolución en la que consideró que el tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre el sobreseimiento decretado en el amparo respecto de la opinión emitida por la jueza de distrito a favor de la extradición. A juicio de la Primera Sala, en ese acto fueron aplicadas las normas controvertidas, por ende, devolvió los autos al tribunal colegiado para que se pronunciara al respecto.

El tribunal colegiado levantó el sobreseimiento de la opinión jurídica y remitió nuevamente los autos a la Suprema Corte para que resolviera sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Problemas jurídicos planteados

1. El artículo 27 de la LEI que establece que el juez de distrito dará a conocer su opinión jurídica concluido el término al que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieran desahogadas las actuaciones necesarias, ¿faculta al juez de distrito parte del procedimiento de extradición a cerrar el periodo probatorio de manera arbitraria y, por lo tanto, vulnera el derecho a la defensa?
2. El artículo 27 de la LEI que establece que el juez de distrito dará a conocer su opinión jurídica concluido el término al que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieran desahogadas las actuaciones necesarias, ¿faculta al juez de distrito parte del procedimiento de extradición a decidir, sin criterio, qué significa una "actuación necesaria"?
3. ¿En qué condiciones puede el juez parte del procedimiento de extradición, con fundamento en el artículo 27 de la LEI, dar por cerrado el periodo probatorio?
4. Cuando en un procedimiento de extradición el juez o la jueza de distrito cierra el periodo de instrucción ¿cómo debe sustanciar la persona extraditable su objeción en contra de dicha decisión?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 27 de la LEI no faculta al juez de distrito parte del procedimiento de extradición a cerrar el periodo probatorio de manera arbitraria y, por lo tanto, no vulnera el derecho a la defensa. En efecto, el artículo únicamente regula la hipótesis que permite al juez adelantar el cierre de instrucción si las excepciones hechas valer han quedado desahogadas de manera definitiva. Dicha permisión favorece la celeridad pero no a costa del debido proceso, no equivale a una autorización para que el juez decida descartar el desahogo de pruebas o actuaciones que son relevantes para el ejercicio de la defensa.
2. El artículo 27 de la LEI que establece que el juez de distrito dará a conocer su opinión jurídica concluido el término al que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieran desahogadas las actuaciones necesarias no faculta al juez de distrito parte del procedimiento de extradición a decidir, sin criterio, qué significa una "actuación necesaria". En efecto, dicha porción normativa debe leerse en relación con las dos excepciones del periodo probatorio establecidas en el artículo 25 de la ley: i) la excepción de que la petición de extradición no esté ajustada a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la ley, a falta de aquél,

y ii) la que se haga valer en el sentido de que la persona sujeta al proceso sea distinta de aquella cuya extradición se pide.

3. Las condiciones bajo las que el juez parte del procedimiento de extradición, con fundamento en el artículo 27 de la LEI, pueden dar por cerrado el periodo probatorio son i) si ya atendió todo lo que tenía que haber escuchado, en términos del artículo 25 de la ley, y ii) si tiene certeza de que la parte afectada no objeta el cierre de instrucción por considerar que existen diligencias pendientes por desahogar, siempre y cuando éstas sean pertinentes para sustanciar las excepciones previamente admitidas.

4. Al objetar la decisión del juez o jueza de distrito de cerrar la instrucción, la persona extraditable debe sustanciar su inconformidad con ella y expresar los motivos por los cuales considera necesario esperar a que ciertas pruebas queden desahogadas. De este modo, la autoridad jurisdiccional puede evaluar la relevancia de las objeciones y desestimarlas reflejando en sus consideraciones el motivo por el que el cierre del periodo probatorio es conducente.

Justificación de los criterios

1. "Contrario a las premisas del quejoso, esta porción normativa no permite que el Juez tenga por cerrado el periodo probatorio de manera arbitraria y, por tanto, no viola su derecho a la defensa. Su argumento es infundado porque la norma no debe leerse en el sentido de que faculta al juez a resolver caprichosamente si el desahogo de ciertas actuaciones pendientes son innecesarias o no" (párr. 89).

"Cuando el artículo impugnado utiliza el término "actuaciones necesarias", regula la hipótesis que permitiría al juez adelantar el cierre de instrucción si las excepciones hechas valer han quedado desahogadas de manera definitiva. Se trata de una permisión que favorece la celeridad pero nunca a costa del debido proceso. Y, por tanto, esa porción normativa no equivale a una autorización para que el juez decida, espontáneamente y sin justificación, descartar el desahogo de pruebas o actuaciones que son relevantes para el ejercicio de la defensa" (párr. 90).

"Como se ha explicado, esta fase del proceso de extradición está llamada a velar por el debido proceso. Por ende, la norma impugnada debe entenderse en el sentido de que permite al juzgador cerrar el periodo probatorio para emitir su opinión jurídica—incluso antes del vencimiento del plazo legal de 20 días, o del término que el juez se dé a sí mismo— solo si se han desahogado todas las pruebas que la persona estime conducentes para sustentarlas. Esto, siempre que las mismas sean jurídicamente pertinentes para probar cualquiera de las dos excepciones que el mismo artículo 25 de la Ley prevé" (párr. 91).

2. "Tampoco es posible considerar que la norma impugnada faculta al juez a decidir, sin criterio alguno, qué significa una "actuación necesaria". Esta porción debe leerse en estricta relación con las dos excepciones a las cuales se ciñe el periodo probatorio, en términos del artículo 25 de la Ley; a saber: 1. la excepción de que la petición de extradición no esté ajustada a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la ley, a falta de aquél y 2. la que se haga valer en el sentido de que la persona sujeta al proceso sea distinta de aquella cuya extradición se pide" (párr. 95).

3. "En suma, el juez está en posibilidad de cerrar el plazo de instrucción solo si (i) ya atendió todo cuanto tenía que haber escuchado, en términos del artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional y (ii) si, por haber notificado debida y oportunamente esa decisión, tiene certeza de que la parte afectada no objeta el cierre de instrucción por considerar que existen diligencias pendientes por desahogar, siempre y cuando —se insiste— ellas sean pertinentes para sustanciar las excepciones previamente admitidas" (párr. 96).

4. "Hacer esta interpretación de la norma impugnada no significa que los jueces deban o puedan prolongar los periodos probatorios indefinidamente. Quienes objetan la decisión de cerrar la instrucción, deben sustanciar su inconformidad con ella y expresar los motivos por los cuales consideran necesario esperar a que ciertas pruebas queden desahogadas. De este modo, los jueces pueden evaluar la relevancia de las objeciones y desestimarlas reflejando, en sus consideraciones, porqué el cierre el periodo probatorio era conducente" (párr. 97).

"Como se ha insistido, el juez goza de discrecionalidad para evaluar la pertinencia de esa objeción, pero siempre con miras a favorecer el debido proceso [...]" (párr. 98).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos 23 y 27 de la LEI. Por otra parte, devolvió el expediente al tribunal colegiado para que resolviera los agravios pendientes.

7.6 El cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el procedimiento de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003¹²⁶

Razones similares en AR 1173/2008

Hechos del caso

El 25 de agosto de 2000, el gobierno de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición de un hombre con residencia en México por los delitos de "genocidio; tortura y terrorismo", contemplados en la legislación española. El día siguiente, el hombre fue detenido y puesto a disposición de un juez de distrito.

El 15 de octubre de 2000, la embajada de España en México presentó la petición formal de extradición en contra del hombre detenido, por lo que, seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición en febrero de 2001.

El hombre requerido promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España; así como del

¹²⁶ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

protocolo por el cual se modificó el tratado en cuestión; de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; y del acuerdo que concedió su extradición.

En sus conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición señaló que el acuerdo que concedió su extradición es inconstitucional por el hecho de que no se demostró el cuerpo del delito, y recalcó que el tratado no debe ser un pretexto para omitir los derechos de una persona.

El juez de distrito correspondiente concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitiera uno nuevo en el que declarare prescrita la acción penal sobre el delito de tortura, sin embargo, negó implícitamente el amparo respecto a los demás actos reclamados. Acerca del acuerdo que concedió la extradición de la persona reclamada, el juez de distrito apuntó que no era inconstitucional, pues la autoridad no tenía la obligación de estudiar la comprobación del cuerpo del delito.

Inconformes con la resolución, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el hombre requerido interpusieron recursos de revisión. El quejoso alegó que sus conceptos de violación no fueron correctamente estudiados.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿El acuerdo que concedió la extradición de la persona requerida fue inconstitucional por el hecho de que no se demostró el cuerpo del delito?

Criterio de la Suprema Corte

El acuerdo que concedió la extradición de la persona requerida no fue inconstitucional por el hecho de que no se demostró el cuerpo del delito. Sobre ello, el artículo 15, inciso b, del Tratado de Extradición y el protocolo que lo modificó establecen que en los procedimientos de extradición que se tramiten entre México y España no es necesario que el Estado requerido verifique la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.

Justificación del criterio

"Ello así, porque como ya se expuso con anterioridad, en el artículo 15, inciso b) del Tratado de Extradición de referencia y el Protocolo que lo modificó, el Estado Mexicano y el Reino de España pactaron expresamente que en los procedimientos de extradición que se tramitaran entre ambas naciones no era necesario que el Estado requerido verificara la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, arribando a la conclusión este Alto Tribunal, que ese pacto no resulta violatorio de los artículos 16 y 19 constitucionales, porque el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado sólo eran exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión, pero que sin embargo el procedimiento de extradición se encontraba regulado por el artículo 119 de la propia Constitución Federal, sin que ello implicara que un sujeto reclamado en un procedimiento de

extradición entre México y España no pudiera gozar en absoluto de las garantías individuales en materia penal que fuesen aplicables a los actos del citado procedimiento y que fuesen respetadas por los tratados internacionales, ya que los artículos constitucionales que se refieren a la extradición parten del contenido del artículo 1o. de la Constitución Federal" (pág. 843).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los ordenamientos internacionales reclamados. En particular, estimó que en los procedimientos de extradición tramitados entre México y España no es necesario que el Estado requerido estudie la existencia del cuerpo del delito.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 199/2004, 27 de febrero de 2006¹²⁷

Hechos del caso

En octubre de 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa con la intención de distribuir y distribuir más de 100 kilogramos de marihuana". Ante tal determinación, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de extradición, así como de diferentes disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; además presentó diversos argumentos en contra de la legalidad del acuerdo de extradición.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el amparo respecto de los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición, no obstante, concedió el amparo en contra de la resolución de extradición al considerar que i) en el acuerdo de extradición faltaron algunos requisitos formales previstos en el Tratado de Extradición, por lo tanto, se transgredió el artículo 16 constitucional; ii) se debió realizar un estudio del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del requerido, y iii) la Secretaría de Relaciones Exteriores ignoró los razonamientos y fundamentos que el juez de distrito tomó en consideración para emitir su opinión.

Inconformes con la resolución del juez de distrito, el quejoso, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el agente del Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a un tribunal colegiado en materia penal. En sus agravios, el quejoso reiteró lo señalado en sus conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición.

La Secretaría de Relaciones Exteriores argumentó que no existió violación al artículo 16 de la Constitución porque no se estaba tramitando un juicio penal sino un procedimiento que se lleva a cabo ante una autoridad administrativa. Añadió que el juez de distrito se equivocó al exigir que en la resolución impugnada se debía contener el estudio del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del requerido, pues el caso se trata de un procedimiento de extradición, y no el enjuiciamiento de una causa penal, por lo que no corresponde al Estado requerido analizar si se acreditaron los elementos de la acción penal. Finalmente

¹²⁷ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

indicó que es incorrecto considerar que la Secretaría de Relaciones Exteriores debía contestar los argumentos expuestos por el juez de distrito parte del procedimiento de extradición, en tanto que no es relevante si se apoyó o apartó de la opinión mencionada, sino que basta con que exprese cuáles son las razones por las que consideró procedente la extradición.

El tribunal colegiado correspondiente mandó los autos correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de los temas de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿La resolución que concede la extradición de una persona debe contener el estudio del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del requerido?

Criterio de la Suprema Corte

La resolución que concede la extradición de una persona no debe contener el estudio del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del requerido. Para otorgar la extradición de una persona no es indispensable que se demuestre la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, sino que basta con que se expresen los datos que señala la ejecutoria, quedando a cargo de las autoridades del gobierno requirente evaluar la existencia de estos dos elementos del enjuiciamiento conforme a su legislación, sin que corresponda a las autoridades mexicanas sustituirse en el criterio de aquéllas.

Justificación del criterio

"[P]ara obsequiar la petición de extradición de un sujeto requerido, no es indispensable que se demuestre la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, sino que basta con que se expresen los datos que señala tal ejecutoria, quedando a cargo de las autoridades del gobierno requirente evaluar la existencia de estos dos últimos elementos del enjuiciamiento conforme a su legislación, sin que corresponda a las autoridades mexicanas sustituirse en el criterio de aquéllas" (págs. 188-189).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público. Por otro lado, negó el amparo respecto a los artículos del Tratado de Extradición, sin embargo, lo otorgó respecto al acuerdo de extradición particular.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006¹²⁸

Razones similares en AR 1173/2008

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría

¹²⁸ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

Demandaron que el artículo 3 del Primer Protocolo modificatorio del Tratado es inconstitucional al suprimir la última parte del inciso b del artículo 15,¹²⁹ referente a la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas reclamadas como elementos para poder acceder a la extradición.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, que sobreseyó el juicio de amparo.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 3 del Primer Protocolo modificatorio del Tratado de Extradición es inconstitucional por suprimir la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas reclamadas como elementos para poder acceder a la extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 3 del Protocolo Modificatorio no es inconstitucional al suprimir la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas reclamadas como elementos para poder acceder a la extradición. En efecto, los artículos 1, 2 y 15 del tratado establecen que en lo que respecta a la extradición de personas que no han sido sentenciadas o de las cuales se inició un procedimiento penal, el Estado requirente debe acompañar la solicitud respectiva, original o copia auténtica de la orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución con la misma fuerza legal.

También debe presentar la exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal, sin la necesidad de verificar "la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado", lo que en la legislación mexicana se traduce como cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Las autoridades del Estado requerido no están en posibilidad de analizar la legalidad de la orden de aprehensión emitida por el Estado requirente,

¹²⁹ "Artículo 15. [...] y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado".

conforme a su legislación interna. En consecuencia, en términos de la legislación mexicana, no se puede exigir el análisis de los requisitos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas sujetas al procedimiento de extradición, ya que ello implicaría la aplicación extraterritorial del derecho interno del país.

Justificación del criterio

"Así, la interpretación literal y armónica de los artículos 1, 2 y 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, conduce a establecer que tratándose de la extradición de personas que no han sido sentenciadas, o bien, en contra de las cuales se inició un procedimiento penal, el Estado requirente debe acompañar a la solicitud respectiva, original o copia auténtica de la orden de aprehensión, auto de prisión, o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza legal, así como la exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal, sin que sea necesario verificar (a partir de la modificación al inciso b) del artículo, 15), que de dicha orden de aprehensión o auto de prisión se desprende '*la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado.*'

Lo anterior, obedece a que las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado requerido, al determinar si procede o no la extradición de los reclamados, no están en posibilidad de analizar la legalidad de la orden de aprehensión emitida por el Estado requirente, conforme a su legislación interna; y tampoco puede exigirse que de ese mandamiento se desprendan los requisitos del cuerpo del delito y probable responsabilidad de los inculcados, en términos de la legislación mexicana, ya que ello implicaría la aplicación extraterritorial de nuestro derecho interno" (pág. 189).

"Es por ello, que para acceder a la extradición de los reclamados, no es necesario constatar que en términos de la orden de aprehensión o auto de prisión emitido por la autoridad judicial del Estado requirente, se reúnen los requisitos de cuerpo del delito y probable responsabilidad de los indiciados, de conformidad con el derecho interno mexicano, porque atendiendo a la naturaleza de la extradición que se rige por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los quejosos no les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México, sino los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece el Tratado respectivo y, en su caso, la Ley de Extradición Internacional, dado que los reclamados no serán juzgados en México, sino en el país requirente, conforme a su legislación interna" (págs. 189-190).

"Así, la circunstancia de que el Tratado Internacional de referencia no contemple como requisito para acceder a la extradición, el constatar que la orden de aprehensión o auto de prisión evidencien "la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado," en modo alguno conlleva a establecer que no se apega a la Constitución Federal, o bien, que contravenga el artículo 15 de la propia Norma Fundamental [...]" (pág. 190).

"De lo anterior, se deduce que el procedimiento de extradición compete al Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos que la propia Constitución, así como los Tratados Interna-

cionales y la Ley de la materia establecen, por lo que, atendiendo a la naturaleza de la extradición, como una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud de la cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía, la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales en materia de extradición, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales, pues será hasta que sea extraditado, cuando el sujeto pueda hacer valer sus derechos ante los tribunales del Estado requirente, en relación con los delitos que se le atribuyen. En ese sentido, se obtienen dos conclusiones, a saber:

A). Si la detención de los sujetos reclamados no se funda en la instauración de un procedimiento penal seguido conforme a las leyes mexicanas, resulta lógico que no le sean aplicables las normas legales y las garantías individuales inherentes al proceso penal mexicano.

B). Como la detención de los reclamados deriva de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio sumario, en el que se involucra la soberanía de un Estado Extranjero, la extradición no está condicionada a la satisfacción de los requisitos que prevén los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el dictado de una orden de aprehensión o auto de formal prisión, sino que, en aplicación estricta del artículo 119, párrafo tercero, de la propia Constitución, sólo deben cumplirse los términos y condiciones que señalan el Tratado Internacional y, en su caso, la Ley Reglamentaria" (págs. 194-195).

"Por tanto, las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado Mexicano, tratándose de la extradición de personas que no han sido sentenciadas, o bien, en contra de las cuales se inició un procedimiento penal, en cuanto al delito que se les imputa deben cerciorarse de que:

a). Los hechos por los que se pide la extradición estén sancionados conforme a las leyes de ambas partes, es decir, que en ambos Estados constituyan delito con una pena privativa de libertad 'cuyo máximo no sea inferior a un año'. Este aspecto de la doble incriminación requiere de un examen comparativo de los 'hechos sancionados'; para efectos de determinar si también están considerados como delito en México, mas (sic) no es necesaria la plena coincidencia de los tipos penales o de los elementos del delito, según su descripción legal en los Estados parte, ya que este requisito no lo prevé el Tratado Internacional y por razones obvias no es factible que el legislador tipifique y sancione hechos o conductas en los mismos términos.

b). La orden de aprehensión, auto de prisión o la resolución que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, así como las pruebas que la sustentan, sean válidas considerando su existencia material y el reconocimiento en nuestra legislación como pruebas idóneas para justificar la detención, sin que sea necesaria la valoración de tales pruebas para determinar si están acreditados o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los reclamados, ya que el Tratado de Extradición que se analiza no exige estos requisitos y, además, prohíbe tal valoración de pruebas, a menos que se trate de acreditar que la solicitud de extradición no satisface los términos del propio Tratado (artículo 15, punto número 3, del Tratado)" (págs. 195-196).

"En resumen de las consideraciones expuestas, para acceder a la extradición en términos del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre México y el Reino de España, se requiere de un examen comparativo de los 'hechos' por los que se pide la extradición del reclamado, para efectos de determinar si están considerados como delito en México, con una pena privativa de libertad 'cuyo máximo no sea inferior a un año', mas (sic) no es necesaria la demostración del cuerpo de delito y la probable responsabilidad de los reclamados conforme al derecho interno de nuestro país, dado que la orden de aprehensión, el auto de prisión u otra resolución que tenga la misma fuerza legal, librada por la autoridad judicial de la Parte requirente y las pruebas que la sustentan, son precisamente los requisitos que justifican la detención de una persona para efectos de ser procesada, si el delito se hubiese cometido aquí, en tanto los sujetos serán juzgados conforme al derecho interno del Estado requirente y no es posible que las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado requerido se sustituyan en la función que deben realizar las autoridades competentes de aquel Estado" (pág. 199).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio. Por otro lado, negó el amparo sobre la resolución de extradición dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

7.7 Los documentos en el procedimiento de extradición

7.7.1 Legalización de los documentos tramitados por vía diplomática

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006¹³⁰

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

¹³⁰ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

Señalaron que se violó el derecho de audiencia por el hecho de que la petición formal fue suscrita por el ministro encargado de negocios de España, quien no tiene facultad para ello.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, quien sobreseyó el juicio respecto varios conceptos de violación. Acerca de la resolución de extradición, la autoridad de amparo determinó que no se vulneró el derecho de audiencia de los reclamados, además de que las violaciones planteadas quedaron consumadas de manera irreparable.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el Tratado de Extradición, ¿los documentos tramitados por la vía diplomática están dispensados de legalización pese a no ser cursados por las autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con el Tratado de Extradición, los documentos tramitados por la vía diplomática sí están dispensados de legalización pese a no ser cursados por las autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal. Conforme a los artículos 40 y 41 del Tratado de Extradición, los Estados cuentan con autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones correspondientes, sin embargo, podrán utilizar la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por las leyes del Estado receptor.

Asimismo, los documentos transmitidos en aplicación del tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática por conducto de las autoridades habilitadas. Esto no implica que sólo los documentos cursados por la vía diplomática por conducto de dichas autoridades estén dispensados de legalización, pues el propio tratado no contempla una facultad exclusiva de esas autoridades ni en relación con el trámite de extradición ni en cuanto a la asistencia en materia penal.

Cabe señalar que, de acuerdo con los artículos 1, inciso a; 3, apartado 1; 5, y 14 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el jefe de una misión diplomática tiene, entre otras funciones, la representación del Estado acreditante ante el Estado receptor. En ese sentido, un Estado puede acreditar ante otros Estados receptores, a un jefe de misión diplomática.

Justificación del criterio

"[L]os artículos 40 y 41 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, establecen:

ARTÍCULO 40

(Modificado por el segundo protocolo).

1. A efectos de lo determinado en este Título, las Autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal son:

a) en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República;

b) en el caso de España, El Ministerio de Justicia.

2. No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizarse en todo caso la vía diplomática o encomendarse a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado receptor.

ARTÍCULO 41

Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática por conducto de las autoridades a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior" (págs. 235-236).

"De conformidad con estos preceptos, **en relación con la asistencia en materia penal** (Título II del Tratado), los Estados parte tienen habilitadas autoridades para enviar y recibir las comunicaciones correspondientes, sin embargo, las partes también podrán, en todo caso, utilizar la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por las leyes del Estado receptor.

Además, las partes pactaron que los documentos transmitidos en aplicación del Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática por conducto de las autoridades habilitadas, respecto de la asistencia en materia penal" (pág. 236).

"Esta última disposición, no implica que sólo estén dispensados de legalización los documentos cursados por la vía diplomática por conducto de las autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal, en términos del artículo 40, párrafo primero, en tanto el propio Tratado no contempla una facultad exclusiva de esas autoridades, ni en relación con el trámite de la extradición ni en cuanto a la asistencia en materia penal, tan es así, que en este último (sic) aspecto se previó que las partes, en todo caso, pueden utilizar la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por las leyes del Estado receptor.

En el caso particular, es necesario considerar las disposiciones relativas de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita y ratificada por México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos sesenta y cinco [...]" (pág. 237).

"La interpretación conjunta de tales preceptos, permite establecer que el jefe de una misión diplomática tiene, entre otras funciones, la representación del Estado acreditante ante el Estado receptor.

En ese sentido, un Estado puede acreditar ante otros Estados receptores, a un jefe de misión, o bien, 'destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático'y, en este caso, el Estado acreditante puede establecer una misión diplomática dirigida por un 'encargado de negocios' acreditado ante los Ministros de Relaciones Exteriores, el cual tiene el carácter de 'jefe de misión'" (pág. 239).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a la resolución de extradición, los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio.

7.7.2 La emisión de los documentos en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1219/2008, 18 de febrero de 2009¹³¹

Razones similares en AR 1828/2009

Hechos del caso

En 2008, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos para ser procesados por los delitos de "homicidio violación y sodomía criminal calificada", contemplados en la legislación estadounidense.

Las personas requeridas promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes disposiciones del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Mexicanos y los Estados Unidos de América y de la Ley de Extradición Internacional, así como del acuerdo que concedió su extradición.

Entre otros conceptos de violación, señalaron que el artículo 10,¹³² numeral 2, incisos b, c y d, del Tratado de Extradición es inconstitucional por el hecho de no establecer que los documentos en los que se invoquen derechos extranjeros deben ser emitidos en copia fiel y certificada por la autoridad competente. Consideraron que esto es importante para probar ante las autoridades mexicanas los elementos del delito, la pena y las reglas de prescripción. Esos elementos deben ser corroborados con documentos que sean copias fieles a los originales.

¹³¹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

¹³² "Artículo 10. Procedimiento para la Extradición y Documentos que son Necesarios

1.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

a) una relación de los hechos imputados;

b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;

c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;

d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;

e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

[...]."

El juez de distrito correspondiente negó el amparo solicitado al considerar que el Tratado de Extradición se apegó a lo dispuesto por la Constitución. Inconforme con la resolución, uno de los reclamados interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente mandó los autos del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 10, numeral 2, en sus incisos b, c y d, del Tratado de Extradición es inconstitucional por no establecer que los documentos en los que se invoquen derechos extranjeros deben ser emitidos en copia fiel y certificados por la autoridad competente?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 10, numeral 2, en sus incisos b, c y d, del Tratado de Extradición es constitucional a pesar de no establecer que los documentos en los que se invoquen disposiciones legales extranjeras deben ser emitidos en copia fiel y certificados por la autoridad competente. El mismo tratado en su artículo 6 establece que las solicitudes de extradición provenientes de Estados Unidos deben cumplir con una serie de formalidades para corroborar el correcto actuar de las autoridades y de los funcionarios autorizados de ese país, quienes tienen a su cargo realizar los trámites de extradición internacional, lo cual establece la responsabilidad de actuar con veracidad y apego a la ley. Por otro lado, es necesario señalar que un documento emitido por una autoridad originaria de Estados Unidos será prueba plena por el hecho de ser presentado por vía diplomática.

Justificación del criterio

"Ahora, si bien el artículo impugnado del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no establece en sus incisos b), c) y d), que los documentos en los que se invoquen disposiciones legales extranjeras, deben de ser en copia fiel o certificada, también es que en su numeral 6, incisos a) y b), establece que las solicitudes que se originen en los Estados Unidos de América, deberán cumplir con una serie de formalidades, tendentes a corroborar el correcto actuar de las autoridades de aquél país, y de los funcionarios autorizados que tienen a su cargo realizar los trámites de extradición internacional, en el cumplimiento precisamente de los compromisos internacionales, lo que sin duda hace patente su responsabilidad de actuar con veracidad y apego a la ley, y que se constata del contenido de dicho precepto al disponer:

‘6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México." (págs. 49-50).

"De lo que se advierte que los documentos que sean acompañados a una solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana [...]" (pág. 50).

"[U]n documento emitido por una autoridad originaria de los Estados Unidos de América, hará prueba plena para los efectos de la tramitación de una extradición internacional, con el hecho de que sea presentado por vía diplomática, en virtud de tener el carácter de documento público, como es aquél en el que se contenga la transcripción de un ordenamiento vigente en el país de origen, de ahí que resultan infundados los argumentos que al respecto hace valer el impetrante de garantías" (págs. 51-52).

"Lo anterior aunado al hecho de que conforme a lo previsto en el artículo 3 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, si el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, considera que los documentos que se acompañen a una solicitud de extradición internacional se constituyen en pruebas suficientes para acceder a su realización, se procederá en ese sentido, al señalar textualmente que:

ARTÍCULO 3

Pruebas Necesarias

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente." (pág. 52).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo solicitado al encontrar infundados los agravios respecto a la inconstitucionalidad del artículo 10, numeral 2, incisos b, c y d, del Tratado de Extradición.

7.8 La confiscación de bienes en el procedimiento de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006¹³³

Razones similares en AR 523/2011

Hechos del caso

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos. En 2003, ambas personas promovieron un juicio de amparo indirecto

¹³³ Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59697>.

en contra de diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución.

Las personas requeridas alegaron, entre otros conceptos de violación, que el artículo 21¹³⁴ de la LEI es inconstitucional al disponer que se podrá llevar a cabo el secuestro de papeles, dinero y otros objetos sin especificar qué objetos son los que se podrán asegurar.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el asunto y concluyó que la LEI y el Tratado de Extradición celebrado entre los dos países no contravienen ningún precepto de la Constitución, por lo que determinó negar el amparo.

Inconforme con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron como agravios los conceptos de violación previamente señalados. Además, agregaron que el juez de distrito fue omiso en pronunciarse respecto de la eficacia y valor jurídico de las pruebas relatadas por Estados Unidos

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 21 de la LEI es inconstitucional por autorizar la confiscación de bienes sin establecer los objetos que se pueden asegurar al señalar que "se podrá llevar a cabo el secuestro de papeles, dinero y otros objetos"?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 21 de la LEI no es inconstitucional por autorizar la confiscación de bienes al establecer que "se podrá llevar a cabo el secuestro de papeles, dinero y otros objetos". El artículo en cuestión establece que el secuestro de papeles, dinero y otros objetos es ordenado por una autoridad judicial con motivo de un procedimiento de extradición y los objetos, dinero o papeles que pueden ser materia de dicha medida se encuentran relacionados con el delito imputado, o bien pueden ser un elemento de prueba, por lo que no cualquier objeto puede ser secuestrado, debido a que el artículo dispone taxativamente cuáles bienes podrán ser confiscados.

Justificación del criterio

"[E]l precepto dispone que el auto del Juez de Distrito que mande cumplir la requisitoria ordenando la detención de la persona reclamada, podrá también, cuando lo solicite el Estado requirente, ordenar

¹³⁴ "Artículo 21. Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante".

el secuestro de papeles, dinero u otros objetos, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba

Ahora bien, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la disposición contenida en el precepto impugnado en modo alguno contraviene el artículo 22 de la Constitución Federal, porque el secuestro de papeles, dinero u objetos es ordenado por una autoridad judicial con motivo de un procedimiento con fines de extradición y los objetos, dinero o papeles que pueden ser materia de esa medida están inmersos en el artículo precitado, como son los que se encuentren relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, de lo que se sigue que no cualquier objeto podrá ser secuestrado, en razón de que el precepto dispone taxativamente qué bienes podrán ser secuestrados" (pág. 199).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y se negó el amparo respecto al artículo 21 de la LEI.

7.9 La negativa de la extradición cuando corresponda a los tribunales nacionales conocer el delito por el cual fue solicitada

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006¹³⁵

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

En los conceptos de violación relacionados con la resolución de extradición, señalaron que la concesión de ésta era inconstitucional debido a que el artículo 8 del Tratado de Extradición establecía que cuando a los tribunales del Estado requerido les corresponde conocer el asunto, la extradición puede ser denegada, y en el caso concreto, ese artículo era aplicable.

¹³⁵ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, que negó el amparo. Sobre las pretensiones referentes a la resolución de extradición, la autoridad de amparo determinó que el concepto de violación relativo al artículo 8 del Tratado de Extradición es infundado al considerar que los tribunales locales carecen de competencia para conocer los delitos que se imputan a los reclamados.

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿La resolución de extradición es inconstitucional por el hecho de que el artículo 8 del Tratado de Extradición establece que "la parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a los tribunales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada"?

Criterio de la Suprema Corte

La resolución de extradición no es inconstitucional por el hecho de que el artículo 8 del Tratado de Extradición establezca que "la parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a los [t]ribunales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada". En efecto, el artículo 8 de dicho tratado no establece la obligación de negar la extradición cuando los tribunales del Estado requerido pueden ser competentes para conocer de los delitos que se les imputan a los reclamados, sino que solamente prevé una facultad para negarla. En el caso concreto, los tribunales nacionales no tienen la competencia para conocer de los delitos por los que se solicitó la extradición, porque los efectos materiales se produjeron en España y no en México.

Justificación del criterio

"El anterior agravio es infundado, pues aun cuando el Juez del Amparo no se refirió expresamente a los artículos 1o., 16 y 21, constitucionales, lo cierto es que los tribunales nacionales no tienen competencia para conocer de los delitos por los que se pide la extradición de los quejosos, porque de acuerdo con la narración de hechos, sus efectos materiales se producen en España y no en México. Además, el artículo 8 del Tratado Internacional, sólo establece una facultad de negar la extradición cuando resulten competentes los tribunales nacionales, mas (sic) no prevé una obligación de rechazar la solicitud del Estado requirente, en esos casos" (págs. 248-249).

"En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia 11/2001 que resulta aplicable por analogía, en tanto se refiere al Tratado de Extradición con los Estado (sic) Unidos de América, que al igual que el celebrado con el Reino de España, las partes contratantes no establecieron una obligación para el Estado requerido de juzgar a los reclamados en su territorio si así procediera en términos de su legislación [...]" (pág. 249).

"Por las razones expuestas, se advierte que los argumentos de los quejosos parten de una premisa incorrecta, ya que el artículo 8 del Tratado Internacional, no establece una obligación en el sentido de negar la extradición cuando los Tribunales del Estado requerido pueden ser competentes para conocer de los delitos que se les imputan a los reclamados, sino que prevé una facultad para negarla, en esos casos" (pág. 251).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad del acuerdo de extradición.

7.10 La prescripción en el procedimiento de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006¹³⁶

Hechos del caso

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos. En 2003, ambas personas promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución.

Argumentaron que había operado la prescripción de las acciones debido a que de conformidad con la sección 3282 del título XVIII del Código Penal de los Estados Unidos, cualquier delito prescribe en cinco años, y los ilícitos que se le atribuyen son anteriores a la fecha de la acusación o querrela.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el asunto al concluir que ni la LEI ni el Tratado de Extradición celebrado entre los dos países contravienen algún precepto de la Constitución, por lo que negó el amparo.

Inconforme con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron como agravios los conceptos de violación previamente señalados. Además, agregaron que el juez de distrito fue omiso en pronunciarse respecto de la eficacia y valor jurídico de las pruebas presentadas por Estados Unidos

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿En el caso ha operado la prescripción debido a que de conformidad con la sección 3282 del título XVIII del Código Penal de los Estados Unidos de América, cualquier delito prescribe en cinco años, y los ilícitos que se le atribuyen son anteriores a la fecha de la acusación o querrela?

¹³⁶ Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59697>-

Criterio de la Suprema Corte

En el caso no ha operado la prescripción de las acciones. Los hechos se cometieron al menos desde el 15 de octubre de 1999 y hasta el 2 de noviembre del 2000, y la prescripción aplicable es de cinco años para que se presente una acusación formal en contra del probable responsable. Esto se corrobora con la acusación del Gran Jurado de la Corte Federal de Distrito para el Distrito Oeste de Texas del 10 de enero de 2001. En ese sentido, el procesamiento se presentó dentro del tiempo señalado.

Justificación del criterio

"Por cuanto hace a la legislación del Estado requirente, la acción penal para perseguir los delitos por los que es reclamado ***** en el proceso seguido en su contra en los Estados Unidos de América, no ha prescrito, puesto que los hechos imputados se cometieron al menos desde el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve y hasta el dos de noviembre del dos mil y la prescripción aplicable es de cinco años para que se presente una acusación formal contra el probable responsable, conforme a la Sección 3282 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América, cuyo texto se encuentra a foja 213 del tomo I del expediente de extradición ***** , con su correspondiente traducción al idioma español visible a foja 301 del mismo expediente y en ese sentido el procesamiento se presentó dentro del tiempo señalado, lo que se corrobora con la acusación del Gran Jurado de la Corte Federal de Distrito para el Distrito Oeste de Texas del diez de enero de dos mil uno dentro del proceso ***** , que se sigue en su contra en aquel país, cuya traducción obra a fojas 306 a 310 del referido tomo" (págs. 301-302).

Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada y se negó el amparo respecto a la resolución de extradición.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006¹³⁷

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

¹³⁷ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

En sus conceptos de violación, las personas reclamadas indicaron que la privación de su libertad personal fue violatoria de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, igualdad y audiencia, lo cual fue reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En los conceptos de violación relacionados a la resolución de extradición, señalaron que los artículos de la legislación española sobre la prescripción de los delitos no se adjuntaron en la petición formal de extradición, sino de manera posterior en el procedimiento, por lo que la resolución de extradición es inconstitucional.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, que sobreseyó el juicio respecto varios conceptos de violación. En particular, al acto reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores que consistió en la privación de la libertad personal de los quejosos. Acerca de la resolución de extradición, la autoridad de amparo determinó que no se vulneró el derecho de audiencia de los reclamados, además de que las violaciones planteadas quedaron consumadas de manera irreparable.

Inconformes, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿La resolución de extradición es inconstitucional por el hecho de que los artículos de la legislación española referentes a la prescripción de los delitos no se adjuntaron en la petición formal de extradición, sino de manera posterior durante el procedimiento?

Criterio de la Suprema Corte

La resolución de extradición no es inconstitucional por el hecho de que los artículos de la legislación española referentes a la prescripción de los delitos no se adjuntaron en la petición formal de extradición, sino de manera posterior durante el procedimiento. En efecto, dicho vicio formal quedó subsanado y no trascendió jurídicamente a la resolución final. Al momento de decidir respecto a la extradición se tomaron en cuenta dichos artículos por el hecho de haberse recibido durante el trámite, lo cual dio oportunidad a los quejosos de cuestionar el tema relativo a la prescripción de los delitos y, por lo tanto, no se les dejó sin oportunidad de defensa ni se les privó de sus derechos.

Justificación del criterio

"Ahora bien, en el caso se estima que aun cuando los artículos a que se refieren los quejosos no se hayan anexado a la petición formal de extradición, sino que fueron ofrecidos posteriormente durante el trámite ante el Juez de Distrito, tal circunstancia no vuelve inconstitucional la resolución reclamada, pues se trata de una violación que quedó irreparablemente consumada, ya que al haberse subsanado la omisión de los referidos artículos y al considerarse por la autoridad responsable, es obvio que la recepción extemporánea de los mismos no trascendió al sentido de ese fallo y no procede conceder el amparo para que se reponga

el procedimiento, porque no es necesario recabar un requisito que ya obra en el expediente y que además sirvió de fundamento a la resolución cuya ilegalidad se cuestiona" (pág. 218).

"Así, el hecho de que el Estado requirente no haya enviado desde un inicio, con la petición formal de extradición, el texto de los artículos 131.1, 132.1 y 132.2 del Código Penal Español, los cuales prevén reglas de prescripción de los delitos, no conduce a conceder el amparo porque ese vicio formal quedó subsanado y no trascendió jurídicamente a la resolución con que culmina el procedimiento, ya que al momento de decidir se tomó en cuenta por haberse recibido durante el trámite, lo cual dio oportunidad a los quejosos de cuestionar en esta vía constitucional el tema relativo a la prescripción de los delitos" (pág. 219).

"Lo anterior, significa que el vicio formal alegado por los quejosos (omisión de anexar a la petición formal de extradición los referidos artículos), no los dejó sin defensa ni los privó de los derechos que la ley les concede durante la sustanciación del procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que no se está en el supuesto de ordenar una reposición del procedimiento en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que en lo conducente, dice: **‘el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de sus derechos que la ley de la materia le conceda. . .’**" (pág. 219).

"En ese orden de ideas, es inexacto que la autoridad responsable, Secretario de Relaciones Exteriores haya suplido deficiencias del Estado requirente, puesto que el texto legal de los referidos preceptos, no se recabó directamente, sino que se acompañó a la nota diplomática de veintiséis de septiembre de dos mil tres, suscrita por la Embajadora de España en México, cuya documentación fue recibida en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el veintinueve de septiembre del mismo año" (págs. 219-220).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad del acuerdo de extradición.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 161/2009, 22 de abril de 2009¹³⁸

Hechos del caso

El gobierno de Estados Unidos formuló una solicitud de extradición en contra de una persona de nacionalidad mexicana por una sentencia impuesta en la Corte Superior del Condado de Santa Clara, California. Seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió dicha extradición.

Por lo anterior, en 2008, la persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad del artículo 10, numeral 2, inciso b,¹³⁹ del Tratado de Extradición entre los Estados

¹³⁸ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹³⁹ Artículo 10. Procedimiento para la Extradición y Documentos que son necesarios. [...]

2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de [...]

Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como del acuerdo que concedió su extradición. En su demanda, señaló como concepto de violación que el artículo señalado es inconstitucional porque en Estados Unidos no existe la regla de prescripción de la pena impuesta, por lo tanto, se le deja en estado de indefensión por el hecho de que la Secretaría de Relaciones Exteriores está dispensando al gobierno estadounidense el cumplimiento del precepto legal.

Un primer juez de distrito se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que distinta jueza de distrito lo resolvió. En su sentencia sobreseyó el juicio de amparo sobre el Tratado de Extradición, al considerar que no se reclamaron en tiempo y forma los primeros actos de aplicación de dichas normas. Asimismo, negó el amparo respecto a los demás actos.

Inconforme con la decisión, la persona interpuso un recurso de revisión en el que reiteró sus conceptos de violación. El tribunal colegiado que conoció del recurso consideró que la jueza de distrito no debió sobreseer respecto al Tratado de Extradición, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resolviera los temas de constitucionalidad planteados.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 10, numeral 2, inciso d, del Tratado de Extradición es inconstitucional por disponer que en la solicitud de extradición debe señalarse el delito por el que se concede la extradición, debiendo acompañar siempre el texto de las disposiciones legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 10, numeral 2, inciso d, del Tratado de Extradición no es inconstitucional por disponer que en la solicitud de extradición debe señalarse el delito por el que se concede la extradición, debiendo acompañar siempre el texto de las disposiciones legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena. Por el contrario, esto se traduce en un beneficio que otorga al extraditable certeza y seguridad jurídica, pues ello hace posible valorar la legitimidad del procedimiento de extradición, a fin de evitar que dicho procedimiento se siga respecto de un determinado delito o pena que ya hubiera prescrito.

Justificación del criterio

"Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que el artículo 10, numeral 2, inciso d), del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, al disponer que en la ***** relativa deberá señalarse el delito por el que se expide ***** , **debiendo acompañar siempre el texto de las disposiciones legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena**, no resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal

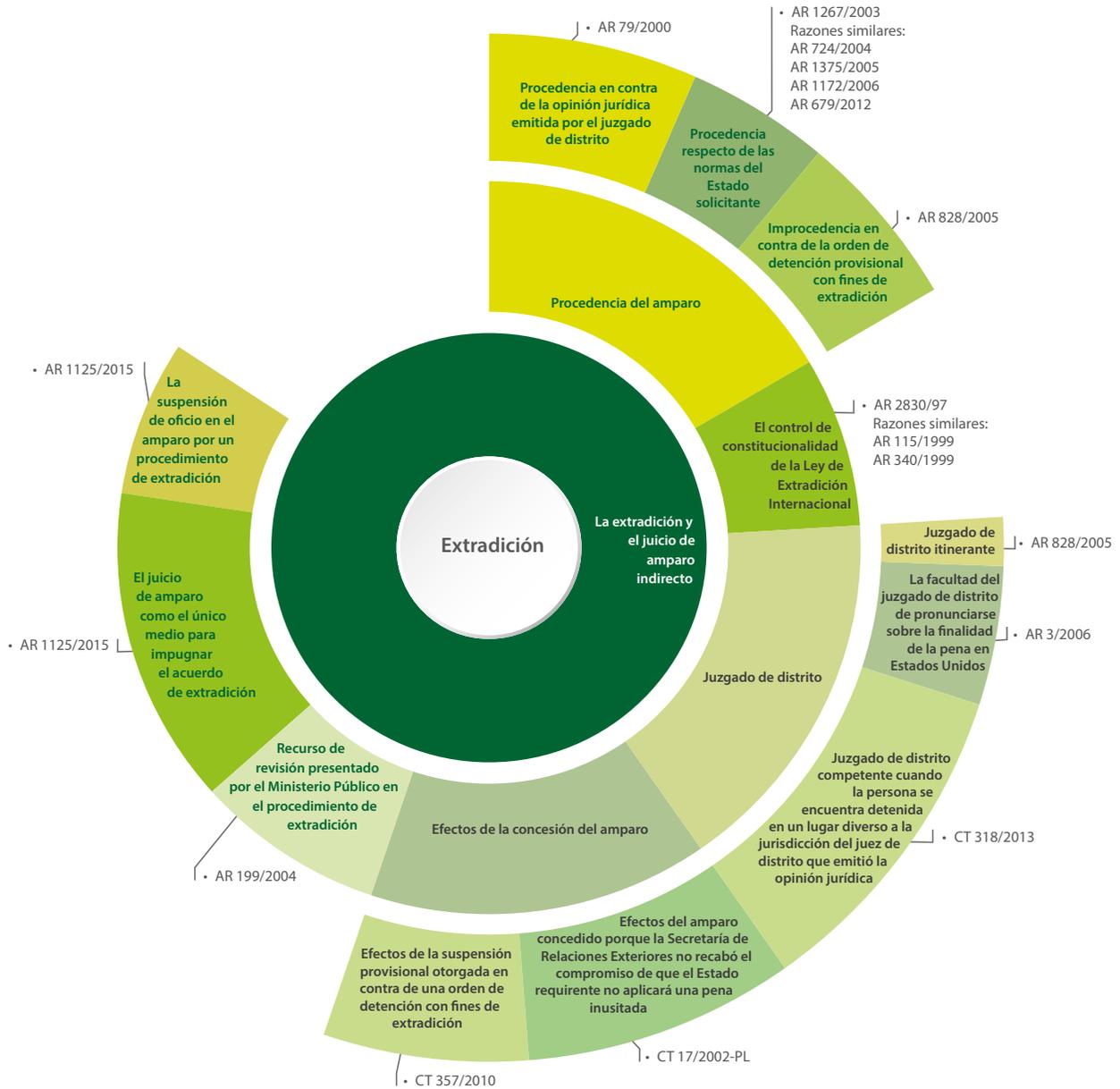
d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena.

Por el contrario, el hecho de que la norma internacional establezca que en la ***** relativa deberán señalarse **las disposiciones legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena**, se traduce en un beneficio que otorga al extraditable certeza y seguridad jurídica, pues ello hace posible valorar la legitimidad del ***** , a fin de evitar que, en un determinado momento, dicho procedimiento se siga respecto de un determinado delito o pena que ya hubiera prescrito" (pág. 20).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia impugnada. Concluyó que el artículo 10, numeral 2, inciso d, del Tratado de Extradición no es inconstitucional.

8. La extradición y el juicio de amparo indirecto



8. La extradición y el juicio de amparo indirecto

8.1 Procedencia del amparo

8.1.1 Procedencia en contra de la opinión jurídica emitida por el juzgado de distrito

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 79/2000, 27 de abril de 2001¹⁴⁰

Hechos del caso

En noviembre de 1998, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona estadounidense con residencia permanente en México por los delitos de "conspiración para cometer quiebra fraudulenta y por ayudar a instigar en una quiebra fraudulenta". El juez de distrito parte del procedimiento de extradición emitió su opinión jurídica y, posteriormente, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición.

La persona extraditable promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la concesión de extradición. En su demanda manifestó no estar de acuerdo con diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como de la opinión jurídica emitida por el juez parte del procedimiento de extradición por diversos temas de legalidad.

El juez de distrito sobreseyó el juicio y no concedió el amparo al considerar distintas causales de improcedencia, entre ellas, que la opinión jurídica del juez parte del procedimiento de extradición no le causó un agravio directo al quejoso.

Inconforme, la persona requerida interpuso un recurso de revisión. En sus agravios manifestó que la opinión jurídica sí le causó agravio, no de forma directa, sino a través del acuerdo que emitió la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues adoptó de manera íntegra sus consideraciones.

¹⁴⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No hay versión pública.

Los autos del asunto se remitieron a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los artículos impugnados sobre la LEI.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el juicio de amparo en contra de la opinión jurídica emitida por el juez de distrito parte del procedimiento de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El juicio de amparo en contra de la opinión jurídica emitida por el juez de distrito parte del procedimiento de extradición no es procedente. En efecto, la participación del juez de distrito en el procedimiento de extradición se limita al cumplimiento de la garantía de audiencia al emitir una opinión sobre la procedencia o improcedencia del reclamo de extradición. Sin embargo, sus consideraciones carecen de la imperatividad que requiere un acto de la autoridad para ser analizado en el juicio de amparo, toda vez que quien resuelve respecto a la extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Justificación del criterio

"La participación del Juez de Distrito en el procedimiento de extradición se ciñe a colaborar en el mismo para cumplir con la garantía de audiencia a favor de los gobernados, y a emitir una "opinión judicial" sobre la procedencia o improcedencia de tal reclamo; pero sus consideraciones sobre el asunto, en uno u otro sentido, carecen de la imperatividad que todo acto de autoridad por naturaleza requiere para ser analizado en el juicio de garantías, ya que al disponer la Ley de Extradición en su artículo 30 que la Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del Juez, resolverá si concede o rehúsa la extradición, pone de manifiesto que dicha opinión no es vinculante y por ende la resolución de extradición puede o no basarse en ella" (pág. 262).

"De lo dispuesto en los anteriores artículos, se desprende que la participación del Juez de Distrito en el procedimiento de extradición se limita a colaborar en dicho procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia a favor de los gobernados, y a emitir una "opinión jurídica" sobre la procedencia o improcedencia de tal reclamo; sin embargo, su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, toda vez que, quien en definitiva resuelve la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores" (págs. 264-265).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la LEI y, por otra parte, afirmó que el amparo no es procedente en contra la opinión del juez de distrito parte del procedimiento de extradición.

8.1.2 Procedencia respecto de las normas del Estado solicitante

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006¹⁴¹

Razones similares en AR 724/2004, AR 1375/2005, AR 1172/2006 y AR 679/2012

Hechos del caso

En 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI); así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

Entre otros conceptos de violación, el quejoso sostuvo que se debe analizar si las penas del país reclamante son iguales o distintas a las del país de la persona reclamada. También se debe estudiar si el país requirente aplicará alguna pena inusitada, lo cual sería contrario al artículo 22 de la Constitución, por lo que no debería proceder la extradición.

El juez de distrito negó el amparo respecto de los conceptos de violación relativos a los actos reclamados a la Secretaría de Relaciones Exteriores y sobreseyó en el juicio respecto al resto de los conceptos de violación. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿El Estado mexicano está en posibilidad de analizar en un juicio de amparo las normas del Estado solicitante para fines de un procedimiento de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El Estado mexicano no está en posibilidad de analizar en un juicio de amparo las normas del Estado solicitante para fines de un procedimiento de extradición. Lo anterior en virtud de que un Estado parte de un tratado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento del propio tratado.

¹⁴¹ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Justificación del criterio

"[E]ste Alto Tribunal no está en posibilidad jurídica de analizar el derecho interno del Estado requirente, para constatar si sus autoridades jurisdiccionales deben o no acatar el compromiso que asumió su Gobierno, por conducto de la Embajada correspondiente, ni para determinar qué autoridades diversas de las judiciales podrían estar en condiciones de no ejecutar la pena de prisión vitalicia que, en su caso, se imponga al sujeto reclamado, puesto que un Estado parte en un tratado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento del propio tratado" (págs. 166-167).

"Así, el sujeto reclamado no puede alegar violación a las garantías individuales que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el argumento de que el Tratado de Extradición que se le aplicó no se cumplirá por estimar que se opone a las normas internas del Estado solicitante, pues a ese respecto debe decirse, que la materia del juicio de amparo se refiere a la legalidad del acto emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, o bien, a la posible inconstitucionalidad del Tratado Internacional, sin que esta circunstancia pueda hacerse depender de las normas internas de los Estados Unidos de América, porque será responsabilidad del Gobierno de ese país, el cumplir con el compromiso que asumió y en última (sic) instancia corresponderá al quejoso hacer valer, en su momento, los instrumentos legales que tenga a su alcance para que las autoridades correspondientes, del país requirente, cumplan con el pacto internacional" (pág. 167).

"En conclusión, las pretensiones del quejoso devienen infundadas, porque la ilegalidad de la resolución de extradición impugnada en el juicio de amparo, no puede hacerse depender de una posible violación al Tratado de Extradición que se le aplicó, anteponiendo las normas internas del Estado solicitante, puesto que esta situación, de llegarse a presentar, sería violatoria de normas de derecho internacional, mas (sic) en este momento no existe violación al Tratado ni a las normas secundarias o garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (págs. 167-168).

Decisión

Se negó el amparo respecto de los artículos 14, 19, 28, 29, 30 y 33 de la LEI y del artículo 11, punto 4, del Tratado de Extradición. Asimismo, el Máximo Tribunal determinó que no es posible analizar en un juicio de amparo las normas internas del Estado solicitante.

8.1.3 Improcedencia en contra de la orden de detención provisional con fines de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006¹⁴²

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secre-

¹⁴² Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

taría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución que concedió la extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

En sus conceptos de violación, las personas reclamadas indicaron que la privación de su libertad personal fue violatoria de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, igualdad y audiencia, lo cual fue reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Respecto a la LEI, los quejosos indicaron que los artículos 17,¹⁴³ 18,¹⁴⁴ 22, 24 y 25 son inconstitucionales. Dichos preceptos se refieren a la detención provisional con fines de extradición. Por otro lado, acerca del Tratado de Extradición reclamaron que el artículo 19¹⁴⁵ es inconstitucional por permitir la detención provisional con fines de extradición.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, que sobreyó el juicio respecto varios conceptos de violación, en particular, al acto reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores que consistió en la privación de la libertad personal de los quejosos.

¹⁴³ "Artículo 17. Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia".

¹⁴⁴ "Artículo 18. Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante".

¹⁴⁵ "Artículo 19.

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que deje constancia escrita o esté admitido por la Parte requerida.

3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La Parte requirente será informada del curso de su solicitud.

4. Podrá concederse la libertad provisional siempre que la Parte requerida adopte todas las medidas que estime necesarias para (sic) evitar la fuga del reclamado.

5. La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la Parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días.

6. La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llegan a recibir posteriormente".

Sobre los conceptos de violación acerca de la LEI indicó que el estudio de los artículos 17, 18, 22, 24 y 25 es improcedente al considerar que debieron ser combatidos en un juicio de amparo distinto. Sobre las pretensiones referentes al Tratado de Extradición, la autoridad jurisdiccional señaló que el estudio del artículo 19 del Tratado es improcedente, pues debió ser combatido en otro juicio de amparo.

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿El amparo es procedente en contra de los artículos 17, 18 y 22 de la LEI y del artículo 19 del Tratado de Extradición, que hacen referencia a la detención provisional con fines de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El amparo no es procedente en contra de los artículos 17, 18 y 22 de la LEI y del artículo 19 del Tratado de Extradición, los cuales hacen referencia a la detención provisional con fines de extradición. Si bien la detención provisional con fines de extradición constituye una medida precautoria que forma parte del trámite de extradición, no da inicio al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues éste comienza con la petición formal de extradición. Por lo tanto, las violaciones cometidas en aquella fase, así como las normas que constituyan su fundamento, no pueden ser materia de estudio constitucional en el amparo promovido en contra de la resolución que otorga la extradición por el hecho de no poder decidirse sobre ellas sin afectar la nueva situación jurídica del reclamado.

Justificación del criterio

"El artículo 19 del referido Tratado establece los requisitos y el procedimiento a seguir tratándose de una detención preventiva con fines de extradición, cuyo acto pueden solicitar las autoridades competentes del Estado requirente en caso de urgencia" (pág. 125).

"Por su parte, los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional, se refieren a la misma detención provisional con fines de extradición, en cuyo caso corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores transmitir la petición al Procurador General de la República, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito, las medidas precautorias que resulten procedentes; en tanto el artículo 22 de la misma ley establece reglas de competencia del Juez de Distrito que interviene en el procedimiento relativo" (págs. 125-126).

"En estas condiciones, si la detención provisional con fines de extradición constituye una medida precautoria que si bien forma parte del trámite de extradición, no da inicio formal al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que éste comienza cuando se presenta la petición formal con los requisitos que establezca el tratado internacional y la ley de la materia; de ello se sigue que las violaciones que se hubiesen cometido en aquella fase, así como las normas que constituyan el fundamento de los actos reali-

zados en la misma, ya no pueden ser materia de examen en la vía constitucional que se intenta contra la resolución final de ese procedimiento, por no poder decidirse sobre aquéllas sin afectar la nueva situación jurídica del reclamado" (pág. 126).

"A diferencia de las violaciones cometidas durante el procedimiento de extradición que se sigue en forma de juicio, las que por regla general sí deben impugnarse al combatir en amparo indirecto la resolución final que concede la extradición, de conformidad con el artículo 114, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; en cambio, las violaciones que pudieran haberse cometido durante el trámite de la detención preventiva para efectos de extradición deben considerarse irreparablemente consumadas por virtud del cambio de situación jurídica, en razón de lo siguiente" (pág. 127).

"En el presente caso, cualquier violación que se hubiese cometido durante el trámite de la detención provisional, debe considerarse irreparablemente consumada por virtud de la nueva situación jurídica que se apoya en la petición formal que da inicio al procedimiento de extradición seguido en forma de juicio, en tanto aquella medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, quedó superada con la petición formal que debe calificar la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de los artículos 16, 19 y 21 de la Ley de Extradición Internacional; y más aún, con la detención formal por parte del Juez de Distrito y con la resolución definitiva que concede la extradición" (pág. 128).

"Aun cuando los quejosos no reclamaron en este amparo la detención provisional con fines de extradición, sino el artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como los artículos 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición Internacional, sin embargo, como estas normas son las que prevén dicha medida precautoria, debe tomarse en cuenta que al promoverse un juicio de amparo en contra de una ley, reglamento o tratado de extradición, no es posible desvincular el estudio de la norma, del que atañe al acto de aplicación, por ser precisamente este último el que irroga perjuicio al promovente, y no por sí solo el ordenamiento legal considerado en abstracto [...]" (págs. 128-129).

"En estas condiciones, las normas aplicadas en la orden de detención provisional no son impugnables en amparo con motivo de la resolución final dictada en el procedimiento de extradición, como lo pretenden los quejosos al considerar que tal acto es parte de ese procedimiento seguido en forma de juicio, pues si el amparo es improcedente contra el acto concreto de aplicación, por cambio de situación jurídica, la misma suerte deben seguir los preceptos reclamados, al tenor de la citada jurisprudencia" (pág. 130).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio. Por otro lado, negó el amparo sobre la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que concede la extradición de las personas.

8.2 El control de constitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2830/97, 24 de febrero de 1998¹⁴⁶

Razones similares en AR 115/1999 y AR 340/1999

Hechos del caso

En noviembre de 1995, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de un hombre con residencia en Nuevo León para ser procesado por los cargos de "asociación para preparar y ejecutar o participar en la ejecución de la importación de cocaína y su posesión". El juez de distrito que conoció la petición ordenó la detención provisional con fines de extradición de la persona requerida, la cual se llevó a cabo en enero de 1996. Posteriormente, el detenido fue puesto en libertad por el juez de distrito que conoció del procedimiento debido a que el gobierno estadounidense no envió la petición formal de extradición.

El 14 de marzo de 1996 se decretó una nueva orden de aprehensión con fines de extradición por los mismos cargos, por lo que el 19 de mayo del mismo año el hombre fue detenido nuevamente y presentado ante un juzgado de distrito del entonces Distrito Federal. Ante tal circunstancia, la persona extraditable promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó diferentes disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ambos con motivo de la emisión de la orden de aprehensión con fines de extradición de fecha 14 de marzo de 1996.

Como conceptos de violación señaló que el artículo 23¹⁴⁷ de la LEI establece que la opinión jurídica del juez de distrito es irrecusable y que no serán admitidos como argumentos de defensa cuestiones relativas a la competencia, lo cual es contrario al artículo 22¹⁴⁸ de la misma ley en el que se establece que la competencia corresponde al juez de distrito en donde se encuentre la persona reclamada, de lo cual se desprende un principio de competencia.

El juzgado de distrito que conoció del amparo sobreseyó en el juicio por considerar que el acuerdo emitido en mayo de 1996 sustituyó procesalmente al de marzo del mismo año, lo que originó un cambio de situación jurídica.

Inconforme con la decisión, la persona requerida interpuso un recurso de revisión, por lo que el juez de distrito remitió el asunto a la Suprema Corte para que resolviera sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas. Así, la Segunda Sala de la Corte ordenó reponer el juicio de amparo, el cual se sobreseyó nueva-

¹⁴⁶ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero. No hay versión pública.

¹⁴⁷ "Artículo 23. El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno, Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia".

¹⁴⁸ "Artículo 22. Conocerá el Juez de Distrito de la jurisprudencia donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal".

mente por considerar inexistente el acto reclamado. En desacuerdo con la resolución, el quejoso interpuso un nuevo recurso de revisión ante el juzgado de distrito, que envió el asunto a la Suprema Corte.

La persona extraditable señaló como agravios que i) no existió un cambio de situación jurídica en virtud de que el auto de mayo de 1996 es consecuencia de la orden de extradición, y por lo mismo no puede ser considerado un acto distinto a dicho procedimiento. Asimismo, agregó que es desacertado que el juez de distrito compare el auto de mayo con un auto de formal prisión, pues el proceso de extradición no tiene semejanza con el proceso penal ordinario; ii) el juez pasó por alto que en el caso también se reclama la LEI y el Tratado de Extradición, y iii) el juez debió suplir la deficiencia de la queja por ser un asunto en materia penal.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 23 de la LEI es inconstitucional porque establece que la opinión jurídica del juez de distrito es irrecusable y que no serán admitidos como argumentos de defensa cuestiones relativas a la competencia, lo cual es contrario al artículo 22 de la misma ley?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 23 de la LEI no es inconstitucional al establecer que la opinión jurídica del juez de distrito es irrecusable y que no serán admitidas como defensa cuestiones de competencia, en contravención al artículo 22 de la misma ley. En efecto, la inconstitucionalidad de un precepto no puede derivar de una supuesta contravención con otro precepto de la misma jerarquía, sino de su contradicción con un precepto de la Constitución.

Justificación del criterio

"Por otro lado, también resulta infundado el argumento que se expresa en el sentido de que el artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el diverso artículo 22 del propio ordenamiento normativo, toda vez que la inconstitucionalidad de un precepto no puede hacerse derivar de sus (sic) supuesta contravención con otro precepto de la misma jerarquía sino de su contrariedad con un precepto de la ley fundamental" (pág. 106).

Decisión

La Suprema Corte dejó firme el sobreseimiento decretado por el juez de distrito respecto al mandato de extradición y negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad de la LEI y el Tratado de Extradición.

8.3 Juzgado de distrito

8.3.1 Juzgado de distrito itinerante

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006¹⁴⁹

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificadorio.

En sus conceptos de violación, las personas reclamadas indicaron que la privación de su libertad personal fue violatoria de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, igualdad y audiencia, lo cual fue reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto. El juez de distrito competente sobreseyó el juicio respecto varios conceptos de violación. En particular, sobreseyó respecto al acto reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores que consistió en la privación de la libertad personal de los quejosos.

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación. Asimismo, agregaron que el hecho de que la sentencia impugnada la haya dictado un juez de distrito itinerante es inconstitucional, al considerarlo un "tribunal especial", prohibido por el artículo 13 constitucional.

El tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿La sentencia recurrida es inconstitucional, en tanto que fue dictada por un juez de distrito itinerante?

¹⁴⁹ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

Criterio de la Suprema Corte

La sentencia recurrida no es inconstitucional por el hecho de haber sido dictada por un juez de distrito itinerante. El Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades reconocidas en la Constitución y en la ley de la materia para crear los juzgados de distrito itinerantes, con la competencia que éste les asigne mediante acuerdos generales. El hecho de que el juzgado de distrito itinerante que emitió la sentencia recurrida tenga existencia temporal y una competencia limitada para resolver expedientes en estado de resolución, no implica que se trate de un tribunal especial prohibido por el artículo 13 constitucional, ya que no fue creado ex profeso para resolver determinados casos o asuntos previamente identificados. El Consejo de la Judicatura Federal fijó las reglas en los acuerdos generales, con el fin de combatir retrasos o cargas de trabajo excesivas en el juzgado de distrito, por lo tanto, no existe ningún problema de competencia constitucional o legal.

Justificación del criterio

"Los anteriores agravios devienen infundados, pues contrariamente a lo que se aduce, el Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades reconocidas en la Constitución Federal y en la Ley de la materia, para crear los Juzgados de Distrito Itinerantes, con la competencia que éste les determina mediante acuerdos generales" (pág. 133).

"[E]l Consejo de la Judicatura tiene facultades de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las bases constitucionales y en términos de la ley relativa" (pág. 134).

"Una de las bases que la Constitución establece en su artículo 100, párrafo octavo, para que el Consejo de la Judicatura Federal cumpla sus funciones, se refiere a la posibilidad de que emita acuerdos generales de conformidad con la ley, para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal" (pág. 134).

"En estas condiciones, no existe ningún problema de competencia constitucional o legal si el juicio de amparo de que se trata lo resolvió el Juez Décimo Primero de Distrito Itinerante, dado que éste fue creado por el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del Acuerdo General 57/2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, conforme a las bases que la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen" (pág. 136).

"De conformidad con el citado acuerdo general, a los Juzgados de Distrito que por su denominación "itinerantes" fueron creados de manera temporal para abatir rezagos o cargas de trabajo excesivas en diversos órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía, se les otorgó la misma competencia del Juzgado de Distrito al que apoyarían en la resolución de expedientes que tuvieran celebrada la audiencia constitucional o guardaran estado de dictar sentencia definitiva, conforme a las reglas de turno que establece el propio Acuerdo General 57/2004, así como el diverso Acuerdo CCNO/15/2004 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil cuatro" (págs. 136-137).

"Esta medida es de carácter temporal y trata de cumplir el principio que deriva del artículo 17 constitucional, en cuanto a la administración de justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes" (pág. 137).

"Por tanto, sí existe fundamento constitucional y legal que autoriza el funcionamiento de los Juzgados de Distrito que determine el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales y, por ende, el hecho de que el Juzgado de Distrito Itinerante que emitió la sentencia recurrida tenga existencia temporal y una competencia limitada para resolver expedientes en estado de resolución, del índice del Juzgado de Distrito que tramitó el juicio, no implica que se trate de un tribunal especial de los que prohíbe el artículo 13 constitucional, ya que no fue creado ex profeso para resolver determinados casos o asuntos previamente identificados, sino que se fijaron reglas de turno en los mencionados Acuerdos Generales de observancia general, con el fin de abatir rezagos o cargas de trabajo excesivas en el Juzgado Quinto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal" (pág. 137).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio. Por otro lado, negó el amparo sobre la resolución de extradición dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

8.3.2 La facultad del juzgado de distrito de pronunciarse sobre la finalidad de la pena en Estados Unidos

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006¹⁵⁰

Hechos del caso

En 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa al poseer con la intención de distribuir y distribuir una sustancia controlada", contemplados en la legislación norteamericana.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como del acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió su extradición.

Entre sus conceptos de violación, señaló que el Tratado de Extradición es inconstitucional por el hecho de que sus artículos 1o. y 2o. afectan sus derechos humanos al permitir que México extradite personas a Estados Unidos, donde las penas que se imponen no tienen como finalidad la readaptación del individuo.

¹⁵⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En la sentencia de amparo, la jueza de distrito determinó que la finalidad de la pena en Estados Unidos no es simplemente la retribución, pues el sistema penitenciario estadounidense si contempla la readaptación de la persona acusada, por lo tanto, el Tratado de Extradición no es inconstitucional.

Sin embargo, al analizar los conceptos de violación de legalidad, estimó que el gobierno de Estados Unidos no cumplió con los requisitos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 10 de la LEI, los cuales a su consideración debieron ser cubiertos. Por ello concedió el amparo en contra el acuerdo de extradición, sin que ello impidiera que de subsanarse la violación, se pudiera reiniciar el trámite de extradición.

Inconformes con la determinación anterior, la persona requerida y la Secretaría de Relaciones Exteriores interpusieron recursos de revisión. En sus agravios, el quejoso reiteró sus conceptos de violación y añadió que la jueza de distrito interpretó sin facultades, disposiciones de otro país al pronunciarse sobre la finalidad de la pena de Estados Unidos.

El tribunal colegiado que conoció el asunto mandó los autos a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿Fue incorrecto que el juzgado de distrito se pronunciara sobre la finalidad de la pena en Estados Unidos?

Criterio de la Suprema Corte

La jueza de distrito no tiene la facultad de pronunciarse sobre la finalidad de la pena en Estados Unidos. De acuerdo con la Constitución, al Poder Judicial le corresponde resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades mexicanas, para lo cual tiene la atribución de interpretar la Constitución y las disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales nacionales, más no las disposiciones de otros países.

Justificación del criterio

"En primer lugar, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Poder Judicial de la Federación, en general, y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo particular, le corresponde resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades mexicanas, para lo cual tiene la atribución de interpretar la propia Constitución y las disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales nacionales, mas (sic) no así las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales de otros países, de lo que se sigue que esta Primera Sala carece de competencia para pronunciarse en torno a la naturaleza y finalidades de los sistemas punitivos y penitenciarios de los Estados Unidos de América, o bien para interpretar, en uno u otro sentido, los instrumentos normativos que acompañó el quejoso para tales efectos, lo cual exclusivamente compete a los Tribunales de dicho país" (págs. 37-38).

"En este orden de ideas, le asiste la razón al recurrente cuando se duele de que el Juez de Distrito del conocimiento no debió interpretar las disposiciones de los Estados Unidos de América, por carecer de atribuciones para ello [...]" (pág. 38).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo promovido por la persona requerida en contra del Tratado de Extradición. Asimismo, encontró fundados los agravios señalados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, por lo tanto, modificó la sentencia impugnada.

8.3.3 Juzgado de distrito competente cuando la persona se encuentra detenida en un lugar diverso a la jurisdicción del juez de distrito que emitió la opinión jurídica

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 318/2013, 16 de octubre de 2013¹⁵¹

Hechos del caso

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre los razonamientos sostenidos por dos tribunales colegiados respecto al juzgado de distrito competente para conocer del amparo en contra de un acuerdo que concede la extradición de una persona detenida en un lugar distinto al del domicilio del juez de distrito que emitió la opinión jurídica en el procedimiento de extradición.

Un tribunal colegiado ubicado en Veracruz estimó que el lugar de la detención con fines de extradición no es un factor determinante para otorgarle la competencia al juez de distrito que debe conocer el juicio de amparo. Así, la afectación de la libertad de una persona en el procedimiento de extradición se rige por la opinión jurídica del juez parte y por el acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, independientemente del lugar en donde se vayan a materializar los actos de traslado para la entrega de la persona requerida al país solicitante.

Por otro lado, el segundo tribunal colegiado ubicado en la Ciudad de México determinó que la competencia se debe fijar por razón del territorio en el que se encuentra detenida una persona para fines de extradición, puesto que ahí comienza la ejecución del procedimiento. No hay elementos para considerar que éste da inicio en el lugar del domicilio de la autoridad ordenadora (Secretaría de Relaciones Exteriores).

Ante la posible contradicción de criterios, el primer tribunal colegiado la denunció en 2013, por lo que la Suprema Corte se abocó al estudio del asunto.

Problema jurídico planteado

¿Qué juez de distrito es competente para conocer de un amparo promovido en contra del acuerdo por el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición de una persona que se encuentra detenida en una jurisdicción diferente a la del juez de distrito que conoció del procedimiento de extradición?

¹⁵¹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Criterio de la Suprema Corte

El juez de distrito competente para conocer de un amparo promovido en contra del acuerdo por el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición de una persona es aquel juez de distrito que se encuentra en la jurisdicción del juez que conoció del procedimiento y emitió su opinión jurídica. Lo anterior en virtud del principio de justicia pronta, completa e imparcial.

Justificación del criterio

"[S]i se considera que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 36, primer párrafo, de la Ley de Amparo abrogada; y 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente; el juez competente para conocer del amparo que en su contra se promueva, será el del lugar en donde tenga verificativo la ejecución del acto reclamado; en principio, pudiera concluirse que éste será el del lugar donde el reclamado se encuentre recluso; sin embargo, de acuerdo al procedimiento de extradición previsto por la Ley de Extradición Internacional, el lugar de reclusión no necesariamente equivale al lugar donde se va a ejecutar la resolución que concede la extradición" (pág. 40).

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a todo lo expuesto en párrafos precedentes y con el objeto de conservar la unidad del procedimiento de extradición, así como el permitir la emisión de criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones en las diversas etapas del procedimiento de extradición que bien podrían ser contradictorias y que en nada benefician al esclarecimiento de la verdad y mucho menos a los reclamados; considera —con independencia del lugar donde se encuentre recluso el reclamado—, que el juez de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo promovida en contra de la resolución definitiva emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores por la que concede la extradición, es el que radica en la jurisdicción del juez instructor del procedimiento de extradición" (pág. 46).

"Adicionalmente, es necesario señalar, que el criterio sostenido en esta ejecutoria obedece, sobre todo, a la intención de maximizar el principio de justicia pronta, completa e imparcial contenido en el artículo 17 constitucional; ya que es preferible concentrar el conocimiento de los diversos amparos que pudieran presentarse —atento a las diversas etapas del procedimiento de extradición—, en una sola jurisdicción, a saber, en la que coincida con el lugar donde radique la autoridad que instruye el procedimiento (salvo las excepciones que establezca el Consejo de la Judicatura Federal en los acuerdos generales conducentes)" (pág. 46).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios denunciada. Por lo tanto, resolvió que el juez de distrito competente para conocer de un juicio amparo en contra del acuerdo en el que se concedió la extradición de una persona, es el juez de distrito ubicado en la jurisdicción del juez que conoció del procedimiento de extradición y no el del lugar en el que la persona se encuentra detenida.

8.4 Efectos de la concesión del amparo

8.4.1 Efectos del amparo concedido porque la Secretaría de Relaciones Exteriores no recabó el compromiso de que el Estado requirente no aplicará una pena inusitada

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 17/2002-PL, 13 de abril de 2004¹⁵²

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios sostenidos por dos tribunales colegiados respecto a los efectos del amparo concedido en contra de solicitudes de extradición de nacionales mexicanos, cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores no recaba el compromiso de que Estados Unidos no aplicará una pena inusitada en contravención del artículo 22 de la Constitución.

El primer criterio en contradicción derivó de un tribunal colegiado ubicado en el entonces Distrito Federal, al resolver un amparo en revisión. En su sentencia consideró que ante la falta del compromiso del Estado requirente de no aplicar una pena inusitada y prohibida por el artículo 22 constitucional, contemplada en el artículo 10, fracción V¹⁵³, de la Ley de Extradición Internacional (LEI), la Secretaría de Relaciones Exteriores debía dejar insubsistente la resolución de extradición reclamada y exigir a la embajada de Estados Unidos el compromiso de su país de no imponer las penas de muerte, de cadena perpetua o prisión vitalicia y ninguna otra de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El segundo criterio en contradicción fue dictado por un tribunal colegiado distinto, igualmente ubicado en el Distrito Federal. De acuerdo con su criterio, ante la falta de compromiso del gobierno extranjero de que no impondrá la pena de cadena perpetua, lo cual puede ser realizado hasta antes de que se formalice la petición de extradición, ya no es posible solventar la falta de dicho requisito con posterioridad, porque el procedimiento de extradición se divide en tres fases y las violaciones que en cada una se cometen quedan consumadas de modo irreparable.

Ante la posible contradicción de tesis, el segundo tribunal colegiado la denunció en 2004, por lo que la Suprema Corte estudió los criterios contendientes y resolvió el asunto.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el efecto de la concesión del amparo cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores no recaba el compromiso de que el Estado requirente no aplicará una pena inusitada en contravención del artículo 22 de la Constitución mexicana?

¹⁵² Resuelto por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

¹⁵³ "Artículo 10. El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

(...)

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación."

Criterio de la Suprema Corte

El efecto de la concesión del amparo cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores no recaba el compromiso de que el Estado requirente no aplicará una pena inusitada en contravención del artículo 22 de la Constitución mexicana, es dejar insubsistente la resolución de extradición reclamada y ordenar la reposición del procedimiento a partir de que se cometió la infracción. Es necesario que se requiera al Estado extranjero para que subsane la omisión, en términos del artículo 20 de la LEI, además de que se debe de poner en libertad a la persona por lo que se refiere a ese procedimiento, sin perjuicio de que por motivos diversos deba permanecer detenida.

Justificación del criterio

"Luego, la falta de aquélla constituye una violación procesal imputable a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que teniendo la obligación conforme al artículo 20 de la ley citada, de requerir al Estado promovente, para que subsane la omisión en que incurrió al presentar su petición formal, no lo hace, no obstante que se trata de un requisito sustancial del procedimiento, sin el que no puede válidamente continuarse, habida cuenta de que la falta del compromiso de no imponer al reclamado las penas de muerte, prisión vitalicia o cualquiera de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una vez requerido no se subsana, dentro del plazo constitucional de sesenta días, siguientes al inicio de la medida precautoria, como la detención provisional del reclamado, necesariamente debe conducir al levantamiento inmediato de la misma, con la consecuente libertad de la persona que se pide extraditar, sólo por lo que se refiere al procedimiento de extradición de que se trata, sin perjuicio de que deba en su caso permanecer privada de su libertad por causa diversa" (pág. 142).

"Se infiere de lo anterior, como ya se había anticipado en este propio considerando, que: 1o. La detención provisional de una persona con miras a ser extraditada, no puede exceder del plazo de sesenta días naturales, pues así lo exige no sólo la ley, sino también el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plazo que debe computarse a partir de la fecha en que se cumplimentó la medida precautoria. 2o. Que dentro del mismo lapso, el Estado extranjero solicitante tendrá que presentar la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con todos los requisitos, entre ellos, el previsto en la fracción V, del artículo 10, de la Ley de Extradición Internacional, pues de lo contrario se debe levantar de inmediato la medida precautoria. 3o. Si la petición formal de extradición se presenta y no reúne todos los requisitos, como el compromiso a que se refiere el artículo y fracción citados, la Secretaría está obligada a informarlo al Estado promovente, a fin de que subsane la omisión o defecto, dentro del improrrogable plazo constitucional que esté transcurriendo desde que se cumplimentó la medida precautoria, ya que si no lo hace, el incumplimiento se traduce en la falta de los requisitos legales para que pueda considerarse válidamente presentada la petición formal de extradición, que indefectiblemente obliga al Secretario de Relaciones Exteriores a no admitirla y levantar la medida precautoria que se haya implementado" (págs. 142-143).

"Así, en aplicación de la regla general de que el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, y a la diversa

relativa a que, cuando el amparo se concede por violaciones sustanciales del procedimiento, el efecto debe ser para que se reponga el mismo, a partir del punto en que se cometió la infracción; así como por las razones expuestas en este considerando, se establece con el carácter de jurisprudencia, que en casos como los que forman parte de esta contradicción, el amparo que se conceda, debe ser para que la Secretaría de Relaciones Exteriores, deje insubsistente la resolución de extradición reclamada; reponga el procedimiento a partir de que se cometió la infracción, y ante la omisión destacada en la petición formal de extradición que presente el Estado extranjero, requiera a éste para que la subsane en términos del artículo 20 de la Ley de Extradición Internacional, no sin antes levantar de inmediato la detención definitiva del quejoso reclamado, lo que implicaría su libertad, sólo por lo que a ese procedimiento administrativo de extradición se refiere, sin perjuicio de que por motivos diversos deba permanecer recluido y sin que ello impida que de subsanarse la violación procesal pueda reiniciarse el trámite de extradición y volverse a ordenar la detención definitiva de la persona reclamada" (págs. 144-145).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. Por lo tanto, resolvió que el efecto del amparo en contra de la resolución que concede la extradición de una persona mexicana, que carezca del compromiso contenido en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, es la reposición del procedimiento desde el momento en el que se cometió la infracción. Es decir, desde la omisión en la petición formal que presenta el Estado solicitante, poniendo en libertad a la persona requerida.

8.4.2 Efectos de la suspensión provisional otorgada en contra de una orden de detención con fines de extradición

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 357/2010, 09 de marzo de 2011¹⁵⁴

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre dos criterios emitidos por distintos tribunales colegiados. El primer criterio en contradicción fue emitido por un tribunal colegiado ubicado en Nuevo León al resolver un recurso de queja. De acuerdo con su sentencia, el tribunal consideró que el efecto de una suspensión provisional en una orden de detención, presentación y/o localización con fines de extradición es que la persona requerida no sea detenida con motivo de dicha orden, bajo la condición de que el delito que se le atribuya no sea considerado como grave en la legislación mexicana.

El segundo criterio en contradicción fue emitido por un tribunal colegiado ubicado en el Estado de México, también al resolver un recurso de queja. En su resolución, el tribunal señaló que el efecto de la suspensión en contra de una orden de detención provisional para fines de extradición consiste en que una vez cumplimentada, la persona requerida queda a disposición del juez de amparo únicamente en cuanto a su

¹⁵⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

libertad personal, y a disposición de la autoridad ordenadora para la continuación del procedimiento de extradición.

Los magistrados parte de un tribunal colegiado denunciaron la posible contradicción de criterios, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el efecto de una suspensión provisional otorgada en contra de una orden de detención con fines de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El efecto de una suspensión provisional otorgada en contra de una orden de detención con fines de extradición es que la persona reclamada será puesta a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en el que sea recluida, y a disposición del juez de distrito para continuar con el procedimiento de extradición.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima, conforme a los preceptos legales invocados y a las consideraciones expuestas, que la orden de detención con fines de extradición, no obstante ser un acto que de ejecutarse afectaría material y temporalmente la libertad de la persona cuya extradición se reclama y que por ello es procedente la suspensión provisional de su ejecución; es de señalar que ésta debe otorgarse tomando en consideración la naturaleza especial del procedimiento del que emana y para ello debe atenderse a las normas que rigen el procedimiento de extradición" (pág. 63).

"En tal virtud, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, en el momento en que se manifiesta la intención de presentar la petición formal para la extradición de una determinada persona, se requiere que el Estado solicitante únicamente exprese el delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de que en contra del reclamado existe una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; resulta incuestionable que en esa etapa del procedimiento, el juez federal no cuenta con los elementos suficientes para determinar si el delito que se atribuye al reclamado, conforme a la ley que lo rige, permite la libertad bajo fianza, de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional, pues ello acontecerá hasta que se formule la petición formal de extradición de conformidad con los artículos 19 y 20 de esta propia ley, ya que hasta esta etapa el juzgador contará con todos los elementos necesarios para proveer lo conducente, en la medida en que el artículo 16 de dicha Ley, obliga al Estado solicitante a reunir los requisitos en él previstos, entre ellos, la reproducción del texto de los preceptos de la Ley de dicho Estado que definan al delito y determinen la pena, para formular la petición formal de extradición" (págs. 63-64).

"De donde se sigue, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional que contra dicho acto se otorgue, sólo producirá el efecto de que el reclamado, en su momento, sea puesto a disposición del Tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea recluido y a disposición del Juez responsable para la continuación del procedimiento de extradición" (pág. 64).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios denunciada. En consecuencia, resolvió que el efecto de una suspensión provisional en contra de una orden de detención con fines de extradición consiste en que la persona reclamada sea puesta a disposición del tribunal de amparo en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en el que está recluida y a disposición del juez de distrito para la continuación del procedimiento de extradición.

8.5 Recurso de revisión presentado por el Ministerio Público en el procedimiento de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 199/2004, 27 de febrero de 2006¹⁵⁵

Hechos del caso

En octubre de 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa con la intención de distribuir y distribuir más de 100 kilogramos de marihuana". Ante tal determinación, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de extradición, así como de diferentes disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Por otro lado, la persona requerida presentó diversos argumentos en contra de la legalidad del acuerdo de extradición.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreesayó el amparo respecto de los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición. No obstante, concedió el amparo en contra de la resolución de extradición al considerar que: i) en el acuerdo de extradición faltaron algunos requisitos formales previstos en el Tratado de Extradición, por lo tanto, se transgredió el artículo 16 constitucional; ii) se debió realizar un estudio del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del requerido y iii) el Secretario de Relaciones Exteriores ignoró los razonamientos y fundamentos que el juez de distrito tomó en consideración para emitir su opinión.

Inconforme con la resolución del juez de distrito, el quejoso, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el agente del Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a un tribunal colegiado en materia penal. En sus agravios, el quejoso reiteró lo señalado en sus conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición.

El tribunal colegiado correspondiente mandó los autos correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de los temas de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

En el caso concreto ¿El Ministerio Público tiene la facultad de interponer un recurso de revisión derivado de un procedimiento de extradición?

¹⁵⁵ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Criterio de la Suprema Corte

En el caso concreto, el Ministerio Público no tiene la facultad de interponer un recurso de revisión en el procedimiento de extradición, pues con la resolución de extradición no se cuestionan sus atribuciones legales, ni se activa su facultad de órgano persecutor de los delitos. En el procedimiento de extradición, el Ministerio Público únicamente participa para cumplir con las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del juez de distrito que tramita la extradición. Por lo tanto, el Ministerio Público no tiene un interés que defender en un juicio de amparo en el que se reclame la resolución que ordena la extradición de una persona por un gobierno extranjero, con excepción de que el motivo de la decisión del juez de distrito se hubiese referido de manera concreta a los actos de ejecución que se le hubiesen reclamado.

Justificación del criterio

"[D]el examen del caso concreto se advierte que no se presenta alguna de las condiciones que señalan los anteriores criterios respecto de la procedencia del recurso de revisión que legítimamente puede formular la institución del Ministerio Público, pues no se observa que con la resolución de extradición se cuestionen sus atribuciones legales, ni se está en un caso en que ejerza su facultad de órgano persecutor de los delitos, sino únicamente que se trata de un asunto en el que su participación en el procedimiento de extradición se limita a cumplimentar las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y del Juez de Distrito que tramita la extradición, de manera que en cualquier caso se trata de una mera autoridad ejecutora que no tiene un interés propio que defender, en relación con el resultado de fondo de la cuestión planteada en el juicio de amparo en el que se reclame la resolución que ordene la entrega del sujeto requerido por un gobierno extranjero, a menos que el motivo de la decisión del Juez de Distrito se hubiese referido concretamente a los actos de ejecución que se le hubiesen reclamado, lo cual no ocurre en la especie" (págs. 103-104).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público. Por otro lado, negó el amparo respecto a los artículos del Tratado de Extradición. Sin embargo, otorgó el amparo respecto al acuerdo de extradición particular.

8.6 El juicio de amparo como el único medio para impugnar el acuerdo de extradición

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1125/2015, 22 de febrero de 2017¹⁵⁶

Hechos del caso

En 2012, un hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes actos que se dieron en un procedimiento de extradición en su contra por parte del gobierno de Estados Unidos. El juez

¹⁵⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

que conoció el asunto negó el amparo, por lo que el hombre requerido interpuso un recurso de revisión por los mismos actos. El tribunal colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al conocer el asunto, la Primera Sala negó el amparo y confirmó la sentencia impugnada.

En 2014, el hombre requerido presentó un escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que solicitó que se expidiera una constancia en la que indicara que el gobierno de los Estados Unidos no solicitó su puesta a disposición para llevar a cabo la extradición, a pesar de que en 2012, la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió.

La Directora de Asistencia Jurídica Internacional emitió un oficio en el que respondió la petición. Señaló que el acuerdo solicitado no podía ser emitido en virtud de que no estaba contemplado en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

Posteriormente, el sujeto extraditable promovió una nueva demanda de amparo indirecto en contra de la inminente ejecución del acuerdo de extradición al considerar que ya había prescrito la facultad de Estados Unidos para ejecutarla. También solicitó el amparo en contra del oficio emitido por la Directora Jurídica de Asistencia Internacional en el que acordó que no se emitiría la constancia solicitada.

Además, tildó de inconstitucionales los artículos 33¹⁵⁷ y 34 de la LEI. En sus conceptos de violación, argumentó que el artículo 33 de la LEI es inconstitucional al equiparar el juicio de amparo con un medio ordinario de defensa.

El juez de distrito que conoció el asunto sobreesayó el juicio respecto del artículo 34 de la LEI y negó el amparo respecto al resto de conceptos de violación. En su sentencia argumentó que el artículo 33 de la LEI no es inconstitucional porque no reduce las posibilidades de defensa de la persona reclamada ni atenta contra las formalidades esenciales del procedimiento. Inconforme, el hombre interpuso un recurso de revisión. En sus agravios reiteró sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente emitió una resolución en la que dejó a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se abocara al estudio de la constitucionalidad de los artículos 33 y 34 de la LEI.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 33 de la LEI es inconstitucional por establecer que la resolución que concede la extradición únicamente puede impugnarse a través de juicio de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 33 de la LEI no es inconstitucional por establecer que la resolución que concede la extradición únicamente puede impugnarse a través de juicio de amparo. En efecto, el hecho de que la resolución dictada

¹⁵⁷ "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo. Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o sí, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto."

por la Secretaría de Relaciones Exteriores solo pueda impugnarse mediante un juicio de amparo asegura el derecho de defensa de la persona sujeta a un procedimiento de extradición. Cabe señalar que esta figura permite que la persona no quede a disposición de manera inmediata del Estado requirente, y en caso de ser concedida, se estará en la posibilidad de restituir los derechos humanos que fueron transgredidos y decretar la inmediata libertad de la persona requerida.

Justificación del criterio

"Por otro lado, el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional no desnaturaliza al juicio de amparo, sino que asegura el derecho a la defensa del extraditabile. En consecuencia, la espera de quince días que debe atender la Secretaría de Relaciones Exteriores, resulta justificada. Así, se permite que en caso de que se promueva el juicio de amparo, la persona no quede a disposición inmediata del Estado requirente y la extradición se consume y por lo tanto, el juicio de amparo quede sin materia y el reclamado sin posibilidad de ejercer su defensa, sino que ella queda bajo el resguardo del Ejecutivo. En caso de que se le otorgue la protección de la justicia federal, se estará en posibilidad de restituir los derechos humanos transgredidos y de ser el caso, decretar su inmediata libertad" (págs. 23-24).

"[E]sta Primera Sala considera que la espera de quince días plasmada en el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es indispensable para proteger el derecho a la defensa de la persona sujeta a un procedimiento de extradición. Es lógico que si este término de quince días para la presentación de la demanda de amparo no existiera, prácticamente se anularía toda posibilidad de impugnar el acuerdo de extradición, lo cual daría pie a una verdadera transgresión a los derechos de las personas, puesto que el único recurso al cual puede acudir el extraditabile, es el juicio de amparo. Así, el quejoso no podría alegar nada que convenga a sus derechos" (pág. 24).

"Como consecuencia lógica de lo anterior, una vez que existe un juicio de amparo, e inclusive, la revisión del mismo —como en este caso—, la Secretaría de Relaciones Exteriores no puede dar por terminado el proceso de extradición y notificar al Estado requirente el acuerdo que la concede, porque eso prácticamente significaría la ejecución de la extradición, lo cual traería como consecuencia la violación de diversos derechos del extraditabile" (pág. 24).

"Entonces, la Secretaría en comento, está obligada a esperar a que se resuelva el juicio de amparo —incluyendo la revisión—, para que en caso de que se otorgue la protección de la justicia federal, se cumpla la sentencia a favor del extraditabile. Solamente en caso de que se niegue el amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá notificar al Estado requirente y ordenará la entrega del mismo." (págs. 24-25).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra de los artículos 33 y 34 de la LEI.

8.7 La suspensión de oficio en el amparo por un procedimiento de extradición

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1125/2015, 22 de febrero de 2017¹⁵⁸

Hechos del caso

En 2012, un hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes actos que se dieron en un procedimiento de extradición en su contra por parte del gobierno de Estados Unidos. El juez que conoció el asunto negó el amparo, por lo que el hombre requerido interpuso un recurso de revisión por los mismos actos. El tribunal colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al conocer el asunto, la Primera Sala negó el amparo y confirmó la sentencia impugnada.

En 2014, el hombre requerido presentó un escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que solicitó que se expidiera una constancia en la que indicara que el gobierno de los Estados Unidos no solicitó su puesta a disposición para llevar a cabo la extradición, a pesar de que en 2012, la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió.

La Directora de Asistencia Jurídica Internacional emitió un oficio en el que respondió la petición. Señaló que el acuerdo solicitado no podía ser emitido en virtud de que no estaba contemplado en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

Posteriormente, el sujeto extraditable promovió una nueva demanda de amparo indirecto en contra de la inminente ejecución del acuerdo de extradición al considerar que ya había prescrito la facultad de Estados Unidos para ejecutarla. También solicitó el amparo en contra del oficio emitido por la Directora Jurídica de Asistencia Internacional en el que acordó que no se emitiría la constancia solicitada.

Además, tildó de inconstitucionales los artículos 33¹⁵⁹ y 34 de la LEI. En sus conceptos de violación, argumentó que es inconstitucional que la suspensión en el amparo se otorgue sin que la persona extraditable la solicite ni el juez de distrito la otorgue, por lo que se atenta contra el principio de impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

El juez de distrito que conoció el asunto sobreseyó el juicio respecto del artículo 34 de la LEI y negó el amparo respecto al resto de conceptos de violación. En su sentencia argumentó que el hecho de que la presentación de la demanda de amparo suspenda el procedimiento no perjudica al hombre requerido, por el contrario, se trata de una restricción de la autoridad en favor de la persona extraditable.

¹⁵⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁵⁹ **Ley de Extradición Internacional.** "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o sí, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto."

Inconforme, el hombre interpuso un recurso de revisión. En sus agravios reiteró el resto de sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente emitió una resolución en la que dejó a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se abocara al estudio de la constitucionalidad de los artículos 33 y 34 de la LEI.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 33 de la LEI es inconstitucional por otorgar la suspensión de oficio en el amparo presentado en un procedimiento de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 33 de la LEI no es inconstitucional por otorgar la suspensión de oficio en el amparo. El incidente de suspensión se abre de oficio en los casos de extradición. La suspensión sirve para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, a fin de evitar que se deje sin materia el juicio de amparo de realizarse la extradición. Esto no significa que se trate de impedir el trámite del juicio respectivo, sino que se da la oportunidad a un tribunal federal de analizar la orden de extradición reclamada.

La suspensión en el juicio de amparo indirecto que se interpone en contra de un acuerdo de extradición permite que ésta no se consume sin que antes el extraditable se defienda del acuerdo que concede la extradición mediante el juicio de amparo.

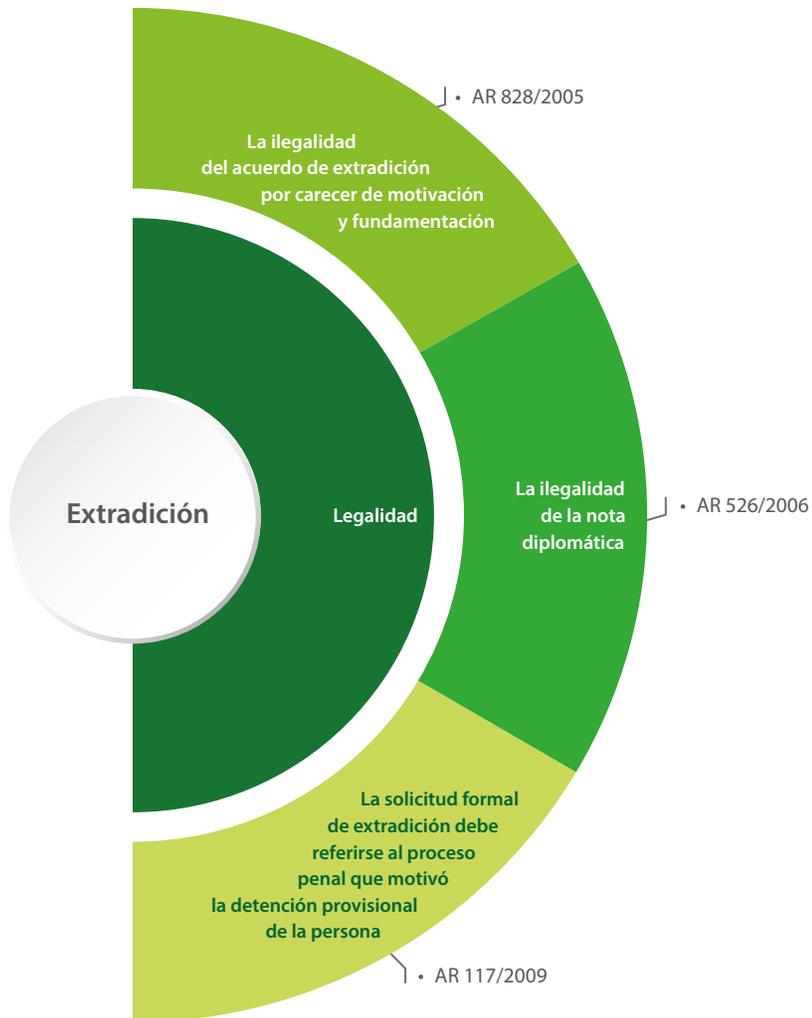
Justificación del criterio

"[L]a extradición es el acto mediante el cual un Estado entrega físicamente a una persona para que enfrente un proceso penal en otro Estado. Por lo tanto, es un acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado. A diferencia de lo que opina el recurrente, esta Primera Sala considera que la suspensión en el juicio de amparo indirecto que se interpone en contra de un acuerdo de extradición, permite que ésta no se consume sin que antes el extraditable se defienda del acuerdo que concede la extradición mediante el juicio de amparo." (pág. 27).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra de los artículos 33 y 34 de la LEI.

9. Legalidad



9.1 La ilegalidad del acuerdo de extradición por carecer de motivación y fundamentación

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006¹⁶⁰

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

En sus conceptos de violación, las personas reclamadas indicaron que la privación de su libertad personal fue violatoria de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, igualdad y audiencia, lo cual fue reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Asimismo, en los conceptos de violación relacionados a la resolución de extradición, señalaron que careció de fundamentación y motivación, y por lo tanto violó el artículo 15, inciso a,¹⁶¹ del Tratado.

¹⁶⁰ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

¹⁶¹ "Artículo 15. Con la solicitud de extradición se enviará:

a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetuación y su calificación legal [...]".

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, quien sobreseyó el juicio respecto a varios conceptos de violación, en particular, sobre el acto reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores que consistió en la privación de la libertad personal de los quejosos. Acerca de la resolución de extradición, la autoridad de amparo determinó que no careció de fundamentación y motivación.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿La resolución de extradición vulneró el artículo 15, inciso a, del Tratado de Extradición, por lo que careció de fundamentación y motivación?

Criterio de la Suprema Corte

La resolución de extradición no vulneró el artículo 15, inciso a, del Tratado de Extradición, por lo tanto, no careció de fundamentación y motivación. Dicho precepto establece que con la solicitud de extradición se enviará la exposición de los hechos por los cuales se solicita, indicando en la forma más exacta posible el lugar de su perpetración y su calificación legal. En el caso, si bien en los autos emitidos por el juzgador español existen conductas que se atribuyen de manera genérica a todos los sujetos reclamados, lo cierto es que existen hechos que se vinculan o atribuyen de manera específica a cada uno de ellos, por lo cual, se satisface el requisito del artículo 15, inciso a, del Tratado de Extradición.

Cabe señalar que se adjuntaron los documentos obtenidos durante la investigación por parte de las autoridades españolas. Sin embargo, éstos no deben ser valorados para efectos de verificar la existencia de los delitos, a pesar de que su análisis sí permite a las autoridades mexicanas cerciorarse de cómo y de qué forma se atribuye la participación delictiva de las personas reclamadas.

Justificación del criterio

"[P]ara determinar si los hechos delictivos por los que son reclamados los quejosos, dan o no lugar a la extradición, es necesario considerar el artículo 15, inciso a), del Tratado de Extradición de referencia, en tanto es la norma que se estima vulnerada en el tercer concepto de violación. Dicho precepto establece: ***‘Con la solicitud de extradición se enviará: a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita indicando en la forma más exacta posible el lugar de su perpetración y su calificación legal.’***"

Al respecto, se advierte que la Secretaría de Relaciones Exteriores, sí atendió el requisito previsto en el artículo 15, inciso a), del Tratado, ya que en la resolución reclamada constató que a la solicitud de extradición se acompañó la exposición de los hechos por los cuales se solicita, indicando el tiempo y lugar de su perpetración, los que se encuentran contenidos en el auto de veinticuatro de julio de dos mil tres, emitido por el Juez Baltasar Garzón Real, para cada uno de los reclamados

De la mencionada resolución, se desprende que el juzgador español emitió autos por cada uno de los sujetos reclamados, vinculando la realización de los hechos por los que se pide su extradición; además, precisó el período de tiempo durante el cual se realizaron las actividades, constatadas a través de la investigación de la inteligencia española en colaboración con las autoridades mexicanas y se establece el lugar en el que se desarrollaron las actividades investigadas, precisándose además, la calificación legal de tales hechos [...] (pág. 210).

"Si bien en los autos emitidos por el Juzgador español, que se analizan en la resolución reclamada, existen conductas que se atribuyen de manera genérica a todos los sujetos reclamados, lo cierto es que existen hechos que se vinculan o atribuyen de manera específica a cada uno de ellos, como se puede advertir de la relación anterior, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 15, inciso a), del Tratado de Extradición y, por tanto, desestimar el tercer concepto de violación.

Lo anterior es así, porque de la relación de conductas que se atribuyen a los quejosos se advierte qué es lo que se le imputa a cada quien, toda vez que se precisan los cargos que se dice tiene cada uno dentro de la estructura del grupo terrorista, así como las conductas que llevaron a cabo en lo particular, pues a unos se les atribuye recibir fondos de miembros de esa organización; a otros el aprovechar su posición dentro de distintas empresas de un grupo maderero para acoger a miembros huidos de E. T. A.; crear una empresa "tapadera"; enviar dinero a España, etcétera" (pág. 216).

"En consecuencia, el hecho de que en las resoluciones del juzgador español se describan conductas que no se atribuyen de manera específica a alguno de los quejosos, no es obstáculo para estimar que se cumple con el requisito previsto en el artículo 15, inciso a), del Tratado, toda vez que existen hechos imputados a cada uno de éstos, además de que se acompañan documentos obtenidos durante la investigación que llevó a cabo la Inteligencia Española (sic), los que si bien no deben ser valorados en el procedimiento de extradición para efectos de verificar la existencia de los delitos que se les atribuyen, su análisis permite a las autoridades mexicanas cerciorarse cómo y de qué forma se les atribuye participación delictiva" (págs. 216-217).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio. Por otro lado, negó el amparo sobre la resolución de extradición dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

9.2 La ilegalidad de la nota diplomática

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 526/2006, 31 de mayo de 2006¹⁶²

Hechos del caso

En 2002, dos personas fueron arrestadas en el estado de Texas, Estados Unidos, por la posesión de más de 2,000 libras de marihuana. Posteriormente, fueron liberadas bajo fianza con juicio pendiente, pero no

¹⁶² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

comparecieron en éste, por lo que la Corte de Distrito de Texas giró una orden de aprehensión en contra de ellas.

Por medio de una nota diplomática, el gobierno de Estados Unidos le solicitó al gobierno de México la detención provisional con fines de extradición de ambas personas para ser procesadas por el "delito contra la salud, por la posesión de más de 2000 libras de marihuana", contemplado en la legislación estadounidense.

Una de las personas requeridas promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como de la nota diplomática en la que se solicitó su detención provisional.

Entre sus conceptos de violación señaló que la nota diplomática por la que se solicitó su detención provisional fue ilegal por estar basada en la falta de comparecencia a su juicio pendiente en Texas y no por la comisión del delito contra la salud.

El juez de distrito negó el amparo al señalar que fue incorrecto que la detención provisional del requerido fue pedida por la falta de comparecencia a su juicio respectivo, y no por los delitos contra la salud contemplados en la legislación estadounidense.

Inconforme con la resolución, la persona sujeta al procedimiento de extradición interpuso un recurso de revisión. En dicho recurso reiteró sus conceptos de violación y agregó como agravio que no se interpretó de manera correcta el artículo 11, numeral 1 del Tratado de Extradición.

El tribunal colegiado correspondiente mandó los autos del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

En el caso concreto, ¿el motivo por el que el gobierno de Estados Unidos emitió la nota diplomática en la que se solicitó la detención provisional de la persona requerida es contrario a la razón por la cual se solicitó la extradición y, por lo tanto, es ilegal?

Criterio de la Suprema Corte

En el caso concreto, el motivo por el que el gobierno de Estados Unidos emitió la nota diplomática en la que se solicitó la detención provisional de la persona requerida no es contrario a la razón por la que se solicitó su extradición y, por lo tanto, no es ilegal. En efecto, el motivo por el que se solicitó la extradición de la persona no fue la falta de comparecencia a la Corte de Distrito de Texas, sino la supuesta comisión de un delito contra la salud contemplado en la legislación estadounidense. Además, cuando la persona requerida no se presentó al juicio correspondiente impidió que se cumpliera la administración de la justicia, lo cual afectó de manera directa a la sociedad, pues imposibilitó que se llevaran a cabo los mecanismos de administración de justicia y, por ende, que se restableciera la paz social. Por lo tanto, el dictado de una medida cautelar está justificado.

Justificación del criterio

"[D]e lo antes transcrito, se aprecia que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el motivo de la solicitud de extradición, no es la falta de comparecencia a la Corte de Distrito del Condado de Harris, en el Estado de Texas, sino que el quejoso se encuentra acusado de la posesión de más de dos mil libras de marihuana, en violación a lo dispuesto en el Código de Salud y Seguridad del Estado de Texas, Sección 481.121, delito por el cual había sido arrestado, y liberado bajo fianza con juicio pendiente; sin embargo el no haberse presentado a su juicio, pese a que fue notificado de la fecha en que se celebraría, generó que se girara nuevamente orden de aprehensión en su contra" (págs. 58-59).

"Ahora bien, el hecho de que la solicitud impugnada haga referencia a la falta de comparecencia al juicio por parte del inculpado, no implica que no haya concordancia entre el delito del que se le acusa (delito contra la salud), y el que generó la solicitud de extradición, sino que simplemente se hace una relación de hechos y se establece que en virtud de que no se presentó ante la justicia norteamericana, a fin de que el inculpado sea enjuiciado, es menester presentarlo ante las autoridades correspondientes" (pág. 59).

"En esa tesitura, es inexacto que se esté solicitando la detención provisional, con fines de extradición, por motivos distintos a la comisión del delito contra la salud, porque como quedó demostrado con la solicitud misma, la presunta comisión de ese delito fue la que generó el arresto del inculpado, el cual debió presentarse para su juicio, en fecha y hora que le fue notificada oportunamente y al no haberse presentado se entorpeció el proceso judicial que habrá de llevarse a cabo en el país del Estado requirente, impidiendo que se cumpla con la finalidad la administración de justicia en la sociedad. La función jurisdiccional constituye una institución indispensable para lograr la estabilidad y subsistencia de la sociedad; pues constituye el único mecanismo legítimo con el que cuenta un gobernado que ha sufrido una transgresión en su esfera de derechos por parte de otro para lograr el resarcimiento de los daños y el restablecimiento de la paz quebrantada por éste. La sociedad, consecuentemente, está interesada en que los procedimientos jurisdiccionales sean llevados a cabo hasta su conclusión definitiva" (págs. 59-60).

"Así las cosas, el hecho de que el inculpado se hubiera sustraído a la acción de la justicia constituye un acto que afecta directamente a la sociedad, pues impide que se lleven a cabo los mecanismos jurídicos de administración de justicia y, por ende, que se restablezca la paz social que fue quebrantada por el inculpado. Dicha situación, por tanto, justifica el dictado de una medida cautelar encaminada a preservar la materia del proceso jurisdiccional, con el fin ulterior de procurar que se lleven a cabo los mecanismos de administración de justicia previstos por el orden jurídico.

En esa tesitura, es de considerarse que resulta infundado lo aseverado por el recurrente, en el sentido de que no existe concordancia entre el delito por el cual está siendo procesado por la justicia norteamericana y el que dio lugar a la solicitud de detención provisional, con fines de extradición, pues al haberse sustraído de la acción de la justicia del Estado requirente, impide que ésta pueda ser administrada" (pág. 60).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo a la persona requerida en cuanto a la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición y la nota diplomática en la que se solicitó su detención provisional.

9.3 La solicitud formal de extradición debe referirse al proceso penal que motivó la detención provisional de la persona

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 117/2009, 01 de abril de 2009¹⁶³

Hechos del caso

En 2008, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de un hombre para procesarlo por el delito de "asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína", contemplado en la legislación estadounidense. Posteriormente, se presentó la solicitud formal de extradición, por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el acuerdo en el que concedió la extradición del hombre.

El hombre solicitado promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes disposiciones del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como del acuerdo que concedió su extradición.

Entre sus conceptos de violación señaló que i) el artículo 9 del Tratado de Extradición atenta contra el principio de legalidad y que ii) los artículos 1 y 2 vulneran los artículos 15 y 18 constitucionales. El juez de distrito correspondiente sobreseyó el asunto y negó el amparo.

Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios indicó que el acuerdo que concedió su extradición es ilegal por el hecho de que la orden de detención en su contra y la solicitud formal de extradición se refieren a diferentes procesos penales, lo cual lo deja en un estado de indefensión al no conocer el delito del que se le acusa.

El tribunal colegiado dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse respecto a la constitucionalidad de los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿Para justificar la legalidad del acuerdo que concedió la extradición de una persona es indispensable que la solicitud formal se refiera exactamente al proceso penal que motivó la detención provisional del reclamado?

Criterio de la Suprema Corte

Para justificar la legalidad del acuerdo que concedió la extradición de una persona no es indispensable que la solicitud formal se refiera exactamente al proceso penal que motivó la detención provisional del reclamado. La solicitud formal de extradición se encuentra sujeta a las disposiciones del Tratado de Extradición y a los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional. Conforme a

¹⁶³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

éstos, para presentar dicha solicitud no se requiere el cumplimiento de elementos referentes a la integración de un determinado proceso, sino a la satisfacción de exigencias relacionadas con el delito que se le atribuye y su probable responsabilidad, así como la posibilidad de ser juzgado y sancionado en el país solicitante, toda vez que las obligaciones de éste tienen relación con la existencia de pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.

Justificación del criterio

"[L]a solicitud formal de extradición debe satisfacer, además de las reglas del Tratado correspondiente, los requisitos que prevé el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, en cuanto a:

- La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- Las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Y cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y,
- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.
- Asimismo, los anteriores documentos y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales" (págs. 66-67).

"De esa manera, con independencia de que las posibles violaciones durante el trámite y ejecución de la medida precautoria prevista en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional quedan irreparablemente consumadas por cambio de situación jurídica, una vez presentada la solicitud formal de extradición; para justificar la legalidad del Acuerdo que la otorga no es indispensable que ambas solicitudes se refieran a un proceso penal determinado" (pág. 67).

"Esto es así, pues acorde a lo señalado en párrafos anteriores, la solicitud formal con la que inicia el procedimiento administrativo de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se encuentra sujeta a las disposiciones del Tratado entre los dos países, así como a los antes mencionados requisitos que establece el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, conforme a los cuales, para presentar dicha solicitud no se requiere el cumplimiento de requisitos que incidan en la integración de un determinado proceso en contra del reclamado; sino la satisfacción de exigencias sustantivas relacionadas con el delito que se le atribuye y su probable responsabilidad, así como a la posibilidad de ser juzgado y sancionado en el país solicitante, toda vez que las obligaciones de éste tienen relación con:

La existencia de pruebas que acrediten el cuerpo ese delito y la probable responsabilidad del reclamado;

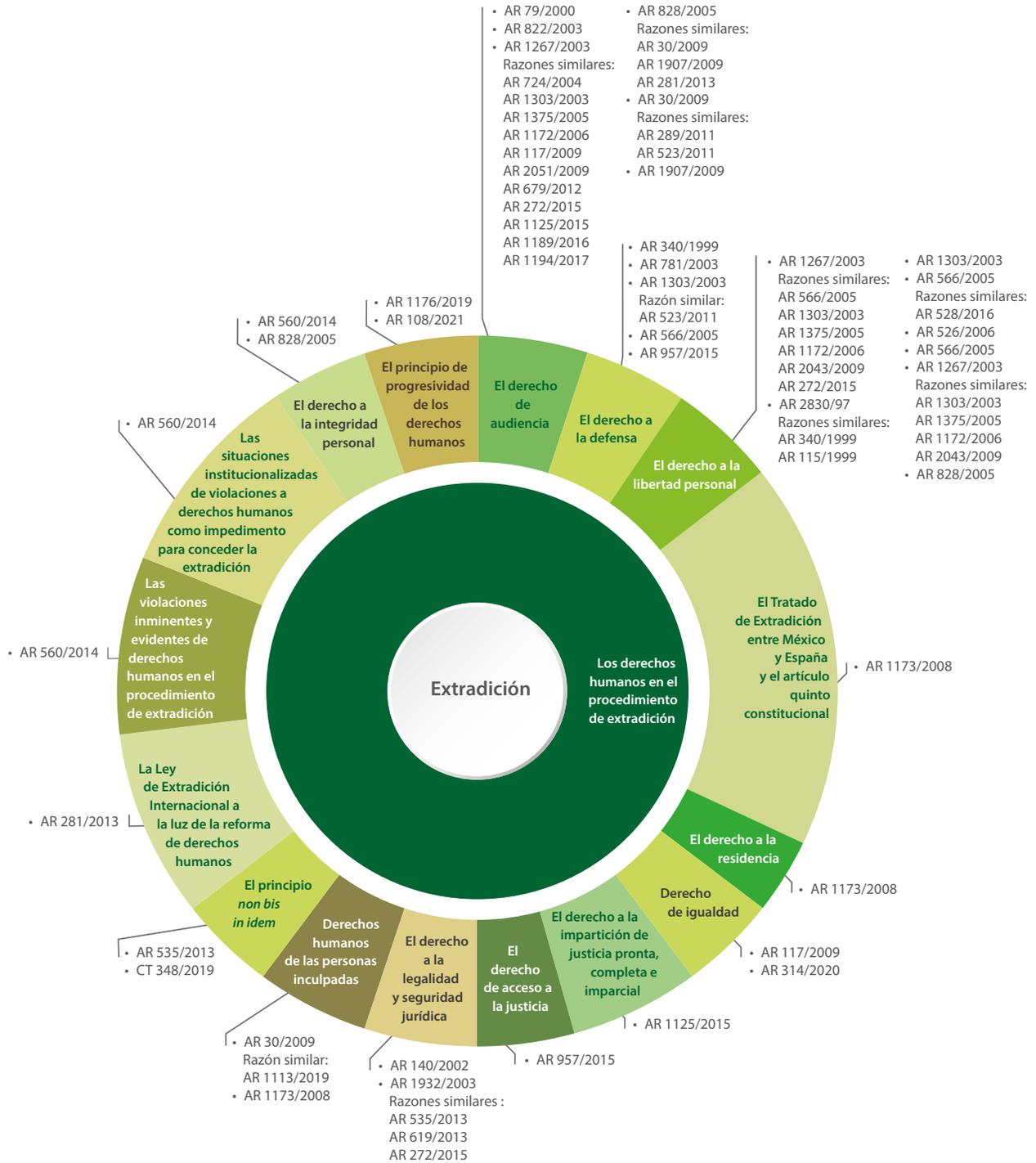
La existencia, en su caso, de una orden de aprehensión en su contra; y,

La certeza de que el delito por el que se solicita la extradición puede ser sancionado en el Estado solicitante, por no haber operado la prescripción y porque en la época en que se cometió el delito se encontraban vigentes las normas legales que lo sancionaban" (págs. 67-68).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada. En consecuencia, negó el amparo solicitado en contra de los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición, así como del acuerdo por el que la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición del quejoso.

10. Los derechos humanos en el procedimiento de extradición



10. Los derechos humanos en el procedimiento de extradición

10.1 El derecho de audiencia

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 79/2000, 27 de abril de 2001¹⁶⁴

Hechos del caso

En noviembre de 1998, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona estadounidense con residencia permanente en México por los delitos de "conspiración para cometer quiebra fraudulenta y por ayudar a instigar en una quiebra fraudulenta". El juez de distrito parte del procedimiento de extradición emitió su opinión jurídica y, posteriormente, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición.

La persona extraditable promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la concesión de extradición. En su demanda manifestó no estar de acuerdo con el contenido de los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional (LEI) ni con la opinión jurídica emitida por el juez parte del procedimiento de extradición. Entre sus conceptos de violación destacó que los artículos referidos atentan contra el principio de división de poderes, pues facultan a la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver la extradición.

El juez de distrito sobreseyó el juicio y no concedió el amparo al considerar distintas causales de improcedencia, entre ellas, que la opinión jurídica del juez parte del procedimiento de extradición no le causó un agravio directo al quejoso.

Inconforme, la persona requerida interpuso un recurso de revisión. En sus agravios reiteró lo relativo a la inconstitucionalidad de la LEI. Por otra parte, manifestó que la opinión jurídica sí le causó agravio, no de forma directa, sino a través del acuerdo que emitió la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues adoptó de manera íntegra sus consideraciones.

¹⁶⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No hay versión pública.

Los autos del asunto se remitieron a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los artículos 27, 29 y 30 de la LEI.

Problema jurídico planteado

¿El procedimiento de extradición es violatorio del artículo 14 constitucional al no respetar el derecho de audiencia de la persona extraditable?

Criterio de la Suprema Corte

El procedimiento de extradición no es violatorio del artículo 14 constitucional porque respeta el derecho de audiencia de la persona extraditable. Esto es así porque a la persona sujeta al procedimiento de extradición se le hace comparecer ante el juez de distrito para darle a conocer la petición de extradición y los documentos que acompañan la solicitud. Asimismo, se le otorga la facultad de nombrar a su defensor y de oponer y probar excepciones frente al juez de distrito correspondiente.

Justificación del criterio

"Sin embargo, en la Ley de Extradición Internacional sí se respeta la garantía de audiencia en favor de las personas cuya extradición es solicitada, al disponer, en el artículo 24, que una vez detenida la persona cuya extradición se solicita, se le hará comparecer ante el Juez de Distrito para darle a conocer la petición de extradición y los documentos que se acompañan a la solicitud, y podrá nombrar defensor o el Juez lo hará en su lugar; en el artículo 25, que el detenido cuenta con tres días para oponer excepciones y veinte para probarlas ante dicho Juez; en el artículo 27, que transcurridos esos plazos el Juez debe emitir su opinión jurídica en relación con lo actuado y probado ante él; en el artículo 29, que el Juez debe remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores el expediente respectivo junto con su opinión; y, en el artículo 30, que el Titular de dicha Secretaría, en vista del expediente y de la opinión del Juez, resolverá si concede o rehúsa la extradición" (pág. 293).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos 27, 29 y 30 de la LEI. En sus consideraciones estimó que la LEI respeta el derecho de audiencia de la persona solicitada.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 822/2003, 25 de febrero de 2004¹⁶⁵

Hechos del caso

En 2001, a petición del gobierno de Estados Unidos, la Procuraduría General de la República solicitó la detención para fines de extradición de cuatro personas para su enjuiciamiento por su probable responsabilidad en la comisión del delito de "asociación para distribuir y poseer con la intención de distribuir

¹⁶⁵ Resuelto por mayoría de 10 votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

cocaína" en dicho país. Mientras se resolvía la solicitud de extradición de manera definitiva, las personas fueron puestas a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores en un centro penitenciario.

El juez de distrito que conoció del procedimiento de extradición emitió su opinión jurídica y consideró que las cuatro personas debían continuar detenidas hasta que finalmente fue concedida su extradición al gobierno de Estados Unidos.

Por medio de un mismo defensor particular, las cuatro personas promovieron sus respectivos juicios de amparo en contra del acuerdo que concedió la extradición y la petición de detención provisional con fines de extradición. Alegaron, entre otras cosas que los artículos 23,¹⁶⁶ 25¹⁶⁷ y 27¹⁶⁸ de la Ley de Extradición Internacional (LEI) infringen el derecho de audiencia por no permitir probar y emitir alegatos en el procedimiento de extradición.

El juzgado de distrito que conoció del amparo sobreseyó el juicio en su totalidad de uno de los quejosos; sobreseyó parcialmente sobre el resto de ellos y negó el amparo.

Inconformes con la decisión, las personas quejosas interpusieron un recurso de revisión. El tribunal colegiado mantuvo firme el sobreseimiento y remitió el resto de los agravios a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 23, 25 y 27 de la LEI son violatorios del derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, por no proporcionar la oportunidad de defensa, de probar y de emitir alegatos en el procedimiento de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 23, 25 y 27 de la LEI no son violatorios del derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque sí proporcionan la oportunidad de defensa, de probar y de emitir alegatos en el procedimiento de extradición. El procedimiento de extradición no transgrede los derechos de igualdad y seguridad jurídica porque en él no se decide respecto de la privación definitiva de los derechos, por lo tanto, no es necesario que las personas requeridas sean oídas y vencidas en juicio. Además, en la diligencia pública que se realizó en el caso concreto a las personas sujetas a extradición se les designó a un defensor,

¹⁶⁶ "Artículo 23. El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia".

¹⁶⁷ "Artículo 25. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes".

¹⁶⁸ "Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado".

se les informó del contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañaron y se les respetó la garantía de legalidad, dado que pudieron oponer sus excepciones a través de su defensor.

Justificación del criterio

La Suprema Corte transcribió los razonamientos expuestos por el juez de distrito al conocer del amparo. Los cuales consisten en lo siguiente: "[...] Bajo esa óptica, la determinación de diecisiete de junio de dos mil dos, emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores que concede la extradición de dichos agraviados, contrariamente a lo que señalan tales quejosos, no transgrede las garantías de igualdad y seguridad jurídica de ser oídos y vencidos en juicio, atento a la garantía prevista en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, toda vez que, ésta es prerrogativa de los gobernados y será restringida en la forma y condiciones que la misma establece, por lo que, si el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores que decide el procedimiento de extradición cumple con las exigencias del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como de la Ley de Extradición Internacional, es incuestionable que para su procedencia deberán satisfacerse ciertos requisitos constitucionales y legales, atinentes al caso, particularmente lo establecido en el artículo 119 constitucional, para poder dar curso a la solicitud de extradición, delimitando la intervención de los funcionarios competentes, quienes dentro del ámbito de sus facultades podrán decidir respecto de la procedencia o improcedencia de la extradición, y si como ya se dijo, tanto la actividad del Poder Ejecutivo como del Judicial, se encuentra debidamente delimitada en la propia Constitución Federal, el Tratado de Extradición aplicable y la Ley de Extradición Internacional, no es menester que sean oídos y vencidos en juicio, en tanto, que en este tipo de procedimientos no se decide respecto de la privación definitiva de los derechos del quejoso, también resulta incuestionable que no se afectan las garantías de audiencia previa y legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ni están en contravención con los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional [...]" (págs. 94-95).

"En ese tenor debe decirse que la petición formal de extradición previamente fue turnada a la Procuraduría General de la República, para ser presentada por su conducto ante el Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien conoció del procedimiento de extradición que se instruyó en contra de los requeridos para que dicha autoridad judicial emitiera su opinión jurídica a que se contrae el numeral 27, párrafo primero, de la Ley de Extradición Internacional, en vista de la cual el Secretario de Relaciones Exteriores estuvo en aptitud de emitir el acuerdo en comento; pues previamente se tuteló con la garantía de audiencia de los impetrantes, porque en diligencia pública se designó defensor, en la cual se les hizo saber por parte del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañaron; se les respetó la garantía de legalidad, dado que tuvieron la oportunidad de oponer sus excepciones, lo que hicieron a través de su defensor; por todo lo cual, se infiere como ya se dijo, que no se transgrede garantía alguna en perjuicio de *****, ***** y *****, ya que el procedimiento se tramitó en apego a las disposiciones legales vigentes, contenidas en la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América [...]" (págs. 97-98).

"Las consideraciones transcritas, así como el fundamento legal sustentado por el Juez Federal no fueron combatidas por los recurrentes; sin embargo, esta Primera Sala estima que dichos razonamientos se

encuentran apegados a derecho, puesto que en ellos se recogen esencialmente los criterios que sobre el particular han sido emitidos por este Alto Tribunal, el cual a través de las tesis invocadas por dicho juzgador, ha sostenido reiteradamente que la Ley de Extradición Internacional no contraviene la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Por tanto, se considera que lo decidido sobre el particular por el citado juzgador, no ocasiona agravios a los recurrentes." (pág. 100).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia recurrida. Estimó que los artículos impugnados de la LEI respetan el derecho de audiencia.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006¹⁶⁹

Razones similares en AR 724/2004, AR 1303/2003, AR 1375/2005, AR 1172/2006, AR 117/2009, AR 2051/2009, AR 679/2012, AR 272/2015, AR 1125/2015, AR 1189/2016 y AR 1194/2017

Hechos del caso

En 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI); así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

El quejoso sostuvo como conceptos de violación relativos a la LEI que los artículos 19,¹⁷⁰ 28,¹⁷¹ 30¹⁷² y 33¹⁷³ infringían el derecho de audiencia.

El juez de distrito negó el amparo respecto de los conceptos de violación relativos a los actos reclamados de la Secretaría de Relaciones Exteriores y sobreesayó en el juicio respecto al resto de los conceptos de violación. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

¹⁶⁹ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹⁷⁰ "Artículo 19. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante".

¹⁷¹ "Artículo 28. Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión".

¹⁷² "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición".

¹⁷³ "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. (REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto".

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 19, 28, 30 y 33 de la LEI infringen el derecho de audiencia?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 19, 28, 30 y 33 de la LEI no infringen el derecho de audiencia. En efecto, la extradición busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, para que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio donde ejerce su soberanía. Así, en el procedimiento de extradición la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales aplicables, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales. Es en el momento de la extradición cuando el sujeto puede hacer valer sus derechos ante los tribunales del Estado requirente, lo cual no infringe el derecho de audiencia.

Justificación del criterio

"Por otra parte, es inexacto que las normas de referencia infrinjan la garantía de audiencia, o bien, las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la detención con fines de extradición, conforme al trámite que prevé la Ley de Extradición Internacional y el Tratado Internacional correspondiente, tiene sustento en el artículo 119, tercer párrafo, constitucional, que dice:

'Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.'" (pág. 66).

"De lo anterior, se desprende que el procedimiento de extradición compete al Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos que la propia Constitución, así como los Tratados Internacionales (sic) y la Ley de la materia establecen, por lo que, atendiendo a la naturaleza de la extradición, como una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud de la cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía, la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales aplicables, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales, pues será hasta que sea extraditado, cuando el sujeto pueda hacer valer sus derechos ante los tribunales del Estado requirente, sin que ello viole la garantía de audiencia" (págs. 66-67).

Decisión

Se negó el amparo respecto de los artículos impugnados de la LEI al considerar que no infringen el derecho de audiencia.

Razones similares en AR 30/2009, AR 1907/2009 y AR 281/2013

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificadorio.

En sus conceptos de violación, las personas reclamadas indicaron que la privación de su libertad personal fue violatoria de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, igualdad y audiencia, lo cual fue reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Respecto a la LEI, los quejosos indicaron que los artículos 24,¹⁷⁵ 25,¹⁷⁶ 27, primer párrafo¹⁷⁷, y 30¹⁷⁸ vulneran el derecho de audiencia por el hecho de que las pruebas y excepciones se presentan ante el juez de distrito que participa en el procedimiento de extradición y no ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

¹⁷⁴ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

¹⁷⁵ "Artículo 24. Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo".

¹⁷⁶ "Artículo 25. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes".

¹⁷⁷ "Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

[...]."

¹⁷⁸ "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21".

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, quien sobreseyó el juicio respecto varios conceptos de violación. En particular, acerca del acto reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores que consistió en la privación de la libertad personal de los quejosos.

Sobre los conceptos de violación acerca de la LEI indicó que el estudio de los artículos es improcedente al considerar que debieron ser combatidos en un juicio de amparo distinto.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 24, 25, 27, primer párrafo, y 30 de la LEI vulneran el derecho de audiencia por el hecho de que las pruebas y excepciones se presentan ante el juez de distrito que participa en el procedimiento de extradición y no ante la Secretaría de Relaciones Exteriores?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 24, 25, 27, primer párrafo, y 30 de la Ley de Extradición Internacional no vulneran el derecho de audiencia por el hecho de que las pruebas y excepciones se presentan ante el juez de distrito que participa en el procedimiento de extradición y no ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si bien las excepciones y pruebas no se presentan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que emite la resolución final, ello obedece a que la resolución no es ajena e independiente del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sino que representa la culminación del procedimiento en el cual se sustenta la decisión. Por lo tanto, los artículos permiten una adecuada y oportuna defensa, mediante las formalidades esenciales del procedimiento.

Justificación del criterio

"El anterior planteamiento de inconstitucionalidad es infundado, pues si bien es cierto que la oportunidad de oponer excepciones, alegar, ofrecer y desahogar pruebas, se otorga ante el Juez de Distrito que interviene en el procedimiento de extradición y no ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que es la que finalmente decide si concede o rehúsa la extradición, tal circunstancia no implica una afectación a la garantía de audiencia que deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que ésta se satisface plenamente si el interesado tiene oportunidad de defensa mediante las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133 [...]" (págs. 201-202).

"En estas condiciones, basta que los interesados tengan una adecuada y oportuna defensa durante el procedimiento administrativo de extradición que se sigue en forma de juicio, para considerar satisfecha la garantía de audiencia, ya que la participación de dos o mas (sic) autoridades durante la secuela de ese procedimiento, no conlleva a establecer que las excepciones y ofrecimiento de pruebas deba hacerse valer, necesariamente, ante la autoridad que resuelve en definitiva, ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores

debe constatar —en todos los casos— si se reúnen o no los requisitos que condicionan la extradición en términos del Tratado Internacional y la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, considerando inclusive, la opinión del Juez, tal como deriva del propio artículo 30 de dicha la Ley, que establece: **‘La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.’** (pág. 203).

"Por tanto, aunque la opinión que emite el Juez de Distrito, no sea vinculante para la Secretaría de Relaciones Exteriores, ello no significa que ésta pueda ignorar tal opinión o que pueda desatenderla sin que medie consideración alguna, ya que debe resolver con vista del expediente y de la propia opinión del Juez" (pág. 203).

"Así, los artículos 24, 25, 27, primer párrafo y 30 de la Ley de Extradición Internacional, no violan la garantía de audiencia al prever, respectivamente: que una vez detenido el reclamado debe ser presentado ante el Juez de Distrito correspondiente para hacerle saber el contenido de la petición de extradición, así como los documentos que se acompañen a la misma, en cuya audiencia podrá nombrar defensor (artículo 24); que debe ser oído en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer las excepciones que establece la ley y de veinte días para demostrarlas, cuyo plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público (artículo 25); que concluido el término de prueba o antes si estuviesen desahogadas, el Juez emitirá su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él, dentro de los cinco días siguientes, considerando de oficio las excepciones relativas (artículo 27); y que la Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si concede o rehúsa la extradición (artículo 30)" (págs. 203-205).

"Lo anterior es así, porque si bien es cierto que las excepciones opuestas por los reclamados y las pruebas conducentes no se hacen valer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que emite la resolución final, ello obedece a que esa resolución no es ajena e independiente del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sino que representa la culminación de tal procedimiento en el cual se sustenta la decisión" (pág. 204).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 30/2009, 25 de febrero de 2009¹⁷⁹

Razones similares en AR 289/2011 y AR 523/2011

Hechos del caso

En 2008, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre a Estados Unidos. Posteriormente, la persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

¹⁷⁹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Entre otros conceptos de violación, el hombre señaló que los artículos 2,¹⁸⁰ 22¹⁸¹ y 34¹⁸² de dicha ley son inconstitucionales porque no prevén el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 constitucional. Por su parte, el juez de distrito correspondiente dictó su sentencia en la que sobreseyó el amparo respecto de las disposiciones señaladas. Posteriormente, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión en el que reiteró sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado dictó una resolución en la que modificó la sentencia del juez de distrito respecto al sobreseimiento dictado. Asimismo, estimó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía llevar a cabo el estudio sobre la constitucionalidad de los artículos 2, 22 y 34 de la LEI.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 2, 22 y 34 de la LEI vulneran el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución y por lo tanto son inconstitucionales?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 2, 22 y 34 de la LEI no son inconstitucionales porque no vulneran el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución. De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte, el derecho de audiencia conlleva la obligación a las autoridades de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen en 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar, y 4) el dictado de una resolución sobre las cuestiones debatidas.

En ese sentido, dichos preceptos no atentan contra el derecho de audiencia ni quebrantan las formalidades esenciales del procedimiento. En efecto, el artículo 2 de dicho ordenamiento establece una disposición de carácter general relacionada con el ámbito de aplicación de la LEI. Por su parte, el artículo 22 contempla una regla competencial sobre el juez de distrito facultado para intervenir en un procedimiento de extradición, atendiendo al lugar donde se encuentre la persona reclamada. En tanto que el artículo 34 establece la forma en que se llevará a cabo la entrega de la persona extraditada, cuando se haya agotado el procedimiento respectivo, en el que a la persona se le da la oportunidad de ser oída en defensa.

Así, los artículos tildados de inconstitucionales sí respetan el derecho de audiencia porque prevén el procedimiento ante un juez de distrito para darle a conocer a la persona la solicitud de extradición; para que interponga excepciones y ofrezca las pruebas para su defensa. Todo esto es tomado en consideración por la Secretaría de Relaciones Exteriores al momento de dictar la resolución, pues tiene a la vista el expediente respectivo en el que obra todo lo actuado ante el juez de distrito.

¹⁸⁰ "Artículo 2. Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero".

¹⁸¹ "Artículo 22. Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal".

¹⁸² "Artículo 34. La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo".

Justificación del criterio

"[D]e acuerdo con los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento" (pág. 20).

"Dichas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar, y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas" (págs. 21-22).

"Así, la Suprema Corte ha considerado que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado" (pág. 22).

"[E]n ninguno de los supuestos previstos en estas normas se atenta en contra de la garantía de audiencia, ni se quebrantan las formalidades esenciales del procedimiento, pues en el caso del artículo 2, se establece una disposición de carácter general relacionada con el ámbito de aplicación de la Ley; el artículo 22 contempla, a su vez, una regla competencial sobre el Juez de Distrito que estará facultado para intervenir en un procedimiento de extradición, atendiendo al lugar en donde se encuentre la persona reclamada; en tanto que en el artículo 34 se establece la forma en que se llevará a cabo la entrega del extraditado, cuando se haya agotado el procedimiento respectivo (en el cual se le dio ya la oportunidad de ser oído en defensa), y se haya acordado favorablemente la solicitud de que se trate" (pág. 23).

"De todo lo anterior se infiere que la ley reclamada sí respeta la garantía de audiencia en favor de las personas cuya extradición es solicitada, toda vez que prevé un procedimiento ante un Juez de Distrito para, en primer lugar, darle a conocer la solicitud de extradición y, en segundo término, para poder oponer excepciones y ofrecer las pruebas que el interesado estime necesarias para su defensa, las cuales son tomadas en consideración por la Secretaría de Relaciones Exteriores al momento de dictar resolución, la cual tiene a la vista el expediente respectivo en el que obra todo lo actuado ante el Juez de Distrito" (pág. 24).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo solicitado al encontrar infundado el concepto de violación relativo a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 2, 22 y 34 de la LEI.

Hechos del caso

En 2008, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de una persona al gobierno de Estados Unidos. En consecuencia, la persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

En particular, la persona sujeta al procedimiento de extradición argumentó, entre otros conceptos de violación, que los artículos 2¹⁸⁴ y 22¹⁸⁵ de la LEI eran inconstitucionales por el hecho de restringir el derecho de audiencia al impedirle defenderse ante las autoridades judiciales y administrativas, para obtener una adecuada administración de justicia.

El juez de distrito correspondiente sobreseyó y negó el amparo respecto a las normas impugnadas. Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios sus argumentos respecto a la inconstitucionalidad de los artículos de la LEI.

El tribunal colegiado remitió los autos del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 2 y 22 de la LEI vulneran el derecho de audiencia?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 2 y 22 de la LEI no vulneran el derecho de audiencia, y, por lo tanto, no son inconstitucionales. Dichos artículos, al establecer de manera respectiva una disposición de carácter general relacionada con el ámbito de aplicación de la ley, y la regla competencial sobre el juez del distrito parte del procedimiento de extradición no violan la garantía de audiencia ni atentan contra las formalidades especiales del procedimiento.

Cabe señalar que debido a que los artículos no son normas aisladas, deben ser analizados a la luz del ordenamiento jurídico y el sistema normativo del cual forman parte. De ello se desprende que la LEI prevé un procedimiento ante un juez de distrito, en el que se le comunica a la persona requerida la solicitud de extradición para poder oponer excepciones y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. Todo lo actuado ante el juez de distrito es tomado en consideración por la Secretaría de Relaciones Exteriores al momento de dictar resolución.

¹⁸³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

¹⁸⁴ "Artículo 2. Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero".

¹⁸⁵ "Artículo 22. Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal".

Justificación del criterio

"[E]n ninguno de los supuestos normativos previstos en los preceptos invocados se atenta contra la garantía de audiencia, ni se quebrantan las formalidades esenciales del procedimiento, pues en el caso del artículo 2o., en él se establece una disposición de carácter general relacionada con el ámbito de aplicación de la Ley; en tanto que el artículo 22 contiene la regla competencial sobre el Juez de Distrito que estará facultado para intervenir en un procedimiento de extradición, atendiendo al lugar en donde se encuentre la persona reclamada.

Tales reglas están orientadas a instrumentar el procedimiento de extradición, en el cual se da al sujeto requerido, la oportunidad de ser escuchado en su defensa, sin que lo relativo al ámbito de aplicación de la ley y a la regla competencial referida, menoscaben en modo alguno la garantía de audiencia.

Además, como las disposiciones invocadas no son normas aisladas, es preciso analizarlas a la luz del ordenamiento jurídico y el sistema normativo del cual forman parte" (pág. 25).

"En ese sentido, en relación con la garantía de audiencia, debe tenerse en cuenta que el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional dispone que, una vez detenida la persona cuya extradición se solicita, se le hará comparecer ante el Juez de Distrito para darle a conocer la petición de extradición, nombrando a su defensor en la misma audiencia; el diverso 25 establece que el detenido cuenta con tres días para oponer excepciones y con veinte para probarlas ante el Juez de Distrito, y el numeral 27 prescribe que transcurridos dichos plazos, el Juez debe emitir su opinión jurídica en relación con lo actuado y probado ante él; asimismo, de acuerdo con el artículo 29, el Juez de Distrito debe remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores el expediente respectivo junto con su opinión, y el artículo 30 dispone que el Secretario de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del Juez de Distrito, resolverá si se concede o rehúsa la extradición" (págs. 25-26).

"De lo expresado se infiere que la ley reclamada sí respeta la garantía de audiencia en favor de las personas cuya extradición es solicitada, toda vez que prevé un procedimiento ante un Juez de Distrito, en primer lugar, para darle a conocer la solicitud de extradición y, en segundo término, para poder oponer excepciones y ofrecer las pruebas que el interesado estime necesarias para su defensa, las cuales son tomadas en consideración por la Secretaría de Relaciones Exteriores al momento de dictar resolución, la cual tiene a la vista el expediente respectivo en el que obra todo lo actuado ante el Juez de Distrito" (pág. 26).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional por considerar que sus artículos 2 y 22 no atentan contra el derecho de audiencia, por lo tanto, son constitucionales.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 340/1999, 10 de agosto de 1999¹⁸⁶

Hechos del caso

En 1998, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención con fines de extradición de un hombre con residencia en México. Seguido el procedimiento de extradición, el hombre presentó como excepciones diferentes pruebas que, a su consideración, acreditaban que él no era la persona a la que se le atribuían los hechos delictivos por los que se solicitó la detención. No obstante, el juez de distrito emitió su opinión jurídica en el sentido de que era procedente conceder la extradición.

El hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la Ley de Extradición Internacional (LEI); entre otros conceptos de violación, señaló que el artículo 25¹⁸⁷ era inconstitucional por limitar el derecho a la defensa al únicamente permitir oponer las excepciones que en el propio precepto se precisan.

El juez de distrito que conoció del asunto sobreseyó en el juicio de amparo respecto a la LEI y negó el amparo. En sus consideraciones señaló que el artículo 25 de la LEI no es inconstitucional, pues las excepciones le otorgan al extraditible la oportunidad de combatir los argumentos que haga valer el Estado requirente.

Ante tal determinación, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que insistió sobre la inconstitucionalidad del artículo 25 de la LEI. El tribunal colegiado correspondiente remitió el asunto a la Suprema Corte a fin de que se pronunciara sobre la constitucionalidad del artículo impugnado.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 25 de la LEI es inconstitucional porque limita el derecho de defensa al únicamente permitir oponer las excepciones que se establecen en el propio precepto?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 25 de la LEI no limita el derecho de defensa al únicamente permitir oponer las excepciones que se establecen en el propio precepto. En efecto, el procedimiento de extradición no puede equipararse con un proceso penal en el que se debe decidir sobre la existencia de algún ilícito y la responsabilidad del inculpado, sino que tiene la finalidad de determinar si se surten los supuestos establecidos en la ley para entregar al Estado requirente a algún acusado. Por lo tanto, no es admisible que se exija que se establezcan las fases procesales propias de un proceso penal.

¹⁸⁶ Resuelto por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

¹⁸⁷ "Artículo 25. Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes".

Justificación del criterio

"En primer término, debe señalarse que el procedimiento de extradición regulado por la Ley de Extradición Internacional cuyo artículo 25 ahora se analiza, no se equipara a un proceso penal en el que tenga que decidirse sobre la existencia de determinado ilícito y la responsabilidad del inculpado en su comisión, sino que aquél tiene como finalidad determinar si se surten los supuestos establecidos por la propia ley para entregar al Estado requirente a algún acusado ante sus tribunales o condenados por ellos por delitos del orden común, por lo que no es admisible se pretenda que en el procedimiento de extradición se exija se establezcan todas las fases procesales propias de un proceso penal" (pág. 95).

"Por otra parte, la solicitud de extradición no se obsequia de manera arbitraria, pues para ello deben satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 10 y 16 de la ley en cita, entre los que se encuentran el de asegurar al requerido ser sometido al tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho, como ser oído en su defensa y de facilitarle los recursos legales correspondientes, además de que deben aportarse pruebas para acreditar los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, extremos que este último tiene oportunidad de desvirtuar en el procedimiento de extradición, dado que en la fracción I del artículo 25 que se trata se le otorga la posibilidad de demostrar que la petición de extradición no se ajusta a las prescripciones del tratado correspondiente o de la propia ley" (págs. 95-96).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo en contra de la LEI. Asimismo, reservó jurisdicción al tribunal colegiado para resolver diferentes temas de legalidad.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 781/2003, 8 de agosto de 2003¹⁸⁸

Hechos del caso

En 2002, una persona promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de extradición emitido en su contra por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que otorgaba la extradición solicitada por el gobierno de Estados Unidos. En su demanda, el quejoso reclamó, entre otras cuestiones, diversas disposiciones de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicano y los Estados Unidos de América.

Particularmente, sostuvo que el artículo 33¹⁸⁹ de la LEI no ofrece ningún medio de defensa en contra de las actuaciones derivadas del procedimiento de extradición.

¹⁸⁸ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹⁸⁹ "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto".

El juez que conoció del amparo sobreseyó la mayoría de los argumentos planteados y negó la protección constitucional solicitada. Consideró que el procedimiento de extradición no vulnera los derechos de defensa y legalidad. Además, negó que el procedimiento de extradición careciera de medios de defensa, toda vez que el juicio de amparo es el medio idóneo para controvertir las actuaciones derivadas de dicho procedimiento.

Inconforme con la determinación, el quejoso interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció del recurso decretó el sobreseimiento de la mayoría de los argumentos planteados en contra de la LEI, así como del Tratado de Extradición, dejó subsistente la controversia respecto de la constitucionalidad de los artículos 30 y 33 de la LEI y remitió el asunto a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 33 de la LEI es contrario a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, por vulnerar el derecho humano a la defensa al no contemplar ningún recurso ordinario en contra de las determinaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 33 de la LEI no es contrario a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que no vulnera el derecho humano a la defensa al no contemplar ningún recurso ordinario en contra de las determinaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de extradición. El hecho de que el legislador no haya establecido un recurso o medio ordinario de defensa en contra de la resolución que otorga la extradición no constituye una afectación de la garantía de defensa. Ciertamente, el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales no depende del establecimiento de medios de impugnación, ya que tal supuesto procesal no es una formalidad esencial del procedimiento. De tal manera que si el autor del ordenamiento jurídico considera conveniente o adecuado otorgar a una resolución el carácter de irrecurrible dentro del procedimiento natural, no puede sostenerse por ese solo hecho que viole la esfera jurídica del gobernado.

Justificación del criterio

"Es infundado el señalamiento de la parte inconforme, en virtud de que la circunstancia de que el legislador no haya establecido un recurso o medio ordinario de defensa en contra de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores de considerar procedente la solicitud de extradición, de ningún modo puede constituir una afectación de la garantía de defensa, pues el respeto del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, cuya trasgresión se reclama, no depende del establecimiento de medios de impugnación, ya que tal supuesto procesal no constituye una formalidad esencial del procedimiento, de tal manera que si el autor del ordenamiento jurídico considera conveniente o adecuado otorgar a una resolución el carácter de irrecurrible dentro del procedimiento natural, no puede sostenerse por ese solo hecho que viole la esfera jurídica del gobernado" (pág. 190).

"En ese orden de ideas, es menester puntualizar que la sentencia con que se pone fin a una instancia es un acto humano que puede ser acertado o equivocado. Luego, con la pretensión de reducir el peligro de que

la sentencia sea incorrecta se instituyen los recursos que son medios para impugnar una resolución judicial que se estime indebida.

Sin embargo, la sola posibilidad del error no basta para hacer forzosa su revisión, pues tal posibilidad no se puede excluir nunca, ya que la nueva resolución puede también ser considerada errónea, lo que justificaría una nueva revisión y así sucesivamente, sin fin. Es verdad que, a medida que la inconformidad avanza en fases sucesivas, la posibilidad de error va disminuyendo, pero su eliminación total no se podrá alcanzar" (pág. 192)

"Por tanto, se justifica que la apertura de recursos se apoye en una razón distinta a la disminución del error, ya sea en la existencia de cierta relevancia del asunto, o bien, en la conveniencia de su pronta solución. Así, en ciertos casos como el previsto en el artículo impugnado, teniendo en cuenta que en la sustanciación del procedimiento de extradición está involucrada la jurisdicción de otro Estado soberano, se justifica que no se contemplen medios de defensa ordinarios, a fin de que tanto el Estado solicitado como el Estado requirente conozcan, lo antes posible, el resultado a la petición de extradición" (pág. 193).

Decisión

Se confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 30 y 33 de la LEI.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006¹⁹⁰

Razones similares en AR 523/2011

Hechos del caso

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos. En 2003, ambas personas promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución.

Entre otros conceptos de violación relativos a la LEI, las personas requeridas alegaron que el artículo 25¹⁹¹ es inconstitucional al conceder tan sólo tres días para oponer excepciones. Además, consideraron que el artículo vulnera el derecho a una defensa adecuada, puesto que las excepciones se reducen al hecho de

¹⁹⁰ Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59697>.

¹⁹¹ "Artículo 25. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes".

que la petición no se ajuste a la ley o a que la persona detenida sea distinta a aquella cuya extradición se pide, lo cual limita la defensa de los detenidos.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el asunto al concluir que la LEI y el Tratado de Extradición celebrado entre los dos países no contraviene ningún precepto de la Constitución, por lo que determinó negar el amparo.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 25 de la LEI limita la defensa de los detenidos al conceder tan sólo tres días para oponer excepciones, y, por lo tanto, es inconstitucional?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 25 de la LEI no limita la defensa de los detenidos, y, por lo tanto, no es inconstitucional. El plazo otorgado por el precepto para oponer excepciones atiende al tipo de excepciones que se pueden oponer, cuya naturaleza es propia de los fines del procedimiento de extradición. En efecto, si el procedimiento pretende que el Estado requerido entregue a una persona para ser juzgada en el país solicitante, las excepciones deben ser aquellas que permitan demostrar que la petición no se ajustó a la ley, o bien que la persona detenida es distinta a la que se requiere, por ende, la primera se demostrará con los documentos del procedimiento y la segunda, con las pruebas de identidad de la persona, las cuales son accesibles para el detenido. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo impugnado, el detenido dispondrá de 20 días para probar sus excepciones, plazo que podrá ser ampliado por el juez de distrito en caso de ser necesario.

Justificación del criterio

"[E]s infundado lo alegado porque garantizado el derecho de audiencia a las personas cuya extradición se pide, el plazo que otorga el precepto citado para oponer excepciones, no limita la posibilidad de defensa atendiendo precisamente al tipo de excepciones que se pueden oponer, cuya naturaleza es propia de los fines del procedimiento de extradición" (pág. 205).

"En efecto, si con ese procedimiento se pretende que el Estado requerido entregue a una persona para ser juzgada en el país solicitante, es claro que las excepciones no pueden ser otras que aquellas que permitan demostrar que la petición no se ajustó a la ley o bien que la persona detenida es distinta de la que se pide su extradición; por ende, la primera se demostrará con la documentación que obra en los autos del procedimiento y la segunda con las pruebas conducentes a la personalidad que son accesibles al detenido; cuanto más que de conformidad con el propio artículo 25, el detenido dispondrá de veinte días para probar sus excepciones, plazo que podrá ampliarse por el Juez de Distrito en caso necesario, de modo que el precepto impugnado no limita el derecho de defensa" (págs. 205-206).

Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada y se negó el amparo respecto del artículo 25 de la LEI, así como de la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 566/2005, 21 de febrero de 2006¹⁹²

Hechos del caso

En 2001, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de una persona con residencia en México por los cargos de "asociación delictuosa a fin de participar en lavado de dinero; asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir cocaína; y posesión con intención de distribuir cocaína", contemplados en la legislación estadounidense. Cabe señalar que, de acuerdo con la solicitud de detención, dichos delitos tuvieron lugar entre 1998 y 1999. Una vez presentada la solicitud formal y seguido el procedimiento respectivo, en 2003 la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición.

La persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto por la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como de la orden de detención provisional con fines de extradición ejecutada en su contra.

Entre otros conceptos de violación, señaló que el artículo 11¹⁹³ del Tratado de Extradición es inconstitucional, pues la detención que justifica el artículo 119 constitucional se refiere a cuando ya existe una petición formal de extradición y no al supuesto previsto en el tratado. Como tema de legalidad señaló que la orden de detención girada en su contra era ilegal, ya que no se justificó en ningún momento la urgencia del dictado de dicha orden.

El juez de distrito que conoció del amparo lo sobreseyó respecto al artículo del Tratado de Extradición reclamado, al señalar que la detención prevista en el ordenamiento se encuentra plenamente justificada por el artículo 119 de la Constitución. Asimismo, negó la protección por el resto de los argumentos de legalidad.

Inconforme con la sentencia, el quejoso interpuso un recurso de revisión. Como agravios reiteró los conceptos de violación previamente señalados y agregó que la detención provisional con fines de extra-

¹⁹² Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro José de Jesús Guido Pelayo.

¹⁹³ "Artículo 11

Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente".

dición atenta contra su derecho a una defensa adecuada, por el hecho de no poder presentar excepciones, como lo es la falta de identidad.

El tribunal colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer de dicho recurso y remitió los argumentos a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿La detención provisional con fines de extradición internacional viola el derecho a la defensa adecuada por el hecho de no permitir presentar excepciones?

Criterio de la Suprema Corte

La detención provisional con fines de extradición internacional no viola el derecho a una defensa adecuada por el hecho de no permitir presentar excepciones. En efecto, la detención provisional constituye una medida cautelar que no representa una resolución de carácter definitivo, sino una determinación de naturaleza provisional. Por lo tanto, resulta razonable que las excepciones y defensas sean presentadas y valoradas durante la tramitación del proceso formal de extradición y no antes. Cabe señalar que la detención contemplada en el artículo 119 constitucional privilegia el principio de seguridad pública sobre el de libertad personal, lo cual encuentra su justificación en razones de seguridad y política internacional.

Justificación del criterio

"[C]omo se desprende de la lectura del artículo 11 del *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América* (y 17 de la Ley de Extradición Internacional) la 'detención provisional' constituye una medida cautelar, que, como tal, no constituye una resolución de carácter definitiva, sin (sic) tan sólo una determinación de naturaleza provisional" (págs. 160-161).

"Por tal razón, si bien ciertamente constituye un acto de molestia el cual se encuentra justificado para preservar, en casos apremiantes, la materia del juicio que habrá de ser instaurado en contra del extraditable, sin embargo no puede ser considerada como un acto privativo de derechos contra el cual deba ser oído en defensa el gobernado. En esa virtud, resulta razonable que las excepciones y defensas, entre ellas la de falta de identidad, a través de las cuales el inculpado pretende lograr su libertad, sean presentadas y valoradas durante la tramitación del proceso formal respectivo, y no antes" (pág. 161).

"Además, con independencia de lo anterior, es importante destacar que la detención hasta por sesenta días naturales contemplada por el artículo 119 del Pacto Federal constituye una de las pocas instancias en que el Constituyente privilegia el principio de seguridad pública sobre el de libertad personal, lo cual encuentra su justificación en razones de seguridad y política internacional. Ante tales circunstancias, no puede considerarse que el hecho de que el inculpado, durante la detención provisional con fines de extradición, carezca de medios de defensa constituya una trasgresión de nuestro orden constitucional" (pág. 163).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra del artículo 11 del Tratado de Extradición, así como de la orden de detención provisional con fines de extradición en contra de la persona requerida.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 957/2015, 02 de mayo de 2018¹⁹⁴

Hechos del caso

En enero de 2010, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona para ser juzgada por el delito de "asociación delictuosa, por poseer cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención de distribuirla", contemplado en la legislación estadounidense.

Durante el procedimiento de extradición, a la persona requerida se le informó que contaba con tres días para oponer excepciones y defensas y 20 para probarlas. La jueza de distrito decidió ampliar el periodo probatorio con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional (LEI). Posteriormente lo cerró en un término que ella misma fijó, sin embargo, a la persona reclamada aún le quedaban actuaciones pendientes que desahogar.

Seguido el procedimiento de extradición, la jueza de distrito emitió su opinión jurídica favorable a la solicitud de extradición y, finalmente, la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió.

La persona reclamada promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que concedió su extradición y en contra de diferentes disposiciones de la LEI. El juez de distrito ordenó que el juicio fuera acumulado a uno diferente promovido por la persona en el que se impugnó la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 27¹⁹⁵ de la LEI.

En la demanda de amparo, el quejoso señaló que el artículo 27 es inconstitucional al establecer la posibilidad de que el juez de distrito pueda terminar con el procedimiento probatorio aunque no se hayan desahogado los medios de prueba en su totalidad.

El juez que conoció el asunto dictó una sentencia en la que lo sobreseyó respecto a los artículos 23 y 27 de la LEI. Negó el amparo respecto a la orden de extradición. Inconforme, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión.

El tribunal colegiado dictó su resolución en la que estimó que el juez de distrito carecía de competencia legal para conocer el juicio de amparo, por lo que revocó el fallo y envió el asunto a un juez de distrito que, a su consideración, era competente y quien dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio sobre los artículos 23 y 27 de la LEI, puesto que la demanda se presentó de manera extemporánea, asimismo, negó el amparo en relación con el acuerdo de extradición.

¹⁹⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁹⁵ "Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado".

El requerido interpuso un nuevo recurso de revisión. Como agravios señaló que el sobreseimiento respecto de los artículos 23 y 27 no debió existir, pues el juicio de amparo sí se presentó de manera oportuna. El tribunal colegiado planteó un conflicto competencial ante la Suprema Corte y envió los autos respectivos; la Corte declaró inexistente el conflicto competencial y ordenó la devolución de los autos al tribunal colegiado.

El tribunal colegiado levantó el sobreseimiento impuesto por el juez de distrito respecto a la constitucionalidad de los artículos 23 y 27 de la LEI. Dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis.

La Corte dictó sentencia en la que resolvió que el tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre el sobreseimiento decretado en el amparo respecto de la opinión emitida por la jueza de distrito a favor de la extradición. A juicio de la Primera Sala, en ese acto fueron aplicadas las normas controvertidas, por ende, decidió devolver los autos al tribunal colegiado para que se pronunciara al respecto.

El tribunal colegiado levantó el sobreseimiento de la opinión jurídica y remitió nuevamente los autos a la Suprema Corte para que resolviera sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Problema jurídico planteado

El artículo 27 de la LEI que establece que el juez de distrito dará a conocer su opinión jurídica concluido el término al que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieran desahogadas las actuaciones necesarias, ¿faculta al juez de distrito parte del procedimiento de extradición a cerrar el periodo probatorio de manera arbitraria y, por lo tanto, vulnera el derecho a la defensa?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 27 de la LEI no faculta al juez de distrito parte del procedimiento de extradición a cerrar el periodo probatorio de manera arbitraria y, por lo tanto, no vulnera el derecho a la defensa. En efecto, el artículo únicamente regula la hipótesis que permite al juez adelantar el cierre de instrucción si las excepciones hechas valer han quedado desahogadas de manera definitiva. Dicha permisión favorece la celeridad, pero no a costa del debido proceso, no equivale a una autorización para que el juez decida descartar el desahogo de pruebas o actuaciones que son relevantes para el ejercicio de la defensa.

Justificación del criterio

"Contrario a las premisas del quejoso, esta porción normativa no permite que el Juez tenga por cerrado el periodo probatorio de manera arbitraria y, por tanto, no viola su derecho a la defensa. Su argumento es infundado porque la norma no debe leerse en el sentido de que faculta al juez a resolver caprichosamente si el desahogo de ciertas actuaciones pendientes son innecesarias o no" (párr. 89).

"Cuando el artículo impugnado utiliza el término "actuaciones necesarias", regula la hipótesis que permitiría al juez adelantar el cierre de instrucción si las excepciones hechas valer han quedado desahogadas de manera definitiva. Se trata de una permisión que favorece la celeridad pero nunca a costa del debido proceso. Y, por tanto, esa porción normativa no equivale a una autorización para que el juez decida, espontá-

neamente y sin justificación, descartar el desahogo de pruebas o actuaciones que son relevantes para el ejercicio de la defensa" (párr. 90).

"Como se ha explicado, esta fase del proceso de extradición está llamada a velar por el debido proceso. Por ende, la norma impugnada debe entenderse en el sentido de que permite al juzgador cerrar el periodo probatorio para emitir su opinión jurídica—incluso antes del vencimiento del plazo legal de 20 días, o del término que el juez se dé a sí mismo— solo si se han desahogado todas las pruebas que la persona estime conducentes para sustentarlas. Esto, siempre que las mismas sean jurídicamente pertinentes para probar cualquiera de las dos excepciones que el mismo artículo 25 de la Ley prevé" (párr. 91).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos 23 y 27 de la LEI. Por otra parte, devolvió el expediente al tribunal colegiado para que resuelva los agravios pendientes.

10.3 El derecho a la libertad personal

10.3.1 La detención provisional con fines de extradición

10.3.1.1. El plazo de la detención provisional
con fines de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006¹⁹⁶

Razones similares en AR 566/2005, AR 1303/2003, AR 1375/2005, AR 1172/2006, AR 2043/2009 y AR 272/2015

Hechos del caso

En 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI); así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

El quejoso sostuvo como conceptos de violación acerca de la LEI que el artículo 119 de la Constitución dispone que la detención con motivo de la extradición no puede exceder el término de 60 días, sin embargo, los artículos 19,¹⁹⁷ 28,¹⁹⁸ 30¹⁹⁹ y 33²⁰⁰ de la LEI prolongan dicho plazo.

¹⁹⁶ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹⁹⁷ "Artículo 19. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante".

¹⁹⁸ "Artículo 28. Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión".

¹⁹⁹ "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición".

²⁰⁰ "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. (REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

El juez de distrito correspondiente negó el amparo respecto de los conceptos de violación relativos a los actos reclamados de la Secretaría de Relaciones Exteriores y sobreseyó en el juicio respecto al resto de los conceptos de violación. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La detención prevista en el tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución se refiere a la detención provisional con fines de extradición o a la detención o al periodo máximo de detención durante todo el procedimiento de extradición?
2. ¿El hecho de que el sujeto reclamado continúe privado de su libertad una vez presentada en tiempo y forma la solicitud formal de extradición con los requisitos correspondientes infringe lo previsto por el artículo 119, párrafo tercero, constitucional?

Criterios de la Suprema Corte

1. El tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que el plazo de 60 días naturales se refiere exclusivamente a la detención provisional para fines de extradición, ésta es una medida precautoria regulada en los artículos 17 y 18 de la LEI y 11 del Tratado de Extradición.
2. El hecho de que el sujeto reclamado continúe privado de su libertad una vez presentada en tiempo y forma la solicitud formal de extradición con los requisitos correspondientes no infringe lo previsto por el artículo 119, párrafo tercero, constitucional. El plazo que establece dicho precepto se refiere exclusivamente a la detención provisional para fines de extradición. Luego, la situación jurídica del reclamado cambia al iniciarse el procedimiento administrativo de extradición que se sigue en forma de juicio, mediante la aplicación del tratado internacional respectivo y la LEI, con el fin de determinar la procedencia de la extradición.

Justificación de los criterios

1. "[E]l tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe interpretarse en el sentido de que el plazo de sesenta días naturales se refiere exclusivamente a la detención provisional que como medida precautoria regulan los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, dado que esta interpretación es la que permite se haga posible la extradición que contempla el propio precepto

Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo.
(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto".

constitucional, como institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud del cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía" (págs. 140-141).

"Una interpretación contraria, en el sentido de que el plazo constitucional de sesenta días naturales se refiere al período máximo de detención durante todo el procedimiento administrativo de extradición, haría imposible cumplir la intención del Constituyente respecto del cumplimiento de los pactos internacionales de cooperación, tendientes a evitar la impunidad de los delitos, en tanto dicho plazo sería insuficiente para desahogar la solicitud de detención provisional y una vez tramitada la petición formal de extradición, decidir lo conducente y, en su caso, acordar la entrega del reclamado al Estado requirente" (pág. 141).

2. "[A]l decretar el Juez de Distrito la detención formal del reclamado, queda sujeto al procedimiento especial de extradición y su privación de la libertad ya no deriva de la medida precautoria o detención provisional, sino que encuentra su fundamento en los mismos fines esenciales de ese procedimiento, de lo contrario no podría cumplirse el compromiso internacional de entregar a la persona al Estado requirente.

En consecuencia, el hecho de que el sujeto reclamado continúe privado de su libertad una vez presentada en tiempo la solicitud formal de extradición con los requisitos correspondientes, en modo alguno infringe lo previsto por el artículo 119, párrafo tercero, constitucional, pues el plazo que establece dicho precepto se refiere exclusivamente a la detención provisional y la situación jurídica del reclamado cambia al iniciarse el procedimiento administrativo de extradición que se sigue en forma de juicio mediante la aplicación del Tratado Internacional respectivo y de la Ley de Extradición Internacional, con el fin de determinar si procede o no la extradición solicitada." (pág. 146).

Decisión

Se negó el amparo respecto de los artículos 19, 28, 30 y 33 de la LEI.

10.3.1.2 La detención provisional con fines de extradición
en la Ley de Extradición Internacional

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2830/97, 24 de febrero de 1998²⁰¹

Razones similares en AR 340/1999 y AR 115/1999

Hechos del caso

En noviembre de 1995, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de un hombre con residencia en Nuevo León para ser procesado por los cargos de "asociación para preparar y ejecutar o participar en la ejecución de la importación de cocaína y su posesión". El juez de

²⁰¹ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero. No hay versión pública.

distrito que conoció la petición ordenó la detención provisional con fines de extradición de la persona requerida, la cual se llevó a cabo en enero de 1996. Posteriormente, el detenido fue puesto en libertad por el juez de distrito que conoció del procedimiento debido a que el gobierno estadounidense no envió la petición formal de extradición.

El 14 de marzo de 1996 se decretó una nueva orden de aprehensión con fines de extradición por los mismos cargos, por lo que el 19 de mayo del mismo año el hombre fue detenido nuevamente y presentado ante un juzgado de distrito del entonces Distrito Federal. Ante tal circunstancia, la persona extraditable promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó diferentes disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ambos con motivo de la emisión de la orden de aprehensión con fines de extradición de fecha 14 de marzo de 1996.

Como conceptos de violación señaló la inconstitucionalidad de la LEI por contravenir los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política, ya que permitía que se privara de la libertad a una persona sin audiencia, sin juicio, sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, sin derecho a pruebas y sin derecho a la defensa. Asimismo, demandó que la detención provisional con fines de extradición es inconstitucional porque se lleva a cabo con la simple petición de un Estado, sin que existan pruebas para justificar el delito o la responsabilidad que se le atribuye.

El juzgado de distrito que conoció del amparo sobreseyó en el juicio por considerar que el acuerdo emitido en mayo de 1996 sustituyó procesalmente al de marzo del mismo año, lo que originó un cambio de situación jurídica.

Inconforme con la decisión, la persona requerida interpuso un recurso de revisión, por lo que el juez de distrito remitió el asunto a la Suprema Corte para que resolviera sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas. Así, la Segunda Sala de la Corte ordenó reponer el juicio de amparo, el cual se sobreseyó nuevamente por considerar inexistente el acto reclamado. En desacuerdo con la nueva resolución, el quejoso interpuso un nuevo recurso de revisión ante el juzgado de distrito, quien envió el asunto a la Suprema Corte.

La persona extraditable señaló como agravios que i) no existió un cambio de situación jurídica en virtud de que el auto de mayo de 1996 es consecuencia de la orden de extradición, y, por lo mismo, no puede ser considerado un acto distinto a dicho procedimiento; asimismo, agregó que es desacertado que el juez de distrito compare el auto de mayo con un auto de formal prisión, pues el proceso de extradición no tiene semejanza con el proceso penal ordinario; ii) el juez pasó por alto que en el caso también se reclama la LEI y el Tratado de Extradición, y iii) el juez debió suplir la deficiencia de la queja por ser un asunto en materia penal.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿La detención provisional para fines de extradición prevista en la LEI se lleva a cabo con base en la simple petición de un Estado, sin que existan pruebas para justificar el cuerpo del delito, la responsabilidad o la tipicidad, y, por lo tanto, es inconstitucional?

Criterio de la Suprema Corte

La detención provisional para fines de extradición prevista en la LEI no es inconstitucional en tanto que no se lleva a cabo con base en la simple petición de un Estado, sino que se apoya en documentos y pruebas que acrediten el delito y la probable responsabilidad de la persona extraditable, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra por una autoridad competente del Estado requirente.

Justificación del criterio

"Por otra parte, carece de razón la parte quejosa al argumentar que la detención provisional que prevé la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional porque se lleva a cabo con base en la simple petición de un Estado, sin que existan pruebas para justificar el cuerpo del delito, la responsabilidad o la tipicidad del delito que se atribuyen; ello es así en razón de que la detención provisional de la persona reclamada por el Estado solicitante no se basa en una simple petición del requeriente [sic] sino que se apoya en documentos en los que se expresa el delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra por una autoridad competente, según deriva de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Extradición Internacional [...]" (pág. 104-105).

Decisión

La Suprema Corte dejó firme el sobreseimiento decretado por el juez de distrito respecto al mandato de extradición. Por otra parte, negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad de la LEI y el Tratado de Extradición.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006²⁰²

Hechos del caso

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos. En 2003, ambas personas promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución.

²⁰² Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59697>.

Entre otros conceptos de violación relativos a la LEI, las personas requeridas alegaron que los artículos 17²⁰³ y 18²⁰⁴ son inconstitucionales al permitir la privación de la libertad, sin justificación material ni jurídica, con base en la simple petición del Estado sin que existan pruebas para justificar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad o la tipicidad de la conducta que se les atribuye

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el asunto al concluir que la LEI y el Tratado de Extradición celebrado entre los dos países no contraviene ningún precepto de la Constitución, por lo que determinó negar el amparo.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron como agravios los conceptos de violación previamente señalados. Además, agregaron que el juez de distrito fue omiso en pronunciarse respecto de la eficacia y valor jurídico de las pruebas relatadas por Estados Unidos

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 17 y 18 de la LEI permiten la privación de la libertad de una persona sujeta a un procedimiento de extradición sin justificación material ni jurídica?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 17 y 18 de la LEI no permiten la privación de la libertad de una persona sin justificación material o jurídica y, por tanto, no son inconstitucionales. La detención que se lleva a cabo es de carácter provisional, la cual no está basada en una simple petición, sino que se apoya en documentos específicos que permiten motivar la detención del reclamado, lo cual es congruente con la Constitución, pues el último párrafo del artículo 119 la justifica de manera expresa.

En la detención provisional no rigen las disposiciones establecidas por la Constitución en materia de órdenes de aprehensión y auto de formal prisión, puesto que se trata de una detención administrativa, de naturaleza diferente. Cabe señalar que la detención provisional no es un acto de privación, sino precautorio, por lo

²⁰³ "Artículo 17. Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia".

²⁰⁴ "Artículo 18. Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante".

que no puede ser violatorio de la Constitución. En todo caso, al ser un acto de molestia únicamente debe cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional.

Justificación del criterio

"[L]a detención a que alude el recurrente es de carácter provisional la cual se determina siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicita la extradición y la manifestación de existir, en contra del reclamado, una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; de lo que se sigue que tal detención provisional no se basa en una simple petición, sino que se apoya en documentos específicos que permiten a la Secretaría de Relaciones Exteriores y posteriormente a la Procuraduría General de la República y al Juez de Distrito motivar la detención del reclamado, lo que es congruente con lo dispuesto en la propia Constitución Federal en el último párrafo del artículo 119, que expresamente permite esa detención provisional, de modo que los preceptos legales impugnados sólo recogen esa disposición al reproducir el texto constitucional" (pág. 193).

"Sobre este mismo tema debe considerarse que esa medida no constituye una orden de aprehensión, ni un auto de formal prisión, previstos por los artículos 16 y 19 Constitucionales, que requieren de la comprobación de los supuestos referido por el recurrente, pues en el caso concreto se trata de una detención administrativa, de naturaleza diferente. Esto es así, en razón de que en el caso de la detención provisional, no rigen las disposiciones establecidas por la Constitución Federal en materia de órdenes de aprehensión y de auto de formal prisión, sino la regla específica establecida por el último párrafo del artículo 119 ya citado, en cuanto señala que las extradiciones a requerimiento de un Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos que indica la propia Constitución, los tratados internacionales y las leyes reglamentarias, especificando dicho precepto que el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención" (págs. 193-194).

"A mayor abundamiento, debe precisarse que al no tratarse de un acto privativo, no puede ser violatorio del artículo 14 constitucional, el cual en su segundo párrafo literalmente señala: *“...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*; pues, en el caso específico, la detención provisional no es un acto de privación, sino precautorio, por lo que en todo caso al ser un acto de molestia únicamente debe cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 Constitucional" (pág. 196).

Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada y se negó el amparo respecto de los artículos impugnados de la LEI, así como de la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 566/2005, 21 de febrero de 2006²⁰⁵

Razones similares en AR 528/2016

Hechos del caso

En 2001, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de una persona con residencia en México por los cargos de "asociación delictuosa a fin de participar en lavado de dinero; asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir cocaína; y posesión con intención de distribuir cocaína", contemplados en la legislación norteamericana. Cabe señalar que, de acuerdo con la solicitud de detención, dichos delitos tuvieron lugar entre 1998 y 1999. Una vez presentada la solicitud formal de extradición y seguido el procedimiento respectivo, en 2003 la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición.

La persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto por la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como de la orden de detención provisional con fines de extradición ejecutada en su contra.

Entre otros conceptos de violación, señaló que el artículo 11²⁰⁶ del Tratado de Extradición es inconstitucional, pues la detención que justifica el artículo 119 constitucional se refiere a cuando ya existe una petición formal de extradición y no al supuesto previsto en el tratado. Como tema de legalidad señaló que la orden de detención girada en su contra es ilegal, ya que no se justificó en ningún momento la urgencia del dictado de dicha orden.

El juez de distrito que conoció del amparo lo sobreseyó respecto al artículo reclamado del Tratado de Extradición al señalar que la detención prevista en el ordenamiento se encuentra plenamente justificada por el artículo 119 de la Constitución. Asimismo, negó la protección por el resto de los argumentos de legalidad.

Inconforme con la sentencia, el quejoso interpuso un recurso de revisión. Como agravios reiteró los conceptos de violación previamente señalados y agregó que i) la detención provisional con fines de

²⁰⁵ Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro José de Jesús Guido Pelayo.

²⁰⁶ Artículo 11

Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente"-

extradición atenta contra su derecho a una defensa adecuada, por el hecho de no poder presentar excepciones, como lo es la falta de identidad; ii) el hecho de que actualmente se encuentre localizado en México no constituye una circunstancia suficiente para dictar una medida de urgencia, y iii) no puede considerarse que exista urgencia en su detención en virtud de que los hechos ocurrieron tres años antes de la solicitud de detención.

El tribunal colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer de dicho recurso y remitió los argumentos a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿La detención provisional con fines de extradición internacional prevista en los artículos 11 del Tratado de Extradición y 17 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional?

Criterio de la Suprema Corte

La detención provisional con fines de extradición internacional prevista en los artículos 11 del Tratado de Extradición y 17 de la Ley de Extradición Internacional no es inconstitucional. En efecto, dicha figura encuentra su fundamento expreso en el artículo 119 constitucional. Por otra parte, la detención formal del extraditable tiene su fundamento en la propia finalidad del procedimiento de extradición.

Justificación del criterio

"Así, este Tribunal Pleno considera que mientras la detención provisional con fines de extradición encuentra un fundamento expreso en el párrafo tercero del artículo 119 constitucional, al señalar que '*...el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales...*', la detención formal del extraditable encuentra su fundamento en la propia finalidad del procedimiento de extradición, previsto desde luego por el precepto aludido. En vista de ello, debe considerarse que el artículo 11 del Tratado impugnado al encontrar su fundamento de validez en el artículo 119 constitucional, no resulta violatorio del diverso artículo 19 constitucional" (pág. 150).

"Por tal motivo, no habría en principio razón para pensar que el artículo 119 constitucional, por el solo hecho de utilizar el término 'requisitoria' prevea únicamente a la detención prevista en el artículo 21 de la Ley de Extradición, mas (sic) no a la contemplada en el artículo 17 de dicho ordenamiento y 11 del *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*" (pág. 151).

"De todo lo expuesto, es de concluirse que, contrariamente a lo sugerido por el recurrente, el tercer párrafo del artículo 119 constitucional, al señalar que '*...el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales...*' prevé precisamente a la detención provisional, aludida por los artículos 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y 17 de la Ley de Extradición Internacional" (pág. 159).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra del artículo 11 del Tratado de Extradición, así como de la orden de detención provisional con fines de extradición en contra de la persona requerida.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 526/2006, 31 de mayo de 2006²⁰⁷

Hechos del caso

En 2002, dos personas fueron arrestadas en el estado de Texas, Estados Unidos, por la posesión de más de 2,000 libras de marihuana. Posteriormente, fueron liberadas bajo fianza con juicio pendiente, sin embargo, no comparecieron, por lo que la Corte de Distrito de Texas giró una orden de aprehensión en contra de ellas.

Por medio de una nota diplomática, el gobierno de Estados Unidos le solicitó al gobierno de México la detención provisional con fines de extradición de ambas personas. Asimismo, solicitó su extradición para ser procesadas por el "delito contra la salud, por la posesión de más de 2000 libras de marihuana", contemplado en la legislación estadounidense.

Una de las personas requeridas promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como de la nota diplomática en la que se solicitó su detención provisional.

Entre sus conceptos de violación señaló que i) el artículo 11,²⁰⁸ numeral 1, del Tratado de Extradición es inconstitucional por no definir el término "urgencia", y por lo tanto la autoridad no puede saber cuáles son los casos urgentes para justificar una detención con fines de extradición, y ii) la solicitud en la que se pidió su detención provisional no contuvo la promesa del Estado requirente para formalizar la solicitud de extradición, lo cual es violatorio al artículo 11, numeral 1, del Tratado de Extradición.

El juez de distrito determinó negar el amparo al señalar que i) el artículo 11, numeral 1, del Tratado de Extradición no es inconstitucional, pues el papel del juez de distrito es de colaboración, ya que quien decide de manera definitiva sobre la extradición es el Ejecutivo, y ii) la solicitud de la detención provisional sí contó con una promesa por parte del gobierno de Estados Unidos para formalizar la solicitud de extradición.

²⁰⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁰⁸ "Artículo 11. Detención Provisional.

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente".

Inconforme con la resolución anterior, la persona sujeta al procedimiento de extradición interpuso un recurso de revisión, en éste reiteró sus conceptos de violación, así mismo, agregó como agravio que no se interpretó de manera correcta el artículo 11, numeral 1, del Tratado de Extradición.

El tribunal colegiado correspondiente mandó los autos del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 11, numeral 1, del Tratado de Extradición es inconstitucional por no definir el término "urgencia"?
2. En el caso concreto, el hecho de que la solicitud de detención provisional con fines de extradición no contuviera la promesa de llevar a cabo la solicitud formal de extradición ¿vulnera el artículo 11, numeral 1, del Tratado de Extradición?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 11, numeral 1, del Tratado de Extradición no es inconstitucional a pesar de no definir el término "urgencia". En efecto, la Constitución no exige en ninguno de sus preceptos el requisito de que la redacción de las normas que integren un ordenamiento incluya un catálogo que defina las palabras utilizadas, o bien que sea la correcta de acuerdo con los lineamientos y expectativas de los gobernados a quienes se les aplique.
2. En el caso concreto, la solicitud de detención provisional con fines de extradición sí contuvo la promesa de llevar a cabo la solicitud formal de extradición, y por lo tanto no vulnera el artículo 11, numeral 1, del Tratado de Extradición. En la solicitud reclamada se establece textualmente que la autoridad estadounidense "agradecería ser notificada tan pronto como se ejecute dicha orden, a fin de que el Gobierno de los Estados Unidos de América pueda presentar la solicitud formal de extradición". Esto constituye la promesa para realizar la solicitud formal de extradición, pues no existe una fórmula sacramental en la que forzosa-mente se tenga que utilizar la palabra "promesa". Por lo tanto, se cumplió el compromiso de realizar la solicitud formal de extradición que se establece el artículo 11, numeral 1, del Tratado de Extradición.

Justificación de los criterios

1. "Al respecto debe decirse que este Alto Tribunal ha sostenido que no puede considerarse inconstitucional el precepto legal de una norma, por impreciso y por no definir algunos términos empleados en su texto; pues si bien, esos términos pudieran ser motivo de interpretación, ello, en última instancia viene a ser un problema de legalidad y no de constitucionalidad" (pág. 42).

"Ciertamente, de una lectura integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguno de los artículos que la componen se desprende que sea un requisito para el legislador ordinario

establecer en cada uno de los ordenamientos secundarios un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados, puesto que las leyes no son diccionarios y el sentido que se atribuya a cada una de las palabras empleadas será motivo de interpretación por los diferentes sistemas existentes" (págs. 42-43).

"[L]o deseable es que las leyes, incluso la propia Constitución General de la República, con el propósito de evitar conflictos de interpretación, orienten sobre el significado de las expresiones que componen su articulado; es una aspiración exigible en los foros profesionales y académicos, más desafortunadamente al no ser un imperativo constitucional, es incorrecto afirmar que cualquier norma, se aparta del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, en virtud de que la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno" (pág. 43).

"Por otra parte, conviene recordar que el legislador ordinario al redactar las disposiciones jurídicas, utiliza varios tipos de vocablos, entre ellos los conocidos como de uso común, entendidos como aquellos utilizados cotidianamente en la sociedad y cuyo significado se sobreentiende, igualmente se emplean palabras cuya utilización se contrae a un determinado sector de la población, por el grado de especificidad o tecnicismo que encierran, pero también es común que se utilice algún vocablo de uso común otorgándole un significado diverso o más amplio al que ordinariamente se le da, e incluso modificando éste, en estos casos es el mismo legislador quien precisa en las propias disposiciones que integran la ley el alcance del término, por lo que, de no existir tal precisión, debe entenderse que el vocablo empleado se utiliza según su acepción común y así debe interpretarse.

De ahí, que proceda desestimar por inexacto el argumento del peticionario de garantías, pues de acuerdo a lo sostenido por el Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, no puede considerarse inconstitucional el Tratado que impugna (por no establecer el significado de 'urgencia'), atento a que la propia Constitución General de la República no exige en ninguno de sus preceptos el requisito de que la redacción de los dispositivos que integran un ordenamiento secundario sea la correcta según los lineamientos y expectativas de los gobernados a los que se les aplique, satisfaciendo sus intereses personales" (pág. 46).

2. "En efecto, contrariamente a lo señalado por la parte recurrente, de la lectura de la solicitud reclamada, se aprecia en la parte final que se establece textualmente '... También agradecería ser notificada tan pronto como se ejecute dicha orden, a fin de que el Gobierno de los Estados Unidos de América pueda presentar la solicitud formal de extradición con la documentación necesaria dentro del término especificado en el Tratado de Extradición.'

La frase antes transcrita, constituye la promesa del Gobierno de los Estados Unidos de América a formular la solicitud formal de extradición, en cuanto tenga conocimiento de la detención provisional, pues contrariamente a lo que pretende la recurrente, no existe una fórmula sacramental en la que forzosamente se tenga que utilizar la palabra "promesa", sino que del contenido de lo antes transcrito se aprecia el compromiso de realizar la solicitud formal a que obliga el artículo 11, numeral 1o. del tratado de referencia" (pág. 61).

"En ese sentido, igualmente resulta infundado lo afirmado por la recurrente en el sentido de que al utilizarse la palabra "pueda" implica que el Gobierno requirente, tal vez hará la solicitud formal o tal vez no, sino que

lo que significa es que requiere de la notificación de la detención para así tener todos los elementos que le permitan realizar la solicitud formal de extradición y cumplir con la obligación que al respecto le impone el tratado" (pág. 62).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo a la persona requerida en cuanto a la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición y la nota diplomática en la que se solicitó su detención provisional.

10.3.1.4 La urgencia para justificar una detención provisional con fines de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 566/2005, 21 de febrero de 2006²⁰⁹

Hechos del caso

En 2001, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de una persona con residencia en México por los cargos de "asociación delictuosa a fin de participar en lavado de dinero; asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir cocaína; y posesión con intención de distribuir cocaína", contemplados en la legislación estadounidense. Cabe señalar que, de acuerdo con la solicitud de detención, dichos delitos tuvieron lugar entre 1998 y 1999. Una vez presentada la solicitud formal de extradición y seguido el procedimiento respectivo, en 2003, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición.

La persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto por la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como de la orden de detención provisional con fines de extradición ejecutada en su contra.

Entre otros conceptos de violación, señaló que el artículo 11²¹⁰ del Tratado de Extradición es inconstitucional, pues la detención que justifica el artículo 119 constitucional se refiere a cuando ya existe una petición formal de extradición y no al supuesto previsto en el tratado. Como tema de legalidad señaló que la orden de detención girada en su contra es ilegal, ya que no se justificó en ningún momento la urgencia del dictado de dicha orden.

²⁰⁹ Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro José de Jesús Guido Pelayo.

²¹⁰ "Artículo 11

Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente".

El juez de distrito que conoció del amparo lo sobreseyó respecto al artículo reclamado del Tratado de Extradición al señalar que la detención prevista en el ordenamiento se encuentra plenamente justificada por el artículo 119 de la Constitución. Asimismo, negó la protección por el resto de los argumentos de legalidad.

Inconforme con la sentencia, el quejoso interpuso un recurso de revisión. Como agravios reiteró los conceptos de violación previamente señalados y agregó que el hecho de que actualmente se encuentre localizado en México no constituye una circunstancia suficiente para dictar una medida de urgencia.

El tribunal colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer de dicho recurso y remitió los argumentos a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿El hecho de que una persona se encuentre prófuga de la justicia en el Estado requirente constituye un motivo de urgencia para motivar una orden de detención provisional con fines de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El hecho de que una persona se encuentre prófuga de la justicia en el Estado requirente sí constituye un motivo de urgencia para motivar una orden de detención provisional con fines de extradición. En efecto, el hecho de que una persona se sustraiga de la acción de la justicia es un acto que afecta directamente a la sociedad, pues impide que se lleven a cabo los mecanismos de administración de justicia y, por ende, que se restablezca la paz, por lo tanto, la medida cautelar se encuentra justificada. Cabe señalar que en el caso concreto la urgencia del dictado de la orden de detención se encuentra justificada a su vez por el hecho de que los ilícitos por los que se solicitó la extradición están relacionados con el tráfico de narcóticos, los cuales ponen en un peligro inminente a la sociedad.

Justificación del criterio

"Así las cosas, el hecho de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia constituye un acto que afecta directamente a la sociedad, pues impide que se lleven a cabo los mecanismos jurídicos de administración de justicia y, por ende, que se restablezca la paz social que fue quebrantada por el inculpado. Dicha situación, por tanto, justifica el dictado de una medida cautelar —en tanto tal, urgente— encaminada a preservar la materia del proceso jurisdiccional, con el fin ulterior de procurar que se lleven a cabo los mecanismos de administración de justicia previstos por el orden jurídico.

En esa tesitura, es de considerarse que resulta infundado lo aseverado por el recurrente, en el sentido de que de lo manifestado en la orden de detención provisional reclamada no se desprenda la urgencia que justificó el dictado de la misma; pues, se insiste, de ella se advierte que está prófugo a la acción de la justicia del Estado requirente, lo que impide que ésta pueda ser administrada" (pág. 182).

"Además, como correctamente hizo ver el Juez de Distrito, la urgencia del dictado de la medida precautoria reclamada se encuentra a su vez justificada en el hecho de que los ilícitos por los que se busca procesar al

quejoso, ahora recurrente, son relacionados con el tráfico de narcóticos. Ello es así ya que la distribución y consumo de drogas ocasiona la degeneración en la salud y en el bienestar de los individuos. Razón por la cual no tomar de manera inmediata las medidas necesarias para detener la realización de ese tipo de conductas ilícitas pone en peligro inminente a la sociedad" (págs. 182-183).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra del artículo 11 del Tratado de Extradición, así como de la orden de detención provisional con fines de extradición en contra de la persona requerida.

10.3.2 El derecho a la libertad personal en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006²¹¹

Razones similares en AR 1303/2003, AR 1375/2005, AR 1172/2006 y AR 2043/2009

Hechos del caso

En 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI); así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

Por otra parte, el quejoso indicó que el párrafo 4 del artículo 11²¹² del Tratado de Extradición es inconstitucional al establecer que aunque transcurra el plazo de detención provisional con fines de extradición ésta procederá si se presenta la solicitud con los documentos necesarios. A su consideración, esto es contrario a lo establecido en el artículo 35²¹³ de la LEI, el cual prohíbe de manera expresa la extradición en tal caso.

²¹¹ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

²¹² "Artículo 11. Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promera (sic) de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente".

²¹³ "Artículo 35. Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición".

El juez de distrito correspondiente negó el amparo respecto de los conceptos de violación relativos a los actos reclamados a la Secretaría de Relaciones Exteriores y sobreseyó en el juicio respecto al resto de los conceptos de violación. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

En relación con el derecho a la libertad personal de la persona sujeta a un procedimiento de extradición, ¿existe alguna contradicción entre el artículo 11, párrafo 4, del Tratado de Extradición y el artículo 35 de la LEI?

Criterio de la Suprema Corte

No existe contradicción entre el artículo 11, párrafo 4, del Tratado de Extradición y el artículo 35 de la LEI. Si bien el primero establece que el hecho de que se ponga fin a la detención provisional no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud y los documentos correspondientes son entregados con posterioridad, el segundo alude a un supuesto distinto, ya que el artículo 35 de la LEI prohíbe la extradición en un caso diverso: cuando el Estado requirente no se hace cargo del reclamado después de haber concedido la extradición.

Justificación del criterio

"[N]o existe la contrariedad a que alude el quejoso, entre el artículo 11, párrafo 4, del citado Tratado Internacional y el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional, pues si bien el primero establece que el hecho de que se ponga fin a la detención provisional no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud y los documentos correspondientes son entregados con posterioridad, lo cierto es que el segundo alude a un supuesto diverso, cuando ya se concedió la extradición, en cuyo caso el Estado solicitante debe hacerse cargo del sujeto reclamado en el plazo de sesenta días naturales contados desde el día siguiente al en que queda a su disposición, de lo contrario la persona recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenida ni entregada al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición

Por tanto, la prohibición legal de que el reclamado vuelva a ser detenido y entregado al Estado requirente, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición, se refiere al caso en que el propio Estado no se hace cargo de él en el plazo de sesenta días naturales contados desde el día siguiente en que quedó a su disposición, por lo que tal prohibición no aplica cuando se pone fin a la detención provisional por no haberse presentado la petición formal con los requisitos correspondientes dentro del diverso plazo constitucional de sesenta días, ya que éste corresponde a la medida precautoria que es anterior al inicio formal del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en cuyo caso no se ha decidido respecto de la solicitud de extradición y, por ende, se puede conceder la extradición con posterioridad" (pág. 124).

"Así, el hecho de que no se impida la extradición del reclamado cuando se ponga fin a su detención provisional (por no haberse presentado la solicitud formal y/o los documentos exigidos en el plazo constitucional de sesenta días naturales), no conlleva a establecer que la norma internacional de que se trata (artículo 11, párrafo 4), sea contraria al artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional, ya que ésta prohíbe la extradición en un caso diverso, cuando el Estado requirente no se hace cargo del reclamado después de concedida la extradición" (pág. 125).

Decisión

Se negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad del artículo 35 de la LEI al estimar que no contradice lo dispuesto en el artículo 11, punto 4, del Tratado de Extradición.

*10.3.3 La privación de la libertad como un acto atribuido
a la Secretaría de Relaciones Exteriores*

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006²¹⁴

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

En sus conceptos de violación, las personas reclamadas indicaron que la privación de su libertad personal fue violatoria de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, igualdad y audiencia, lo cual fue reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, quien sobreseyó el juicio respecto varios conceptos de violación. En particular, respecto al acto reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que consistió en la privación de la libertad personal de los quejosos.

²¹⁴ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿La privación de la libertad de la persona sujeta a un procedimiento de extradición es un acto de ejecución que puede ser atribuido a la Secretaría de Relaciones Exteriores por haber emitido la resolución de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

La privación de la libertad de la persona sujeta a un procedimiento de extradición es un acto de ejecución que no puede ser atribuido a la Secretaría de Relaciones Exteriores a pesar de haber emitido la resolución de extradición. Ciertamente, la privación de la libertad tuvo su origen en una orden de detención provisional con fines de extradición que emitió el juez de distrito (parte del procedimiento de extradición), la cual fue ejecutada por la autoridad persecutora de los delitos, lo que no implica que la Secretaría de Relaciones Exteriores haya ejecutado la detención provisional.

Justificación del criterio

"[S]i bien el Juez de Distrito en la resolución del diverso juicio de amparo ***** admitió la certeza del acto reclamado del Secretario de Relaciones Exteriores, consistente en la privación de la libertad de los quejosos, lo cierto es que ese pronunciamiento partió de la base de que aquéllos quedaron a disposición de esa autoridad en el lugar donde se encuentran reclusos, en términos del artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional, mas (sic) esa circunstancia no implica que la propia autoridad haya ejecutado la detención provisional ni constituye un motivo fundado para que en esta instancia se tenga por cierto el acto de privación de la libertad respecto de la citada autoridad responsable y se entre a su estudio, como se pretende en la revisión.

Lo anterior, en virtud de que aquel pronunciamiento del Juez no conlleva a establecer que el Secretario de Relaciones Exteriores intervenga en la privación de la libertad de los quejosos, ya que ese acto tuvo su origen en una orden de detención provisional con fines de extradición que emitió el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, la cual ejecutó la autoridad persecutora de los delitos que forma parte de la institución denominada Procuraduría General de la República, a la cual le corresponde seguir ese trámite en términos de los artículos 3, segundo párrafo y 17, segundo párrafo, de la Ley de Extradición Internacional" (pág. 107).

"Por tanto, la privación de la libertad de los quejosos es un acto de ejecución que no puede tenerse por cierto respecto de la autoridad responsable ordenadora, Secretario de Relaciones Exteriores, la cual emitió la resolución de extradición reclamada, máxime que aquel acto no se impugna por vicios propios, sino como consecuencia de esta última resolución" (pág. 108).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio. Por otro lado, negó el amparo sobre la resolución de extradición dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

10.4 El Tratado de Extradición entre México y España y el artículo quinto constitucional

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1173/2008, 25 de febrero de 2009²¹⁵

Hechos del caso

En 2008, el gobierno de España solicitó la detención con fines de extradición de un hombre de nacionalidad mexicana por los delitos de "blanqueo de capitales", previsto en su legislación. La detención se llevó a cabo en el aeropuerto de Denver, Estados Unidos. Posteriormente, la persona fue trasladada a la Ciudad de México, en donde fue puesta a disposición de un juez de distrito. Seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el acuerdo en el que concedió la extradición.

Posteriormente, la persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la Ley de Extradición Internacional (LEI), del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como del acuerdo que concedió su extradición.

Entre sus conceptos de violación señaló que los apartados 1 y 2 del artículo 7²¹⁶ del Tratado de Extradición son inconstitucionales por vulnerar lo contemplado en el artículo 5 constitucional referente a las normas contenidas sobre la privación de la libertad de una persona o de un destierro.

El juez de distrito negó el amparo contra los actos reclamados, pues consideró que los artículos señalados de la LEI son aplicables cuando no existe un tratado internacional, a diferencia del caso concreto. Concluyó que el Tratado de Extradición es acorde a la Constitución.

Inconforme con la decisión anterior, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios reiteró sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado confirmó el amparo referente a los temas de legalidad, sin embargo, remitió el resto de los agravios a la Suprema Corte para su estudio.

²¹⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

²¹⁶ Artículo 7.

1. Ambas Partes tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales. La condición de nacional será apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición.

2. En el caso de que la Parte requerida no entregue a un individuo que tenga su nacionalidad, deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, por si ha lugar, según la ley del Estado requerido, a iniciar la acción penal correspondiente. A estos efectos, los documentos, informes y objetos relativos a la infracción serán enviados gratuitamente por la vía prevista en el artículo 14, y la Parte requirente será informada de la decisión adoptada".

Problema jurídico planteado

¿El Tratado de Extradición viola las normas contenidas en el artículo 5 de la Constitución referentes a la privación de la libertad o el destierro de una persona?

Criterio de la Suprema Corte

El Tratado de Extradición no viola las normas contenidas en el artículo 5 de la Constitución. En efecto, dicho artículo hace referencia a contratos "laborales" que los patrones tienen prohibido celebrar con los trabajadores, por lo que no resultan idóneas para regular el procedimiento de extradición.

Justificación del criterio

"Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que las normas contenidas en el artículo 5o. constitucional antes mencionadas, están referidas a aquellos contratos "laborales" que los patrones tienen prohibido celebrar con los trabajadores, por lo que no resultan idóneas para entender que se trata de condiciones de validez dirigidas a regular los procedimientos de extradición, máxime que el artículo 119 de la norma suprema autoriza ese tipo de actuaciones interestatales, al prever que: *'Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales'*" (pág. 44).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo, confirmó la sentencia y reservó la jurisdicción al tribunal colegiado para el estudio de los temas de legalidad.

10.5 El derecho a la residencia

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1173/2008, 25 de febrero de 2009²¹⁷

Hechos del caso

En 2008, el gobierno de España solicitó la detención con fines de extradición de un hombre de nacionalidad mexicana por los delitos de "blanqueo de capitales", previsto en su legislación. La detención se llevó a cabo en el aeropuerto de Denver, Estados Unidos. Posteriormente, la persona fue trasladada a la Ciudad de México, en donde fue puesta a disposición de un juez de distrito. Seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el acuerdo en el que concedió la extradición.

Posteriormente, la persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la Ley de Extradición Internacional (LEI), del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los

²¹⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como del acuerdo que concedió su extradición. Entre sus conceptos de violación argumentó que los apartados 1 y 2 del artículo 7²¹⁸ del Tratado de Extradición son inconstitucionales por vulnerar lo contemplado en el artículo 11 constitucional referente al principio de residencia de una persona con nacionalidad mexicana.

El juez de distrito negó el amparo pues consideró que los artículos reclamados de la LEI son aplicables cuando no existe un tratado internacional, a diferencia del caso concreto. Concluyó que el Tratado de Extradición es acorde a la Constitución.

Inconforme con la decisión, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión en el que reiteró sus conceptos de violación. El tribunal colegiado confirmó el amparo referente a los temas de legalidad, sin embargo, remitió el resto de los agravios a la Suprema Corte para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿El Tratado de Extradición viola el derecho de residencia de una persona ciudadana mexicana contemplado en el artículo 11 constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

El Tratado de Extradición no viola el derecho de residencia de una persona ciudadana mexicana contemplado en el artículo 11 constitucional. Uno de los límites de dicha garantía constitucional está previsto en el mismo numeral al establecer que "[e]l ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal". Esto comprende a los casos de un procedimiento de extradición, siempre que se cumpla con las condiciones de validez aplicables que se encuentren en la Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes reglamentarias.

Justificación del criterio

"Así también, la parte quejosa afirma que la entrega de un nacional a un Estado extranjero a través del procedimiento de extradición vulnera el derecho de residencia que tienen los ciudadanos nacionales reconocido en el artículo 11 de la norma suprema; sin embargo, uno de los límites de esa garantía constitucional está previsto expresamente en la segunda parte de dicho numeral al establecer que: ***‘El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal’***, lo que desde luego comprende el caso de los procedimientos de extradición siempre que cumplan con las condiciones de validez aplicables que se encuentren previstas en la norma suprema, en los tratados internacionales y en las leyes reglamentarias" (págs. 44-45).

²¹⁸ Artículo 7.

1. Ambas Partes tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales. La condición de nacional será apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición.

2. En el caso de que la Parte requerida no entregue a un individuo que tenga su nacionalidad, deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, por sí ha lugar, según la ley del Estado requerido, a iniciar la acción penal correspondiente. A estos efectos, los documentos, informes y objetos relativos a la infracción serán enviados gratuitamente por la vía prevista en el artículo 14, y la Parte requirente será informada de la decisión adoptada".

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo, confirmó la sentencia y reservó la jurisdicción al tribunal colegiado para el estudio de los temas de legalidad.

10.6 Derecho de igualdad

10.6.1 Igualdad normativa

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 117/2009, 01 de abril de 2009²¹⁹

Hechos del caso

En 2008, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de un hombre para procesarlo por el delito de "asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína", contemplado en la legislación estadounidense. Posteriormente, se presentó la solicitud formal de extradición, por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el acuerdo en el que concedió la extradición.

El hombre solicitado promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes disposiciones del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como del acuerdo que concedió su extradición.

Entre sus conceptos de violación señaló que i) el artículo 9²²⁰ del Tratado de Extradición atenta contra el principio de legalidad y que ii) los artículos 1²²¹ y 2²²² del mismo tratado vulneran el artículo 15 y 18 constitucional. El juez de distrito correspondiente sobreseyó el asunto y negó el amparo.

²¹⁹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

²²⁰ "Artículo 9. Extradición de nacionales.

1) Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2) Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito".

²²¹ "Artículo 1. Obligación de Extraditar

1.- Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o

b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona".

²²² "Artículo 2. Delitos que Darán Lugar a la Extradición

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios señaló que los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición vulneran las garantías de igualdad consagradas en el artículo 1 constitucional. Añadió que esos preceptos también transgreden la prohibición contenida en el artículo 15 de la Constitución respecto a la celebración de tratados que limiten los derechos de los gobernados. Como segundo argumento indicó que el acuerdo que concedió su extradición es ilegal por el hecho de que la orden de detención en su contra y la solicitud formal de extradición se refieren a diferentes procesos penales, lo cual lo deja en un estado de indefensión al no conocer el delito del que se le acusa.

El tribunal colegiado dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse respecto a la constitucionalidad de los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

En el caso concreto, ¿es procedente el estudio de la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición por vulnerar el derecho de igualdad normativa?

Criterio de la Suprema Corte

En el caso concreto, no es procedente el estudio de la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición por vulnerar el derecho de igualdad. La igualdad normativa responde a una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias del derecho de igualdad no se reduce a un juicio de adecuación entre norma impugnada y el precepto constitucional, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia. Por lo tanto, ya que en el caso concreto los agravios se hicieron depender de la suscripción del Tratado de Extradición del cual se afirmó que es violatorio de los artículos 14 y 15 constitucionales, al no haberse demostrado dicha infracción o de argumentarse una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, o en el trato diferente que los preceptos reclamados dan a la persona solicitada respecto de otros individuos de diverso régimen que se encuentren en una situación similar, su estudio no es procedente.

Justificación del criterio

"Por lo que respecta a la garantía de igualdad, cabe mencionar que esa garantía está contenida en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]" (pág. 43).

"Ahora bien, esta Segunda Sala, al interpretar ese texto constitucional, ha sostenido que la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro; y por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto.

a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o

b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito".

Por tanto, señaló que el primer criterio necesario para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. Asimismo, que una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si tal diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida" (pág. 44).

"De acuerdo con ello, toda vez que los agravios encaminados a demostrar la violación a la garantía de igualdad, los hace depender el impetrante de la suscripción del Tratado de Extradición reclamado el cual, afirma, limita las garantías consagradas en los artículos 14 y 15 de la Constitución constitucional, al no haberse demostrado dicha infracción, ni sustentarse los argumentos en una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, o en el trato diferente que los preceptos reclamados dan al quejoso respecto de otros individuos de diverso régimen que se encuentren en una situación similar, los agravios en comento deben tenerse como infundados" (pág. 47).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada. En consecuencia, negó el amparo solicitado en contra de los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición, así como del acuerdo por el que la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición del quejoso.

*10.6.2 El derecho a la igualdad
y no discriminación*

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 314/2020, 12 de mayo de 2021²²³

Hechos del caso

En 2017, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona por los delitos de "asociación delictuosa para cometer lavado de dinero; operación sin licencia de un negocio de envíos de dinero; y asociación delictuosa para cometer fraude bancario", contemplado en la legislación estadounidense.

Seguido el procedimiento de extradición, el juez de distrito emitió su opinión jurídica, en la que recomendó que no se extraditara a la persona por tratarse de delitos de corrupción que debían sancionarse en México, sin embargo, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición únicamente por uno de los delitos.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que concedió la extradición. Entre sus conceptos de violación, señaló que el artículo 1²²⁴ de la Ley de Extradición Interna-

²²³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

²²⁴ "Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común. [...]".

cional (LEI) vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, pues no concede a las personas requeridas los mismos derechos que se reconocen a quienes están sujetas a un proceso penal. Al respecto, añadió que el procedimiento de extradición no contempla una etapa para presentar pruebas o hacer valer alegatos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores ni prevé un recurso ordinario para controvertir ilegalidades durante el proceso.

La jueza de distrito que conoció el asunto sobreseyó parte del juicio. Adicionalmente, estimó que el artículo 1 de la LEI no viola el derecho a la igualdad y no discriminación, pues la distinción de trato entre las personas requeridas en un procedimiento de extradición y las que forman parte de un proceso penal en México constituye una diferencia razonable y objetiva.

Inconforme con la decisión, la persona interpuso un recurso de revisión en el que solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción. Entre sus agravios reiteró los conceptos de violación plasmados en su demanda inicial y expuso que es incongruente que la jueza de distrito sustentara la constitucionalidad del Tratado de Extradición con base en la LEI y no con el tratado, que es de aplicación específica.

Por su parte, el tribunal colegiado remitió los argumentos a la Suprema Corte. No obstante, ante la falta de legitimación del quejoso, la solicitud quedó a consideración de la Primera Sala y fue desechada. Finalmente, el tribunal colegiado confirmó el sobreseimiento y reservó la jurisdicción de la Corte para que resolviera los temas de constitucionalidad planteados.

Problema jurídico planteado

¿La LEI vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación por no reconocer los mismos derechos procesales a las personas requeridas en un procedimiento de extradición respecto de aquellos que tienen las personas sujetas a un proceso penal en México?

Criterio de la Suprema Corte

La LEI no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, pese a no reconocer los mismos derechos procesales a las personas requeridas en un procedimiento de extradición respecto de aquellos que tienen las personas sujetas a un proceso penal en México. El hecho de que el procedimiento administrativo en forma de juicio tenga requisitos y exigencias diferentes a las de un proceso penal mexicano no es un acto discriminatorio. El derecho a la igualdad y no discriminación no implica dar el mismo trato a toda persona, con independencia de su condición, sino que se realice una adecuación para que las normas aplicables sean debidamente fundadas y motivadas en razón de la situación específica. En este caso, el procedimiento de extradición tiene un fundamento y naturaleza diferentes al proceso penal mexicano.

Justificación del criterio

"Así, el principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer un trato desigual, sino sólo aquellos injustificados por no estar apoyados en criterios razonables y objetivos" (párr. 110).

"Esta Primera Sala concluye que no existe un parámetro de comparación válido (sic) con base en el cual puedan contrastarse el trato legal que en nuestro sistema jurídico se contempla para aquellas personas que se encuentran sujetas a un proceso de extradición y aquel que se prevé para quienes están siendo sometidas a un proceso penal. En esencia, ello se debe a las distintas finalidades y consecuencias de uno y otro procedimiento" (párr. 116).

"Los artículos 16, 19 y 20, de la Constitución federal establecen un marco de regularidad constitucional específico con lineamientos procesales definidos y derechos particulares para aquellas personas que se encuentran sujetas a un proceso penal en el marco del sistema jurídico nacional que tiene la finalidad de establecer la existencia de un delito, determinar la responsabilidad penal, imponer las sanciones relativas y las reparaciones correspondientes" (párr. 117).

"A su vez, el procedimiento de extradición encuentra su sustento constitucional en el artículo 119 que en su tercer párrafo expresamente establece que las extradiciones a requerimiento de un Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia Constitución federal, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias" (párr. 118).

"De esta manera no se puede señalar que se está discriminando a una persona sujeta a un procedimiento de extradición al ser sometida a un proceso que no se relaciona con las exigencias constitucionales y legales que requiere un procedimiento penal en nuestro país. Es decir, el derecho a la igualdad o no discriminación no implica dar el mismo trato a toda persona, con independencia de su condición o forma en que se incide en su esfera jurídica, sino que para ello es indispensable establecer, al menos prima facie, un contexto según el cual dos o más personas, o grupos de personas se ubican en una situación tan similar que cualquier variación en el trato merece ser justificada. Pero como apuntamos, esto no ocurre en el caso" (párr. 122).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad del artículo 1 de la LEI por estimar que no viola el derecho de igualdad y no discriminación.

10.7 El derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1125/2015, 22 de febrero de 2017²²⁵

Hechos del caso

En 2012, un hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes actos que se dieron en un procedimiento de extradición en su contra por parte del gobierno de Estados Unidos. El juez que conoció el asunto negó el amparo, por lo que el hombre requerido interpuso un recurso de revisión.

²²⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El tribunal colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al conocer el asunto, la Primera Sala negó el amparo y confirmó la sentencia impugnada.

En 2014, el hombre requerido presentó un escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que solicitó que se expidiera una constancia en la que indicara que el gobierno de Estados Unidos no solicitó su puesta a disposición para llevar a cabo la extradición, a pesar de que en 2012 la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió.

La directora de Asistencia Jurídica Internacional emitió un oficio en el que respondió la petición. Señaló que el acuerdo solicitado no podía ser emitido en virtud de que no estaba contemplado en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

Posteriormente, el sujeto extraditable promovió una nueva demanda de amparo indirecto en contra de la inminente ejecución del acuerdo de extradición al considerar que ya había prescrito la facultad de Estados Unidos para ejecutarla. También solicitó el amparo en contra del oficio emitido por la directora Jurídica de Asistencia Internacional en el que acordó que no se emitiría la constancia solicitada.

Además, tildó de inconstitucionales los artículos 33²²⁶ y 34²²⁷ de la LEI. En sus conceptos de violación, argumentó que es inconstitucional que la suspensión en el amparo se otorgue sin que la persona extraditable la solicite ni el juez de distrito la otorgue, por lo que se atenta contra el principio de impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

El juez de distrito que conoció el asunto sobreseyó el juicio respecto del artículo 34 de la LEI y negó el amparo respecto al resto de conceptos de violación. En su sentencia argumentó que el hecho de que la presentación de la demanda de amparo suspenda el procedimiento no perjudica al hombre requerido, por el contrario, se trata de una restricción de la autoridad en favor de la persona extraditable.

Inconforme, el hombre interpuso un recurso de revisión. En sus agravios sostuvo que en la sentencia se establece que no hubo un acto de aplicación, sin embargo, el hecho de que no haya sido puesto a disposición de Estados Unidos no impide que se estudie la constitucionalidad del artículo 34 de dicha ley, pues está relacionado con el artículo 33, por lo tanto, deben analizarse de manera conjunta. Asimismo, reiteró el resto de sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente emitió una resolución en la que dejó a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se abocara al estudio de la constitucionalidad de los artículos 33 y 34 de la LEI.

²²⁶ "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto".

²²⁷ "Artículo 34. La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo".

Problema jurídico planteado

¿El artículo 33 de la LEI vulnera el derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 33 de la LEI no vulnera el derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial. Dicho artículo permite que la interposición del juicio de amparo se realice en un plazo de 15 días, lo cual constituye un plazo razonable que no extiende de manera desmedida el procedimiento de extradición.

Justificación del criterio

"Por último, el recurrente indica que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional transgrede el artículo 17 de la Constitución General, párrafo segundo, que contiene el derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial. Contrariamente, esta Primera Sala considera que ese precepto no es contrario al artículo 17 de la Constitución General puesto que la interposición del juicio de amparo como medio de defensa, se realizó en el plazo de quince días, el cual constituye un plazo razonable, que no extiende en demasía el procedimiento de extradición. Además, el legislador diseñó el procedimiento de extradición para que se realice de forma pronta y expedita. Entonces, el término contenido en el artículo 33 de la ley de la materia no es un obstáculo para lograr que se proporcione al extraditable justicia pronta, tal y como lo ordena el artículo 17 de la Constitución" (pág. 28).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra de los artículos 33 y 34 de la LEI.

10.8 El derecho de acceso a la justicia

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 957/2015, 02 de mayo de 2018²²⁸

Hechos del caso

En enero de 2010, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona para ser juzgada por el delito de "asociación delictuosa, por poseer cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención de distribuirla", contemplado en la legislación estadounidense.

Durante el procedimiento de extradición, a la persona requerida se le informó que contaba con tres días para oponer excepciones y defensas y 20 para probarlas. La jueza de distrito decidió ampliar el periodo probatorio con fundamento en el artículo 25²²⁹ de la Ley de Extradición Internacional (LEI). Posteriormente

²²⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²²⁹ "Artículo 25. Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

lo cerró en un término que ella misma fijó, sin embargo, a la persona reclamada aún le quedaban actuaciones pendientes que desahogar.

Seguido el procedimiento de extradición, la jueza de distrito emitió su opinión jurídica favorable a la solicitud de extradición y, finalmente, la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió.

La persona reclamada promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que concedió su extradición y en contra de diferentes disposiciones de la LEI. El juez de distrito ordenó que el juicio fuera acumulado a otro promovido por la misma persona en el que se impugnó la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 27 de la LEI.

En la demanda de amparo, el quejoso señaló que el artículo 23²³⁰ de la LEI i) es inconstitucional por establecer que lo actuado ante el juez de distrito no admite recurso alguno, lo cual provoca su indefensión, y ii) señala que no serán admisibles cuestiones de competencia, lo que vulnera el derecho de acceso a la justicia.

El juez que conoció el asunto dictó una sentencia en la que lo sobreseyó respecto a los artículos 23 y 27 de la LEI. Negó el amparo respecto a la orden de extradición. Inconforme, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión.

El tribunal colegiado dictó su resolución, en la que estimó que el juez de distrito carecía de competencia legal para conocer el juicio de amparo, por lo que revocó el fallo y envió el asunto a distinto juez de distrito que era competente y quien dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio sobre los artículos 23 y 27 de la LEI, puesto que la demanda se presentó de manera extemporánea; asimismo, negó el amparo en relación con el acuerdo de extradición.

El requerido interpuso un nuevo recurso de revisión. Como agravios señaló que el sobreseimiento respecto de los artículos 23 y 27 no debió haber existido, pues el juicio de amparo sí se presentó de manera oportuna. El tribunal colegiado planteó un conflicto competencial ante la Suprema Corte y envió los autos respectivos. Sobre ello, la Suprema Corte declaró inexistente el conflicto competencial y ordenó la devolución de los autos al tribunal colegiado.

El tribunal colegiado levantó el sobreseimiento impuesto por el juez de distrito respecto a la constitucionalidad de los artículos 23 y 27 de la LEI. Dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis.

La Suprema Corte dictó sentencia en la que resolvió que el tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre el sobreseimiento decretado en el amparo respecto de la opinión emitida por la jueza de distrito a favor

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide."

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

²³⁰ "Artículo 23. El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia".

de la extradición. A juicio de la Primera Sala, en ese acto fueron aplicadas las normas controvertidas, por ende, decidió devolver los autos al tribunal colegiado para que se pronunciara al respecto.

El tribunal colegiado levantó el sobreseimiento de la opinión jurídica y remitió nuevamente los autos a la Suprema Corte para que resolviera sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 23 de la LEI, el cual prevé que lo actuado por el juez de distrito no admite recurso alguno, por vulnerar el derecho de acceso a la justicia?
2. ¿Es inconstitucional el artículo 23 de la LEI, el cual prevé que no será admisible recurso alguno por cuestiones de competencia, por vulnerar el derecho de acceso a la justicia?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 23 de la LEI, el cual prevé que lo actuado por el juez de distrito no admite recurso alguno, no vulnera el derecho de acceso a la justicia y, por lo tanto, no es inconstitucional. En efecto, el proceso de extradición incorpora una etapa de intervención judicial encomendada a vigilar la justicia del proceso. Además, la exclusión de un recurso ordinario responde a la necesidad de un proceso de extradición expedito, que favorezca la celeridad y la continuidad. Cabe señalar que aunque no haya posibilidad de combatir actuaciones a través de un recurso ordinario, sí es posible combatir la decisión definitiva por medio de un medio extraordinario.

2. El artículo 23 de la LEI, el cual prevé que no será admisible recurso alguno por cuestiones de competencia, no es inconstitucional. En efecto, la LEI sí contempla una regla sobre la asignación de competencias establecida en el artículo 22 de dicho ordenamiento. Ambos artículos deben leerse de manera conjunta, por lo que el hecho de que el artículo 23 excluya la posibilidad de cuestionar aspectos competenciales a través de un recurso ordinario no exime a las autoridades de hacer cumplir lo previsto en el artículo 22.

Cabe aclarar que cualquier persona que sufra una violación de esta norma puede acudir al juicio de amparo, por lo tanto, resulta válido que la legislación no establezca un recurso dentro del procedimiento de extradición para combatir cuestiones de competencia.

Justificación de los criterios

1. "[C]onsiderando la importancia que supone la doble intervención judicial como salvaguarda del debido proceso, es posible concluir que la no admisibilidad de un recurso contra las actuaciones del Juez de Distrito en términos del artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional, resulta una decisión legislativa válida y congruente con el orden constitucional" (párr. 63).

"Esto es así porque el proceso de extradición —válidamente integrado por fases políticas que influyen en la decisión final— también incorpora una etapa de intervención judicial, encomendada a vigilar la justicia del proceso. Además, el diseño que excluye la admisibilidad de un recurso ordinario responde a la necesidad

de un proceso de extradición expedito, que favorezca la celeridad y la continuidad, precisamente en aras de la seguridad jurídica de la persona sujeta a esta medida" (párr. 64).

"En suma, el hecho de que la ley no prevea un recurso ordinario para controvertir las actuaciones del Juez de Distrito en la etapa de excepciones y defensas no vulnera el derecho al acceso a la justicia. Aunque no haya posibilidad de atacar esas actuaciones intraprocesales a través de un recurso ordinario, sí es posible combatir la decisión definitiva a través de un medio extraordinario cuyo objetivo es velar por el cumplimiento básico de las exigencias de un debido proceso" (párr. 65).

2. "Lo primero que hay que destacar es que la Ley de Extradición Internacional sí contempla una regla clara de asignación de competencias. Su artículo 22 (mismo cuya constitucionalidad ya ha sido materia de análisis por esta Suprema Corte) asigna competencia al Juez de Distrito 'de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado'. Y agrega una solución para el caso de excepción: Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal" (párr. 73).

"Los artículos 22 y 23 de la Ley de Extradición Internacional deben leerse de manera conjunta, como normas que regulan aspectos competenciales. Esto es, el hecho de que el artículo 23 excluya la posibilidad de cuestionar aspectos competenciales a través de un recurso ordinario, no exime a las autoridades de hacer cumplir lo previsto en el artículo 22" (párr. 74).

"Inclusive es importante aclarar que cualquier persona que padezca la violación de esta norma puede acudir al amparo y articularla como una contravención a la garantía de legalidad, lo cual, en su caso equivaldría a exigir el respeto al derecho de toda persona a ser juzgada por juez competente, en términos del artículo 16 constitucional. No hay que olvidar que el juicio de amparo está llamado a velar por el respecto a esa garantía, y no solo al derecho de la persona a hacer valer su defensa" (párr. 75).

"De este modo, resulta válido que la legislación sometida a examen no establezca un recurso dentro del mismo procedimiento de extradición para combatir cuestiones de competencia. Como ya se dijo en párrafos anteriores, ese diseño favorece la celeridad y la continuidad. Cancela la posibilidad de impugnaciones intraprocesales, pero sin anular el control judicial posterior (el que se lleva a cabo en el juicio de amparo) respecto a la correcta aplicación de la ley" (párr. 76).

"Por ende, la revisión de las cuestiones que se consideren ajenas a la ley o a la Constitución pueden ser materia de examen, pero solo en el juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución final emitida por la Secretaría (sic) de Relaciones Exteriores. Así, la porción normativa impugnada no contradice las exigencias del artículo 16 constitucional, pues cualquier vicio competencial puede ser juzgado en el amparo" (párr. 77).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos 23 y 27 de la LEI. Por otra parte, devolvió el expediente al tribunal colegiado para que resuelva los agravios pendientes.

10.9 El derecho a la legalidad y seguridad jurídica

10.9.1 El Tratado de Extradición entre México y España y los derechos de legalidad y seguridad jurídica

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003²³¹

Hechos del caso

El 25 de agosto de 2000, el gobierno de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición de un hombre con residencia en México por los delitos de "genocidio; tortura y terrorismo", contemplados en la legislación española. El día siguiente, el hombre fue detenido y puesto a disposición de un juez de distrito.

El 15 de octubre de 2000, la embajada de España en México presentó la petición formal de extradición en contra del hombre detenido, por lo que, seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición en febrero de 2001.

El hombre requerido promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España; así como del protocolo por el cual se modificó el Tratado en cuestión; de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y del acuerdo que concedió su extradición.

En sus conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición señaló que el Tratado de Extradición y su protocolo violan los derechos de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, ya que permiten que se suspendan sus derechos, dejándolo en una posición desigual con relación a los demás habitantes de México.

El juez de distrito correspondiente concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitiera uno nuevo en el que declarare prescrita la acción penal sobre el delito de tortura, sin embargo, negó implícitamente el amparo respecto a los demás actos reclamados. Sobre el Tratado de Extradición señaló en su sentencia que el Tratado de Extradición y su protocolo modificatorio no violan las garantías de igualdad, legalidad y seguridad jurídica puesto que el proceso de extradición no guarda vínculo con las reglas aplicables a la materia penal.

Inconformes con la resolución, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el hombre requerido interpusieron recursos de revisión. El quejoso alegó que sus conceptos de violación no fueron correctamente estudiados.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

²³¹ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

Problema jurídico planteado

¿El Tratado de Extradición y su protocolo modificatorio violan los derechos de legalidad y seguridad jurídica?

Criterio de la Suprema Corte

El Tratado de Extradición y su protocolo modificatorio no violan los derechos de legalidad y seguridad jurídica. En efecto, los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución son una regla que deben atender las autoridades que intervienen en la detención, aprehensión, averiguación previa y proceso penal. Por el contrario, el procedimiento de extradición es una excepción a esa regla general, ya que se encuentra previsto y regulado por el artículo 119 de la Constitución, los tratados internacionales celebrados sobre el tema y las leyes reglamentarias.

Cabe señalar que dicho proceso persigue una finalidad distinta al proceso penal. Ciertamente, el procedimiento de extradición no constituye un juicio criminal o controversia judicial, tampoco las leyes o tratados que lo rigen son normas penales, porque a través de éste no se pretende procesar y sancionar a una persona.

Justificación del criterio

"De lo anterior es dable concluir que las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, en materia penal, constituyen la regla general que deben observar las autoridades policíacas, administrativas o judiciales del país que intervienen en la detención, aprehensión, averiguación previa y proceso penal de que es objeto todo inculpado; y que por el contrario, el procedimiento de extradición internacional constituye una excepción a esa regla general, ya que se encuentra previsto y regulado por normas específicas, a saber el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal, los tratados internacionales celebrados al respecto y las leyes reglamentarias, además de que dicho procedimiento persigue una finalidad distinta al proceso penal, ya que en el mismo el Estado requerido hace entrega de la persona reclamada que se haya en su territorio, al Estado requirente, porque la misma tiene en aquél el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta, mientras que el proceso penal tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, imponer la sanción correspondiente. De ahí que, como correctamente lo determinó el Juez a quo, dicho procedimiento extraditorio no constituye propiamente un juicio criminal o controversia judicial, ni tampoco las leyes y tratados que lo rigen son normas de carácter penal, porque a través del mismo no se pretende procesar y sancionar a un inculpado, porque, insístase a virtud de dicho procedimiento se verifica la satisfacción de los requisitos exigidos en el tratado internacional respectivo y las leyes reglamentarias, para el efecto de que cumplidos esos requisitos se haga la entrega de la persona reclamada al Estado requirente" (págs. 835-836).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los ordenamientos internacionales reclamados.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1932/2003, 29 de septiembre de 2004²³²

Razones similares en AR 535/2013, AR 619/2013 y AR 272/2015

Hechos del caso

Un hombre sujeto a un proceso de extradición promovió un juicio de amparo en contra de diversas disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

En sus conceptos de violación expresó cuestiones de legalidad y de constitucionalidad. Entre otros temas de constitucionalidad, señaló que el artículo 9, numeral 1,²³³ del tratado le brinda al Poder Ejecutivo la facultad de entregar nacionales si lo estima procedente, sin establecer las bases, supuestos o circunstancias respecto de las cuales debe ejercerse dicha facultad. Consideró que eso viola el derecho a la legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución general.

El juez de distrito que conoció del asunto dictó una sentencia en la que sobreseyó el juicio respecto a los temas de constitucionalidad y otorgó el amparo en relación con las cuestiones de legalidad. Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso un recurso de revisión respecto a los temas de constitucionalidad. En sus agravios reiteró sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente confirmó el sobreseimiento respecto a diferentes temas de constitucionalidad y dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte para el análisis del artículo 9, numeral 1, del Tratado de Extradición.

El asunto se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 9, numeral 1, del Tratado de Extradición es contrario a la Constitución por violentar el derecho a la legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 constitucionales?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 9, numeral 1, del Tratado de Extradición no violenta el derecho a la legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 constitucionales y, por lo tanto, no es contrario a la Constitución. En efecto, la facultad discrecional que se le confiere al Poder Ejecutivo en dicha disposición debe ser ejercida sin aplicar retro-

²³² Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

²³³ "Artículo 9. Extradición de nacionales. 1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente [...]".

activamente alguna norma en perjuicio de la persona requerida; atendiendo a las formalidades del procedimiento de extradición y fundando y motivando por qué se ejerce dicha facultad.

Justificación del criterio

"[L]a norma impugnada no es una disposición aislada, sino que debe analizarse a la luz de todo un sistema normativo del cual forma parte" (pág. 12).

"[N]o se confiere al Poder Ejecutivo Federal el grado de arbitrariedad o de discrecionalidad que plantea el quejoso, puesto que previamente debe verificar que consten la expresión del delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, los textos legales que definan el delito y determinen la pena, el texto de la orden de aprehensión (en su caso) y, los datos y antecedentes personales del reclamado; además debe cumplirse con el procedimiento que se ventila ante el Juez de Distrito, para efectos de que éste emita su opinión jurídica respecto a la petición de extradición; independientemente de que la resolución es reclamable mediante juicio de amparo.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las facultades discrecionales constituyen un poder de libre apreciación, que la ley reconoce a algunas autoridades respecto al contenido de sus actos o sus acciones, y que surge porque se debe atender a una serie de factores casuísticos que el legislador no puede contemplar ya que son distintos en cada caso; pero en la medida en que deriva de la ley, no puede constituir un acto arbitrario, puesto que el uso de dichas facultades no es ilimitado, sino que debe ser coherente con el sistema de legalidad que le da origen; por lo tanto los actos de autoridad discrecionales deben estar debidamente fundados y motivados [...]" (pág. 22).

"Por lo tanto, el artículo 9, numeral 1, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, que establece la facultad discrecional del Poder Ejecutivo de extraditar nacionales si lo estima procedente, se encuentra necesariamente sujeto, entre otras, a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que dicha facultad discrecional, al ejercerse por la autoridad, debe hacerse sin aplicar retroactivamente en perjuicio del gobernado afectado alguna norma, atendiendo a las formalidades del procedimiento de extradición y, fundando y motivando debidamente el por qué se ejerce, además, está sujeta a lo que en materia de procedimiento contempla el capítulo II de la Ley de Extradición Internacional, al cual, el artículo 13 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, hace específico reenvío" (págs. 23-24).

Decisión

La Suprema Corte confirmó el sobreseimiento decretado por el juez de distrito y, por lo tanto, negó el amparo al quejoso. Por su parte, reservó jurisdicción al tribunal colegiado correspondiente para que se pronunciara sobre las cuestiones de legalidad.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 30/2009, 25 de febrero de 2009²³⁴

Razones similares en AR 1113/2019

Hechos del caso

En 2008, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre a Estados Unidos. Posteriormente, la persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

Entre otros conceptos de violación, el hombre señaló que los artículos 2,²³⁵ 22,²³⁶ 24,²³⁷ 25,²³⁸ 30,²³⁹ 33²⁴⁰ y 34²⁴¹ de la LEI vulneran los derechos establecidos en el artículo 20 constitucional a favor de los inculpados: que ninguna persona puede ser privada de la libertad sin que previamente haya tenido la oportunidad de defensa, ser oído y vencido en juicio, y saber quién le acusa y depone en su contra, con la debida oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para demostrar su inocencia.

El juez de distrito correspondiente dictó su sentencia en la que sobreseyó el amparo respecto de las disposiciones señaladas. Posteriormente, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión en el que reiteró sus conceptos de violación.

²³⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²³⁵ "Artículo 2. Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero".

²³⁶ "Artículo 22. Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal".

²³⁷ "Artículo 24. Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo".

²³⁸ "Artículo 25. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes".

²³⁹ "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21".

²⁴⁰ "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto".

²⁴¹ "Artículo 34. La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo".

El tribunal colegiado dictó una resolución en la que modificó la sentencia del juez de distrito respecto al sobreseimiento dictado. Asimismo, estimó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía llevar a cabo el estudio sobre la constitucionalidad de los artículos 2, 22, 24, 25, 30, 33 y 34 de la LEI.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 2, 22, 24, 25, 30, 33 y 34 de la LEI vulneran los derechos establecidos en el artículo 20 constitucional a favor de los inculpados, y por lo tanto son inconstitucionales?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 2, 22, 24, 25, 30, 33 y 34 de la LEI no son inconstitucionales porque no vulneran los derechos establecidos en el artículo 20 constitucional a favor de los inculpados. En efecto, el procedimiento de extradición no tiene la naturaleza de un juicio penal, por lo tanto, a las personas reclamadas por otro Estado no le son aplicables los derechos previstos en el artículo 20 constitucional, pues el requerido no está sujeto a un juicio penal y, por ende, no tiene el carácter de procesado.

Justificación de los criterios

"[E]l Pleno ha considerado que, derivado de la naturaleza de la extradición, a los sujetos reclamados no les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México, sino los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece la Ley de Extradición Internacional y, en su caso, el tratado internacional celebrado con el Estado requirente, pues es en este último en donde serán juzgados, conforme a su legislación interna" (pág. 16).

"En consecuencia, contrario a lo aducido por el aquí recurrente en su demanda de garantías, al no tener el procedimiento de extradición la naturaleza de un juicio penal, a las personas reclamadas por el Estado petionario no le son aplicables las garantías previstas en el artículo 20 constitucional a favor de los inculpados en un proceso de esa naturaleza, toda vez que el reclamado no está siendo sujeto a un juicio penal y, por ende, no tiene el carácter de procesado.

En este orden de ideas, es posible concluir que los artículos 2, 22, 24, 25, 30, 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional no son violatorios del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que dicho precepto constitucional no es aplicable tratándose de procedimientos de extradición" (pág. 18).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo solicitado al encontrar infundado el concepto de violación relativo a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 2, 22, 24, 25, 30, 33 y 34 de la LEI.

Hechos del caso

En 2008, el gobierno de España solicitó la detención con fines de extradición de un hombre de nacionalidad mexicana por el delito de "blanqueo de capitales", previsto en su legislación. La detención se llevó a cabo en el aeropuerto de Denver, Estados Unidos. Posteriormente, la persona fue trasladada a la Ciudad de México, en donde fue puesta a disposición de un juez de distrito. Seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el acuerdo en el que concedió la extradición.

Posteriormente, la persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la Ley de Extradición Internacional (LEI), del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España; así como del acuerdo que concedió su extradición. Referente al Tratado de Extradición, señaló que los apartados 1 y 2, del artículo 7²⁴³ y el inciso b del artículo 15²⁴⁴ son inconstitucionales por no establecer garantías penales.

El juez de distrito negó el amparo en contra de los actos reclamados, pues consideró que los artículos señalados de la LEI son aplicables cuando no existe un tratado internacional, a diferencia del caso concreto. Concluyó que el Tratado de Extradición es acorde con la Constitución.

Inconforme con la decisión, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión. Entre los agravios reiteró sus conceptos de violación y expuso que el Tratado de Extradición viola las garantías penales contenidas en el artículo 20 de la Constitución al autorizar que un habitante de México pueda ser considerado inculgado sin permitir la libertad bajo caución, prohibir la obligación de declarar, garantizar una consignación pronta y garantizar la limitación de prisión preventiva.

El tribunal colegiado confirmó el amparo referente a los temas de legalidad, sin embargo, remitió el resto de los agravios a la Suprema Corte para su estudio.

²⁴² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

²⁴³ "Artículo 7.

1. Ambas Partes tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales. La condición de nacional será apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición.

2. En el caso de que la Parte requerida no entregue a un individuo que tenga su nacionalidad, deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, por si ha lugar, según la ley del Estado requerido, a iniciar la acción penal correspondiente. A estos efectos, los documentos, informes y objetos relativos a la infracción serán enviados gratuitamente por la vía prevista en el artículo 14, y la Parte requirente será informada de la decisión adoptada".

²⁴⁴ "Artículo 15. Con la solicitud de extradición se enviará:

- a) exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;
- b) original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado;
- c) texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;
- d) datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los coducentes (sic) a su localización".

Problema jurídico planteado

¿Los apartados 1 y 2 del artículo 7 y el inciso b del artículo 15 del Tratado de Extradición son contrarios al artículo 20 constitucional por no establecer las garantías penales para la persona extraditable?

Criterio de la Suprema Corte

Los apartados 1 y 2 del artículo 7 y el inciso b del artículo 15 del Tratado de Extradición no son contrarios al artículo 20 constitucional. Dicho precepto establece las garantías penales de libertad bajo caución, prohibición de la obligación de declarar, derecho a una consignación pronta y limitación de la prisión preventiva. Lo anterior, en tanto que las garantías constitucionales que rigen el proceso penal no resultan aplicables al procedimiento de extradición que reviste características distintas y reguladas por el último párrafo del artículo 119 constitucional.

Justificación del criterio

"Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que **ha sido criterio de la mayoría del Pleno del Alto Tribunal que las garantías constitucionales que rigen el proceso penal no resultan plenamente aplicables tratándose del procedimiento de extradición que reviste características distintas, sin que ello implique que ese tipo de actos se encuentren más fuera de la regulación constitucional**" (pág. 34).

"**Para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el procedimiento de extradición —al no tratarse propia y directamente de actuaciones de las autoridades nacionales encargadas de la persecución de los delitos y de la aplicación judicial de las penas— se regula por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 constitucional**, en el sentido de que las extradiciones a petición de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias" (págs. 34-35).

"Por tanto, resulta infundado que los apartados 1 y 2, del artículo 7, así como el inciso b) del artículo 15 del mencionado instrumento internacional sean violatorios de las garantías penales previstas en el artículo 20 constitucional (libertad bajo caución, prohibición de la obligación de declarar, derecho a una consignación pronta, limitación de prisión preventiva), puesto que dichas normas sobre derechos y libertades no resultan idóneas para condicionar la validez de las actuaciones (normativas) que regulan los procedimientos de extradición, que están sujetas a otras garantías previstas en un sector distinto de la norma suprema" (pág. 38).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo, confirmó la sentencia y reservó la jurisdicción al tribunal colegiado para el estudio de los temas de legalidad.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 535/2013, 12 de febrero de 2014²⁴⁵

Hechos del caso

En 2012, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de una persona para ser procesada por el delito de "asociación delictuosa para lavar dinero", contemplado en la legislación estadounidense. Una vez presentada la solicitud formal de extradición y seguido el procedimiento correspondiente, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y en contra de la privación de la libertad para fines de extradición y del acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió su extradición.

En sus conceptos de violación señaló que debido al hecho de que en México no existe el delito de asociación delictuosa tal como lo concibe Estados Unidos, no se respeta el principio de identidad del tipo. Además, la parte quejosa señaló que al estar bajo proceso penal en México por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita estaba siendo procesada por el mismo delito en ambos países, por lo que se violan sus derechos humanos y el principio *non bis in idem*.

El juez de distrito en turno se declaró incompetente, pues consideró que la competencia le correspondía al juzgado que emitió la opinión jurídica durante el procedimiento de extradición, quien una vez que conoció del asunto sobreseyó el juicio.

Inconforme con la decisión, la persona extraditable interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios sus conceptos de violación. De igual manera señaló que el juez de distrito omitió estudiar algunos temas. El tribunal colegiado correspondiente confirmó, sobreseyó y negó el amparo y remitió el asunto a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

En el caso concreto, ¿se vulneraron los derechos humanos de la persona requerida y el principio *non bis in idem*, toda vez que se pide la extradición por el delito de asociación delictuosa para lavar dinero, mientras que la persona es procesada en México por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita?

Criterio de la Suprema Corte

En el caso concreto no se vulneraron los derechos humanos y el principio *non bis in idem*. En efecto, el hecho de que el delito por el que se solicitó la extradición bajo el cargo de asociación delictuosa para lavar

²⁴⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

dinero pudiera tener similitud con el diverso delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita contemplado en la legislación mexicana, no implica una violación a la Constitución. Cabe señalar que los delitos derivan de diversos hechos.

Justificación del criterio

"En ese orden de ideas, contrariamente a lo sostenido por el quejoso, la circunstancia de que el delito por el que se solicita la extradición del quejoso bajo el cargo de asociación delictuosa para lavar dinero, cuya denominación pudiera tener similitud con el diverso delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal; de ninguna manera implica violación al referido artículo 23 de la Constitución Federal, además de que el proceso penal ***** que se le instruye por la comisión de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, deriva de diversos hechos a los que motivan la solicitud de extradición; esto es, en el referido proceso los hechos respectivos se hicieron consistir en que el veintitrés de junio de dos mil seis, se le decomisaron mas (sic) de cuatrocientos diecinueve kilogramos de pseudoefedrina, que se encontraban registrados a nombre de terceros, además de que la constitución de diversas empresas para disfrazar su actividad delictiva y ocultar los recursos de procedencia ilícita; hechos que resultan distintos a los por los que se pide su extradición; esto es, la utilización del sistema financiero de los Estados Unidos de América, a fin de proveer recursos económicos para promover la importación ilegal de pseudoefedrina a México desde Asia, Europa, Medio Oriente y África" (págs. 63-64).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia impugnada. Además, reservó jurisdicción al tribunal colegiado para que se pronuncie sobre la aplicación de la orden de detención provisional con fines de extradición, al ser un tema de legalidad.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 348/2019, 24 de agosto de 2022²⁴⁶

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios sostenidos por tres tribunales colegiados respecto a si es posible realizar dos procedimientos de extradición sobre los mismos hechos, objeto y persona, o si ello resulta violatorio del principio *non bis in idem*, contenido en el artículo 23²⁴⁷ de la Constitución.

El primer criterio fue emitido por un tribunal colegiado ubicado en la Ciudad de México al resolver dos amparos en revisión. En dichas resoluciones estimó que la duplicidad de procedimientos de extradición está prohibida por el artículo 23 constitucional y por el artículo 12²⁴⁸ de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, Uruguay.

²⁴⁶ Resuelto por unanimidad de cuatro votos, con voto concurrente de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁴⁷ "Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene [...]".

²⁴⁸ "Artículo 12. Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado".

Por su parte, otro tribunal colegiado de la Ciudad de México consideró de manera coincidente que para el procedimiento de extradición, el principio *non bis in idem* debe entenderse como un doble enjuiciamiento sobre los hechos materia de la extradición y no como un doble enjuiciamiento penal, por lo que la duplicidad de procedimientos está prohibida.

El segundo criterio en contradicción fue sustentado por un tribunal colegiado con residencia en el estado de Yucatán, al resolver un amparo en revisión. De acuerdo con su sentencia, no existe algún precepto que impida a un Estado extranjero reiterar una solicitud de extradición cuando la primera fue negada, ya que el nuevo procedimiento es un acto autónomo e independiente, por lo que la admisión de una segunda solicitud no constituye una violación constitucional ni supone que se juzgue a una persona dos veces por el mismo delito.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores denunció la posible contradicción de tesis, por lo que en 2019 el asunto se remitió a la Suprema Corte para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La reiteración de procedimientos de extradición (por los mismos hechos, objeto y persona) implica una violación al principio *non bis in idem* contemplado en el artículo 23 de la Constitución?
2. ¿El hecho de que el artículo 12 de la Convención sobre Extradición de Montevideo dispone que una vez negada la extradición no podrá solicitarse de nuevo impide la duplicidad de procedimientos de extradición?

Criterios de la Suprema Corte

1. La reiteración de procedimientos de extradición (por los mismos hechos, objeto y persona) no implica una violación al principio *non bis in idem* contemplado en el artículo 23 de la Constitución. El procedimiento de extradición no supone la imposición de una pena o la acusación formal a una persona. Por lo tanto, el hecho de que una solicitud de extradición haya sido negada no impide al Estado requirente que solicite nuevamente a una persona a fin de que sea entregada para lograr ser juzgada en dicho país.
2. El hecho de que el artículo 12 de la Convención sobre Extradición de Montevideo dispone que una vez negada la extradición no podrá solicitarse de nuevo no impide la duplicidad de procedimientos de extradición. Cuando existe un tratado de extradición, los casos y condiciones para la entrega de las personas solicitadas se regulan por éste. En consecuencia, la Convención sobre Extradición de Montevideo es un tratado multilateral que resulta aplicable cuando no existen tratados de extradición bilaterales.

Justificación de los criterios

1. "La reiteración de procedimientos de extradición no implica una violación a ese principio. Los procedimientos de extradición son trámites administrativos seguidos en forma de juicio cuya finalidad es decidir si se entrega o no a una persona al Estado requirente para juzgarla por la posible comisión de hechos delictivos o para compurgar una pena" (párr. 123).

"Por lo tanto, el procedimiento de extradición no supone en sí mismo la imposición de una pena ni implica tener que defenderse frente al *ius puniendi* estatal. Ese poder coercitivo se manifiesta en el ámbito del derecho penal o del derecho administrativo sancionador e implica la posibilidad de que se imponga una pena o sanción" (párr. 124).

"Pero, dada la naturaleza administrativa del procedimiento de extradición, la solicitud de entrega de una persona por parte del Estado requirente no implica una acusación formal a una persona, tampoco la imposición de una pena o sanción. Esta Primera Sala ha considerado que la extradición no implica de ninguna manera un pronunciamiento o anticipación sobre la culpabilidad de la persona requerida" (párr. 125).

"Entonces, el hecho de que una primera solicitud de extradición haya sido negada no impide al Estado requirente pedir nuevamente a una persona a fin de que sea entregada para lograr ser juzgada en dicho país" (párr. 126).

"Por lo tanto, esta Sala llega a la conclusión que el principio *non bis in ídem* no resulta aplicable a los procedimientos de extradición, aun cuando sean procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, puesto que su finalidad no es imponer una sanción. La prohibición de solicitarlos sucesivamente depende de los términos de los países contratantes en los tratados de extradición, pero no puede entenderse que permitir la reiteración de solicitudes implique una violación al principio *non bis in ídem* pues el procedimiento, en sí mismo, no implica una acusación, sanción ni compurgación de pena" (párr. 140).

2. "Se debe tomar en cuenta que, cuando existe un tratado de extradición, los casos y condiciones para la entrega de las personas solicitadas, se regulan por el tratado internacional en el que las partes plasmaron su voluntad de forma soberana. En los casos donde el Estado solicitante son los Estados Unidos de América, nuestro país debe atender al tratado bilateral que rige esas relaciones internacionales; en consecuencia, la Convención sobre Extradición de Montevideo, como tratado multilateral, resulta aplicable cuando no existen tratados bilaterales" (párr. 134).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios denunciada. En consecuencia, resolvió que el principio *non bis in ídem* no es aplicable a los procedimientos de extradición.

10.12 La Ley de Extradición Internacional a la luz de la reforma de derechos humanos

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 281/2013, 16 de octubre de 2013²⁴⁹

Hechos del caso

En 2012, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de una persona al gobierno de Estados Unidos para ser procesada por el delito de "asociación delictuosa para distribuir sustancias controladas", contemplado en la legislación estadounidense.

²⁴⁹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes disposiciones de la Ley de Extradición Internacional (LEI). Entre sus conceptos de violación señaló que los artículos 24²⁵⁰ y 25²⁵¹ de dicha ley únicamente conceden el término de tres días para oponer excepciones y 20 para probarlas, por lo tanto, son inconstitucionales, porque transgreden los derechos a una defensa adecuada y de audiencia reconocidos en la Constitución.

El juez de distrito correspondiente negó el amparo. En su sentencia señaló que los artículos no son inconstitucionales, pues la Suprema Corte ya había determinado que no resultan violatorios de los derechos de defensa y de audiencia.

Inconforme con la resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios reiteró que los artículos 24 y 25 de la LEI son inconstitucionales. Por otra parte, añadió que los criterios en los que se apoyó el juez son obsoletos, y, por lo tanto, no son aptos para dar respuesta a sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente remitió los autos del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera respecto a la constitucionalidad de los artículos 24 y 25 de la LEI.

Problema jurídico planteado

¿Los criterios emitidos por la Suprema Corte respecto a la constitucionalidad de los artículos 24 y 25 de la LEI, que contemplan los derechos a una defensa adecuada y de audiencia en el procedimiento de extradición, siguen teniendo vigencia a pesar de la reforma del artículo 1 constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

Los criterios emitidos por la Suprema Corte respecto a la constitucionalidad de los artículos 24 y 25 de la LEI, que contemplan los derechos a una defensa adecuada y de audiencia en el procedimiento de extradición, sí siguen teniendo vigencia a pesar de la reforma del artículo 1 constitucional. En efecto, no se puede considerar que los preceptos señalados violen los derechos humanos de las personas requeridas porque la LEI y el Tratado de Extradición no han sufrido reforma alguna, por lo tanto, la interpretación realizada por la Suprema Corte sigue teniendo aplicación.

²⁵⁰ "Artículo 24. Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo".

²⁵¹ "Artículo 25. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes".

Si bien la reforma al artículo 1 de la Constitución modificó el sistema jurídico mexicano, ello no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importen los términos previstos en las leyes nacionales, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible llegar a una resolución. Por lo tanto, el hecho de que la LEI conceda el término de tres días para oponer excepciones y 20 para probarlas no puede considerarse que atente contra los derechos humanos, pues tal término atiende al carácter excepcional previsto en el artículo 119 constitucional. En ese precepto, el legislador otorgó los derechos humanos de audiencia y defensa para las personas sujetas a extradición, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

Justificación del criterio

"[D]erivado de la naturaleza de la extradición, a los sujetos reclamados les aplican los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece la Ley de Extradición Internacional y, en su caso, el tratado internacional celebrado con el Estado requirente, pues es en este último en donde serán juzgados, conforme a su legislación interna; de ahí que deba considerarse que los criterios sustentados por el Pleno y la Primera Sala de este Alto Tribunal y que fueron invocados por el juez de Distrito en la sentencia recurrida, siguen teniendo vigencia, no obstante la reciente reforma al artículo 1o. constitucional, pues en modo alguno puede advertirse que los preceptos legales que impugna el quejoso violen sus derechos humanos" (págs. 37-38).

"Ello, si se toma en cuenta, en principio, que tanto la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, no han sufrido alguna reforma, por cuyo motivo la interpretación realizada por este Alto Tribunal a algunos de los preceptos contenidos en dicha ley, sigue teniendo aplicación; además de que, en su celebración el referido tratado, se ajustó a lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Federal [...]" (pág. 38).

"Por tanto, la prohibición constitucional de celebrar convenios o tratados por virtud de los cuales se restrinjan las garantías individuales del gobernado, no debe interpretarse en forma literal y aislada, para obtener como conclusión que es inconstitucional todo pacto internacional que en materia de extradición excluya o restrinja alguna de las garantías individuales aplicables al proceso penal mexicano, ya que de esa forma no sería factible cumplir compromisos internacionales basados en los principios de reciprocidad y cooperación entre las Naciones, ante la imposibilidad de aplicar extraterritorialmente el derecho interno de cada país" (pág. 40).

"Y si bien es cierto, la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, ya que al efecto se estableció que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; incorporación que además fue reflejada en el citado artículo 15 constitucional, al establecer la prohibición de celebrar tratados que alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; ello no implica que en cualquier caso, el órgano jurisdiccional o la autoridad deba resolver el fondo del asunto, sin

que importen los términos que para la práctica de las actuaciones se encuentren previstos en las leyes nacionales, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución" (pág. 41).

"Por ello, el que el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional le conceda el término de tres días para oponer excepciones y veinte para probarlas, no puede considerarse que atente contra sus derechos humanos, porque tal término atiende precisamente al carácter excepcional con que el tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotó al procedimiento de extradición internacional, al establecer que los requerimientos de extradición formulados por Estados extranjeros se tramitarán por el Ejecutivo Federal con base en la propia Carta Magna, en los tratados internacionales y en las leyes reglamentarias de la materia, por ser un acto que atañe a las relaciones con otros miembros de la comunidad internacional; de ahí que, las normas de procedimiento a que se sujeta el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición, se encuentran en la Ley de Extradición Internacional, en las cuales, el legislador ordinario ha tenido especial cuidado en otorgar al individuo reclamado en extradición, las garantías de audiencia y defensa de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (págs. 41-42).

"Además de que el propio artículo 25 dispone que este plazo podrá ampliarse por el juez en caso necesario; esto es, que si el reclamado advierte la necesidad de contar con más tiempo para oponer y probar sus excepciones, podrá así solicitarlo y el juez atendiendo a la justificación de esta solicitud, tiene la potestad de acordarla favorable" (pág. 42).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 24 y 25 de la LEI por considerar que los criterios previamente sustentados por la Corte continúan teniendo vigencia a pesar de la reforma al artículo 1 de la Constitución.

10.13 Las violaciones inminentes y evidentes de derechos humanos en el procedimiento de extradición

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 560/2014, 20 de mayo de 2015²⁵²

Hechos del caso

En 2013, el gobierno de Estados Unidos solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores la extradición de un hombre perteneciente a una comunidad indígena para ser procesado por los delitos de "interferencia en primer grado de la custodia de una menor y de violación en primer grado", contemplados en las leyes de ese país. Posteriormente, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición internacional de la persona requerida.

²⁵² Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de dicho acuerdo. Entre sus conceptos de violación señaló que conceder la extradición violaba su derecho a la identidad cultural, pues no existía ninguna garantía de que al ser juzgado en Estados Unidos se tomarían en cuenta sus usos y costumbres. Al respecto, añadió que la extradición se concedió sin considerar que Estados Unidos no ha ratificado ningún tratado internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas, lo cual es violatorio de sus derechos humanos.

El juez de distrito dictó una sentencia en la que concedió el amparo para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores dejara insubsistente el acuerdo de extradición y dictara uno nuevo en el que motivara exhaustivamente cómo Estados Unidos respetaría los derechos humanos de la persona requerida que se autoadscribe como indígena.

Inconformes con la resolución, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión en el que argumentaron que los derechos del requerido se encontraban salvaguardados, ya que sería asistido por un intérprete.

El tribunal colegiado que conoció el asunto reservó la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de los temas de constitucionalidad, por lo que remitió los autos del asunto al Máximo Tribunal.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el entendimiento de la Suprema Corte respecto a violaciones *inminentes* en el procedimiento de extradición?
2. ¿Cuál es el entendimiento de la Suprema Corte respecto a violaciones *evidentes* en el procedimiento de extradición?

Criterios de la Suprema Corte

1. El entendimiento de la Suprema Corte respecto a las violaciones *inminentes* en el procedimiento de extradición se concibe desde el concepto del riesgo. En diversos precedentes la Suprema Corte ha señalado que si el riesgo se entiende simplemente como la posibilidad de que una violación ocurra en el futuro es evidente que tal eventualidad estará latente en cualquier procedimiento de extradición. En efecto, cualquier persona sujeta a un proceso de extradición está en "riesgo" de sufrir una afectación, por improbable que sea, por lo que tomar tal posición podría llegar a impedir toda solicitud de extradición. Por ello, es necesario que la persona requerida evidencie la posibilidad de que sus derechos serán violados en el país requirente, pues el riesgo de afectación debe ser altamente probable. Cabe señalar que de acuerdo con el principio de buena fe que rige las relaciones internacionales, México debe presumir que los derechos de los extraditados serán respetados, por lo que sólo razones robustas pueden derrotar dicha presunción.
2. El entendimiento de la Suprema Corte respecto a las violaciones *evidentes* en el procedimiento de extradición se refiere a que éstas sean contrarias a la dignidad humana o a que violen de manera flagrante el derecho a un juicio justo de la persona sujeta a extradición. Respecto al primer punto, se entiende que

cuando exista una alta probabilidad de que el solicitado será torturado o sometido a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se debe negar la extradición.

Referente al segundo punto, la extradición debe ser negada cuando exista un riesgo inminente de que a la persona requerida se le violara de manera flagrante su derecho a un juicio justo. Sin embargo, existe un margen de apreciación sobre lo que debe entenderse por juicio justo, pues resulta inapropiado aplicar en automático la teoría del debido proceso del Estado mexicano para determinar que inminentemente se vulnerarán los derechos del inculpado en el país solicitante.

Justificación de los criterios

1. "El que una violación sea inminente puede entenderse desde el concepto de riesgo. En diversos precedentes esta Primera Sala ha señalado que si el riesgo se entiende simplemente como la posibilidad de que una violación ocurra en el futuro, es evidente que tal eventualidad estará siempre latente. En este sentido, cualquier persona por extraditar está en "riesgo" de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Tal posición extrema podría llegar a impedir toda solicitud de extradición, así como afectar considerablemente la lucha contra el crimen internacional" (pág. 21).

"En tanto en la extradición de una persona, las violaciones ocurrirán en la jurisdicción de otro país, no sólo es necesario que se evidencie un riesgo que haga más probable que sus derechos se verán violados en el país requirente que en el Estado mexicano. En este supuesto el riesgo de afectación debe ser altamente probable.

Tal interpretación se justifica además desde el principio de buena fe que rige a las relaciones internacionales. A partir del mismo, nuestro país debe presumir que serán respetados los derechos de los extraditados, por lo que sólo razones muy robustas pueden derrotar dicha presunción.

Por otro lado, debido a que los tribunales mexicanos no están capacitados para evaluar las características de los sistemas penales de los países requirentes, ni pueden evaluar con certeza la probabilidad de ocurrencia de las violaciones; sólo el riesgo real de que éstas tendrán lugar puede impedir que el poder ejecutivo conceda la solicitud de extradición" (pág. 22).

2. "Relacionado con la probabilidad de ocurrencia de la violación a los derechos humanos, se encuentra el concepto de "violaciones evidentes". Una violación es evidente cuando resulta contraria a la i) dignidad humana o cuando se viola de manera flagrante su ii) derecho a un juicio justo" (pág. 23).

"Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que no debe concederse la extradición cuando exista una presunción fundada de que corre peligro la vida de la persona requerida, de que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dispone que no se concederá la extradición cuando haya razones fundadas para creer que la persona solicitada estaría en peligro de ser sometida a tortura.

Por tanto, cuando exista una alta probabilidad de que el solicitado será torturado o sometido a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se debe negar la extradición" (pág. 24).

"Además, debe negarse la extradición cuando existe un riesgo inminente de que a la persona requerida se le violara de manera flagrante su derecho a un juicio justo. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que no obstante los Estados contratantes están obligados a cumplir los términos de los tratados de extradición, pueden negar dicha cooperación cuando exista una flagrante denegación de justicia. Dicho criterio, es ampliamente aceptado en el derecho internacional y comparado.

Si bien existe un consenso de qué ciertas formas de tratamiento y castigo son contrarias a las normas internacionales, se acepta también la existencia de un dominio reservado a los Estados sobre el desarrollo de sus procesos criminales. Lo anterior en tanto el proceso criminal es resultado de la historia, tradiciones y cultura legal de los países. Consecuentemente, en el derecho internacional se ofrece cierto margen de apreciación sobre lo que debe entenderse por juicio justo.

Así, resulta inapropiado aplicar en automático la teoría del debido proceso del Estado mexicano para determinar que inminentemente se vulnerarán los derechos del inculpado en el país solicitante. Ello no es algo que pueda ser evaluado por los tribunales mexicanos, máxime cuando los hechos a enjuiciar son situaciones que podrían o no actualizarse" (pág. 25).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo en contra del acuerdo que concedió la extradición de la persona requerida por Estados Unidos.

10.14 Las situaciones institucionalizadas de violaciones a derechos humanos como impedimento para conceder la extradición

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 560/2014, 20 de mayo de 2015²⁵³

Hechos del caso

En 2013, el gobierno de Estados Unidos solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores la extradición de un hombre perteneciente a una comunidad indígena para ser procesado por los delitos de "interferencia en primer grado de la custodia de una menor y de violación en primer grado", contemplados en las leyes de ese país. Posteriormente, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición internacional de la persona requerida.

El hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de dicho acuerdo. Entre sus conceptos de violación señaló que conceder la extradición violaba su derecho a la identidad cultural, pues no existía ninguna garantía de que al ser juzgado en Estados Unidos se tomarían en cuenta sus usos y costumbres. Al respecto, añadió que la extradición se concedió sin considerar que Estados Unidos no ha ratificado ningún tratado internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas, lo cual es violatorio de sus derechos humanos.

²⁵³ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El juez de distrito dictó una sentencia en la que concedió el amparo para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores dejara insubsistente el acuerdo de extradición y dictara uno nuevo en el que motivara exhaustivamente cómo Estados Unidos respetaría los derechos humanos de la persona requerida que se autoadscribe como indígena.

Inconformes con la resolución, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión en el que argumentaron que los derechos del requerido se encontraban salvaguardados, ya que sería asistido por un intérprete.

El tribunal colegiado que conoció el asunto reservó la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de los temas de constitucionalidad, por lo que remitió los autos del asunto al Máximo Tribunal.

Problema jurídico planteado

¿El hecho de que en el país que solicita la extradición exista una situación institucionalizada de violación a derechos humanos es suficiente para negar la extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El hecho de que en el país que solicita la extradición exista una situación institucionalizada de violación a derechos humanos sí es suficiente para negar la extradición. En efecto, basta con que el inculpado evidencie la existencia de dicha situación para que se acredite el riesgo real en el que se encuentra. Debido a que las violaciones institucionalizadas a los derechos humanos responden a una situación en la que existen varias prácticas violatorias de derechos humanos que se han prolongado a lo largo del tiempo, en la que no se puede identificar una situación o violación en particular, sólo basta que se muestre a través de indicios el contexto general de vulnerabilidad en que podría encontrarse el extraditado.

Justificación del criterio

"Al respecto, esta Primera Sala considera que cuando en el país requirente existe una situación institucionalizada de violación a los derechos humanos, basta con que el inculpado evidencie la existencia de dicha situación para que se tenga por acreditado el riesgo real en que se encuentra.

Las violaciones institucionalizadas a los derechos humanos constituyen una situación en la que confluyen varias prácticas violatorias de derechos humanos que se han prolongado a lo largo del tiempo, en la que no se puede identificar con una situación o violación en particular. Esta clase de hecho no es demostrable directamente, por lo que basta que se muestre a través de indicios el contexto general de vulnerabilidad en que podría encontrarse el extraditado. Tal ha sido el entendimiento de diversos tribunales internacionales de derechos humanos, sobre quién tiene la carga de probar que las violaciones alegadas han ocurrido o pueden ocurrir" (pág. 27).

"Por el contrario, cuando no se trate de una situación institucionalizada, corresponde a la persona requerida demostrar que existen sustanciales y suficientes indicios para considerar que existe un riesgo real de que los principios básicos de dignidad humana y justicia serán violados" (pág. 28).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo en contra del acuerdo que concedió la extradición de la persona requerida por Estados Unidos.

10.15 El derecho a la integridad personal

10.15.1 La dignidad humana de la persona requerida

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 560/2014, 20 de mayo de 2015²⁵⁴

Hechos del caso

En 2013, el gobierno de Estados Unidos solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores la extradición de un hombre perteneciente a una comunidad indígena para ser procesado por los delitos de "interferencia en primer grado de la custodia de una menor y de violación en primer grado", contemplados en las leyes de ese país. Posteriormente, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición internacional de la persona requerida.

El hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de dicho acuerdo. Entre sus conceptos de violación señaló que conceder la extradición violaba su derecho a la identidad cultural, pues no existía ninguna garantía de que al ser juzgado en Estados Unidos se tomarían en cuenta sus usos y costumbres. Al respecto, añadió que la extradición se concedió sin considerar que Estados Unidos no ha ratificado ningún tratado internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas, lo cual es violatorio de sus derechos humanos.

El juez de distrito dictó una sentencia en la que concedió el amparo para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores dejara insubsistente el acuerdo de extradición y dictara uno nuevo en el que motivara exhaustivamente cómo Estados Unidos respetaría los derechos humanos de la persona requerida que se autoadscribe como indígena.

Inconformes con la resolución anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión en el que argumentaron que los derechos del requerido se encontraban salvaguardados, ya que sería asistido por un intérprete.

El tribunal colegiado que conoció el asunto reservó la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de los temas de constitucionalidad, por lo que remitió los autos del asunto al Máximo Tribunal.

²⁵⁴ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Problema jurídico planteado

En el caso concreto, ¿se demostró la existencia de un riesgo altamente probable de que al concederse la extradición se violaría la dignidad humana de la persona requerida o se le negaría un juicio justo?

Criterio de la Suprema Corte

En el caso concreto, no se demostró la existencia de un riesgo altamente probable de que al concederse la extradición se violaría la dignidad humana de la persona requerida o se le negaría un juicio justo. En efecto, no hay indicios que hagan suponer que la condición de persona perteneciente a una comunidad indígena hará que se nieguen los derechos humanos del quejoso. El gobierno de Estados Unidos garantizó que se le proporcionará un intérprete y que será juzgado por un juez imparcial ante el cual podrá controvertir la acusación.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala considera que no se demostró que existiera un riesgo altamente probable de que al concederse la extradición se violaría la dignidad humana del quejoso o se le denegaría un juicio justo.

En efecto, en este momento no existe ninguna razón para pensar que el quejoso será torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, tampoco se demostró que en Estados Unidos se le negará un juicio justo al quejoso" (pág. 28).

"No existen hechos que hagan pensar que la condición de indígena del quejoso hará que se le niegue dicho derecho. El gobierno de Estados Unidos garantizó que se le proporcionará un intérprete y que será juzgado por un juez imparcial ante el cual podrá controvertir la acusación" (págs. 28-29).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo en contra del acuerdo que concedió la extradición de la persona requerida por Estados Unidos.

10.15.2 La posible comisión de tortura en contra de la persona extraditable

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006²⁵⁵

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas

²⁵⁵ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificadorio.

En los conceptos de violación relacionados a la resolución de extradición, señalaron que se les vincula con una organización terrorista, por lo que debían ser considerados perseguidos políticos. Además, de ser extraditados a España serían sometidos a tratos crueles, degradantes y a tortura física y psicológica.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto. La autoridad de amparo negó la protección constitucional, en su sentencia determinó que la legislación española no establece penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, por lo tanto, no se puede presumir la existencia de tortura al ser actos futuros e inciertos.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿La posibilidad de que las personas sujetas al procedimiento de extradición sean torturadas en el país de destino es suficiente para determinar que la resolución que autoriza la extradición es ilegal?

Criterio de la Suprema Corte

La posibilidad de que las personas sujetas al procedimiento de extradición sean torturadas en el país de destino no es suficiente para determinar que la resolución que autoriza la extradición es ilegal. Lo anterior en tanto que las penas previstas en el Código Penal Español para los delitos por los que resulta procedente la extradición no se encuentran prohibidas por el artículo 22 constitucional.

Cabe señalar que el Reino de España es parte de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de esto se deriva que en el país existe un sistema integral de defensa en materia de derechos humanos que prohíbe y sanciona la práctica de actos de tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes.

Justificación del criterio

"Del texto de los artículos que describen los delitos y prevén las penas, anexados a la petición formal de extradición, se advierte lo siguiente: el delito de blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas, previsto en el numeral 301 del Código Penal Español, es sancionado con pena de prisión de 6 meses a 6

años y multa del tanto al triple del valor de los bienes; el delito de asociación ilícita e integración en organización terrorista previsto en los numerales 515 y 516 del Código Penal Español, es sancionado con una pena de prisión de 6 a 12 años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de 6 a 14 años; el delito de allegamiento de fondos con fines terroristas, previsto en los artículos 575 y 576 del Código Penal Español, es sancionado con una pena de prisión de 5 a 10 años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

De lo anterior, se advierte que las penas previstas para los delitos por los que resulta procedente la extradición, no son de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, de ahí que no es atendible el argumento esgrimido por los quejosos, en el sentido de que se les impondrán penas de tortura" (pág. 243).

"Aunado a lo anterior, la ilegalidad de la resolución que concede la extradición no puede determinarse tomando en cuenta aspectos relacionados con la ejecución de la pena o con el trato que pudieran recibir los quejosos en la prisión del país requirente, pues con independencia de que aducen prácticas de tortura y tratos inhumanos que no tienen que ver con las penas que legalmente les pudieran corresponder por los delitos que se le atribuyen, en caso de resultar culpables, tampoco son atendibles sus argumentos porque no existen razones fundadas para creer que serán sometido a tortura ni de que exista un cuadro persistente de violaciones manifiestas o patentes de los derechos humanos, máxime que el Reino de España es parte de la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro [...]" (págs. 243-244).

"De conformidad con la citada convención internacional, los Estados parte pactaron que no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas, por tanto, no todo trato en las prisiones debe considerarse como tortura y con independencia de ello, el Reino de España, como Estado parte de la referida convención se comprometió a tomar todas las medidas necesarias para impedir los actos de tortura, así como a prohibir otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, de modo que en el caso particular no existen razones fundadas para concluir que los quejosos serán sometidos a tortura ni de que exista un cuadro persistente de violaciones manifiestas o patentes de los derechos humanos, en términos del artículo 3 de la propia Convención" (pág. 247).

"Aunado a lo anterior, el Reino de España es parte del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que prohíbe la tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes (artículos 3), establece el derecho a un proceso equitativo (artículo 6), prohíbe la discriminación (artículo 14); también ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en el que los Estados parte se comprometieron a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, entre otros, la igualdad, la libertad y seguridad personales, a no ser sometido a torturas o tratos crueles" (págs. 247-248).

"En conclusión, se advierte que en el Reino de España actualmente existe un sistema integral de defensa en esa materia de derechos humanos, por tanto, el informe que ofrecieron los quejosos, del relator especial de la Organización de Naciones Unidas (ONU), así como las demás pruebas tendientes a evidenciar que en

el Estado requirente existen prácticas de tortura, jurídicamente no tienen fuerza probatoria para justificar, de manera objetiva y razonable, el rechazo de la solicitud de extradición, cuyo propósito es que los reclamados sean juzgados conforme a derecho en aquel país" (pág. 248).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio. Por otro lado, negó el amparo sobre la resolución de extradición dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

10.16 El principio de progresividad de los derechos humanos

10.16.1 El Tratado de Extradición entre México y España y el principio de progresividad

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1176/2019, 3 de junio de 2020²⁵⁶

Hechos del caso

En 2016, el gobierno de España solicitó la detención provisional con fines de extradición de una persona para ser procesada por los delitos "contra la salud pública y organización criminal, por tráfico de cocaína con la agravante de revestir la cantidad incautada notoria importancia, así como de actuar en grupo organizado", contemplados en la legislación española.

Una vez presentada la petición formal de extradición, se ordenó la detención formal de la persona requerida. Seguido el procedimiento, el juez de distrito emitió su opinión jurídica en la que consideró que la extradición era procedente. Finalmente, la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió de manera formal.

Inconforme con la anterior determinación, la persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como de sus protocolos modificatorios. Entre otros conceptos de violación, señaló que el artículo 15²⁵⁷ del Tratado de Extradición transgrede el principio de progresividad de la ley al limitar sus derechos por suprimir la frase "y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado" que previamente fungía como requisitos para conceder la extradición.

La demanda se turnó ante un juez de distrito ubicado en la Ciudad de México, sin embargo, determinó que no tenía competencia para conocer del asunto, por lo que la declinó a otro juez de distrito, quien

²⁵⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²⁵⁷ "Artículo 15. Con la solicitud de extradición se enviará; [...]

b) original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente. [...]"

sobreseyó el asunto. Entre sus consideraciones sostuvo que el término para promover el juicio de amparo e impugnar la constitucionalidad del artículo 15 del Tratado de Extradición ya había transcurrido, pues no fue impugnado con motivo de su primer acto de aplicación.

La persona requerida interpuso un recurso de revisión en el que reiteró su concepto de violación. Agregó que la demanda de amparo se presentó en tiempo, por lo que debe estudiarse el fondo de los actos reclamados.

El tribunal colegiado revocó el sobreseimiento del concepto de violación relativo al artículo 15 del Tratado de Extradición al considerar que es conducente combatir por el amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales hasta que se dicte una resolución que resuelva dicho procedimiento. Asimismo, reservó la jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera del asunto.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 15 del Tratado de Extradición y sus protocolos modificatorios vulneran el principio de progresividad de los derechos humanos por suprimir la frase "y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado"?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 15 del Tratado de Extradición y sus protocolos modificatorios no vulneran el principio de progresividad de los derechos humanos por suprimir la frase "y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado". En diferentes precedentes de la Suprema Corte se determinó que para acceder a la extradición de la persona reclamada no es necesario constatar que en la orden de aprehensión o auto de prisión emitido por la autoridad judicial del Estado requirente se reúnen los requisitos de cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado, pues a la persona extraditada no le son aplicables las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México, sino los que establece el tratado respectivo y la Ley de Extradición Internacional.

Ahora bien, el principio de progresividad presupone el reconocimiento de un derecho humano, pues recae directamente en los mismos derechos humanos al imponer la obligación de un progreso gradual. Por lo tanto, dado que la porción normativa que se eliminó no involucra un derecho en favor de la persona extraditada, el artículo del tratado no vulnera el principio de progresividad.

Justificación del criterio

"[V]álidamente puede decirse que para afirmar la regularidad constitucional del artículo impugnado en relación con el principio de progresividad, en principio es indispensable verificar si la frase '**... y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado**', que se suprimió del mismo se erigía como un derecho humano" (párr. 47).

"Ello es así, dado que el principio de progresividad presupone el reconocimiento de un derecho humano, en la medida que recae directamente en los mismos, al imponer la obligación de su progreso gradual, sin permitir regresiones, en cuanto al alcance y tutela que respecto a éstos se establece" (párr. 48).

"En ese plano explicativo, conviene recordar que de acuerdo con los precedentes descritos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para acceder a la extradición de los reclamados, no es necesario constatar que en términos de la orden de aprehensión o auto de prisión emitido por la autoridad judicial del Estado requirente, se reúnen los requisitos de cuerpo del delito y probable responsabilidad de los indiciados, de conformidad con el derecho interno mexicano, porque atendiendo a la naturaleza de la extradición que se rige por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los extraditables no les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México, sino los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece el Tratado respectivo y, en su caso, la Ley de Extradición Internacional, dado que los reclamados no serán juzgados en México, sino en el país requirente, conforme a su legislación interna" (párr. 49).

"Esto es relevante para la resolución del presente asunto, dado que pone de manifiesto que la porción normativa que se eliminó en el artículo impugnado, relativa a la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado, no involucra un derecho en favor de los extraditados, en tanto que por la naturaleza jurídica de la extradición no les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México" (párr. 50).

"De manera que si el principio de progresividad presupone la existencia de un derecho humano y la porción normativa que se suprimió del precepto impugnado no reconocía en favor de los extraditables derecho humano alguno; entonces, resulta claro que no es jurídicamente posible afirmar que artículo combatido y sus protocolos modificatorios transgreden el principio aludido" (párr. 51).

Decisión

La Suprema Corte consideró infundados los argumentos en contra del artículo 15 del Tratado de Extradición, así como de sus modificaciones contenidas en el Primer y Segundo Protocolo, por lo tanto, negó el amparo.

10.16.2 El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México y el principio de progresividad

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 108/2021, 17 de noviembre de 2021²⁵⁸

Hechos del caso

El gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona para ser procesada por diversos cargos relacionados con los delitos de "asociación delictuosa con el fin de fabricar y distribuir cocaína, heroína, metanfetamina y marihuana, para la importación a los Estados Unidos de América; así como del delito de usar y portar armas de fuego", contemplados en la legislación estadounidense. Seguido el procedimiento, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición de la persona requerida.

²⁵⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

En 2019, la persona extraditable promovió una demanda de amparo indirecto en la que impugnó la constitucionalidad y convencionalidad de diversos artículos del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Entre sus conceptos de violación destacó que los artículos 1²⁵⁹ y 2²⁶⁰ del Tratado de Extradición vulneran el principio de progresividad contemplado en el artículo 1 constitucional. Sobre ello, señaló que dichos artículos no cumplen con la finalidad de la pena, la cual es diferente en México y Estados Unidos. Ciertamente, dichos preceptos establecen como condición para extraditar a una persona que los delitos se encuadren en las conductas previstas en los incisos del apéndice del Tratado de Extradición y que sean punibles conforme a la legislación de ambos países.

La jueza de distrito que conoció del juicio de amparo lo sobreseyó en relación con la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición. En sus consideraciones estimó que la norma no se impugnó dentro del término legal, por lo que su aplicación se consintió tácitamente.

En contra de la anterior determinación, la persona solicitada interpuso un recurso de revisión. En dicho recurso reiteró como agravios los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo y agregó que no impugnó de manera general todo el Tratado de Extradición, sino únicamente artículos específicos.

El tribunal colegiado correspondiente reservó jurisdicción a la Suprema Corte para que resolviera sobre la constitucionalidad y convencionalidad del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición violan el principio de progresividad de los derechos humanos contenido en el artículo 1 constitucional?

²⁵⁹ "Artículo 1.- Obligación de Extraditar

1.- Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

- a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
- b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona".

²⁶⁰ "Artículo 2. Delitos que Darán Lugar a la Extradición

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

- a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
- b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito".

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición no violan el principio de progresividad de los derechos humanos regulado en el artículo 1 constitucional. En efecto, el principio de progresividad presupone la existencia de un derecho humano, y los artículos impugnados no reconocen algún derecho humano en favor de las personas sujetas a un procedimiento de extradición, sino que se refieren a las obligaciones de los Estados parte y los requisitos que derivarían de la extradición. Cabe señalar que el objeto del proceso de extradición no puede seguir los mismos requisitos que un proceso penal.

Justificación del criterio

"En ese sentido, afirmó que dicho procedimiento extraditorio no constituye propiamente un juicio criminal o controversia judicial, ni tampoco las leyes y tratados que lo rigen son normas de carácter penal, porque a través del mismo no se pretende procesar y sancionar a un inculpado, sino verificar la satisfacción de los requisitos exigidos en el tratado internacional respectivo y las leyes reglamentarias, para el efecto de que cumplidos esos requisitos se haga la entrega de la persona reclamada al Estado requirente" (párr. 70).

"Adicionalmente, en dicho precedente se destacó que las porciones normativas de los tratados de extradición, por lo general, no involucran la existencia de un derecho en favor de los extraditados, en tanto que por la naturaleza jurídica de la extradición no les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México. Por ejemplo, en el caso de los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se contempla a grandes rasgos, las obligaciones de los Estados parte y requisitos que derivarían en la extradición" (párr. 71).

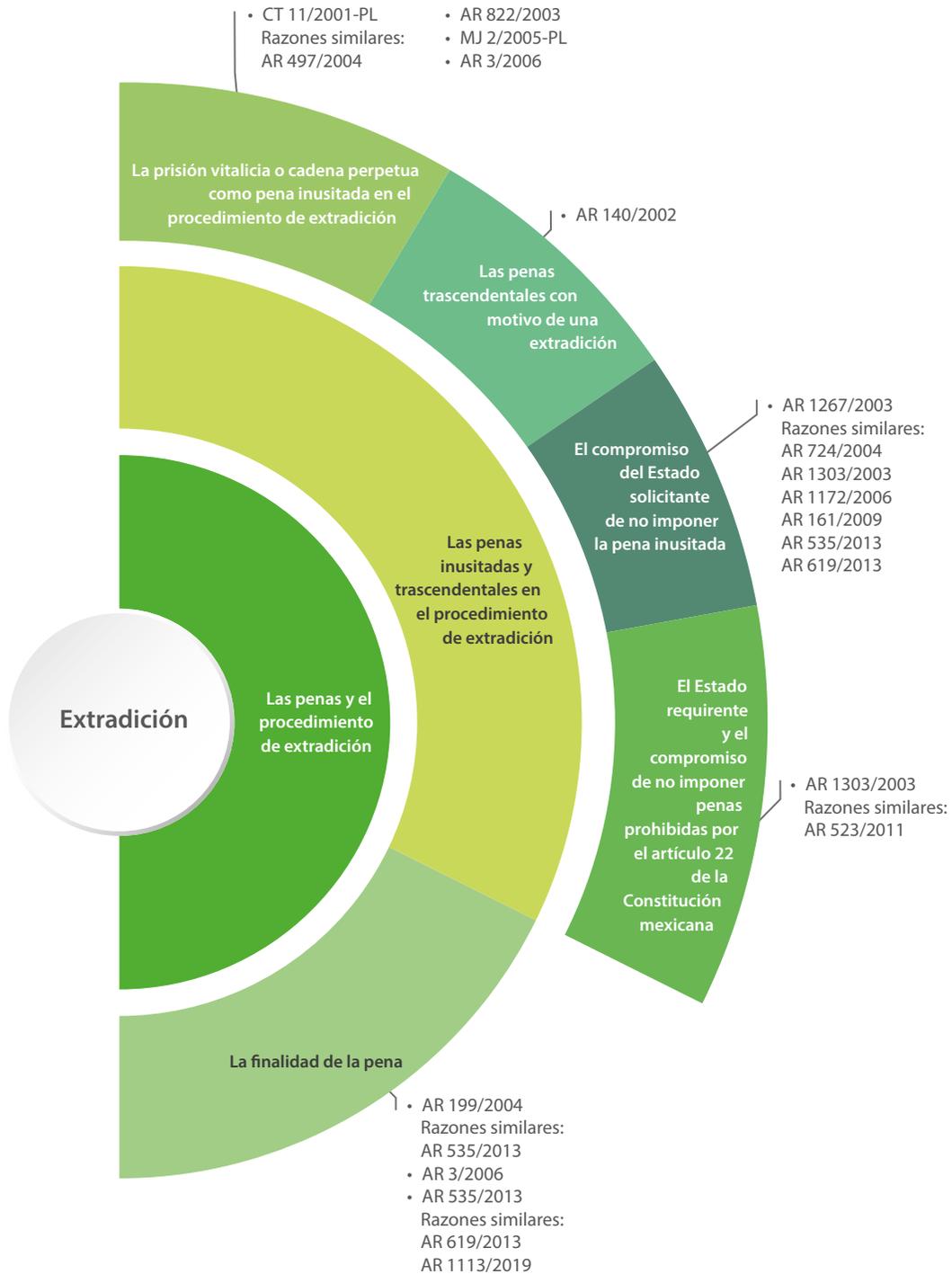
"Así, si el principio de progresividad presupone la existencia de un derecho humano y los artículos impugnados no reconocen en favor de los extraditables algún derecho humano; entonces, resulta claro que no es jurídicamente posible afirmar que artículo combatido y sus protocolos modificatorios transgreden el principio aludido" (párr. 72).

"En suma, debe concluirse que los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no son contrarios al principio de progresividad, pues el objeto del proceso de extradición no puede seguir los mismos requisitos que un proceso penal —tal y como lo pretende el quejoso—. En ese sentido, para que se otorgue la extradición basta que se cumplan con los requisitos exigidos el por el tratado internacional respectivo y las leyes reglamentarias" (párr. 73).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados del Tratado de Extradición.

11. Las penas y el procedimiento de extradición



11. Las penas y el procedimiento de extradición

11.1 Las penas inusitadas y trascendentales en el procedimiento de extradición

11.1.1 La prisión vitalicia o cadena perpetua como pena inusitada en el procedimiento de extradición

SCJN, Pleno, Contradicción de tesis 11/2001-PL, 02 de octubre de 2001²⁶¹

Razones similares en AR 497/2004

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios sostenidos por dos tribunales colegiados respecto a si la prisión vitalicia resulta una pena inusitada o trascendental prohibida por el artículo 22 de la Constitución para el trámite de solicitudes de extradición. Asimismo, versó sobre si México debe exigir que se cumpla con el compromiso de no aplicar dicha sanción a la persona requerida.

El primer criterio fue emitido por un tribunal colegiado ubicado en el entonces Distrito Federal al resolver un amparo en revisión. En su resolución se estimó que la cadena perpetua constituye una pena inusitada y trascendental contraria al artículo 10, fracción V,²⁶² de la Ley de Extradición Internacional (LEI), por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene la obligación de solicitar el compromiso de imponer una pena alternativa y no la cadena perpetua.

²⁶¹ Resuelto por mayoría de seis votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. No hay versión pública.

²⁶² "Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

[...]

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación".

El segundo criterio fue emitido por distinto tribunal colegiado del Distrito Federal en un amparo en revisión. De acuerdo con su sentencia, la cadena perpetua no está prohibida por el artículo 22 constitucional, ya que constituye una pena privativa de la libertad permitida por la legislación mexicana, por lo que el Estado requirente no debe garantizar que no será impuesta dicha sanción.

El recurrente del segundo juicio de amparo denunció la posible contradicción de tesis, por lo que el asunto se remitió en 2001 a la Suprema Corte para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. De acuerdo con el artículo 22 constitucional, ¿qué es una pena inusitada para efectos de un procedimiento de extradición?
2. En términos del procedimiento de extradición, ¿la prisión vitalicia o cadena perpetua es una pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la Constitución?
3. ¿La solicitud de extradición debe ser negada en caso de que el delito por el que una persona es requerida pueda ser penado con prisión vitalicia o cadena perpetua?

Criterios de la Suprema Corte

1. De acuerdo con el artículo 22 constitucional, una pena inusitada para efectos de un procedimiento de extradición es aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la pena. Cabe señalar que no sólo son aquellas que causan un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo y que causen dolor, sino aquellas penas no humanitarias, crueles y excesivas que al ser desproporcionadas se alejan de los fines de la pena.
2. En términos del procedimiento de extradición, la prisión vitalicia o cadena perpetua sí es una pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la Constitución. En la legislación mexicana, la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por lo que si es de por vida resulta inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena.
3. La solicitud de extradición debe ser negada en caso de que el delito por el que una persona es requerida pueda ser penado con prisión vitalicia o cadena perpetua. Lo anterior, en virtud de que la prisión vitalicia es una pena inusitada y prohibida por el artículo 22 de la Constitución, sin embargo, la extradición puede ser otorgada si el Estado solicitante se compromete, según el artículo 10 de la LEI, a imponer una pena de menor entidad, acorde a la legislación aplicable, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.

Justificación de los criterios

1. "Así, por 'pena inusitada', en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.

De lo anterior, se advierte que por pena inusitada no sólo se entiende aquéllas que importan un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo y que causan dolor, sino todas aquéllas penas no humanitarias, crueles y excesivas que al ser desproporcionadas se alejan de los fines de la penalidad" (pág. 248).

2. "En consecuencia, ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y por tanto, prohibida por el artículo 22 constitucional, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento que es la readaptación social del delincuente" (pág. 248).

"En cuanto a los límites del ius puniendi, la prisión perpetua los extralimita, en específico el referente al principio de dignidad de la persona, que se iguala a la humanidad de la pena, pues dicha pena no es de ninguna manera una punibilidad humanizada, ya que no cumple con el principio de incolumnidad de la persona; el trato humanizado se ha entendido como el orientado a la reincorporación social de la persona, por lo que al existir la prisión vitalicia, no hay oportunidad de readaptar al sujeto a la sociedad, además de que el trato humanizado también prohíbe (sic) la pena excesivamente prolongada, y en el caso estamos ante la prolongación más extensa de la prisión, que contrasta con la prevención general entendida como una especie de advertencia a los demás ciudadanos para no delinquir" (pág. 250).

3. "En esas condiciones, en la solicitud de extradición por los Estados Unidos de América, o por cualquier otro Estado, en el caso en el que el delito por el que se obsequie, fuera penado en ese país con pena de prisión vitalicia, no podría otorgarse la misma en términos del artículo 15 constitucional en relación con el 18 y 22 de la misma Ley Suprema, salvo que el Estado solicitante se comprometiera, según lo expuesto en la fracción V, del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, a imponer, en su caso, una pena de menor entidad, acorde a la legislación aplicable, ya sea directamente o por sustitución o conmutación" (pág. 248).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que la prisión vitalicia es una pena inusitada prohibida por el artículo 22 constitucional, por lo que en un procedimiento de extradición es necesario que el Estado requirente se comprometiera a no aplicarla o a imponer una sanción menor, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 822/2003, 25 de febrero de 2004²⁶³

Hechos del caso

En 2001, a petición del gobierno de Estados Unidos, la Procuraduría General de la República solicitó la detención para fines de extradición de cuatro personas para su enjuiciamiento por su probable responsabilidad en la comisión del delito de "asociación para distribuir y poseer con la intención de distribuir cocaína" en dicho país. Mientras se resolvía la solicitud de extradición de manera definitiva, las personas fueron puestas a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el reclusorio oriente.

²⁶³ Resuelto por mayoría de 10 votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

El juez de distrito que conoció del procedimiento de extradición emitió su opinión jurídica y consideró que las cuatro personas debían continuar detenidas hasta que finalmente fue concedida su extradición al gobierno de Estados Unidos.

Por medio de un mismo defensor particular, las cuatro personas promovieron sus respectivos juicios de amparo en contra del acuerdo que concedió la extradición y la petición de detención provisional con fines de extradición. Alegaron, entre otras cosas, la violación del artículo 22 constitucional derivada de la posible aplicación de una pena inusitada, en caso de que se proceda a la extradición.

El juzgado de distrito que conoció del amparo sobreseyó el juicio en su totalidad de uno de los quejosos; sobreseyó parcialmente sobre el resto de ellos y negó el amparo. Reiteró la constitucionalidad del Tratado de Extradición; negó que los quejosos fueran susceptibles de recibir una pena inusitada, ya que el gobierno de Estados Unidos aseguró, vía nota diplomática, que no impondrá una pena vitalicia.

Inconformes con la decisión, las personas quejasas interpusieron un recurso de revisión. El tribunal colegiado mantuvo firme el sobreseimiento y remitió el resto de los agravios a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿La posible imposición de una condena de "cadena perpetua" en Estados Unidos vulnera la prohibición de penas inusitadas y trascendentales, establecida en el artículo 22 constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

La imposición de una condena de "cadena perpetua" en Estados Unidos sí vulnera la prohibición de imponer penas inusitadas y trascendentales, establecida en el artículo 22 constitucional. No obstante, en este caso, el gobierno de Estados Unidos remitió una nota diplomática en la que garantizó que no impondría una condena vitalicia.

Justificación del criterio

La Suprema Corte transcribió los razonamientos expuestos por el juez de distrito al conocer del amparo. Los cuales consisten en lo siguiente: "[...] **al efecto, debe decirse que si bien es verdad el ilícito por el que el Gobierno de los Estados Unidos de América, solicita la extradición de los agraviados de referencia, se castiga con pena perpetua, lo que implica la imposición de una pena inusitada y trascendental, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...] Ciertamente el ilícito por el cual se concedió la extradición de los reclamados tiene contemplada sanción privativa de libertad, pero no se castiga con pena perpetua; tanto más si se toma en consideración que el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, a través de su embajada, proporcionó las garantías de que a los reclamados no se les impondrá la pena de prisión vitalicia en el caso de que resulten condenados por el delito que se les incrimina (delitos contra la salud), por los cuales se solicitó su extradición, circunstancia que se advierte en la nota diplomática 580 de doce de abril del año dos mil dos, a través de la cual se presentaron las garantías proporcionadas por el gobierno estadounidense de que no se les impondrá la sanción de prisión vitalicia en caso de que sean extraditados los agraviados de referencia**" (págs. 81-82).

"Con lo antes transcrito, se pone de manifiesto que en el caso a estudio se encuentra garantizada por las autoridades requirentes, que la condena que en su caso se imponga a los aquí recurrentes no será una pena inusitada de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal forma que en ese sentido, también debe coincidir con lo resuelto sobre el particular por el Juez de Distrito" (pág. 84).

Decisión

Se negó el amparo y se confirmó la sentencia recurrida.

SCJN, Pleno, Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 2/2005-PL, 29 de noviembre de 2005²⁶⁴

Hechos del caso

En septiembre de 2005, ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitaron la modificación de dos jurisprudencias en las que se estableció que i) la prisión vitalicia constituye una pena inusitada prohibida por el artículo 22 constitucional y ii) para el trámite de la extradición, el Estado solicitante debe comprometerse a no aplicar la pena de prisión vitalicia o a imponer una menor que fije su legislación.

En su propuesta de tesis, los ministros consideraron que la prisión vitalicia no es una pena inusitada o trascendente prohibida por el artículo 22 de la Constitución, en tanto que para que se cumpla dicha condición se requieren tres supuestos: i) el tipo de pena que tenga por objeto causar un dolor o alteración física en el cuerpo de una persona sentenciada; ii) el tipo de pena excesiva al delito cometido, que no corresponda a la finalidad de la pena o no esté prevista en alguna ley, y iii) el tipo de pena rechazada en la generalidad de los sistemas jurídicos. A su consideración, la prisión vitalicia no se ubica en ninguno de tales supuestos.

Por otra parte, señalaron que no resulta necesario que el Estado mexicano esté obligado a procurar restricciones cuando en el país requirente el delito imputado a la persona reclamada se sancione hasta con la pena vitalicia, pues ésta no se encuentra prohibida por la Constitución. Además, manifestaron que pese a que el artículo 15 constitucional señala la obligación de no comprometer la soberanía nacional en contra de un mexicano, ello no implica limitar la soberanía de los Estados extranjeros en cuanto a sus regímenes no contemplen las garantías y derechos consagrados en dicha Constitución, pues ello sería pretender condicionar a los Estados extranjeros en la celebración de tratados, a fin de que existiera un sometimiento a los supuestos previstos en la Constitución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La prisión vitalicia constituye una pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la Constitución?

²⁶⁴ Resuelto por mayoría de seis votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

2. ¿Es necesario que en el procedimiento de extradición el Estado requirente se comprometa a no aplicar la pena de prisión vitalicia?

Criterio de la Suprema Corte

1. La prisión vitalicia no constituye una pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la Constitución. En efecto, son tres los supuestos referentes a una pena inusitada: i) el tipo de pena que tenga por objeto causar un dolor o alteración física en el cuerpo de una persona sentenciada; ii) el tipo de pena excesiva al delito cometido, que no corresponda a la finalidad de la pena o no esté prevista en alguna ley, y iii) el tipo de pena rechazada en la generalidad de los sistemas jurídicos. Por su parte, la pena de prisión vitalicia no se ubica en estos supuestos.

2. No es necesario que en el procedimiento de extradición el Estado requirente se comprometa a no aplicar la pena de prisión vitalicia. En efecto, por el hecho de que la prisión vitalicia no constituye una pena prohibida por el artículo 22 constitucional, tal requisito no es necesario para el procedimiento de extradición.

Justificación de los criterios

1. "De todo lo anterior se desprende que la acepción de pena inusitada a que se refiere el artículo 22 constitucional debe constreñirse a tres supuestos:

a) Que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física.

b) Que la pena sea excesiva en relación con el delito cometido; que no corresponda a la finalidad que persigue la pena o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación por no encontrarse prevista en la ley alguna pena exactamente aplicable al delito de que se trata.

c) Que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en los demás lugares, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos" (pág. 91).

"Es importante señalar que el hecho de que la prisión vitalicia no tenga como consecuencia el reflejo dentro de la sociedad de la readaptación que en su caso pudiera tener del reo, en atención a que éste no volverá a reintegrarse al núcleo social, tampoco determina que deba considerarse como una pena inusitada, toda vez que el Constituyente no estableció que la pena de prisión debiera tener como única y necesaria consecuencia la readaptación del sentenciado y que éste ya readaptado debiera ser reintegrado al núcleo social, y menos aún que tales consecuencias debieran lograrse con la aplicación de toda pena en general, ya que de haber sido ello su intención lo hubiera plasmado de manera expresa en el texto constitucional" (págs. 90-91).

2. "La norma en consulta establece como requisito para obsequiar una extradición, en los casos en que el delito que se impute al sujeto reclamado sea punible con pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución General de la República, que Estado solicitante se comprometa a imponer la pena de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esté prevista en su legislación, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

En ese tenor, teniendo como base las consideraciones expuestas con antelación, de las cuales se obtiene que la prisión vitalicia no constituye una pena prohibida por el artículo 22 constitucional, se arriba a la conclusión de que en los casos en que se solicite una extradición y el delito que se impute al reclamado sea punible en la legislación del Estado solicitante hasta con pena de prisión vitalicia, no deberá exigírsele que se comprometa a no imponerla o a aplicar una menor" (pág. 105).

Decisión

La Suprema Corte estimó fundada la modificación de las tesis de jurisprudencia, por lo que se modificaron en los términos señalados.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006²⁶⁵

Hechos del caso

En 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa al poseer con la intención de distribuir y distribuir una sustancia controlada", contemplados en la legislación estadounidense.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como del acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió su extradición.

Entre sus conceptos de violación, señaló que el Tratado de Extradición es inconstitucional por el hecho de que sus artículos 1²⁶⁶ y 2²⁶⁷ afectan sus derechos humanos al permitir que México extradite personas a Estados Unidos, donde las penas que se imponen no tienen como finalidad la readaptación del individuo.

²⁶⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁶⁶ "Artículo 1. Obligación de Extraditar.

1.- Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona".

²⁶⁷ "Artículo 2. Delitos que Darán Lugar a la Extradición.

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito".

En sus conceptos de violación, el requerido también argumentó temas de legalidad. Entre ellos, señaló que el gobierno de Estados Unidos no cubrió todos los requisitos que establece el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional (LEI).

En la sentencia de amparo, la jueza de distrito señaló que la finalidad de la pena en Estados Unidos no es simplemente la retribución, pues el sistema estadounidense sí tiende a la readaptación de la persona acusada, por lo tanto, el Tratado de Extradición no es inconstitucional.

Sin embargo, al analizar los conceptos de violación de legalidad, estimó que el gobierno de Estados Unidos no cumplió con los requisitos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 10 de la LEI, los cuales a su consideración debieron ser cubiertos. Por ello concedió el amparo en contra el acuerdo de extradición, sin que ello impidiera que de subsanarse la violación se pudiera reiniciar el trámite de extradición.

Inconformes con la determinación, la persona requerida y la Secretaría de Relaciones Exteriores interpusieron recursos de revisión. En sus agravios, el quejoso reiteró sus conceptos de violación y añadió que la jueza de distrito interpretó sin facultades, disposiciones de otro país al pronunciarse sobre la finalidad de la pena de Estados Unidos.

Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló que el Estado requirente cumplió todos los compromisos previstos en el artículo 10 de la LEI aun cuando no tuvo la obligación de ello debido a la existencia del Tratado de Extradición entre ambos países.

El tribunal colegiado que conoció el asunto mandó los autos a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

En el caso concreto, ¿es constitucional la pena aplicable a los delitos por los que se solicitó la extradición de la persona reclamada?

Criterio de la Suprema Corte

En el caso concreto sí es constitucional la pena aplicable a los delitos por los que se solicitó la extradición de la persona reclamada. De acuerdo con la legislación estadounidense, la pena máxima aplicable por los delitos por los que se solicitó la extradición es de cadena perpetua. Ahora bien, de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte, la pena de prisión vitalicia no constituye una pena prohibida por el artículo 22 constitucional, por lo tanto, ninguna otra pena privativa de la libertad podría ser inconstitucional, ya que se trataría de una pena de menor duración.

Justificación del criterio

"Ahora bien, la pena máxima para el delito contemplado en el cargo tres por el que se solicita la extradición del recurrente es de cuarenta años de prisión, en tanto que la pena por el delito contemplado en el cargo uno es de entre diez años de prisión y cadena perpetua" (pág. 40).

"[D]e acuerdo con los criterios anteriores, la pena de prisión vitalicia no constituye una pena prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se sigue que cualquier otra pena privativa de la libertad que pudiera imponérsele al recurrente tampoco lo sería, ya que, necesariamente, se trataría de una pena privativa de la libertad de menor duración.

En consecuencia, al no ser violatorias de garantías las penas que podrían imponerse al ahora recurrente, resultan infundados los agravios que hizo valer a este respecto, así como aquellos en que tacha de inconstitucionales los artículos 1 y 2 del Tratado Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, los cuales no son violatorios de los 18 y 22 de la Constitución Federal, según ha quedado anotado, y por ende, tampoco lo son del artículo 15 de la propia Carta Magna" (pág. 42).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo promovido por la persona requerida en contra del Tratado de Extradición. Asimismo, encontró fundados los agravios señalados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, por lo tanto, modificó la sentencia impugnada.

*11.1.2 Las penas trascendentales
con motivo de una extradición*

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003²⁶⁸

Hechos del caso

El 25 de agosto de 2000, el gobierno de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición de un hombre con residencia en México por los delitos de "genocidio; tortura y terrorismo", contemplados en la legislación española. El día siguiente, el hombre fue detenido y puesto a disposición de un juez de distrito.

El 15 de octubre de 2000, la embajada de España en México presentó la petición formal de extradición en contra del hombre detenido, por lo que, seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición en febrero de 2001.

El hombre requerido promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como del protocolo por el cual se modificó el Tratado en cuestión; de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; y del acuerdo que concedió su extradición.

Referente al acuerdo que concedió su extradición expuso que debido a la fobia demostrada por España hacia los militares argentinos, existen motivos fundados de que se le aplicarán penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, por lo que su extradición es inconstitucional.

²⁶⁸ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

El juez de distrito correspondiente concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitiera uno nuevo en el que declarare prescrita la acción penal sobre el delito de tortura, sin embargo, negó implícitamente el amparo respecto a los demás actos reclamados.

Acerca del acuerdo que concedió la extradición de la persona reclamada, el juez de distrito apuntó que si bien el artículo 22 prohíbe la aplicación de penas trascendentales, no existen indicios que indiquen que la persona requerida sería sometida a una pena de esa naturaleza.

Inconformes con la resolución anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el hombre requerido interpusieron recursos de revisión. El quejoso alegó que sus conceptos de violación no fueron correctamente estudiados.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Existen indicios de que en caso de concederse la extradición se le aplicarán penas trascendentales a la persona requerida debido a su nacionalidad?

Criterio de la Suprema Corte

No existen indicios de que en caso de concederse la extradición se le aplicarán penas trascendentales a la persona requerida debido a su nacionalidad. Las penas con las cuales se sanciona el delito de terrorismo se encuentran previamente establecidas, sin que resulten trascendentales. Cabe señalar que para que la extradición se niegue no basta que se aleguen motivos fundados para suponer que la solicitud de extradición se presentó con la finalidad de perseguir o castigar a una persona a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política, o bien que su situación pueda ser agravada por estos motivos, sino que es necesario exponer de manera fundada y razonada las consideraciones por las cuales se supone o presume que ocurrirá esa circunstancia, a fin de que México se encuentre en condiciones de ponderar si efectivamente se dará ese supuesto.

Justificación del criterio

"Consideraciones que este Tribunal Pleno estima acertadas y correctas, ya que efectivamente de autos no se desprende ningún dato del cual se deduzca, aun presumiblemente, que de concederse la extradición del impetrante al Reino de España, se le aplicarán penas trascendentales o se agravará su situación jurídica por la supuesta fobia que dice el inconforme existe en los españoles hacia los militares argentinos que formaban parte de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, durante la dictadura argentina, ya que las penas con las cuales se sanciona el delito de terrorismo se encuentran previamente establecidas, según se expuso con anterioridad, sin que las mismas resulten trascendentales como lo aduce el inconforme, además de que para que se niegue la extradición de un requerido con base en lo establecido en el artículo 4, apartado 2 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua entre los Estados Unidos Mexicanos y

el Reino de España, no basta que se alegue que se tienen fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición se presentó con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política, o bien que la situación de éste pueda ser agravada por esos motivos, sino que por el contrario, para ello es necesario exponer de manera fundada y razonada las consideraciones por las cuales se supone o presume que ocurrirá esa circunstancia, a fin de que el Estado requerido se encuentre en condiciones de ponderar si efectivamente se dará ese supuesto, porque de lo contrario, bastaría para negar cualquier extradición, que la persona requerida alegara esa circunstancia para que el Estado requerido con base en esa solicitud o alegato negara la extradición, lo cual es inadmisibles" (págs. 975-976).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los ordenamientos internacionales reclamados.

11.1.3 El compromiso del Estado solicitante de no imponer la pena inusitada

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006²⁶⁹

Razones similares en AR 724/2004, AR 1303/2003, AR 1172/2006, AR 161/2009, AR 535/2013 y AR 619/2013

Hechos del caso

En 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI); así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

El quejoso señaló que se debe analizar si las penas del país reclamante son iguales o distintas a las del país de la persona reclamada. También se debe estudiar si el país requirente aplicará alguna pena inusitada, lo cual sería contrario al artículo 22 de la Constitución, por lo que no debería proceder la extradición.

El juez de distrito correspondiente negó el amparo respecto de los conceptos de violación relativos a los actos reclamados de la Secretaría de Relaciones Exteriores y sobreseyó en el juicio respecto al resto de los conceptos de violación. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

²⁶⁹ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El hecho de que el compromiso del Estado solicitante de no imponer al reclamado la pena de prisión vitalicia no se haya incluido al inicio del trámite de extradición o con la petición formal correspondiente es motivo para negar la extradición?
2. ¿En qué casos es necesario el compromiso a cargo del Estado solicitante de no imponer pena de muerte al sujeto reclamado para fines de extradición?
3. ¿El compromiso de no imponer la prisión vitalicia puede provenir del embajador de Estados Unidos?

Criterio de la Suprema Corte

1. El hecho de que el compromiso del Estado solicitante de no imponer al reclamado la pena de prisión vitalicia no se haya incluido al inicio del trámite de extradición o con la petición formal correspondiente no es motivo para negar la extradición. Independientemente de que la carta compromiso se haya presentado o no de manera extemporánea, no se afecta el interés jurídico de la persona requerida para fines de extradición, pues dicha sanción no es una pena inusitada prohibida por el artículo 22 constitucional.
2. El compromiso a cargo del Estado solicitante de no imponer la pena de muerte al sujeto reclamado es necesario únicamente cuando el delito por el que se pide la extradición puede ser sancionado con dicha pena. Por lo tanto, no es violatorio de derechos el hecho de que no exista el compromiso de no imponer al sujeto reclamado la pena de muerte, pues en el caso concreto la sanción máxima es la prisión vitalicia o cadena perpetua según el Código de los Estados Unidos.
3. El compromiso de no imponer la prisión vitalicia si puede provenir del embajador de Estados Unidos. Dicho embajador es un funcionario acreditado por el gobierno de su país, ante el gobierno de México mientras esté debidamente acreditado ante la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y conforme a las normas de derecho internacional. Cabe señalar que la prisión vitalicia o cadena perpetua no constituye una pena inusitada de las que prohíbe el artículo 22 constitucional y, por ende, es innecesario que el Estado requirente se comprometa a imponer una menor que fije su legislación.

Justificación del criterio

1. "El anterior planteamiento deviene inoperante, pues con independencia de que la carta compromiso de no imponer al reclamado la prisión vitalicia o cadena perpetua, por parte del Estado requirente, se haya presentado o no en forma extemporánea durante el procedimiento de extradición, tal circunstancia no afecta su interés jurídico porque ya el Tribunal Pleno emitió criterios jurisprudenciales, en el sentido de que ese tipo de sanción no constituye una pena inusitada de las que prohíbe el artículo 22 constitucional y, por ende, la violación alegada no sería motivo para negar la extradición, al tenor de las jurisprudencias 1/2006 y 2/2006 [...] (págs. 155-156).
2. "[E]l compromiso a cargo del Estado solicitante, de no imponer pena de muerte al sujeto reclamado, es necesario sólo cuando el delito por el que se pide la extradición puede ser sancionado con dicha pena, situación que resulta obvia, porque sería ocioso pedir tal compromiso si la pena de muerte no está prevista para los delitos por los que se pide la extradición, habida cuenta que por virtud del principio de especia-

lidad, la persona extraditada no puede ser enjuiciada o sancionada en el territorio de la parte requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, salvo casos excepcionales previstos por el artículo 17 del referido Tratado Internacional, relativos a delitos cometidos después de la extradición, entre otros supuestos.

Por lo anterior, no es violatorio de garantías el hecho de que no exista el compromiso del Estado solicitante, de no imponer al sujeto reclamado la pena de muerte, si la sanción máxima que se le puede imponer por la conducta ilícita que se le atribuye (asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir más de 1000 kilogramos de marihuana), es la prisión vitalicia o cadena perpetua, según se advierte del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 846, 841(a)(1), 841 (b)(1)(A), (841 (b)(1)(A)(vii), cuyas disposiciones se acompañaron a la petición formal de extradición, con la debida traducción al español (foja 169), de conformidad con lo previsto por el artículo 10, punto 5, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América" (pág. 161).

3. "[S]i el embajador que suscribió la nota diplomática de referencia está debidamente acreditado ante la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y conforme a las normas de derecho internacional tienen la potestad de representar al Estado acreditante; bajo estas premisas no existe motivo para negarle validez al compromiso que asumió, a nombre de su Gobierno, de que al sujeto reclamado no se le impondrá la pena de prisión vitalicia o de que si esa sanción se le impone, la sentencia no será ejecutada" (págs. 165-166).

"A mayor abundamiento, el argumento que se hace valer deviene inoperante, puesto que este Tribunal Pleno ya emitió las tesis de jurisprudencia 1/2006 y 2/2006, en el sentido de que la prisión vitalicia o cadena perpetua no constituye una pena inusitada de las que prohíbe el artículo 22 constitucional y, por ende, hubiera sido innecesario que el Estado requirente se comprometiera a no aplicarla o a imponer una menor que fije su legislación" (pág. 166).

Decisión

Se negó el amparo respecto de los artículos 14, 19, 28, 29, 30 y 33 de la LEI y del artículo 11, punto 4, del Tratado de Extradición.

11.1.4 El Estado requirente y el compromiso de no imponer penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución mexicana

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006²⁷⁰

Razones similares en AR 523/2011

Hechos del caso

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos. En 2003, ambas personas promovieron un juicio de amparo indirecto

²⁷⁰ Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59697>.

en contra de diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución.

Las personas requeridas alegaron, entre otros conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición, que es inconstitucional al no establecer alguna disposición en la que se garantice el cumplimiento del compromiso asumido por la embajada, respecto a la imposición y graduación de la pena.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el asunto al concluir que la LEI y el Tratado de Extradición celebrado entre los dos países no contraviene ningún precepto de la Constitución, por lo que negó el amparo.

Inconforme con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron como agravios los conceptos de violación previamente señalados. Además, agregaron que el juez de distrito fue omiso en pronunciarse respecto de la eficacia y valor jurídico de las pruebas relatadas por Estados Unidos

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿El Tratado de Extradición es inconstitucional al no establecer disposición alguna en la que se garantice el cumplimiento del compromiso asumido por la embajada respecto a la imposición y graduación de la pena?

Criterio de la Suprema Corte

El Tratado de Extradición celebrado entre los dos países no es inconstitucional. El argumento de los quejosos respecto a que los tribunales del Estado requirente no acatarán el compromiso formulado por la embajada es infundado, pues se basa en suposiciones, ya que no existe dato alguno de que así ocurra. El tratado contiene una disposición en la que garantiza la no imposición de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, precisamente en el artículo 8, por lo tanto, es claro que el compromiso expresado por la embajada del Estado requirente constituye una garantía de que no se aplicará la pena de cadena perpetua, pues en materia de extradición, el Estado requirente se expresa y compromete por medio de su misión diplomática.

Justificación del criterio

"[E]l argumento expuesto se basa esencialmente en suposiciones, esto es, en que los tribunales de la Parte requirente no acatarán el compromiso formulado por la embajada por estimar que los principios del derecho internacional no pueden interpretarse de manera que permitan la intromisión de un país en sus normas, pues no existe ningún dato de que así ocurrirá, menos aun la certeza de que el tribunal que conozca del juicio condenará de manera indefectible a la pena máxima establecida para los delitos por los cuales se solicita la extradición" (págs. 278-279).

"Y contrariamente a lo alegado por el recurrente, el tratado de extradición contiene una disposición que garantiza la no imposición de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, precisamente en el artículo 8o., donde se pactó que la parte requirente deberá dar las seguridades de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada, tal disposición es aplicable al caso en que la pena máxima aplicable sea la de cadena perpetua en términos del artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional" (pág. 279).

"Por tanto, es claro que el compromiso expresado por la embajada del Estado requirente constituye una garantía de que no se aplicará la pena de cadena perpetua, porque en materia de relaciones internacionales, dentro de la que se encuentra el proceso de extradición, el Estado requirente se expresa y compromete por medio de su misión diplomática, como en el caso ocurre" (pág. 282).

"Lo anterior es así, porque tratándose de una extradición internacional, tanto el ciudadano extraditado como las partes contratantes en el tratado de extradición, están sujetos en cuanto a sus derechos y obligaciones a lo pactado en esos tratados, de modo que si la parte requirente se comprometió en los términos aludidos, el Estado Mexicano tiene el deber, llegado el caso, vigilar que ese compromiso se cumpla conforme a los tratados internacionales.

De no ser así y prejuzgar que el Estado requirente no acatará su propio compromiso, conllevaría a suponer que los derechos, deberes y obligaciones emanados de un tratado o convención internacional carecen de eficacia, en un momento en el que no se conoce el resultado del proceso que deberá seguirse en el país requirente.

En esas condiciones, al resultar infundados los agravios planteados sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, lo que procede es confirmar la sentencia, en cuanto a los temas analizados" (pág. 286).

Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada y se negó el amparo respecto de los artículos 17, 18, 21, 25 de la LEI, así como de la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición.

11.2 La finalidad de la pena

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 199/2004, 27 de febrero de 2006²⁷¹

Razones similares en AR 535/2013

Hechos del caso

En octubre de 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación

²⁷¹ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

delictuosa con la intención de distribuir y distribuir más de 100 kilogramos de marihuana". Ante tal determinación, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de extradición, así como de diferentes disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

El hombre requerido señaló, entre otros conceptos de violación, que los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición son inconstitucionales debido a que establecen la obligación por parte del gobierno de México de entregar a los individuos requeridos, lo cual es contrario al artículo 18 constitucional.²⁷² Dicho precepto señala que la finalidad de la pena de prisión es la readaptación del individuo, mientras que para la legislación estadounidense el fin de la pena no es la readaptación del reo, sino de ocasionar al individuo un pesar de igual magnitud al que supuestamente causó con su comportamiento. Esto presenta un riesgo para la persona extraditada puesto que se le puede llegar a imponer una pena inhumana.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el amparo respecto de los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición. No obstante, concedió el amparo en contra de la resolución de extradición al considerar que i) en el acuerdo de extradición faltaron algunos requisitos formales previstos en el Tratado de Extradición, por lo tanto, se transgredió el artículo 16 constitucional; ii) se debió realizar un estudio del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del requerido, y iii) la Secretaría de Relaciones Exteriores ignoró los razonamientos y fundamentos que el juez de distrito tomó en consideración para emitir su opinión.

Inconformes con la resolución del juez de distrito, el quejoso, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el agente del Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a un tribunal colegiado en materia penal. En sus agravios, el quejoso reiteró lo señalado en sus conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición.

El tribunal colegiado mandó los autos correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de los temas de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición son contrarios al artículo 18 constitucional en tanto que la legislación estadounidense señala que el fin de la pena no es la readaptación de la persona?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición no son inconstitucionales. Si bien el artículo 18 de la Constitución dispone que el sistema penal será organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para éste y

²⁷² "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...]"

la educación como medios para la readaptación social, esto no constituye una garantía individual. Por lo tanto, si no existe una garantía individual relativa a la readaptación social no se puede invocar una violación a la Constitución.

Justificación del criterio

"[S]on infundados los argumentos del quejoso sintetizados al comienzo de este considerando, pues debe tenerse presente que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte que dispone que: *'Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.'* no instituye una garantía individual, tal como lo ha establecido este Tribunal Pleno al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL [...]" (pág. 136).

"Consecuentemente, si no existe una garantía individual relativa a la readaptación social conforme lo estableció el Tribunal Pleno al resolver el anterior asunto, resulta incuestionable que el quejoso no puede invocar una violación al artículo 18 constitucional por la circunstancia de que, conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, en su concepto, no exista como finalidad de la punición el reintegrar al sentenciado a la sociedad sobre la base del trabajo y la capacitación, toda vez que las condiciones del sistema penitenciario extranjero escapan a control constitucional nacional" (págs. 149-150).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público. Por otro lado, negó el amparo respecto a los artículos del Tratado de Extradición y lo otorgó respecto al acuerdo de extradición particular.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006²⁷³

Hechos del caso

En 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa al poseer con la intención de distribuir y distribuir una sustancia controlada", contemplados en la legislación estadounidense.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como del acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió su extradición.

²⁷³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Entre sus conceptos de violación, señaló que el Tratado de Extradición es inconstitucional por el hecho de que sus artículos 1²⁷⁴ y 2²⁷⁵ afectan sus derechos humanos al permitir que México extradite personas a Estados Unidos, donde las penas que se imponen no tienen como finalidad la readaptación del individuo.

En sus conceptos de violación, el requerido también argumentó temas de legalidad. Entre ellos, señaló que el gobierno de Estados Unidos no cubrió todos los requisitos que establece el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional (LEI).

En la sentencia de amparo, la jueza de distrito señaló que la finalidad de la pena en Estados Unidos no es simplemente la retribución, pues el sistema estadounidense sí contempla la readaptación de la persona acusada, por lo tanto, el Tratado de Extradición no es inconstitucional.

Sin embargo, al analizar los conceptos de violación de legalidad, estimó que el gobierno de Estados Unidos no cumplió con los requisitos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 10 de la LEI, los cuales a su consideración debieron ser cubiertos. Por ello concedió el amparo en contra el acuerdo de extradición, sin que ello impidiera que de subsanarse la violación se pudiera reiniciar el trámite de extradición.

Inconformes con la determinación anterior, la persona requerida y la Secretaría de Relaciones Exteriores interpusieron recursos de revisión. En sus agravios, el quejoso reiteró sus conceptos de violación y añadió que la jueza de distrito interpretó sin facultades, disposiciones de otro país al pronunciarse sobre la finalidad de la pena de Estados Unidos.

Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló que el Estado requirente cumplió todos los compromisos previstos en el artículo 10 de la LEI aun cuando no tuvo la obligación de ello debido a la existencia del Tratado de Extradición entre ambos países.

²⁷⁴ "Artículo 1. Obligación de Extraditar.

1.- Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

- a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
- b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona".

²⁷⁵ "Artículo 2. Delitos que Darán Lugar a la Extradición.

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

- a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
- b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito".

El tribunal colegiado que conoció el asunto mandó los autos a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

Suponiendo que el sistema penitenciario de Estados Unidos tuviera como única finalidad la retribución, ¿los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición son inconstitucionales por el hecho de permitir la extradición de personas mexicanas a Estados Unidos?

Criterio de la Suprema Corte

Suponiendo que la finalidad de la pena en Estados Unidos es la retribución y no la readaptación de la persona a la sociedad, los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición no son inconstitucionales por el hecho de permitir la extradición de personas mexicanas a Estados Unidos. En efecto, en caso de que la finalidad de la pena en Estados Unidos sea la retribución no significaría que todas las penas que se apliquen en dicho país tengan el carácter de inusitadas o trascendentales ni que a las personas que tengan que cumplir una pena privativa de la libertad se les niegue la posibilidad de la readaptación social.

Justificación del criterio

"Ahora bien, aun suponiendo, sin conceder, que el sistema penitenciario de los Estados Unidos de América tuviera como única finalidad la retribución —como lo afirma el recurrente—, este hecho no haría inconstitucional el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por contravenir lo dispuesto en los artículos 15, 18, segundo párrafo, y 22 de la Constitución Federal, en virtud de que ello no significaría que todas las penas que en dicho país se aplican tengan el carácter de inusitadas o trascendentales, ni que a las personas que tengan que cumplir una pena privativa de la libertad en esa Nación se les niegue toda posibilidad de readaptación social. Es por ello que los agravios hechos valer en relación con este último tema resultan infundados" (pág. 38).

"Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo con el criterio sostenido por la mayoría del Pleno de esta Suprema Corte al resolver la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 2/2005-PL, el Constituyente no estableció que la de prisión tuviera como única y necesaria consecuencia la readaptación social del sentenciado, ni que ese efecto tendría que alcanzarse con la aplicación de toda pena, pues de haber sido esa su intención lo habría plasmado expresamente. Además, la prisión corresponde a la finalidad de la pena, pues ha sido reconocida como adecuada para el restablecimiento del orden social" (pág. 39).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo promovido por la persona requerida en contra del Tratado de Extradición. Asimismo, encontró fundados los agravios señalados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, por lo tanto, modificó la sentencia impugnada.

Razones similares en AR 619/2013 y AR 1113/2019

Hechos del caso

En 2012, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de una persona para ser procesada por el delito de "asociación delictuosa para lavar dinero", contemplado en la legislación estadounidense. Una vez presentada la solicitud formal de extradición, y seguido el procedimiento correspondiente, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en contra de la privación de la libertad para fines de extradición y del acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió su extradición.

En sus conceptos de violación señaló que los artículos 1²⁷⁷ y 2²⁷⁸ del Tratado de Extradición son inconstitucionales al ponerlo en riesgo de sufrir una pena en estricta venganza, ya que en la legislación estadounidense el fin de la pena no es la readaptación del reo.

El juez de distrito en turno se declaró incompetente pues consideró que la competencia le correspondía al juzgado que emitió la opinión jurídica durante el procedimiento de extradición, quien una vez que conoció del asunto sobreseyó el juicio.

Inconforme con la decisión, la persona extraditable interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios sus conceptos de violación. De igual manera, señaló que el juez de distrito omitió estudiar algunos temas. El tribunal colegiado correspondiente confirmó, sobreseyó y negó el amparo y remitió el asunto a

²⁷⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁷⁷ "Artículo 1.- Obligación de Extraditar

1.- Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona."

²⁷⁸ "Artículo 2. Delitos que Darán Lugar a la Extradición

1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito".

la Suprema Corte para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición son inconstitucionales por el hecho de privar de la libertad a una persona sin buscar su reinserción social?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición no son inconstitucionales al privar de la libertad a una persona sin basarse en la reinserción social. La reinserción social no es el único fin constitucional de la prisión, además, los principios del sistema penitenciario extranjero no forman parte del control constitucional mexicano.

Cabe señalar que derivado de la naturaleza de la extradición, a las personas reclamadas les aplican los términos, requisitos y procedimiento establecido en la Ley de Extradición Internacional y en el Tratado de Extradición respectivo. El criterio sustentado previamente sigue teniendo vigencia independientemente de la reforma al artículo 1 constitucional.

Justificación del criterio

"[E]l Constituyente no determinó que la prisión tuviera como única y necesaria consecuencia la readaptación social del sentenciado, ni que ese efecto tendría que alcanzarse con la aplicación de toda pena, pues de haber sido esa su intención lo habría plasmado expresamente; resulta incuestionable que el quejoso no puede invocar violación al artículo 18 constitucional por la circunstancia de que, conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, en su concepto, no exista como finalidad la reinserción del sentenciado a la sociedad, toda vez que las condiciones del sistema penitenciario extranjero escapan al control constitucional nacional" (pág. 53).

"Precisado lo anterior, es de reiterar que, derivado de la naturaleza de la extradición, a los sujetos reclamados les aplican los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece la Ley de Extradición Internacional y, en su caso, el tratado internacional celebrado con el Estado requirente, pues es en este último en donde serán juzgados, conforme a su legislación interna; de ahí que deba considerarse que los criterios sustentados por el Pleno de este Alto Tribunal y que fueron invocados en esta sentencia, siguen teniendo vigencia, no obstante la reciente reforma al artículo 1o. constitucional, pues en modo alguno puede advertirse que los preceptos legales que impugna el quejoso violen sus derechos humanos" (pág. 54).

"[S]i bien es cierto, la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, ya que al efecto se estableció que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; incorporación que además fue reflejada en el citado artículo 15

constitucional, al establecer la prohibición de celebrar tratados que alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; ello no implica que en cualquier caso, el órgano jurisdiccional o la autoridad responsable, deba resolver el fondo del asunto, sin que importen los términos que para la práctica de las actuaciones se encuentren previstos en las leyes nacionales, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución" (pág. 57).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia impugnada; además, reservó la jurisdicción al tribunal colegiado para que se pronuncie sobre la aplicación de la orden de detención provisional con fines de extradición al ser un tema de legalidad.

Consideraciones finales

Como puede observarse, el presente cuaderno de jurisprudencia es bastante amplio, por ello, en estas consideraciones finales únicamente se hará énfasis en los aspectos más relevantes de las líneas jurisprudenciales construidas a través de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de extradición.

El cuaderno comienza con la descripción de aspectos muy generales y amplios sobre la figura de la extradición, como son los relativos a su relación con el derecho internacional. En este primer punto, en el amparo en revisión 108/2021, del 17 de noviembre de 2021, la Suprema Corte analizó la convencionalidad del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México. En dicho precedente se habían tildado de inconstitucionales diversos artículos del tratado: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, esto porque Estados Unidos no era parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Al respecto, la SCJN concluyó que los preceptos no eran inconvencionales, porque los medios nacionales de control constitucional, como el amparo, no permiten que los órganos jurisdiccionales de México se pronuncien acerca de la regularidad de una norma, acto o política implementada por otro Estado. En consecuencia, México no puede revisar la política exterior de Estados Unidos en relación con su decisión de no ratificar la CADH.

De manera similar, en el amparo en revisión 2830/97, del 24 de febrero de 1998, el Pleno de la Suprema Corte estudió la constitucionalidad del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México. En ese caso se alegó que ese tratado internacional era inconstitucional porque no había sido firmado por la presidencia de la república, sino por la persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Corte determinó que ese hecho no sustentaba la inconstitucionalidad del tratado, ya que la Constitución permitía la actuación del Ejecutivo a través de la secretaría de Estado correspondiente. Recordó que la celebración de un tratado no se reducía a la firma, sino que se constituía mediante un procedimiento desarrollado en diferentes etapas. También indicó que el objeto de la firma de la persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores es manifestar la voluntad del Estado mexicano de obligarse a través del tratado, la cual quedó plenamente expresada por la presidencia de la república al haber ratificado el convenio internacional.

Respecto de las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición, la SCJN también desarrolló diversos precedentes. Este es un tema importante porque en su momento se presentaron múltiples amparos en los que las partes quejas argumentaban la imposibilidad de aplicar la Ley de Extradición Internacional (LEI) si existía un tratado de extradición con el Estado requirente. En ese sentido, en la contradicción de tesis 51/2004-PL, del 31 de enero de 2006, el Pleno de la Suprema Corte analizó la relación entre la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México.

Indicó que el artículo 10 de dicha ley sí debía aplicarse en el procedimiento pese a la existencia del tratado de extradición. La Corte explicó que las normas adjetivas que regulan el procedimiento son de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición, haya o no tratado celebrado con el Estado solicitante. Por lo tanto, debido a que el artículo 10 de la LEI establecía las condiciones bajo las cuales el Estado requirente debe comprometerse con México para que pueda tramitarse una solicitud de extradición, dicho precepto debía ser aplicado por toda autoridad competente pese a la existencia de un tratado.

En el mismo precedente, el Pleno indicó que la aplicación de la Ley de Extradición Internacional ante la existencia de un tratado se limitaba a los procedimientos relativos al trámite y resolución de la propia extradición. Por otra parte, en los casos en los que no exista un tratado, la LEI determina todos los supuestos y condiciones de la extradición. Por lo tanto, en el caso concreto, debido a que México y Estados Unidos habían firmado un tratado internacional, la petición de extradición no debía cumplir de manera necesaria con los requisitos contenidos en la Ley de Extradición Internacional porque las condiciones para entregar a la persona estaban contenidas en el propio tratado, por lo que es a éste al que debía atenderse.

Luego, en la contradicción de tesis 114/2003-PS, votada el 7 de mayo de 2004 por la Primera Sala de la Corte, se indicó el orden jerárquico de aplicación normativa para el trámite de las extradiciones internacionales. En esa resolución se determinó que los órganos competentes primero debían aplicar las normas constitucionales mexicanas; segundo, los tratados internacionales sobre la materia, y tercero, las leyes reglamentarias.

En el amparo en revisión 314/2020, del 12 de mayo de 2021, el Alto Tribunal concluyó que en un procedimiento de extradición debe prevalecer la aplicación del tratado internacional frente a la LEI, porque es el propio artículo 1 de dicho ordenamiento el que establece que sus disposiciones sólo son aplicables ante la ausencia de un tratado. Por su parte, el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México remite expresamente a la LEI para dotar de contenido aquellos aspectos no previstos en él. Si bien el artículo 1 de la Ley de Extradición Internacional dispone que se aplicará cuando no exista tratado de extradición, el artículo 2 establece la aplicación de dicho ordenamiento para regular el trámite y resolución de todos los procedimientos, por lo que puede concluirse que la LEI aplica en un plano complementario por la remisión expresa que realiza el tratado.

Esta idea se reforzó en el amparo en revisión 1173/2008, dictado el 25 de febrero de 2009 por la Segunda Sala de la Suprema Corte. En ese caso se determinó que la Ley de Extradición Internacional no es inconstitucional por tener un carácter complementario ante la existencia de tratados internacionales en materia de extradición. Ciertamente, los tratados internacionales son superiores jerárquicamente a las leyes nacionales, pero con independencia de esa relación jerárquica, en los casos en que existen tratados interna-

cionales en materia de extradición que resulten aplicables en una determinada situación, esas normas son "ley especial" que debe prevalecer para regular el caso respectivo.

En la línea jurisprudencial relativa a las obligaciones a cargo del Estado mexicano derivadas de los procedimientos de extradición, es pertinente hacer alusión al precedente contenido en el amparo en revisión 560/2014, emitido el 20 de mayo de 2015. En esa resolución, la SCJN analizó las obligaciones de derechos humanos de protección y prevención derivadas de una extradición. En relación con ello, señaló que de acuerdo con el deber de prevención, México no podrá entregar a una persona cuando exista un riesgo real de que sufrirá violaciones evidentes a sus derechos humanos en el país requirente. Ese deber de prevención se actualiza respecto de violaciones futuras a los derechos humanos de la persona extraditada. Es decir, debe existir la probabilidad casi certera de que las transgresiones ocurrirán, por lo que solamente las violaciones inminentes y evidentes pueden impedir que México incumpla con sus obligaciones de cooperación internacional derivadas de la extradición.

Otra obligación acerca de la cual la Corte se ha pronunciado es la de efectuar la valoración de los medios de convicción. En el amparo en revisión 1303/2003, del 21 de febrero de 2006, el Alto Tribunal indicó que el Estado requerido no está obligado a efectuar la valoración de los medios de convicción para determinar si se acredita el delito imputado, pues ello equivaldría a sustituir la labor del tribunal extranjero.

Ahora bien, los precedentes de la Corte también se han pronunciado sobre la extradición de las personas mexicanas al extranjero, principalmente, a Estados Unidos. Fue así que el Pleno, en la contradicción de tesis 44/2000-PL del 18 de enero de 2001, indicó que el artículo 4 del Código Penal Federal no prohibía la concesión de la extradición de personas mexicanas, sino que sólo establecía una regla de derecho que señala que si una persona mexicana es juzgada en México por un delito que cometió en el extranjero será sancionada conforme a las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado en el cual se le atribuye la comisión del delito.

En el mismo sentido, en el amparo en revisión 828/2005, del 6 de abril de 2006, la Corte se refirió a la extradición de personas mexicanas a España. Indicó que, conforme al tratado entre ambos países, sí es procedente conceder la extradición de personas de nacionalidad mexicana. Ciertamente, el Poder Ejecutivo puede otorgar la extradición de un mexicano al extranjero en casos excepcionales debidamente justificados; esa excepción tiene sustento en el principio de reciprocidad internacional. El Alto Tribunal destacó que la procedencia de la extradición está condicionada a que se cumplan los términos y condiciones pactados en el tratado internacional, así como los requisitos constitucionales o legales aplicables y a que se justifique la excepcionalidad de la decisión.

Finalmente, sobre este tópico, en el amparo en revisión 1267/2003, del 16 de febrero de 2006, la Corte reafirmó que la extradición de personas mexicanas también encuentra su fundamento legal en la Ley de Extradición Internacional. Determinó que el artículo 14 de tal ordenamiento es constitucional a pesar de no establecer de manera específica los casos excepcionales en los que la presidencia de la república puede otorgar la extradición de un mexicano a otro país. Razonó que el Poder Ejecutivo tiene la facultad discrecional de otorgar la extradición de un mexicano en casos excepcionales debidamente justificados.

Claramente, la extradición está relacionada con el delito. En este sentido en el amparo en revisión 140/2002, emitido el 10 de junio de 2003, se abordó la posible prescripción de los delitos de genocidio y terrorismo en relación con un procedimiento de extradición. En el caso concreto, los delitos de genocidio y terrorismo no habían prescrito, por lo que la extradición no fue ilegal. Se aclaró que ambos delitos eran continuos conforme a la legislación mexicana, por lo que el término de prescripción debía computarse a partir de que la comisión de que éstos cesó. Conforme al marco fáctico del asunto, entre la fecha en la que ocurrieron los hechos y la fecha en la que se interrumpió la prescripción únicamente pasaron 12 años, por lo que el periodo requerido para la prescripción no se había cumplido.

En esa misma resolución, la Corte aclaró que, para los propósitos de un procedimiento de extradición, los delitos de genocidio y terrorismo no son de naturaleza militar. Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 2 de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa Cuando Éstos tengan Trascendencia Internacional, es imposible reconocer la naturaleza militar al delito de terrorismo, porque en ese tratado internacional se estableció que sería un delito común de trascendencia internacional.

En el mismo precedente, el Alto Tribunal explicó que, en términos del procedimiento de extradición, el delito de terrorismo no podía subsumirse en de genocidio porque ambos se configuran con la realización de conductas autónomas e independientes.

Respecto de los delitos de naturaleza política, el Pleno de la Suprema Corte en el amparo en revisión 140/2002, votado el 10 de junio de 2003, determinó que la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio no permite la extradición de una persona por delitos políticos, pues el genocidio no es de naturaleza política. En efecto, el bien jurídico tutelado del delito de genocidio es la preservación de la existencia de determinados grupos humanos considerados estables, mientras que su elemento subjetivo es la intención de destruir total o parcialmente al grupo humano. Por lo tanto, el móvil con el que se actúa es irrelevante para la existencia del delito, ya que lo que interesa es la intención de destruir total o parcialmente al grupo humano, con independencia de los motivos o razones que se tengan para ello. Enfatizó que en la legislación mexicana el genocidio no está comprendido como delito político.

En el mismo sentido, terrorismo no puede ser catalogado como político. El artículo 144 del Código Penal Federal contempla que los delitos políticos son rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos. Por su parte, el bien jurídico tutelado en el delito de terrorismo es la seguridad de la nación y la seguridad pública, ya que sanciona conductas que producen terror en la sociedad con el objetivo de perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome alguna determinación.

Acerca de los delitos en ambas legislaciones, en el amparo en revisión 1267/2003, sesionado el 16 de febrero de 2006, el Pleno concluyó que para conceder la extradición de la persona reclamada no es un requisito que el delito tenga la misma denominación que las leyes penales internas. Es decir, no se exige que las normas del Estado requerido describan en los mismos términos la conducta infractora y la punibilidad. En este sentido, el artículo 2 del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos establece que la extradición podrá otorgarse por "conductas internacionales" que tengan relación con cualquiera de los

incisos del apéndice del tratado, además de que sean punibles conforme a las leyes de ambas partes. Así, no se requiere que haya concordancia absoluta en la denominación o particularidades del tipo penal.

Por lo tanto, la extradición procede a pesar de que el tratado de extradición no exija que los delitos sean iguales en ambos países, al grado de que deban compararse de acuerdo con el principio de exacta aplicación de la ley penal. Para que la extradición se lleve a cabo se requiere de un examen comparativo de las conductas para determinar si también son consideradas un delito en México, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea menor de un año. Lo anterior, conforme al amparo en revisión 1303/2003, del 21 de febrero de 2006. Las mismas ideas se reforzaron en el amparo en revisión 3/2006, del 26 de abril de 2006.

Dicho lo anterior, se considera necesario resaltar algunos aspectos del procedimiento de extradición porque los precedentes de la Corte son muy vastos al respecto. En primer lugar, vale la pena enfatizar la naturaleza de dicho procedimiento. En ese sentido en el amparo en revisión 2830/97, del 24 de febrero de 1998, la Corte resolvió que la extradición es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Inicia con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud del Estado requirente.

En el procedimiento interviene el juez o jueza de distrito, por cuyo conducto se ordena la detención; se hace del conocimiento de la persona requerida la solicitud de extradición que existe en su contra y el delito que se le imputa; se le confiere la oportunidad de oponer excepciones y concluye con una opinión del juez o jueza de distrito en el sentido de si es o no procedente la extradición solicitada.

Así, la Suprema Corte ha considerado que la extradición no tiene la naturaleza de un juicio penal, sino que es un procedimiento que se lleva a cabo ante una autoridad administrativa; constituye un mecanismo en el que participan los poderes Ejecutivo y Judicial. Dichos razonamientos fueron vertidos en el amparo en revisión 199/2004, del 27 de febrero de 2006.

En la misma tesitura, en el amparo en revisión 314/2020, del 12 de mayo de 2021, la Corte describió con mucha precisión el procedimiento de extradición. Primeramente, indicó que tiene su fundamento jurídico en la LEI, reglamentaria del artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución. En segundo término, indicó que las autoridades que intervienen en el procedimiento de extradición son i) la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es la autoridad que resuelve si se concede o no la extradición de la persona; ii) un juez o jueza de distrito, que es quien escucha la defensa de la persona y emite una opinión jurídica, y iii) la Fiscalía General de la República, que es la autoridad que solicita ante el juez la orden de detención provisional con fines de extradición.

Asimismo, las decisiones judiciales necesarias para la resolución de la solicitud de extradición son i) ordenar la detención, arraigo o medidas cautelares a la persona, como el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan constituir elementos de prueba; ii) aquellas decisiones judiciales relacionadas con garantizar que la persona requerida sea oída y que tenga la oportunidad de defenderse a través de las excepciones que la Ley de Extradición Internacional prevé, así como recibir las pruebas relativas, y iii) la emisión de una opinión jurídica sobre la

demostración de los requisitos para la procedencia de la extradición, las pruebas, así como de lo actuado y probado ante el juzgado de distrito.

Finalmente, en ese mismo precedente se indicó que las autoridades encargadas de examinar las pruebas aportadas en el procedimiento de extradición son la autoridad judicial que interviene en el procedimiento y la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Ley de Extradición Internacional obliga al juez o jueza de distrito a analizar las pruebas y pronunciarse sobre su suficiencia para justificar la extradición. Por otra parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe realizar el mismo ejercicio, pues es la autoridad encargada de resolver en definitiva.

Un tema que en su momento fue impugnado constantemente mediante el juicio de amparo fue el de los plazos en el procedimiento de extradición. Por ello, es importante mencionar que el Pleno de la SCJN en el amparo en revisión 2830/97, del 24 de febrero de 1998, aclaró que el plazo de 60 días establecido en el artículo 18 de la LEI para mantener privada de la libertad a una persona cuya extradición está en proceso no es inconstitucional por exceder los plazos contemplados en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución. En el caso de solicitudes de detención provisional con fines de extradición debe seguirse la regla prevista en el artículo 119, párrafo tercero, constitucional, que contempla un plazo distinto a la regla general establecida en el artículo 19 de la Constitución.

En el amparo en revisión 1267/2003, del 16 de febrero de 2006, la Corte añadió que los plazos previstos en la Ley de Extradición Internacional no exceden el término de 60 días naturales establecido por el artículo 119 constitucional. La LEI establece que una vez efectuada la detención de la persona reclamada deberá ser oída en defensa para oponer excepciones dentro de tres días; luego, deben pasar 20 días más para que ofrezca pruebas; más cinco días para que el juez o jueza de distrito emita su opinión jurídica. Finalmente, deben transcurrir 20 días para que la Secretaría de Relaciones Exteriores decida si otorga o no la extradición.

En el mismo precedente, la Corte estableció que el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México tampoco excede los plazos contemplados en la Constitución. Esclareció que los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del tratado no amplían el lapso de 60 días naturales establecido en el artículo 119 constitucional. Si dentro de ese plazo México no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos correspondientes, la detención provisional con fines de extradición debe cesar. No obstante, eso no impedirá que se conceda la extradición cuando la solicitud y documentos sean entregados con posterioridad y se realice el procedimiento de extradición.

Un plazo importante es el relativo a la inmediatez de los hechos delictivos y la urgencia en la detención provisional con fines de extradición. Al respecto, en el amparo en revisión 566/2005, del 21 de febrero de 2006, la Corte indicó que la inmediatez en la realización de los hechos delictivos que se le imputan a la persona requerida no constituye un elemento para determinar la urgencia en una solicitud de detención con fines de extradición. Indicó que, ciertamente, el dictado de una medida precautoria no se relaciona con la inmediatez en la comisión de los hechos, sino con la circunstancia de que al momento en que dicha medida hubiera sido solicitada exista una situación que ponga en riesgo la materia del juicio.

Aunado a la anterior, la Corte indicó que el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional es constitucional a pesar de no establecer si los 20 días que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver respecto a la extradición son naturales o hábiles. En efecto, los términos que no contemple la Constitución que deben contarse en días naturales deben computarse en días hábiles. La Corte lo aclaró en el amparo en revisión 1062/2008, del 21 de enero de 2009.

Ahora bien, acerca del cómputo del plazo para ejecutar el acuerdo de extradición conforme a la LEI, la Primera Sala en el amparo en revisión 1125/2015, del 22 de febrero de 2017, resolvió que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional no es inconstitucional por indicar que el plazo de 60 días que tiene el Estado para ejecutar el acuerdo de extradición comienza a computarse una vez transcurridos los 15 días para interponer la demanda de amparo. Ciertamente, dicha disposición protege a las personas extraditables de ser enviadas de manera inmediata al Estado requirente. El ejercicio del derecho a la defensa de los extraditables no puede ser coartado, por lo que las autoridades involucradas están obligadas a esperar la resolución de los juicios de amparo para poner a la persona a disposición del Estado requirente. Así, se asegura que solamente se extradite a una persona cuando los recursos interpuestos hayan sido resueltos en su totalidad.

Otro aspecto procesal para resaltar tiene que ver con la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el procedimiento de extradición. En el amparo en revisión 140/2002, votado el 10 de junio de 2003 el Pleno del Máximo Tribunal, señaló que conforme al Tratado de Extradición entre México y España no es necesario que México verifique la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.

Ideas similares se abonaron en el amparo en revisión 199/2004, del 27 de febrero de 2006. Se enfatizó que la resolución que concede la extradición de una persona no debe contener el estudio del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del requerido, porque esos elementos serán evaluados por las autoridades del gobierno requirente.

En el sistema jurídico mexicano el juicio de amparo es sumamente importante, porque es la principal garantía para el cumplimiento de los derechos humanos. En el procedimiento de extradición, el amparo cobra más relevancia porque es el único recurso que la persona sujeta a extradición tiene para reclamar alguna violación a sus derechos humanos.

En ese sentido, los precedentes emitidos por la SCJN en relación con al amparo y la extradición son muy relevantes. El 27 de abril de 2001, la Segunda Sala de la SCJN dictó el amparo en revisión 79/2000, que versó, entre otros temas, sobre la procedencia del juicio de amparo en contra de la opinión jurídica emitida por el juzgado de distrito. Señaló que el amparo no es procedente porque la participación del juez o jueza de distrito en el procedimiento de extradición se limita al cumplimiento de la garantía de audiencia. Es decir, el órgano jurisdiccional emite una opinión jurídica sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, pero sus consideraciones carecen de la imperatividad que requiere un acto de la autoridad para ser analizado en el juicio de amparo, toda vez que la entidad que resuelve respecto a la extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el amparo en revisión 828/2005, del 6 de abril de 2006 también se determinó que el amparo no procede en contra de la orden de detención provisional con fines de extradición. Se consideró que ésta es una medida precautoria que forma parte del trámite de la extradición, pero no inicia tal procedimiento, pues éste comienza con la petición formal que realiza el Estado requirente. Por lo tanto, las violaciones cometidas en aquella fase, así como las normas que constituyen su fundamento, no pueden ser materia de estudio en el amparo promovido en contra de la resolución que otorga la extradición, porque no podría decidirse sobre ellas sin afectar la nueva situación jurídica de la persona reclamada.

El 27 de febrero de 2006, el Pleno dictó el amparo en revisión 199/2004. En ese precedente se afirmó que el Ministerio Público no puede interponer un recurso de revisión en el procedimiento de extradición, porque no funge como órgano persecutor. Únicamente participa para cumplir con las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del juez o jueza de distrito que tramita la extradición. Por lo tanto, el Ministerio Público no tiene un interés que defender en un juicio de amparo en el que se reclame la resolución que ordena la extradición de una persona.

Como ya se mencionó, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, el juicio de amparo es el único medio para impugnar el acuerdo de extradición. A pesar de ello, la Primera Sala de la SCJN, en el amparo en revisión 1125/2015, del 22 de febrero de 2017, determinó que dicho precepto no es inconstitucional. Explicó que el hecho de que la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores sólo pueda impugnarse mediante un juicio de amparo asegura el derecho de defensa de la persona.

En la misma sentencia también se determinó que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional tampoco es inconstitucional por el hecho de otorgar la suspensión de oficio en el amparo. Como es sabido, el incidente de suspensión se abre de oficio en los casos de extradición, y es fundamental, pues sirve para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, a fin de evitar que se deje sin materia el juicio de amparo de realizarse la extradición. La suspensión no impide la continuación del trámite, sino que da la oportunidad para que un tribunal federal analice la orden de extradición reclamada. Así, la suspensión en el juicio de amparo indirecto que se interpone en contra de un acuerdo de extradición permite que ésta no se consuma sin que el extraditable se defienda del acuerdo que la concede.

Ahora bien, una gran cantidad de las resoluciones emitidas por el Máximo Tribunal de México en materia de extradición versan sobre derechos humanos. Acerca del derecho de audiencia, la Segunda Sala decidió el amparo en revisión 79/2000, del 27 de abril de 2001. Indicó que el procedimiento de extradición no es violatorio del artículo 14 constitucional porque respeta el derecho de audiencia de la persona extraditable. Ciertamente, la persona sujeta al procedimiento de extradición comparece ante el juez o la jueza de distrito, quien le a conocer la petición de extradición y los documentos que acompañan la solicitud. Asimismo, le otorga la facultad de nombrar a su defensa y de oponer y probar excepciones.

En el amparo en revisión 822/2003, del 25 de febrero de 2004, se concluyó que los artículos 23, 25 y 27 de la Ley de Extradición Internacional son constitucionales porque no transgreden el derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales. En efecto, en el procedimiento de extradición sí se proporciona a la persona la oportunidad de defenderse y de probar y emitir alegatos. La Corte añadió que el

procedimiento no transgrede los derechos de igualdad y seguridad jurídica porque en él no se decide respecto de la privación definitiva de los derechos, por lo tanto, no es necesario que las personas requeridas sean oídas y vencidas en juicio.

En el mismo sentido, en el amparo en revisión 1267/2003, del 16 de febrero de 2006, el Pleno indicó que los artículos 19, 28, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional no infringían el derecho de audiencia. Se expuso que en el procedimiento de extradición la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales aplicables, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios internacionales. Por lo tanto, cuando la persona es extraditada y está ante los tribunales del Estado requirente es cuando puede hacer valer sus derechos. Por lo cual, el procedimiento de extradición no transgrede el derecho de audiencia.

En el amparo en revisión 828/2005, emitido el 6 de abril de 2006, el Pleno determinó que los artículos 24, 25, 27, primer párrafo, y 30 de la Ley de Extradición Internacional no vulneran el derecho de audiencia a pesar de que prescriban que las pruebas, excepciones y defensas deben presentarse ante el juez o jueza de distrito, mas no ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es la autoridad que resuelve en definitiva la concesión de la extradición. La Corte aclaró que los artículos eran constitucionales porque la resolución que concede la extradición representa la culminación del procedimiento en el cual se sustenta la decisión. Por lo tanto, los artículos permiten una adecuada y oportuna defensa, mediante las formalidades esenciales del procedimiento.

Finalmente, la Primera Sala, en el amparo en revisión 30/2009, del 25 de febrero de 2009, reiteró que la Ley de Extradición Internacional no vulnera el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución. Este derecho conlleva la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen en i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar, y iv) el dictado de una resolución sobre las cuestiones debatidas.

Así, los artículos de la Ley de Extradición Internacional tildados de inconstitucionales sí respetan el derecho de audiencia porque prevén el procedimiento ante un juez o jueza de distrito para darle a conocer a la persona la solicitud de extradición para que interponga excepciones y ofrezca las pruebas para su defensa. Todo esto es tomado en consideración por la Secretaría de Relaciones Exteriores al dictar la resolución, pues tiene a la vista el expediente que incluye todo lo actuado ante el juez o jueza de distrito.

Respecto del derecho a la defensa, el 10 de agosto de 1999, el Pleno del Alto Tribunal resolvió el amparo en revisión 340/1999. Indicó que el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional no limita el derecho de defensa a pesar de que únicamente permite oponer las excepciones que se establecen en el propio precepto. Consideró que el procedimiento de extradición no puede equipararse con un proceso penal en el que se debe decidir sobre la existencia de algún ilícito y la responsabilidad penal de la persona, sino que tiene la finalidad de determinar si se surten los supuestos establecidos en la ley para entregar al Estado requirente a alguna persona. Por lo tanto, no es posible exigir que en el procedimiento de extradición se establezcan las fases procesales propias de un proceso penal.

El artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional no es contrario a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Dicho precepto no vulnera el derecho humano a la defensa al no contemplar ningún recurso ordinario en contra de las determinaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Ciertamente, el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales no depende del establecimiento de medios de impugnación. De tal manera que si órgano legislativo considera conveniente o adecuado otorgar a una resolución el carácter de irrecurrible dentro del procedimiento natural, ese sólo hecho no transgrede el derecho a la defensa. Dichas consideraciones fueron emitidas por la Segunda Sala de la Corte en el amparo en revisión 781/2003, del 8 de agosto de 2003.

Luego, el 21 de febrero de 2006, el Pleno resolvió el amparo en revisión 1303/2003. En esa sentencia se indicó que el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional tampoco limita la defensa de las personas sujetas a extradición y, por lo tanto, no es inconstitucional. La Corte explicó que el plazo de tres días otorgado por el precepto para oponer excepciones atiende al tipo de excepciones que se pueden presentar, cuya naturaleza es afín al procedimiento de extradición.

En efecto, si el procedimiento pretende que el Estado requerido entregue a una persona para ser juzgada en el país solicitante, las excepciones deben ser aquellas que permitan demostrar que la petición no se ajustó a la ley, o bien que la persona detenida es distinta a la que se requiere. En consecuencia, la primera se demostrará con los documentos del procedimiento, y la segunda, con las pruebas de identidad de la persona. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo impugnado, la persona extraditable dispondrá de 20 días para probar sus excepciones, plazo que podrá ser ampliado por el juez o jueza de distrito en caso de ser necesario.

El derecho humano a la libertad personal es, quizás, el más afectado por el procedimiento de extradición. Para que el Estado mexicano esté en posibilidad de entregar físicamente a una persona requerida por otro Estado, el sistema jurídico mexicano contempla a la detención provisional con fines de extradición.

En el amparo en revisión 1267/2003, emitido el 16 de febrero de 2006, la Corte indicó que el tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que el plazo de 60 días naturales se refiere exclusivamente a la detención provisional para fines de extradición, la cual es una medida precautoria regulada en los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional y 11 del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México.

Por lo tanto, el hecho de que la persona reclamada continúe privada de su libertad una vez que la solicitud formal de extradición es presentada en tiempo y forma, no infringe lo previsto por el artículo 119, párrafo tercero, constitucional. El plazo que establece dicho precepto se refiere exclusivamente a la detención provisional para fines de extradición.

Asimismo, la detención provisional con fines de extradición prevista en la LEI no es inconstitucional porque no se ejecuta únicamente con base en la simple petición de un Estado, sino que se apoya en documentos y pruebas que acrediten la posible comisión del delito y la probable responsabilidad de la persona extraditable, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra por una autoridad competente del Estado requirente. Esas consideraciones se emitieron en el amparo en revisión 2830/97, del 24 de febrero de 1998.

En el amparo en revisión 1303/2003, del 21 de febrero de 2006, la Corte indicó que la detención con fines de extradición es provisional. No está basada en una simple petición, sino que se apoya en documentos específicos que permiten motivar la detención de la persona. Lo anterior es congruente con la Constitución, pues el último párrafo del artículo 119 la justifica de manera expresa.

En la detención provisional con fines de extradición no rigen las disposiciones establecidas por la Constitución en materia de órdenes de aprehensión ni de auto de formal prisión —en el sistema mixto—, puesto que se trata de una detención administrativa, de naturaleza diferente. Cabe señalar que la detención provisional no es un acto de privación, sino precautorio, por lo que no puede ser violatorio de la Constitución. En todo caso, al ser un acto de molestia únicamente debe cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional.

Abundando en la detención provisional con fines de extradición, la Corte afirmó que el hecho de que una persona esté prófuga de la justicia en el Estado requirente sí constituye un motivo de urgencia para motivar una orden de ese tipo. Se explicó que cuando una persona se sustrae de la acción de la justicia se afecta directamente a la sociedad, pues se impide que se lleven a cabo los mecanismos de administración de justicia, por ello, la medida cautelar está justificada. Dichas afirmaciones se emitieron por el Pleno en el amparo en revisión 566/2005, resuelto el 21 de febrero de 2006.

En el amparo en revisión 828/2005, del 6 de abril de 2006, el Pleno aclaró que la privación de la libertad de la persona es un acto que no puede ser atribuido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a pesar de que haya emitido la resolución de extradición. Ciertamente, la privación de la libertad tuvo su origen en una orden de detención provisional con fines de extradición que emitió el juez o jueza de distrito, la cual fue ejecutada por la autoridad persecutora de los delitos.

Los precedentes de la SCJN en materia de extradición también fueron influidos por la reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011. Ejemplo de ello es el amparo en revisión 281/2013, votado por la Primera Sala el 16 de octubre de 2013. En esa sentencia, se indicó que los criterios emitidos por la Suprema Corte respecto a la constitucionalidad de los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional y su concordancia con los derechos a una defensa adecuada y de audiencia en el procedimiento de extradición sí siguen teniendo vigencia a pesar de la reforma del artículo 1 constitucional.

La Corte reafirmó que los preceptos señalados no transgreden los derechos humanos de las personas requeridas porque la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México no han sido reformados, por lo tanto, la interpretación de la Suprema Corte sigue teniendo vigencia.

Así, el hecho de que el ordenamiento conceda el término de tres días para oponer excepciones y 20 para probarlas no puede considerarse que atente contra los derechos humanos, pues tal término atiende al carácter excepcional previsto en el artículo 119 constitucional. En ese precepto, el legislador otorgó los derechos humanos de audiencia y defensa para las personas sujetas a extradición, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

En la sentencia al amparo en revisión 560/2014, del 20 de mayo de 2015, la Corte llegó a consideraciones importantes acerca de las violaciones de derechos humanos en el procedimiento de extradición. Al respecto, se indicó que las violaciones inminentes en el procedimiento de extradición se conciben desde el concepto del riesgo. En diversos precedentes se ha señalado que si el riesgo se entiende simplemente como la posibilidad de que una violación ocurra en el futuro tal eventualidad estará latente en cualquier procedimiento de extradición. Por lo tanto, es necesario que la persona requerida evidencie la posibilidad de que sus derechos serán violados en el país requirente, pues el riesgo de afectación debe ser altamente probable. Cabe señalar que de acuerdo con el principio de buena fe que rige las relaciones internacionales, México debe presumir que los derechos de los extraditados serán respetados, por lo que sólo razones robustas pueden derrotar dicha presunción.

Por otro lado, el entendimiento de la Suprema Corte respecto a las violaciones evidentes en el procedimiento de extradición se refiere a que éstas sean contrarias a la dignidad humana o a que violen de manera flagrante el derecho a un juicio justo de la persona. Respecto al primer punto, se entiende que cuando exista una alta probabilidad de que sea torturada o sometida a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se debe negar la extradición.

La extradición debe ser negada cuando exista un riesgo inminente de que a la persona requerida se le violara de manera flagrante su derecho a un juicio justo, sin embargo, existe un margen de apreciación sobre lo que debe entenderse por juicio justo, pues resulta inapropiado aplicar en automático la teoría del debido proceso del Estado mexicano para determinar que inminentemente se vulnerarán los derechos del inculpado en el país solicitante.

En el mismo precedente se indicó que el hecho de que en el Estado requirente exista una situación institucionalizada de violación a derechos humanos sí es suficiente para negar la extradición; basta con que la persona evidencie la existencia de dicha situación para que se acredite el riesgo real en el que se encuentra. Debido a que las violaciones institucionalizadas a los derechos humanos responden a una situación en la que existen varias prácticas violatorias de derechos humanos que se han prolongado a lo largo del tiempo, en la que no se puede identificar una situación o violación en particular, sólo basta que se muestre a través de indicios el contexto general de vulnerabilidad en que podría encontrarse el extraditado.

Finalmente, en el rubro de la relación entre los derechos humanos y la extradición se encuentra el grupo de precedentes sobre el derecho a la integridad personal. Son particularmente relevantes los asuntos acerca de la posible comisión de tortura en contra de la persona extraditable. En el amparo en revisión 828/2005, del 6 de abril de 2006, se afirmó que la posibilidad de que las personas sujetas al procedimiento de extradición sean torturadas en el país de destino no es suficiente para determinar que la resolución que autoriza la extradición es ilegal. En este caso, el país requirente era España, por lo cual la Corte sustentó que las penas previstas en el Código Penal Español para los delitos por los que resulta procedente la extradición no están prohibidas por el artículo 22 de la Constitución de México.

El Alto Tribunal indicó que España era parte de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo cual concluyó que

existía un sistema integral de defensa en materia de derechos humanos que prohíbe y sanciona la práctica de actos de tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes.

Finalmente es particularmente relevante el tema de las penas inusitadas y trascendentales en el procedimiento de extradición. Al respecto, en la contradicción de tesis 11/2001-PL, votada por el Pleno de la Suprema Corte el 2 de octubre de 2001, se indicó que de acuerdo con el artículo 22 constitucional una pena inusitada para efectos de un procedimiento de extradición es aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la pena. Cabe señalar que no sólo son aquellas que causan un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo y que causen dolor, sino aquellas no humanitarias, crueles y excesivas que al ser desproporcionadas se alejan de los fines de la pena.

En ese mismo precedente se añadió que en términos del procedimiento de extradición, la prisión vitalicia o cadena perpetua sí es una pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la Constitución. Se explicó que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por lo que sí es de por vida resulta inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena. Por estas razones, es posible que el Estado mexicano niegue la solicitud de extradición en caso de que el delito por el que una persona es requerida pueda ser penado con prisión vitalicia o cadena perpetua.

No obstante, conforme al artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, si el Estado solicitante se compromete a imponer una pena de menor entidad, la extradición puede proceder. En el mismo sentido, en el amparo en revisión 822/2003, del 25 de febrero de 2004, la Primera Sala concluyó que la condena de "cadena perpetua" en Estados Unidos sí vulnera la prohibición de imponer penas inusitadas y trascendentales, establecida en el artículo 22 constitucional.

Después de emitir estas resoluciones, la SCJN cambio su criterio. Así, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL, del 29 de noviembre de 2005, el Pleno indicó que la prisión vitalicia no constituye una pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la Constitución. Determinó que para determinar si era inusitada debía de considerarse: i) si el tipo de pena pretende causar dolor o alteración física en el cuerpo de una persona; ii) si es excesiva al delito cometido, de tal manera que no corresponda a la finalidad de la pena o no esté prevista en alguna ley, y iii) si es una pena rechazada en la generalidad de los sistemas jurídicos.

Así, la Corte, concluyó que la pena de prisión vitalicia no se ubica en estos supuestos. Por lo tanto, no es necesario que en el procedimiento de extradición el Estado requirente se comprometa a no aplicar la pena de prisión vitalicia pues ésta no constituye una pena prohibida por el artículo 22 constitucional. Dichas consideraciones fueron reforzadas por la SCJN en el amparo en revisión 1267/2003, resuelto por el Pleno el 16 de febrero de 2006.

Anexo 1. Glosario de sentencias

| No. | TIPO DE ASUNTO | EXPEDIENTE | FECHA DE RESOLUCIÓN | TEMA(S) | SUBTEMA(S) |
|-----|----------------|-----------------|---------------------|---|---|
| 1. | AR | <u>2830/97</u> | 24/2/1998 | La extradición en el derecho internacional | La constitucionalidad de los tratados de extradición, aunque no hayan sido firmados por el presidente de México La constitucionalidad del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| | | | | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición |
| | | | | El procedimiento de extradición | Naturaleza del procedimiento de extradición |
| | | | | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos La Ley de Extradición Internacional no excede los plazos contemplados en la Constitución |
| | | | | La extradición y el juicio de amparo indirecto | El control de constitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal La detención provisional con fines de extradición La detención provisional con fines de extradición en la Ley de Extradición Internacional |
| 2. | AR | <u>340/1999</u> | 10/08/1999 | La extradición en el derecho internacional | La constitucionalidad de los tratados de extradición, aunque no hayan sido firmados por el presidente de México La constitucionalidad del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |

| | | | | | |
|----|----|-------------------|------------|---|---|
| | | | | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición |
| | | | | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos La Ley de Extradición Internacional no excede los plazos contemplados en la Constitución |
| | | | | La extradición y el juicio de amparo indirecto | El control de constitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la defensa |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal La detención provisional con fines de extradición La detención provisional con fines de extradición en la Ley de Extradición Internacional |
| 3. | AR | <u>115/1999</u> | 08/06/2000 | La extradición en el derecho internacional | La constitucionalidad de los tratados de extradición, aunque no hayan sido firmados por el presidente de México La constitucionalidad del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| | | | | Los delitos en el procedimiento de extradición | El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México y la clasificación del delito |
| | | | | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición |
| | | | | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos La Ley de Extradición Internacional no excede los plazos contemplados en la Constitución |
| | | | | La extradición y el juicio de amparo indirecto | El control de constitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal La detención provisional con fines de extradición La detención provisional con fines de extradición en la Ley de Extradición Internacional |
| 4. | CT | <u>44/2000-PL</u> | 18/01/2001 | La extradición de personas mexicanas al extranjero | La extradición de personas mexicanas a Estados Unidos |
| 5. | AR | <u>79/2000</u> | 27/04/2001 | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición |

| | | | | | |
|----|----|-------------------|------------|---|---|
| | | | | La extradición y el juicio de amparo indirecto | Procedencia del amparo Procedencia en contra de la opinión jurídica emitida por el juzgado de distrito |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| 6. | CT | <u>11/2001-PL</u> | 02/10/2001 | Las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición | La Ley de Extradición Internacional ante la existencia de un tratado de extradición La Ley de Extradición Internacional ante el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | Las penas inusitadas y trascendentales en el procedimiento de extradición La prisión vitalicia o cadena perpetua como pena inusitada en el procedimiento de extradición |
| 7. | AR | <u>140/2002</u> | 10/06/2003 | La extradición en el derecho internacional | La constitucionalidad de los tratados de extradición, aunque no hayan sido firmados por el presidente de México La constitucionalidad del Tratado de Extradición entre México y España |
| | | | | Las obligaciones de los Estados en el procedimiento de extradición | La obligación de España de proporcionar el texto de la ley que establece los delitos que se atribuyen a la persona requerida |
| | | | | Las obligaciones de los Estados en el procedimiento de extradición | Las obligaciones a cargo del Estado mexicano La obligación de verificar la competencia del tribunal del país requirente |
| | | | | Los delitos en el procedimiento de extradición | Delitos de genocidio y terrorismo |
| | | | | Los delitos en el procedimiento de extradición | Delitos de naturaleza política |
| | | | | El procedimiento de extradición | El cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el procedimiento de extradición |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la legalidad y seguridad jurídica El Tratado de Extradición entre México y España y los derechos de legalidad y seguridad jurídica |
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | Las penas inusitadas y trascendentales en el procedimiento de extradición Las penas trascendentales con motivo de una extradición |
| 8. | AR | <u>781/2003</u> | 08/08/2003 | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición |

| | | | | | |
|-----|----|--------------------|------------|---|---|
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la defensa |
| 9. | AR | <u>822/2003</u> | 25/2/2004 | La extradición en el derecho internacional | La constitucionalidad de los tratados de extradición, aunque no hayan sido firmados por el presidente de México La constitucionalidad del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| | | | | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición |
| | | | | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos La Ley de Extradición Internacional no excede los plazos contemplados en la Constitución |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | Las penas inusitadas y trascendentales en el procedimiento de extradición La prisión vitalicia o cadena perpetua como pena inusitada en el procedimiento de extradición |
| 10. | CT | <u>17/2002-PL</u> | 14/04/2004 | La extradición y el juicio de amparo indirecto | Efectos de la concesión del amparo Efectos del amparo concedido porque la Secretaría de Relaciones Exteriores no recabó el compromiso de que el Estado requirente no aplicará una pena inusitada |
| 11. | CT | <u>114/2003-PS</u> | 07/05/2004 | Las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición | La Ley de Extradición Internacional ante la existencia de un tratado de extradición El orden jerárquico de aplicación normativa en el procedimiento de extradición |
| | | | | El procedimiento de extradición | Requisitos Requisitos de validez de las notas diplomáticas |
| 12. | AR | <u>1932/2003</u> | 29/09/2004 | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la legalidad y seguridad jurídica El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México y el derecho a la legalidad |
| 13. | AR | <u>497/2004</u> | 29/09/2004 | Las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición | La Ley de Extradición Internacional ante la existencia de un tratado de extradición La Ley de Extradición Internacional ante el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |

| | | | | | |
|---|---|--------------------|------------|---|---|
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | Las penas inusitadas y trascendentes en el procedimiento de extradición La prisión vitalicia o cadena perpetua como pena inusitada en el procedimiento de extradición |
| 14. | CT | <u>133/2003-PS</u> | 19/01/2005 | Las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición | La ley supletoria en la extradición de niñas, niños y adolescentes |
| 15. | MJ | <u>2/2005-MJ</u> | 29/11/2005 | Las penas y el procedimiento de extradición | Las penas inusitadas y trascendentes en el procedimiento de extradición La prisión vitalicia o cadena perpetua como pena inusitada en el procedimiento de extradición |
| 16. | CT | <u>51/2004-PL</u> | 31/01/2006 | Las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición | La Ley de Extradición Internacional ante la existencia de un tratado de extradición La Ley de Extradición Internacional ante el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| 17. | AR | <u>1267/2003</u> | 16/02/2006 | La extradición de personas mexicanas al extranjero | La extradición de personas mexicanas y la Ley de Extradición Internacional |
| | | | | Los delitos en el procedimiento de extradición | Delitos en ambas legislaciones |
| | | | | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición |
| | | | | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de disponer de la persona extraditable |
| | | | | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos La Ley de Extradición Internacional no excede los plazos contemplados en la Constitución |
| | | | | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México no excede los plazos contemplados en la Constitución |
| | | | | La extradición y el juicio de amparo indirecto | Procedencia del amparo Procedencia respecto de las normas del Estado solicitante |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal La detención provisional con fines de extradición El plazo de la detención provisional con fines de extradición | | | | |

| | | | | | |
|-----|----|-----------------|------------|---|--|
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal El derecho a la libertad personal en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | Las penas inusitadas y trascendentales en el procedimiento de extradición El compromiso del Estado solicitante de no imponer la pena inusitada |
| 18. | AR | <u>566/2005</u> | 21/02/2006 | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos La inmediatez de los hechos delictivos y la urgencia en la detención provisional con fines de extradición |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la defensa |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal La detención provisional con fines de extradición El plazo de la detención provisional con fines de extradición |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal La detención provisional con fines de extradición La detención provisional con fines de extradición en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal La detención provisional con fines de extradición La urgencia para justificar una detención provisional con fines de extradición |
| 19. | AR | <u>724/2004</u> | 21/02/2006 | La extradición de personas mexicanas al extranjero | La extradición de personas mexicanas y la Ley de Extradición Internacional |
| | | | | Los delitos en el procedimiento de extradición | Delitos en ambas legislaciones |
| | | | | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición |
| | | | | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de disponer de la persona extraditable |
| | | | | La extradición y el juicio de amparo indirecto | Procedencia del amparo Procedencia respecto de las normas del Estado solicitante |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |

| | | | | | |
|-----|----|------------------|------------|--|--|
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | Las penas inusitadas y trascendentes en el procedimiento de extradición El compromiso del Estado solicitante de no imponer la pena inusitada |
| 20. | AR | <u>1303/2003</u> | 21/02/2006 | Las obligaciones de los Estados en el procedimiento de extradición | Las obligaciones a cargo del Estado mexicano La obligación de efectuar la valoración de los medios de convicción |
| | | | | La extradición de personas mexicanas al extranjero | La extradición de personas mexicanas y la Ley de Extradición Internacional |
| | | | | Los delitos en el procedimiento de extradición | Delitos en ambas legislaciones |
| | | | | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición |
| | | | | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de disponer de la persona extraditable |
| | | | | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos La Ley de Extradición Internacional no excede los plazos contemplados en la Constitución |
| | | | | El procedimiento de extradición | La prueba en el procedimiento de extradición |
| | | | | El procedimiento de extradición | La confiscación de bienes en el procedimiento de extradición |
| | | | | El procedimiento de extradición | La prescripción en el procedimiento de extradición |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la defensa |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal La detención provisional con fines de extradición El plazo de la detención provisional con fines de extradición |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal La detención provisional con fines de extradición La detención provisional con fines de extradición en la Ley de Extradición Internacional |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal El derecho a la libertad personal en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |

| | | | | | |
|-----|----|------------------|------------|--|---|
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | Las penas inusitadas y trascendentes en el procedimiento de extradición El compromiso del Estado solicitante de no imponer la pena inusitada |
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | Las penas inusitadas y trascendentes en el procedimiento de extradición El Estado requirente y el compromiso de no imponer penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución mexicana |
| 21. | AR | <u>199/2004</u> | 27/02/2006 | Los delitos en el procedimiento de extradición | Distinción entre los delitos en México y en el país requirente (principio de doble tipificación) y principio de especialidad |
| | | | | Los delitos en el procedimiento de extradición | El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México y su catálogo de delitos |
| | | | | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La obligación de la Secretaría de Relaciones Exteriores de atender la opinión jurídica emitida por el juzgado de distrito |
| | | | | El procedimiento de extradición | Naturaleza del procedimiento de extradición |
| | | | | El procedimiento de extradición | El cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el procedimiento de extradición |
| | | | | La extradición y el juicio de amparo indirecto | Recurso de revisión presentado por el Ministerio Público en el procedimiento de extradición |
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | La finalidad de la pena |
| 22. | AR | <u>1375/2005</u> | 27/02/2006 | La extradición de personas mexicanas al extranjero | La extradición de personas mexicanas y la Ley de Extradición Internacional |
| | | | | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición |
| | | | | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos La Ley de Extradición Internacional no excede los plazos contemplados en la Constitución |
| | | | | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México no excede los plazos contemplados en la Constitución |
| | | | | La extradición y el juicio de amparo indirecto | Procedencia del amparo Procedencia respecto de las normas del Estado solicitante |

| | | | | | |
|-----|----|-----------------|------------|---|---|
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal La detención provisional con fines de extradición El plazo de la detención provisional con fines de extradición |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal El derecho a la libertad personal en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| 23. | AR | <u>828/2005</u> | 06/04/2006 | La extradición en el derecho internacional | La constitucionalidad de los tratados de extradición, aunque no hayan sido firmados por el presidente de México La constitucionalidad del Tratado de Extradición entre México y España |
| | | | | La extradición en el derecho internacional | La constitucionalidad de la petición de extradición suscrita por el encargado de negocios de España |
| | | | | La extradición de personas mexicanas al extranjero | La extradición de personas mexicanas a España |
| | | | | Los delitos en el procedimiento de extradición | Delitos de naturaleza política |
| | | | | El procedimiento de extradición | Requisitos Requisitos contenidos en la Ley de Extradición Internacional para realizar el procedimiento de extradición |
| | | | | El procedimiento de extradición | El cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el procedimiento de extradición |
| | | | | El procedimiento de extradición | Los documentos en el procedimiento de extradición Legalización de los documentos tramitados por vía diplomática |
| | | | | El procedimiento de extradición | La negativa de la extradición cuando corresponda a los tribunales nacionales conocer el delito por el cual fue solicitada |
| | | | | El procedimiento de extradición | La prescripción en el procedimiento de extradición |
| | | | | La extradición y el juicio de amparo indirecto | Procedencia del amparo Improcedencia en contra de la orden de detención provisional con fines de extradición |
| | | | | La extradición y el juicio de amparo indirecto | Juzgado de distrito Juzgado de distrito itinerante |
| | | | | Legalidad | La ilegalidad del acuerdo de extradición por carecer de motivación y fundamentación |

| | | | | | |
|-----|----|------------------|------------|---|--|
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal La privación de la libertad como un acto atribuido a la Secretaría de Relaciones Exteriores |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la integridad personal La posible comisión de tortura en contra de la persona extraditable |
| 24. | AR | <u>3/2006</u> | 26/04/2006 | La extradición de personas mexicanas al extranjero | La extradición de personas mexicanas a Estados Unidos |
| | | | | Los delitos en el procedimiento de extradición | Delitos en ambas legislaciones |
| | | | | Las partes en el procedimiento de extradición | El presidente de México Los tratados de extradición y el principio de división de poderes |
| | | | | El procedimiento de extradición | Requisitos Requisitos contenidos en la Ley de Extradición Internacional para realizar el procedimiento de extradición |
| | | | | La extradición y el juicio de amparo indirecto | Juzgado de distrito La facultad del juzgado de distrito de pronunciarse sobre la finalidad de la pena en Estados Unidos |
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | Las penas inusitadas y trascendentes en el procedimiento de extradición La prisión vitalicia o cadena perpetua como pena inusitada en el procedimiento de extradición |
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | La finalidad de la pena |
| 25. | AR | <u>526/2006</u> | 31/05/2006 | Las partes en el procedimiento de extradición | El presidente de México Las facultades del presidente de México en el procedimiento de extradición |
| | | | | Legalidad | La ilegalidad de la nota diplomática |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal La detención provisional con fines de extradición La detención provisional con fines de extradición en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| 26. | AR | <u>1172/2006</u> | 18/08/2006 | La extradición de personas mexicanas al extranjero | La extradición de personas mexicanas y la Ley de Extradición Internacional |
| | | | | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición |

| | | | | | |
|-----|----|------------------|------------|---|---|
| | | | | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de disponer de la persona extraditabile |
| | | | | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos La Ley de Extradición Internacional no excede los plazos contemplados en la Constitución |
| | | | | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México no excede los plazos contemplados en la Constitución |
| | | | | La extradición y el juicio de amparo indirecto | Procedencia del amparo Procedencia respecto de las normas del Estado solicitante |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal La detención provisional con fines de extradición El plazo de la detención provisional con fines de extradición |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal El derecho a la libertad personal en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | Las penas inusitadas y trascendentales en el procedimiento de extradición El compromiso del Estado solicitante de no imponer la pena inusitada |
| 27. | AR | <u>1232/2006</u> | 13/10/2006 | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición |
| 28. | AR | <u>110/2008</u> | 28/05/2008 | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición |
| 29. | AR | <u>1062/2008</u> | 21/01/2009 | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las medidas coercitivas a la Secretaría de Relaciones Exteriores |
| | | | | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos El plazo para resolver sobre la extradición contemplado en la Ley de Extradición Internacional |

| | | | | | |
|-----|----|------------------|------------|---|---|
| 30. | AR | <u>1219/2008</u> | 18/02/2009 | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las medidas coercitivas a la Secretaría de Relaciones Exteriores |
| | | | | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos El plazo para resolver sobre la extradición contemplado en la Ley de Extradición Internacional |
| | | | | El procedimiento de extradición | Los documentos en el procedimiento de extradición La emisión de los documentos en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| 31. | AR | <u>1166/2008</u> | 18/02/2009 | La extradición de personas mexicanas al extranjero | La extradición de personas mexicanas a Estados Unidos |
| 32. | AR | <u>30/2009</u> | 25/02/2009 | El procedimiento de extradición | Requisitos Requisitos contenidos en la Ley de Extradición Internacional para realizar el procedimiento de extradición |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | Derechos humanos de las personas inculpadas |
| 33. | AR | <u>1173/2008</u> | 25/02/2009 | La extradición en el derecho internacional | La constitucionalidad de los tratados de extradición, aunque no hayan sido firmados por el presidente de México La constitucionalidad del Tratado de Extradición entre México y España |
| | | | | Las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición | La Ley de Extradición Internacional ante la existencia de un tratado de extradición La Ley de Extradición Internacional como ley complementaria en el procedimiento de extradición |
| | | | | La extradición de personas mexicanas al extranjero | La extradición de personas mexicanas a España |
| | | | | El procedimiento de extradición | Requisitos Requisitos contenidos en la Ley de Extradición Internacional para realizar el procedimiento de extradición |
| | | | | El procedimiento de extradición | El cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el procedimiento de extradición |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El Tratado de Extradición entre México y España y el artículo quinto constitucional |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de residencia |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | Derechos humanos de las personas inculpadas |

| | | | | | |
|-----|----|------------------|------------|---|---|
| 34. | AR | <u>117/2009</u> | 01/04/2009 | La extradición de personas mexicanas al extranjero | La extradición de personas mexicanas a Estados Unidos |
| | | | | Los delitos en el procedimiento de extradición | Delitos de naturaleza política |
| | | | | Los delitos en el procedimiento de extradición | Delitos en ambas legislaciones |
| | | | | Las partes en el procedimiento de extradición | El presidente de México Los tratados de extradición y el principio de división de poderes |
| | | | | Legalidad | La solicitud formal de extradición debe referirse al proceso penal que motivó la detención provisional de la persona |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | Derecho de igualdad Igualdad normativa |
| 35. | AR | <u>161/2009</u> | 22/04/2009 | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos La Ley de Extradición Internacional no excede los plazos contemplados en la Constitución |
| | | | | El procedimiento de extradición | La prescripción en el procedimiento de extradición |
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | El compromiso del Estado solicitante de no imponer la pena inusitada |
| 36. | AR | <u>1828/2009</u> | 19/08/2009 | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las medidas coercitivas a la Secretaría de Relaciones Exteriores |
| | | | | El procedimiento de extradición | Los documentos en el procedimiento de extradición La emisión de los documentos en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| 37. | AR | <u>1907/2009</u> | 26/08/2009 | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| 38. | AR | <u>1882/2009</u> | 26/08/2009 | Los delitos en el procedimiento de extradición | Delitos en ambas legislaciones |
| 39. | AR | <u>2043/2009</u> | 21/10/2009 | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos La Ley de Extradición Internacional no excede los plazos contemplados en la Constitución |
| | | | | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México no excede los plazos contemplados en la Constitución |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal La detención provisional con fines de extradición El plazo de la detención provisional con fines de extradición |

| | | | | | |
|-----|----|------------------|------------|---|---|
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal El derecho a la libertad personal en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| 40. | AR | <u>2051/2009</u> | 25/11/2009 | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| 41. | CT | <u>357/2010</u> | 09/03/2011 | La extradición y el juicio de amparo indirecto | Efectos de la concesión del amparo Efectos de la suspensión provisional otorgada en contra de una orden de detención con fines de extradición |
| 42. | AR | <u>289/2011</u> | 18/05/2011 | Las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición | La Ley de Extradición Internacional ante la existencia de un tratado de extradición La Ley de Extradición Internacional ante el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| 43. | AR | <u>523/2011</u> | 17/08/2011 | Las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición | La Ley de Extradición Internacional ante la existencia de un tratado de extradición La Ley de Extradición Internacional ante el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| | | | | El procedimiento de extradición | La confiscación de bienes en el procedimiento de extradición |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | Las penas inusitadas y trascendentales en el procedimiento de extradición El Estado requirente y el compromiso de no imponer penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución mexicana |
| 44. | AR | <u>551/2012</u> | 24/10/2012 | La extradición en el derecho internacional | La constitucionalidad de los tratados de extradición, aunque no hayan sido firmados por el presidente de México La constitucionalidad del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| 45. | AR | <u>679/2012</u> | 21/8/2013 | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición |

| | | | | | |
|-----|----|-----------------|------------|---|---|
| | | | | La extradición y el juicio de amparo indirecto | Procedencia del amparo Procedencia respecto de las normas del Estado solicitante |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| 46. | CT | <u>318/2013</u> | 16/10/2013 | La extradición y el juicio de amparo indirecto | Juzgado de distrito Juzgado de distrito competente cuando la persona se encuentra detenida en un lugar diverso a la jurisdicción del juez de distrito que emitió la opinión jurídica |
| 47. | AR | <u>281/2013</u> | 16/10/2013 | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | La Ley de Extradición Internacional a la luz de la reforma de derechos humanos |
| 48. | AR | <u>535/2013</u> | 12/02/2014 | La extradición de personas mexicanas al extranjero | La extradición de personas mexicanas y la Ley de Extradición Internacional |
| | | | | Los delitos en el procedimiento de extradición | Delitos en ambas legislaciones |
| | | | | Los delitos en el procedimiento de extradición | El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México y su catálogo de delitos |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la legalidad y seguridad jurídica El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México y el derecho a la legalidad |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El principio non bis in <i>idem</i> |
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | Las penas inusitadas y trascendentes en el procedimiento de extradición El compromiso del Estado solicitante de no imponer la pena inusitada |
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | La finalidad de la pena |
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | La finalidad de la pena |
| 49. | AR | <u>619/2013</u> | 09/04/2014 | La extradición de personas mexicanas al extranjero | La extradición de personas mexicanas y la Ley de Extradición Internacional |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la legalidad y seguridad jurídica El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México y el derecho a la legalidad |
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | Las penas inusitadas y trascendentes en el procedimiento de extradición El compromiso del Estado solicitante de no imponer la pena inusitada |

| | | | | | |
|-----|----|------------------|------------|--|---|
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | La finalidad de la pena |
| 50. | AR | <u>560/2014</u> | 20/05/2015 | La extradición en el derecho internacional | La falta de ratificación de un tratado sobre derechos indígenas y la concesión de la extradición |
| | | | | Las obligaciones de los Estados en el procedimiento de extradición | Las obligaciones a cargo del Estado mexicano Las obligaciones de derechos humanos de protección y prevención |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | Las violaciones inminentes y evidentes de derechos humanos en el procedimiento de extradición |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | Las situaciones institucionalizadas de violaciones a derechos humanos como impedimento para conceder la extradición |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la integridad personal La dignidad humana de la persona requerida |
| 51. | AR | <u>272/2015</u> | 23/09/2015 | La extradición de personas mexicanas al extranjero | La extradición de personas mexicanas y la Ley de Extradición Internacional |
| | | | | Las partes en el procedimiento de extradición | La Secretaría de Relaciones Exteriores La Ley de Extradición Internacional y las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición |
| | | | | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos La Ley de Extradición Internacional no excede los plazos contemplados en la Constitución |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal La detención provisional con fines de extradición El plazo de la detención provisional con fines de extradición |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la legalidad y seguridad jurídica El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México y el derecho a la legalidad |
| 52. | AR | <u>1125/2015</u> | 22/02/2017 | Las obligaciones de los Estados en el procedimiento de extradición | Las obligaciones a cargo del Estado mexicano La Ley de Extradición Internacional y la vigencia de la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición |

| | | | | | |
|-----|----|---------------------------|------------|---|--|
| | | | | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos La Ley de Extradición Internacional no excede los plazos contemplados en la Constitución |
| | | | | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos El cómputo del plazo para ejecutar el acuerdo de extradición conforme a la Ley de Extradición Internacional |
| | | | | La extradición y el juicio de amparo indirecto | El juicio de amparo como el único medio para impugnar el acuerdo de extradición |
| | | | | La extradición y el juicio de amparo indirecto | La suspensión de oficio en el amparo por un procedimiento de extradición |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial |
| 53. | AR | 1189/2016 | 13/09/2017 | El procedimiento de extradición | Plazos y tiempos La Ley de Extradición Internacional no excede los plazos contemplados en la Constitución |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| 54. | AR | 957/2015 | 02/05/2018 | El procedimiento de extradición | La prueba en el procedimiento de extradición |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la defensa |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de acceso a la justicia |
| 55. | AR | 1194/2017 | 31/10/2018 | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de audiencia |
| 56. | AR | 528/2016 | 09/10/2019 | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho a la libertad personal La detención provisional con fines de extradición La detención provisional con fines de extradición en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| 57. | AR | 1176/2019 | 3/6/2020 | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El principio de progresividad de los derechos humanos El Tratado de Extradición entre México y España y el principio de progresividad |
| 58. | AR | 1113/2019 | 5/8/2020 | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | Derechos humanos de las personas inculpadas |
| | | | | Las penas y el procedimiento de extradición | La finalidad de la pena |
| 59. | AR | 972/2019 | 14/10/2020 | Las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición | La Ley de Extradición Internacional ante la existencia de un tratado de extradición La contradicción entre la Ley de Extradición Internacional y un tratado de extradición |

| | | | | | |
|-----|----|--------------------------|------------|---|---|
| 60. | AR | 314/2020 | 12/05/2021 | Las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición | La Ley de Extradición Internacional ante la existencia de un tratado de extradición El orden jerárquico de aplicación normativa en el procedimiento de extradición |
| | | | | El procedimiento de extradición | Aspectos procedimentales generales |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El derecho de igualdad El derecho a la igualdad y no discriminación |
| 61. | AR | 108/2021 | 17/11/2021 | La extradición en el derecho internacional | La convencionalidad del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México |
| | | | | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El principio de progresividad de los derechos humanos El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México y el principio de progresividad |
| 62. | CC | 348/2019 | 24/08/2022 | Los derechos humanos en el procedimiento de extradición | El principio non bis in <i>idem</i> |
| 63. | AR | 700/2022 | 05/07/2023 | Las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición | La contradicción entre la Ley de Extradición Internacional y un tratado de extradición |

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)

- CT 44/2000-PL P./J. 11/2001. EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Enero de 2001.
- AR 79/2000 2a. CX/2001. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Abril de 2001.
- 2a. CIX/2001 EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 30 DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN SU TRÁMITE, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Abril de 2001.
- CT 11/2001-PL P. XX/2001. EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Octubre de 2001.
- P./J. 125/2001. EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN. Octubre de 2001.
- P. XVIII/2001. LA CONDICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL ES DE CARÁCTER ADJETIVO Y, PORTANTO, DEBE EXIGIRSE PARA TRAMITAR UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PORQUE EL ARTÍCULO 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO REMITE EXPRESAMENTE A DICHA LEY. Octubre de 2001.
- P. XIX/2001. EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS. Octubre de 2001.

| | |
|----------------|---|
| AR 140/2002 | <p>P. IV/2003. TERRORISMO, NO ES DELITO POLÍTICO. Junio de 2003.</p> <p>P. II/2003. GENOCIDIO. NO ES DELITO POLÍTICO. Junio de 2003.</p> <p>P. III/2003. EXTRADICIÓN. NO DEBE ANALIZARSE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL ESTADO REQUIRENTE EN EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y EL REINO DE ESPAÑA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1978. Junio de 2003.</p> <p>P. I/2003. EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978 CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES. Junio de 2003.</p> |
| CT 17/2002-PL | <p>P. XXXVI/2004. EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000). Agosto de 2004.</p> <p>P./J. 26/2004. EXTRADICIÓN. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DEL COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. Abril de 2004.</p> |
| CT 114/2003-PS | <p>1a./J. 41/2004. NOTAS DIPLOMÁTICAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA DETENCIÓN PROVISIONAL DE UNA PERSONA. TIENEN PLENA EFICACIA Y VALIDEZ SI CONTIENEN NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD QUE LAS SUSCRIBE Y EL SELLO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE LAS EMITE. Julio de 2004.</p> |
| AR 1932/2003 | <p>1a. CLXI/2004. EXTRADICIÓN DE NACIONALES. EL ARTÍCULO 9o., NUMERAL 1, DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE PREVÉ LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL PODER EJECUTIVO PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. Enero de 2005.</p> |
| CT 133/2003-PS | <p>1a./J. 12/2005. MENORES INFRACTORES. LEYES APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS EN SU CONTRA. Abril de 2005.</p> |
| CT 51/2004-PL | <p>P./J. 77/2006. EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE CUANDO EXISTE TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO SOLICITANTE. Junio de 2006.</p> |

AR 1267/2003

P. XXVIII/2008. TRATADOS DE EXTRADICIÓN FIRMADOS POR MÉXICO. PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL SUJETO RECLAMADO CONSTITUYE DELITO EN AMBOS ESTADOS, NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. Febrero de 2008.

P. XXVII/2008. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 11, NUMERALES 3 Y 4, NO SIGNIFICA QUE PUEDA PROLONGARSE LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO. Febrero de 2008.

P. XXV/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY RELATIVA, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA RESOLVER SI LA CONCEDE O LA NIEGA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero de 2008.

P. XXVI/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DETENIDO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DESPUÉS DE QUE EL JUEZ EMITE SU OPINIÓN, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Febrero de 2008.

P./J. 25/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL HECHO DE QUE EL SUJETO RECLAMADO CONTINÚE PRIVADO DE SU LIBERTAD DESPUÉS DE QUE EL ESTADO REQUIRENTE PRESENTA EN TIEMPO LA SOLICITUD FORMAL RELATIVA, NO IMPLICA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN NI VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero de 2008.

P./J. 23/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Febrero de 2008.

P./J. 24/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA ENTREGA DE UN MEXICANO A UN ESTADO EXTRANJERO EN CASOS EXCEPCIONALES A JUICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. Febrero de 2008.

AR 566/2005

II.2o.P. J/20. DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. Mayo de 2006.

- P./J. 25/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL HECHO DE QUE EL SUJETO RECLAMADO CONTINÚE PRIVADO DE SU LIBERTAD DESPUÉS DE QUE EL ESTADO REQUIRENTE PRESENTA EN TIEMPO LA SOLICITUD FORMAL RELATIVA, NO IMPLICA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN NI VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero de 2008.
- AR 724/2004
- P. XXIX/2008. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PARA CONCEDER LA ENTREGA DEL RECLAMADO NO ES NECESARIO QUE EL DELITO TENGA LA MISMA DENOMINACIÓN EN LAS LEYES PENALES INTERNAS. Febrero de 2008.
- P. XXX/2008. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PARA CONCEDER LA ENTREGA DE UN RECLAMADO QUE NO HA SIDO SENTENCIADO, DEBE JUSTIFICARSE SU APREHENSIÓN Y ENJUICIAMIENTO. Febrero de 2008.
- P. XXV/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY RELATIVA, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA RESOLVER SI LA CONCEDE O LA NIEGA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero de 2008.
- P. XXVI/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DETENIDO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DESPUÉS DE QUE EL JUEZ EMITE SU OPINIÓN, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Febrero de 2008.
- P./J. 23/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Febrero de 2008.
- P./J. 24/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA ENTREGA DE UN MEXICANO A UN ESTADO EXTRANJERO EN CASOS EXCEPCIONALES A JUICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. Febrero de 2008.
- AR 1303/2003
- P. XXVIII/2008. TRATADOS DE EXTRADICIÓN FIRMADOS POR MÉXICO. PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL SUJETO RECLAMADO CONSTITUYE DELITO EN AMBOS ESTADOS, NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. Febrero de 2008.

P. XXIX/2008. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PARA CONCEDER LA ENTREGA DEL RECLAMADO NO ES NECESARIO QUE EL DELITO TENGA LA MISMA DENOMINACIÓN EN LAS LEYES PENALES INTERNAS. Febrero de 2008.

P. XXX/2008. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PARA CONCEDER LA ENTREGA DE UN RECLAMADO QUE NO HA SIDO SENTENCIADO, DEBE JUSTIFICARSE SU APREHENSIÓN Y ENJUICIAMIENTO. Febrero de 2008.

P. XXVII/2008. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 11, NUMERALES 3 Y 4, NO SIGNIFICA QUE PUEDA PROLONGARSE LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO. Febrero de 2008.

P. XXV/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY RELATIVA, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA RESOLVER SI LA CONCEDE O LA NIEGA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero de 2008.

P. XXVI/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DETENIDO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DESPUÉS DE QUE EL JUEZ EMITE SU OPINIÓN, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Febrero de 2008.

P./J. 25/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL HECHO DE QUE EL SUJETO RECLAMADO CONTINÚE PRIVADO DE SU LIBERTAD DESPUÉS DE QUE EL ESTADO REQUERENTE PRESENTA EN TIEMPO LA SOLICITUD FORMAL RELATIVA, NO IMPLICA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN NI VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero de 2008.

P./J. 23/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Febrero de 2008.

AR 199/2004

P. XXVIII/2008. TRATADOS DE EXTRADICIÓN FIRMADOS POR MÉXICO. PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL SUJETO RECLAMADO CONSTITUYE DELITO EN AMBOS ESTADOS, NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. Febrero de 2008.

- P. XXIX/2008. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PARA CONCEDER LA ENTREGA DEL RECLAMADO NO ES NECESARIO QUE EL DELITO TENGA LA MISMA DENOMINACIÓN EN LAS LEYES PENALES INTERNAS. Febrero de 2008.
- P. XXX/2008. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PARA CONCEDER LA ENTREGA DE UN RECLAMADO QUE NO HA SIDO SENTENCIADO, DEBE JUSTIFICARSE SU APREHENSIÓN Y ENJUICIAMIENTO. Febrero de 2008.
- AR 1375/2005 P. XXVII/2008. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 11, NUMERALES 3 Y 4, NO SIGNIFICA QUE PUEDA PROLONGARSE LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO. Febrero de 2008.
- P./J. 25/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL HECHO DE QUE EL SUJETO RECLAMADO CONTINÚE PRIVADO DE SU LIBERTAD DESPUÉS DE QUE EL ESTADO REQUIRENTE PRESENTA EN TIEMPO LA SOLICITUD FORMAL RELATIVA, NO IMPLICA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN NI VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero de 2008.
- P./J. 23/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Febrero de 2008.
- P./J. 24/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA ENTREGA DE UN MEXICANO A UN ESTADO EXTRANJERO EN CASOS EXCEPCIONALES A JUICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. Febrero de 2008.
- 828/2005 P. XX/2008. TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA. EL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE MARZO DE 1997, QUE SUPRIME LA PARTE FINAL DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 15 DE DICHO TRATADO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 15 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Marzo de 2008.
- P. XXVIII/2008. TRATADOS DE EXTRADICIÓN FIRMADOS POR MÉXICO. PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL SUJETO RECLAMADO CONSTITUYE DELITO EN AMBOS ESTADOS, NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. Febrero de 2008.

| | |
|--------------|--|
| | <p>P. XXII/2008. TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA. LOS DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA VÍA DIPLOMÁTICA ESTÁN DISPENSADOS DE LEGALIZACIÓN. Febrero de 2008.</p> <p>P. XXI/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 27, PRIMER PÁRRAFO, Y 30 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Febrero de 2008.</p> <p>P. XVII/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL TRÁMITE DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EL JUEZ DECRETA LA DETENCIÓN FORMAL DEL RECLAMADO, POR LO QUE NO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL. Febrero de 2008.</p> |
| AR 110/2008 | <p>1a. LXXI/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 19, 20, 28 Y 30 DE LA LEY RELATIVA, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA CONOCER DE ELLA Y RESOLVERLA EN DEFINITIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Julio de 2008.</p> |
| AR 30/2009 | <p>1a. LXI/2009. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 30 DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Abril de 2009.</p> <p>1a. LXII/2009. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 2, 22 Y 34 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Abril de 2009.</p> <p>1a. LX/2009. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 2, 22, 24, 25, 30, 33 Y 34 DE LA LEY RELATIVA NO SON VIOLATORIOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Abril de 2009.</p> |
| AR 117/2009 | <p>2a. LXVII/2009. EXTRADICIÓN. PARA JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE LA OTORGA NO ES INDISPENSABLE QUE LA SOLICITUD FORMAL SE REFIERA EXACTAMENTE AL PROCESO PENAL QUE MOTIVÓ LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO. Junio de 2009.</p> |
| AR 1907/2009 | <p>2a. CXVII/2009. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 2 Y 22 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Octubre de 2009. Julio de 2011.</p> |
| CT 357/2010 | <p>1a./J. 38/2011. ORDEN DE DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CONTRA SU EJECUCIÓN. Julio de 2011.</p> |

- AR 289/2011
- 1a. CXXVIII/2011. SECUESTRO DE PAPELES, DINERO U OTROS OBJETOS. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Julio de 2011.
- 1a. CXXIX/2011. EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 8 DEL TRATADO RELATIVO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Julio de 2011.
- 1a./J. 130/2011 (9a.). INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. Febrero de 2012.
- CT 318/2013
- 1a./J. 116/2013 (10a.). COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y NO DEL QUE RADIQUE EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO. Enero de 2014.
- AR 560/2014
- 1a. CCCLXXVII/2015 (10a.). EXTRADICIÓN. JUSTIFICACIÓN DE RIESGO REAL Y PROBABLE DE VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A DERECHOS HUMANOS. Noviembre de 2015.
- 1a. CCCLXXVI/2015 (10a.). EXTRADICIÓN. LA SOLICITUD RESPECTIVA DEBERÁ SER NEGADA CUANDO EXISTA UN RIESGO REAL DE QUE LA PERSONA REQUERIDA SUFRIRÁ VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL PAÍS SOLICITANTE. Noviembre de 2015.
- 1a. CCCLXXVIII/2015 (10a.). EXTRADICIÓN. VIOLACIONES INMINENTES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA REQUERIDA. Noviembre de 2015.
- AR 314/2020.
- 1a./J. 14/2021 (11a.). EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO ES DISCRIMINATORIO AL NO REGULAR LOS MISMOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN PROCESO PENAL, DEBIDO A QUE NO SON PROCEDIMIENTOS COMPARABLES. Septiembre de 2021.

1a./J. 13/2021 (11a.). EXTRADICIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Septiembre de 2021.

CT 348/2019

1a./J. 132/2022 (11a.). PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN *IDEM*. Diciembre de 2022.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Noviembre de 2024.

La extradición es el procedimiento mediante el cual un Estado (requirente) solicita a otro Estado (requerido) la entrega de una persona acusada o condenada por la comisión de un delito en el territorio del requirente. Este procedimiento abarca tanto a personas sospechosas de haber participado en actos delictivos como a aquellas que ya han sido condenadas y cuya extradición se solicita para que cumplan una pena en otro país.

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte, la extradición es un procedimiento de naturaleza administrativa, seguido en forma de juicio, cuyo propósito es determinar si se debe entregar a una persona al Estado requirente, ya sea para ser juzgada por la posible comisión de delitos o para cumplir una condena. Debido a su carácter administrativo, la solicitud de extradición no constituye una acusación formal ni implica la imposición de una pena o sanción, y no es un pronunciamiento anticipado de culpabilidad.

El procedimiento de extradición no es necesariamente sencillo, ya que depende tanto de las autoridades del país requirente como de las mexicanas. En México, a la persona sujeta a extradición se le priva de la libertad mediante una detención provisional, que garantiza que el Estado mexicano cumplirá con su obligación de trasladar físicamente a la persona al país requirente en caso de que se conceda la extradición.

Desde el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tiene la expectativa de que el presente cuaderno de jurisprudencia allegue a todas las personas las resoluciones emitidas en materia de extradición por el Alto Tribunal. Esto con el afán de que dicha figura sea conocida y los precedentes sean correctamente entendidos y aplicados por todas aquellas personas que operan el sistema de justicia penal y el foro jurídico en general.

